



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DOCTORADO EN DERECHO

Título:

CATORCE. Historia de las ideas.

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

PRESENTA:

LUIS BECERRIL TORRES

TUTOR PRINCIPAL

Doctor Rogelio Zacarías Rodríguez Garduño

UNIDAD DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M.

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR

Doctor Rogelio Zacarías Rodríguez Garduño (Facultad de Derecho U.N.A.M.)

Doctor José Ramón Cossío Díaz (Facultad de Derecho U.N.A.M.)

Doctor John Mill Ackerman Rose (Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.)

Ciudad de México, diciembre 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“CATORCE”

Historia de las ideas.

Nota bene:

Durante el desarrollo de la presente Investigación Doctoral el autor se referirá al segundo párrafo del artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como: *Catorce*, al libre albedrío como: *Libre Albedrío Jurídico*. La razón no es otra que enfatizar en su contenido el carácter académico, didáctico y pedagógico en aras de la divulgación jurídica.

CAPÍTULO UNO
CATORCE,
LOS PROBLEMAS DE SU ORIGEN
EN LA ACTUALIDAD

I. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO
EN EL LIBRE ALBEDRÍO JURÍDICO

1. *El Libre Albedrío Jurídico versus la intervención del Estado*
2. *Supera las fronteras del Derecho Civil*
3. *Incomodidad y confort*

II. MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS

1. *Homogeneizar el Derecho Privado de la Liga de Naciones*
2. *Los Principios UNIDROIT*
3. *Catorce vs el exequátur*

CAPÍTULO DOS
CATORCE EN EL
LIBERALISMO EUROPEO

I. EL RENACIMIENTO

1. *El factor detonante en la evolución del Libre Albedrío Jurídico*
2. *Límites al poder*
3. *Hacia una participación mínima del Estado*

II. EL CAMINO AL ANTROPOCENTRISMO

1. *Secularización cartesiana*
2. *El Imperio Radical.*
3. *La difusión del liberalismo universal*

III. ANTÍPODAS RADICALES

1. *El espíritu del Estado Moderno*
2. *El racionalismo liberal radical de Leibniz*
3. *La voz femenina del Liberalismo Radical*
4. *El temblor epistemológico*

CAPÍTULO TRES

CATORCE, EL NACIMIENTO

I. A LA ESPERA DEL ACONTECIMIENTO.

1. *El Pacto de Mayflower.*
2. *Un proceso revolucionario sui-generis.*
3. *A tan sólo un suspiro.*

II. EL NASCITURUS.

1. *We, the people.*
2. *Cuanto más crece el Estado, más disminuye la libertad de Libre Albedrío Jurídico.*

CAPÍTULO CUATRO
CATORCE EN MÉXICO

I. LLEGAN A LA NUEVA ESPAÑA

1. *La adopción.*
2. *Una imbricación forzada.*
3. *Un afortunado acontecimiento: el Amparo*

II. EN MÉXICO

1. *El incipiente actuar de Catorce.*
2. *Catorce de la mano del Juicio de Amparo.*
3. *Diecisiete*
4. *Eppur sed movent.*
5. *Llega a México Catorce Radical Social*
6. *¡Detente!*

CAPÍTULO CINCO
INDICIPLINA EPISTEMOLÓGICA

1. EL PENDULO DE CATORCE

1. *Catorce oscilando hacia la izquierda*
2. *Y ahora hacia la derecha.*
3. *¡Así no!*

CONCLUSIÓN

Con inmenso agradecimiento a mi amada familia:

*Mi esposa Roxana Nieto del Corral y mis hijos
Luis, Adrián y Dana, por su apoyo y paciencia.*

Trabajo dedicado especialmente a mis padres

*Doña Raquel Torres Salcedo y
Don Francisco Luis Becerril Quiroz.*



En memoria de mi amada madre y entrañable amiga

María Guadalupe Torres Salcedo

Prólogo

Catorce es uno de los artículos constitucionales pilares en el andamiaje del sistema jurídico mexicano, contiene en su segundo párrafo los principios de legalidad y audiencia, su génesis se dio por la necesidad de limitar el poder del Estado hacia los individuos; el nacimiento de este concepto jurídico logró algo fundamental en el desarrollo de los derechos humanos: permitir la libertad de acción de los gobernados sin el yugo de Dios, del Monarca o del Gobierno; pero además, reconoció y desde entonces protege, la emancipación y autonomía del *Libre Albedrío Jurídico* que evolucionó durante el desarrollo de las ideas liberales del renacimiento al contractualismo europeo, desde el hecho hasta acto y negocio jurídico y desde los principios de *Pacta Sunt Servanda* hasta los *Principios Unidroit* sobre los contratos comerciales internacionales.

La Constitución aspira a ser factor de integración de la sociedad mexicana por eso debe ser un texto vivo, estar en constante evolución; en esa vitalidad histórica constitucional la cosmovisión mexicana ha marcado la pauta y el destino de *Catorce*, desde su génesis por la gran influencia del liberalismo europeo y del norteamericano, evolucionando en una adecuación en su aplicación e interpretación durante todo el proceso histórico nacional hasta nuestros días.

Catorce es una abstracción jurídica en constante desarrollo. Es una idea plasmada en el texto constitucional por virtud de un sistema democrático, pero no tuvo un nacimiento espontáneo, su creación y establecimiento constitucional ha sido dinámico. La necesidad de protección de los gobernados de los abusos de las autoridades es sin duda, el detonante de su creación. La sociedad, desde una explicación liberal contractualista, específicamente hablando del Poder Judicial, hizo un pacto entre ella; decidió que no era correcto hacer justicia por propia mano, por lo tanto, delegaban el imperio de la ley a instituciones previamente establecidas que siempre de manera imparcial, dirimirían las controversias que entre la sociedad surgieran. Pero también pactaron, que esas instituciones jamás, en ninguna circunstancia, podían violar los

derechos de los gobernados, creando a su vez, instituciones que se hicieran cargo de la protección de sus derechos. Así nació *Catorce* a la vida del Derecho nacional.

Catorce no es sólo un texto en la constitución, es una idea viva, un sentimiento de protección que llevamos todos los mexicanos. Es Derecho Positivo porque está establecido de manera escrita en el texto constitucional, pero es mucho más que eso, es un concepto cuya fuerza de irradiación protectora llega a todos los seres humanos que se encuentren en territorio nacional, a los animales no humanos, a la vida vegetal, al medio ambiente; es decir, está en todos los rincones de México.

Pero *Catorce* no es un texto endémico jurídico mexicano, nuestra Nación no tuvo la idea de lo que establece. Una verdad ineludible es que casi transcribimos en su totalidad a nuestro sistema jurídico el artículo I, Décima Sección, las Enmiendas IV, V, VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América y los artículos 96º y 122º de los apartados: *De La Justicia Criminal* y *De La Garantía De Los Derechos* de la segunda Constitución de Francia del 21 de junio de 1793.

Estamos conscientes de que aun cuando en México se haya adoptado los numerales de las Constituciones de los Estados Unidos de América y de Francia para crear a *Catorce*, no hay que perder de vista que esos artículos estado unidenses, franceses y el mexicano, tienen un ancestro en común: *El liberalismo europeo*, debieran, entonces por consecuencia de esa herencia compartida, tener praxis interpretativas constitucionales iguales y si no idénticas, por lo menos parecidas, sin embargo, no es así.

Es indudable la enorme protección que ha dado a los gobernados de las tres naciones estos numerales constitucionales, contra los actos de autoridad a través de los años, sin embargo, en relación específicamente al *Libre Albedrío Jurídico*, la interpretación y praxis mexicana es completamente diferente de la que se hace allende el Bravo y el atlántico. Efectivamente, a diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos de

América y Francia, la intervención del Estado mexicano se ha extendido al ámbito del derecho privado, tanto nacional como internacional, de manera diametralmente opuesta, va en contra de su genética epistemológica, de su razón de ser, de su finalidad; esa desmedida y equivocada intervención entorpece las relaciones comerciales entre particulares y favorece la mala fe entre los contratantes.

Nuestra aplicación de *Catorce* es diferente a la de los Estados Unidos de América y a la de Francia, nuestra interpretación también es distinta y eso tiene consecuencias en la intensidad que deben tener los actos de autoridad con relación al *Libre Albedrío Jurídico*, al acto jurídico, a la voluntad de las partes en los contratos entre particulares y en general en todo el sistema jurídico mexicano.

Las ideas liberales son semillas que germinaron en los principios del constitucionalismo moderno, sin embargo, el hecho que Francia y el vecino del norte no tuvieran las tribulaciones que nosotros vivimos, que su encuentro con la civilización europea haya sido tan diferente, que su periodo de colonia y liberación monárquica, transitara desde muy diversas situaciones culturales, económicas, políticas etc., marcan diferencias jurídicas fundamentales que, sin embargo, de ninguna manera justifican nuestra recepción, concepción y adecuación de esas ideas liberales que consecuentemente desembocaron en México en una epistemología liberal *desordenada e indisciplinada*.

El liberalismo europeo en México que es fundamento de *Catorce*, se desvirtúa con la justificación de la tradición académica que sostiene que existen muchos liberalismos, que sufren variaciones de acuerdo con la cosmovisión de cada país; sin embargo, esta postura nos obliga a estudiar el fenómeno liberal desde el contexto de *historias nacionales*, que es erróneo, equivocado e incompleto tomando en cuenta el carácter internacional del fenómeno liberal. Esta corriente también sostiene que la mayor influencia del liberalismo y su efecto de expansión es definitivamente francesa, en especial de pensadores tales como *Montesquieu, Voltaire, Diderot, Dálembert, D'Holbach y Rousseau* entre otros, olvidando, además de grandes pensadores como

Liebniz, Descartes, Maquiavelo, Jefferson, Adams, es necesario considerar la gran influencia del constitucionalismo norteamericano en todo el mundo. Pero existe otra postura, la que sostiene *Jonathan I. Israel*, este pensador argumenta que el liberalismo es una corriente de pensamiento universal única, una postura radical que ataca la idea de la existencia de familias de ilustraciones diferentes, *Jonathan I. Israel* sostiene:

La idea de que estamos tratando con toda una familia de ilustraciones también enfrenta objeciones aparentemente insuperables, pues refuerza la tendencia a estudiar el tema dentro del contexto de la “historia nacional”, que decididamente es un enfoque erróneo para un fenómeno tan internacional y tan pan-europeo. Peor aún este enfoque ignora o pasa por alto de manera inaceptable hasta qué grado las preocupaciones y los impulsos comunes le dieron forma a la Ilustración como un todo.

Por lo tanto, mi primera meta es transmitir, aunque sea de manera inexacta y tentativa, la idea de la Ilustración europea como un solo movimiento cultural e intelectual sumamente integrado, que en efecto no sucedió al mismo tiempo, pero que en su mayor parte se preocupó no sólo por los mismos “problemas intelectuales”, sino también con frecuencia por los mismos libros y entendimientos en todas partes, desde Portugal hasta Rusia y desde Irlanda hasta Sicilia.¹

El liberalismo en su devenir histórico se radicaliza en dos posturas diferentes: *El Liberalismo Radical Individual y el Liberalismo Radical Social*; corrientes de pensamiento que germinaron en dos sistemas constitucionales diferentes, ambos con un ancestro común, pero con corrientes epistemológicas únicas, por un lado, la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 y por el otro, la Constitución Francesa del 21 de junio de 1793.

México adoptó las dos corrientes epistemológicas: el *Liberalismo Radical Individual de los Estados Unidos de América y el Liberalismo Radical Social Francés*, que han ido

¹ ISRAEL Jonathan, I., *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1605/1750*, trad. Ana Tamarit, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1921, p.p. 9 y 10.

oscilando en la praxis e interpretación de *Catorce* en el constitucionalismo nacional, dependiendo de la corriente de pensamiento dominante en cada época, aplicando incorrectamente ambas corrientes de pensamiento, en un ejercicio epistemológico *Indisciplinado*.

Es verdad que las corrientes epistemológicas dominantes: *Radical Individual* y *Radical Social*, tienen una praxis interpretativa distinta una con otra, pero, respecto al *Libre Albedrío Jurídico*, aún en Francia, la lógica constitucional obliga a una aplicación epistemológica *Radical Individual*; en cambio en México no sucede, la aplicación interpretativa de *Catorce* no tiene un orden ni disciplina epistemológica, se utilizan indiscriminadamente una u otra *dependiendo de la corriente de pensamiento dominante*, rompiendo el orden jurídico constitucional.

Sostengo que *Catorce* debe de conservar el texto actual y que debido a la dinámica universal que requiere el *Libre Albedrío Jurídico* entre particulares para contratar y transmitir bienes, servicios y muy particularmente, la libertad de disponer de manera conveniente y segura la propiedad privada, la interpretación y praxis de *Catorce* debe ser *Radical Individual*, el Estado debe guardar debida distancia, recordar su papel protector en beneficio de la sociedad que le dio origen, sólo intervenir para proteger el respeto a los derechos individuales, sociales, colectivos y a la violación de derechos fundamentales.

CAPÍTULO UNO
CATORCE,
LOS PROBLEMAS DE SU ORIGEN
EN LA ACTUALIDAD

I. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO
EN EL LIBRE ALBEDRÍO JURÍDICO

1. *El Libre Albedrío Jurídico versus la intervención del Estado*

(...) Más aún, puede afirmarse que, gracias a la no intervención del Estado en los asuntos privados, las necesidades y las satisfacciones se desarrollarían en el orden natural.

Frédéric Bastiat ²

Hoy en día la dinámica universal del intercambio de bienes y servicios entre particulares es, como nunca, vertiginosa, la tecnología en el transporte y muy particularmente en los medios electrónicos de comunicación, han transformado completamente la manera de contratar bienes y servicios, las fronteras prácticamente han desaparecido. Es lógico que muchas veces las normas locales (de las naciones) quedan totalmente rebasadas; derivado de esta transformación global, se requiere muchas veces de cambio en los paradigmas jurídicos, ¿es ese el caso de *Catorce*? Este numeral constitucional fue creado para limitar la intervención del Estado sobre los particulares, dice textualmente:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

² BASTIAT, Frédéric, PROTECCIONISMO Y COMUNISMO, Revista CEES, [en línea] año 8, marzo 1966, nº 122, [fecha de consulta: 9 de febrero del 2022] Disponible en: <https://es.scribd.com/document/325810665/Frederic-Bastiat-Proteccionismo-y-Comunismo>

*establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*³

Catorce es un derecho fundamental de seguridad jurídica en contra de los actos del Estado. ¿Puede entonces el Estado intervenir en los actos jurídicos entre particulares? Si es el caso ¿Cuándo y bajo qué circunstancias puede intervenir? ¿Hasta dónde debe llegar esa intervención?

El fenómeno de la intervención del Estado en las relaciones contractuales, particularmente en el *Libre Albedrío Jurídico*, no es algo aislado, es, mejor dicho, una manifestación más de la función reguladora del Derecho en una sociedad cambiante y dinámica que cumple con su teleología: *asegurar la comunión de la convivencia social, la seguridad jurídica con base en un Derecho justo etc.* Pero, además, es indispensable para la mediación de conflictos entre particulares y vela porque no se desborde la constante disparidad contractual entre clases sociales y fuerzas económicas. Estas actividades Estatales de Derecho, en los últimos años han ido creciendo en cuanto a la intensidad en la intervención en la actividad contractual entre particulares, por ejemplo: reglamentando contratos, creando controles en las actividades comerciales, regulando autorizaciones y concesiones, disciplinando precios, creando incentivos fiscales, instituciones reguladoras del comercio y árbitros de los consumidores. Entre todos estos cambios los tradicionales límites del *Libre Albedrío Jurídico*: ley, moral y orden público, además, de los principios de *pacta sunt servanda* y *los pactos comisorios* permanecen, pero deben ser vistos desde nuevos parámetros dentro de los nuevos contextos mundiales del comercio. Todo esto y más ha sido necesario como reacción indispensable del desarrollo descomunal de la actividad comercial entre particulares en el mundo.

Es precisamente que el *Libre Albedrío Jurídico* supera las fronteras del Derecho Civil para coordinarse con las Constituciones de los países con los que se tiene relaciones políticas, culturales, pero sobre todo relaciones comerciales; además de

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 11-03-2021

hacerlo también con los Tratados Internacionales que se han firmado a raíz del término de la Segunda Guerra Mundial. La Autonomía de la libertad es un poder de autogobierno, donde se encuentra la idea misma de persona y el respeto a la dignidad que le es debida, que es reconocido y protegido por nuestra Constitución a través de *Catorce*, éste último garantiza también, el poder de autor reglamentación y cumplimiento de las propias relaciones jurídicas. El *Libre Albedrío Jurídico* es darse a sí mismo la ley, auto normarse, es el poder de la autorregulación del patrimonio, es la libertad de crear, modificar o *extinguir* relaciones contractuales, estipular o pactar sin más límites que los que la ley determina, es indiscutiblemente una regla básica de los particulares en sus intercambios de bienes y servicios. Pero ¿acaso el *Libre Albedrío Jurídico* es absoluto? Eso es lo que ha venido sosteniendo el Liberalismo Radical Europeo, en una evolución del pensamiento liberal ilustrado de genios como: *Baruch Spinoza, René Descartes, Alberto Radicati, Gaetano Filangieri, Denis Diderot, Gottfried Wilhelm Leibniz*, entre otros. El Código de Napoleón es heredero de estas ideas, mismo que es influencia directa de nuestra legislación civil. Estos postulados buscaban favorecer el desarrollo económico defendiendo la autonomía de la libertad en sus múltiples manifestaciones, tales como: *la fijación de precios de las cosas y los servicios, circulación de la riqueza, creación de comercios, disposición libre de la propiedad, extinción de obligaciones y suprimir las trabas que la intervención Estatal ocasionaba, sosteniendo que sólo así se llegaría a un equilibrio feliz.*

El significado del *Libre Albedrío Jurídico* consiste en autonomía, en autorregulación, en auto-sanción entre particulares cuya praxis se encuentra protegida, como ya se comentó, por *Catorce*, este numeral les da a las personas certeza jurídica para constituirse como agentes económicos.

En los contratos entre particulares se parte de la ineludible buena fe, en el *Libre Albedrío Jurídico* que es capaz de implicar los atributos esenciales del hombre: *igualdad y voluntad libre*, pero consecuentemente, también es capaz de afectar los derechos fundamentales.

Actualmente parece ser que el *Libre Albedrío Jurídico* está en peligro en algunas zonas del Derecho Privado, específicamente en contratos internacionales, ya que ha sido invadido por condiciones generales, disposiciones de Derecho Social y legislaciones excesivamente protectoras. Es necesario defender al *Libre Albedrío Jurídico* como refugio de la libertad de la persona, donde la lucha derivada de epistemologías diferentes lo ha puesto en jaque, sin embargo y afortunadamente, existen abstracciones jurídicas a favor de la autonomía de la voluntad establecidos en la Constitución, verbigracia: *Catorce*.

No debería existir una vigilancia mayor al *Libre Albedrío Jurídico* que la que se refiere sólo a si es justo, la equidad en ejercicio de un Derecho justo lo garantiza, porque es evidente que no hay libertad de la voluntad y muchos menos igualdad contractual si se rompe el equilibrio entre las partes, tanto de las prestaciones como el de las obligaciones; por eso, es complemento vital del acuerdo de voluntades el *Pacto Comisorio*; no existe justicia y por lo tanto, tampoco *Libre Albedrío Jurídico*, si la buena fe deja de ser el fundamento que constituye al negocio, si una parte actúa con ventaja y el otro con sumisión, si no se informa o se olvida la equidad contractual se está ante cualquier otra cosa menos ante el ejercicio consciente del *Libre Albedrío Jurídico*. Es verdad que en esta multicitada evolución acelerada de la actividad contractual privada, han nacido fuerzas económicas de grandes corporativos que por su dimensión, dejan prácticamente en estado de indefensión a los particulares, en ese sentido sí es necesario e indispensable una intervención más responsable y acusada del Derecho Estatal sobre el *Libre Albedrío Jurídico*; es su función de garante en un Estado Social de Derecho frente a la concepción liberal radical de la autonomía de la voluntad, tutelando en atención a ciertos intereses merecedores de protección. Los Estados Constitucionales de Derecho, establecen en sus Constituciones un nuevo tipo de relación entre el Estado y los individuos, así el Estado asume el compromiso de velar que el *Libre Albedrío Jurídico* y se relación con el imperio del Estado se de en un marco real de libertad, igualdad y justicia, esto supone la creación de medidas, normas, reglas e instituciones que intervengan en el ejercicio de la autonomía de la voluntad bajo un esquema de Derecho Democrático Social.

Algunas veces éstas premisa epistemológicas se han llevado al extremo, coartando la autonomía de la libertad, cuando esto sucede el *Libre Albedrío Jurídico* se convierte más que nunca esencial porque la Ley, el Estado o la Constitución misma no pueden pretender regular las inconmensurables posibilidades de la vida humana que se contienen en la actividad contractual entre particulares, pensar lo contrario podría constituir un detrimento y violación a la libertad; El Estado no conseguiría los resultados sociales o económicos que consigue la praxis del *Libre Albedrío jurídico*, éste sigue siendo el mejor vehículo de la creación y división del trabajo, es clave y fundamento del desarrollo económico de los Estados, principal instrumento de las relaciones económicas entre particulares en su necesidad de intercambiar bienes y servicios y de disponer de manera libre y absoluta de sus propiedades. Podría ser el más importante legado del liberalismo, uno de los más importantes reductos de defensa del individuo y cualquier Estado Constitucional de Derecho que se aprecie por respetar la libertad individual tendrá necesariamente que respetar al *Libre Albedrío Jurídico*.

2. *Supera las fronteras del Derecho Civil*

El derecho a la propiedad y el derecho al libre comercio son los únicos "derechos económicos" del hombre.

Ayn Rand⁴

El *Libre Albedrío Jurídico* ha trascendido las fronteras, al Derecho Civil y al Derecho Constitucional, existen innumerables Tratados Internacionales que México a suscrito y ratificado, comprometiéndose a las disposiciones que estos contienen, afectando bajo el principio *Pro Homine* todo el Derecho interno. ¿Qué implicaciones tienen los Tratados Internacionales con relación al *Libre Albedrío Jurídico*? ¿Qué implicaciones tienen los Tratados Internacionales con relación a la praxis e interpretación de *Catorce*? Uno de los más importantes Tratados Internacionales de los que México es parte es La Convención de Viena, México lo firmó el 23 de mayo de 1969, el mismo día que se aperturó para firma y fue ratificado el 25 de septiembre de 1974.

La Convención de Viena de 1969, después de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, es considerado el documento internacional más importante, es para muchos la base constitucional de la Comunidad Internacional de los Estados, es fuente de obligaciones jurídico internacionales vinculantes para los Estados firmantes, en ese sentido, regulan una gran parte de las transacciones entre los Estados; pero lo que nos ocupa en importancia, es el hecho de que la mayoría de las disposiciones de La Convención de Viena de 1969 codifican lo que hasta ese momento era considerado Derecho Consuetudinario Internacional; se vio la necesidad de reglamentar para conferirles certeza jurídica y es entonces cuando se introduce en la convención un principio que hoy en día es rector no sólo en las relaciones contractuales entre los Estados sino en general, en los contratos entre particulares de todos los Estados

⁴ RAND, Ayn, *La virtud del egoísmo*, Editorial Grito Sagrado, Buenos Aires, Argentina, 2009.

firmantes: *El Principio de Pacta Sunt Servanda*⁵, según el cual los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fe, es el principio fundamental del Derecho de los Tratados y elemento esencial del *Libre Albedrío Jurídico*. Este es un elemento vinculante sin lugar a dudas, tan es así, que a *contrario sensu*, se establece que los tratados no crean ningún derecho, ni ninguna obligación entre Estados *no firmantes*;⁶ es relevante hacer la especificación de que la justificación de esta norma no se apoya meramente en ese concepto general del Derecho contractual, sino en la soberanía y la independencia de los Estados, así, desde una perspectiva en contrario, la autonomía de la voluntad vincula las disposiciones de Derecho Interno bajo *el Principio De Interpretación Conforme*. *Catorce* es Ley Suprema de toda la Unión, pero también lo son los Tratados Internacionales como lo establecen los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X constitucionales y de manera muy particular el artículo 133 de nuestra Carta Magna que es idéntico en forma y fondo al artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y a los artículos 126 y 133, respectivamente, de las constituciones mexicanas de 1857 y 1917. Encontramos entonces y nuevamente una influencia directa del Derecho Constitucional de los Estados Unidos de América a los preceptos de nuestra Ley Suprema, una copia que no fue realizada al azar, los constituyentes mexicanos estaban de acuerdo en incorporar a nuestro sistema constitucional esos preceptos, porque creían en los postulados del liberalismo europeo al igual que los constituyentes estado unidenses, por lo tanto, existe una vinculación genética epistemológica constitucional entre los dos países y como se desprende de lo narrado, una vinculación genética epistemológica en tratados internacionales. ¿Por qué entonces la praxis e interpretación de *Catorce* es diametralmente distinta en México a la de los Estados Unidos de América?

⁵ *CONVENCIÓN DE VIENA (CV)1969*. Art. 26. Fecha de entrada en vigor internacional: 27 de enero de 1980. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980. DOF: 14 de febrero de 1975.

⁶ *Ibid.* p. 34

3. Incomodidad y confort

The sureste road to world is a strong sound economic line and proper trade relations between nations, with arbitration taking the place of force when disputes arise.

Thomas j. Watson, Fundador de la Asociación Americana de Arbitraje. Presidente y Fundador de IBM⁷

Catorce se tensiona en los procedimientos de solución de conflictos entre particulares en los que se involucre tratados internacionales, ya sea entre diferentes Estados o en los conflictos entre los Estados y los particulares mexicanos y en las controversias que se susciten entre particulares extranjeros y el Estado mexicano; en cambio, el *Libre Albedrío Jurídico* se siente cómodo y en su elemento.

Efectivamente, la *Ley Mexicana Sobre Celebración de Tratados*,⁸ contempla los mecanismos internacionales para la solución de controversias y en ese momento comienza la tensión entre *Catorce* por el desbordado deseo de intervención Estatal, principalmente en cuestiones de *reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros*, ambas cuestiones que versen sobre actos jurídicos entre particulares y entre actos jurídicos de los particulares y los Estados; existen varios acuerdos internacionales al respecto, por ejemplo: *La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958*, ratificada por México el 14/04/1971, este acuerdo contempla en su Artículo II, párrafo 1 que *Cada uno de los*

⁷ LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, Revistas Colaboraciones Jurídicas UNAM, p. 371 [En línea] [fecha de consulta: 9 de febrero del 2022] Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/viewFile/20031/17972>

⁸ LEY MEXICANA SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS. *Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992. artículos 8º, 9º, 10º y 11º.*

Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje⁹; en este mismo sentido la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, ratificada por nuestro país el día 02/15/1978. establece en su Artículo 1º que: Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.¹⁰ En ese orden de ideas el Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención De Montevideo 1979), ratificada por México el día 02/11/1987, establece en su artículo 1º que: La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. En su artículo 2º al respecto establece: Las sentencias,

⁹ CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (Suscrita en Nueva York, Estados Unidos, el 10 de junio de 1958) p. 15. [en línea: Fecha de consulta: 19 de marzo del 2022] Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf

¹⁰ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (Suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional) p.5. [en línea: Fecha de consulta: 19 de marzo del 2022] Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf

laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;*
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;*
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;*
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;*
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;*
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.¹¹*

¹¹ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS (Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional) p.p.9 y 10 [en línea: Fecha de consulta: 19 de marzo del 2022] Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf

Se puede apreciar de estas disposiciones de carácter internacional que el *Libre Albedrío Jurídico* elige la ley que regirá en los conflictos, en caso de haberlos, además de tener la potestad de la sujeción voluntaria al arbitraje internacional, cuyas resoluciones serán vinculantes y ejecutables. También en el mismo orden de ideas, en La Haya, México adoptó el *Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro*, en el marco de la 20ª Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Dicho Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores, el 26 de abril de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007.

Un caso real donde se ve la prevalencia, desempeño e importancia del *Libre Albedrío Jurídico* en los actos jurídicos entre particulares de diferentes naciones es el de *Validity of mere agreement* del Centro de Arbitraje de México (CAM), Arbitral Award, 30 November 2006, *México/arbitration/Moses/Unilex 1149/2006*:

Chapter 3: Validity

I. Article 3.1.2: Validity of mere agreement

1. Mexico / Arbitration / Moses / Unilex 1149 / 2006

Case: *Company A contracts with company B for company B to supply goods to company A. Both company A and company B are residents of different countries. The agreement between the parties is an exclusive one whereby company B is to only supply its product to company A. Meanwhile, under the laws of the country of company A, such exclusivity agreements must be registered and formalised with the relevant state authorities.*

Disagreement arose between company A and company B, where company A claimed that company B did not meet its duties and obligations under the contract. Company B counterclaimed that the agreement was invalid because it was never registered and formalised in accordance with the prerequisites as required by company A's country. Nonetheless, the tribunal, relying generally on Article 3.1 of the UNIDROIT Principles,¹² held that the agreement should still be considered

¹² UNIDROIT 2016, Article 3.1 *Matters not covered*, COMMENT: This article makes it clear that not all the grounds of invalidity of a contract to be found in the various national legal systems fall within the scope of the

*valid, since the mere agreement between the parties was sufficient to satisfy the contract's validity.*¹³

Pero cuando la exigencia de los compromisos contractuales entre particulares de diferentes Estados nacionales y la ejecución de los laudos de las autoridades arbitrales internacionales, se quieren realizar dentro del territorio nacional, *Catorce* interviene, detiene y somete a los procedimientos nacionales las resoluciones que se dan en un entorno internacional, en un impulso dogmático de aplicar al pie de la letra su texto, sin tomar en cuenta la validez de Instituciones Internacionales facultadas para resolver conflictos, porque en su contexto literal se compromete a que *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*. Se resiste a respetar la extraterritorialidad de los tratados de los que forma parte el Estado mexicano, porque es fiel a su teleología: *Proteger a los mexicanos contra los actos de autoridad*; creando en consecuencia, un estado de incertidumbre en el respeto al *Libre Albedrío Jurídico* y al *Principio Pacta Sunt Servanda* en los contratos internacionales.

Catorce nació para proteger a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en territorio Nacional en contra de los abusos del Estado, fue creado para proteger los derechos fundamentales de las personas, pero su actuar se ha desbordado, parecía que las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del 2011, frenarían ese ímpetu protector

Principles. This is in particular the case of lack of capacity. The reason of this excusion lies in both the inherent complexity of questions of status and the extremely, diverse manner in wich these questions are treated in domestic law. In consequence, matters such as *ultra vires* will continue to be governes by the applicable law. As to the authority of organs, officers or partners of a corporation parnertship or other entities to bind their respective entities, see comment 5 on article 2.2.1.

¹³ BA Working Group on UNIDROIT Principles, *Compiled Summaries of Selected Cases, Perspectives in Practice of the UNIDROIT PRINCIPLES 2016*, véase: www.unilex.info/principles/case/1149, consultado: 14 abril 2021.

y lo canalizarían de mejor forma, sin embargo, la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Contradicción de Tesis 293/2011 que dice: *SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional*, donde el resolutivo marcado como *PRIMERO*, establece: *Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución*. Es precisamente en el *Cuarto Considerando* de esta resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia donde se empodera el actuar de *Catorce* frente a las resoluciones hechas fuera de territorio nacional, el citado considerando dice:

Respecto al primer tema relativo al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.¹⁴

¹⁴ CADET Odimba, on`Etambalako Wetsbokonda, Jean, *MANUAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE LITIGIO*, Impresión Digital Agsa, Morelia, México, 2016, p.p. 109,110

Efectivamente, esta tesis de jurisprudencia que tiene carácter de obligatoria, establece que cuando se trate de derechos humanos, los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, se verán a la luz del *Principio de Interpretación Conforme* y del *Principio Pro Homine*, pero cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos la *Supremacía Constitucional* se hará patente, lo cual contraviene la teleología de las reformas de junio del 2011 al artículo 1º Constitucional, al respecto el Ministro en retiro, el Doctor José Ramón Cossío Díaz en su *Voto Particular* de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2021, nos dice al respecto:

Quando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1º que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece”, ello también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio pro-persona. Por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución. Estas no son expresiones retóricas, sino técnicas y específicas que deben utilizarse sólo en estos casos, sin extenderse a cualquier restricción que pudiera entenderse contiene la Constitución. Las últimas reformas a los artículos 1º y 29 tienen la misma génesis, por lo que no deben ser interpretadas con orientaciones diversas y aun contrarias entre sí.¹⁵

Respecto a la investigación que nos ocupa, las consecuencias que tiene en relación al *Libre Albedrío Jurídico* y a *Catorce* son: que cuando se pretenda ejecutar una resolución arbitral dentro del territorio nacional, la jurisprudencia en comento, abre la posibilidad para que *Catorce* intervenga vía Juicio de Amparo para revisar una resolución que tiene el carácter de incontrovertible derivada del ejercicio del *Libre Albedrío Jurídico* que tiene el carácter de derecho fundamental, establecido en un acuerdo internacional; utilizando como fundamento la tesis de jurisprudencia 293/2011, que le da facultades a un Juez de Distrito para que el quejoso en la vía de Juicio de Amparo impugne la

¹⁵ VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, PRIMERA SALA, SCJN, p.5. [en línea] SJF. p.5, [fecha de consulta el 17 de junio del 2021] disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx>.

ejecución del laudo arbitral internacional alegando en el acto reclamado y en sus conceptos de violación, que la ejecución contiene una restricción constitucional al ejercicio de los derechos humanos. Catorce ejerciendo su dinámica protectora, amparándose en la tesis de jurisprudencia multicitada, retarda el cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros en perjuicio del *Libre Albedrío Jurídico* de los contratantes, el Doctor Cossío indica al respecto:

La posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio pro-persona. No es verdad, como sostiene la resolución votada por la mayoría, que la interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para, a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado.

Es cierto que siempre que nos encontramos frente a una "colisión" de derechos debe generarse una interpretación como forma de resolución de estos conflictos. Ésta ha sido una de las funciones históricas del constitucionalismo. Sin embargo, lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional; esta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra. Consecuentemente, al mantenerse una regla de jerarquía, se eliminó la posibilidad de aplicar el principio pro-persona para eliminar los conflictos entre normas de distinta fuente.

La resolución adoptada significa una regresión grave respecto a lo que habíamos votado en otros asuntos en los que, precisamente, existían soluciones

*diversas entre las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos.*¹⁶

La resolución de la Contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, robustece la intervención irracional del Estado frente al *Libre Albedrío Jurídico*; Catorce se siente cómodo y fuerte con este criterio, en este sentido sirve de complemento lo expresado por el Doctor José Ramón Cossío:

[...]

*Lo verdaderamente grave del criterio adoptado por la Corte, y de ahí mi disenso, es que impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del principio pro-persona. La razón final del peso otorgado a las normas constitucionales es su jerarquía, asunto éste que no fue introducido por el Constituyente en la reforma de junio de dos mil once.*¹⁷

El artículo 1º constitucional le da el carácter de ley suprema a los Tratados Internacionales cuando se refieran a derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción 293/2011, desdice y atenta a la teleología de lo establecido en el artículo 1º Constitucional, al respecto sirve de apoyo lo citado por el Dr. Alonso Gómez-Robledo Verduzco:

*Mientras que por una parte, según principios generalmente aceptados, un Estado no puede ampararse, en su litis con otro Estado, en las disposiciones de la Constitución de este último, sino solamente en el derecho internacional y en las obligaciones internacionales debidamente aceptadas, por otra parte, y a la inversa, un Estado no puede aducir su propia Constitución contra otro Estado con el propósito de eludir las obligaciones que le incumben según el derecho internacional o los tratados en vigor. Advisory Opinion No. 23*¹⁸

¹⁶ *Ibidem*, p. 5 y 6

¹⁷ VOTO PARTICULAR CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, ..., *op. cit.*

¹⁸ GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 4ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.117. Véase: COUR PERMANENT DE JUSTICE INTERNATIONAL (CPJI), "Polish Nationals in Danzig", *Advisory Opinion No. 23*, Series A/B, núm. 44.

II. MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS

1. Homogeneizar el Derecho Privado de la Liga de Naciones

Recent inventions and business methods call attention to the next step which must be taken for the protection of the person, and for securing to the individual what Judge Cooley calls the right "to be let alone"

Samuel D. Warren ¹⁹

En la actualidad existe una tendencia mundial en la homogeneización del Derecho para la solución de conflictos, principalmente de índole mercantil, donde se pretende imbricar de alguna manera conveniente y eficaz todo el entramado jurídico que se da entre los procesos nacionales, regionales, continentales y mundiales, tanto en el ámbito público como en el privado. Estandarizar los cuerpos normativos para adecuarlos de manera conveniente con las exigencias de los actos jurídicos en el comercio internacional es ya una necesidad imperante; los bloques económicos, los tratados comerciales no esperan y exigen ya instrumentos vinculantes que les den certeza jurídica. Así mismo, organismos internacionales públicos y privados hacen enconados esfuerzos para reducir la incertidumbre que producen las regulaciones disímiles, se busca entre otras cosas, la consolidación de reglas comerciales que se generen con la creación de precedentes en la resolución de conflictos en el ámbito arbitral, donde el *Libre Albedrío Jurídico* se manifiesta en plenitud.

¹⁹ SAMUEL D. Warren; Louis D. Brandeis, "*The Right to Privacy*" *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5. (Dec. 15, 1890), p.195. [en línea]: Disponible en: Stable URL:<http://links.jstor.org/sici?sici=0017-811X%2818901215%294%3A5%3C193%3ATRTP%3E2.0.CO%3B2-C>, [fecha de consulta: 11 de febrero del 2022]

Es trabajo del Derecho Comparado sortear los abismos existentes entre diferentes cosmovisiones jurídicas, utilizando una hermenéutica jurídica diatópica, para homogeneizar técnicas interpretativas, sin pretender unificar el Derecho de manera global, sino de imbricar lo mejor de cada uno de los sistemas jurídicos respetando cosmovisiones y epistemologías diversas.

Un organismo mundial a dado grandes avances a lo comentado en este capítulo, tal es el caso del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, también conocido como Instituto de Roma o como *UNIDROIT*, acrónimo francés de su denominación completa.

2. Los Principios UNIDROIT

[...] Existen razones de peso para que las partes decidan expresamente elegir los Principios como derecho aplicable al contrato. De esta manera, las partes pueden referirse a los Principios como el único derecho aplicable, o bien junto con un derecho nacional en particular para que rija aquellos aspectos que no son cubiertos por los Principios.²⁰

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, mejor conocido como *La UNIDROIT* (por su denominación en francés: Institut international pour l'unification du droit privé)²¹ por iniciativa de la Liga de las Naciones en el periodo de la post guerra mundial, fue creado en concreto en 1940 con el propósito fundamental de asegurar la paz entre sus Estados miembros, pero en tiempos de paz su teleología se centra en estabilizar las relaciones del comercio asentado en la confianza, en la buena fe y en el *Libre Albedrío Jurídico*, intenta homogeneizar los marcos normativos en el Derecho entre bloques económicos, concentrándose en el Derecho privado.²² Es una institución intergubernamental y tiene su sede en Roma. *La UNIDROIT es una organización vinculada a las Naciones Unidas a través de un acuerdo de cooperación.*

¿Por qué citar a la *UNIDROIT* en el presente trabajo? Se ha sostenido en el desarrollo de la investigación que el *Libre Albedrío Jurídico* ha superado las fronteras, en contra posición, *Catorce* se empeña en cerrarlas ya que siente que las personas que protege necesitan de su ayuda.

²⁰ *UNIDROIT 2016... op.cit.* PREÁMBULO, Comentarios 4^a.

²¹ Véase: <https://www.unidroit.org/about-unidroit/> Consultado: 11 de enero del 2022

²² RODINO, Walter, *Contratación Internacional, Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, México, 1998, pág. 9.

La UNIDROIT trata de incluir a todo el Derecho Privado, ha elaborado textos muy útiles como el *Factoring Internacional* y el *Leasing Financiero Internacional*, ambos de 1998,²³ que tratan de solucionar conflictos en la compraventa de mercancías, transporte de productos, restitución de objetos culturales robados o ilegalmente vendidos, entre otras cosas; creando procedimientos jurídicos que ayudan a la solución de estos y otros conflictos.

Homogeneizar como máxima teleológica, crear soluciones sustantivas y en casos excepcionales dirimir conflicto de leyes bajo la tutela de mecanismos establecidos en el Derecho Internacional; interpretaciones uniformes e interpretaciones conformes, realizadas por jueces y árbitros internacionales.²⁴ proteger al *Libre Albedrío Jurídico* auxiliándose de la teleología normativa de *Catorce* y sus pares en otras naciones.

Los Principios UNIDROIT de 1994, son instrumentos *sui-generis*, no contienen cláusulas, sino normas y más que normas principios con carga axiológica que magnífica la interpretación, que pretenden ser aplicadas a los convenios comerciales de carácter internacional, en relación con los principios UNIDROIT, al respecto *los PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES*, establecen:

PREÁMBULO

(Propósito de los Principios)

Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.

Estos Principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos ().*

²³ Disponible en: www.unidroit.org/english/presentation/pres.htm. Consultado el día 19 de agosto 2021.

²⁴ FERRARI Bravo, Luigi, *La contribución de UNIDROIT al proceso de unificación del derecho privado*, Frédérique Mestre y Patricia de Seume, Edición, *Los Principios de UNIDROIT: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas?*, UNIDROIT, 1998, p.p. 14 y 18.

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la "lex mercatoria" o expresiones semejantes.

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes no han escogido el derecho aplicable al contrato.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar el derecho nacional.

Estos Principios pueden servir como modelo para los legisladores nacionales e internacionales.²⁵

En los contratos sujetos a los Principios UNIDROIT el *Libre Albedrío Jurídico*, traspasa fronteras, por ejemplo: al término *Internacional*, se le da la interpretación más amplia posible, no tiene limitación semántica, para que en la competencia se determine por cualquier elemento supranacional como: *domicilio, nacionalidad o finalidad internacional*.²⁶ Es tan basto el término *internacional* que en el año de 1997, la Corte Suprema de Venezuela declaró válida la *cláusula compromisaria* entre dos empresas venezolanas, sustentando su fallo en la *Convención de Nueva York de 1958* y en la *Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de 1975* y en el comentario 1º del preámbulo de los Principios UNIDROIT, que establece que la calidad de "internacional" del contrato debe ser interpretada en el sentido más amplio posible, y en ese sentido, estableció la *internacionalidad* del contrato, y por lo tanto, la aplicación de las convenciones citadas, por el hecho de que una de las empresas involucradas era subsidiaria de una empresa estado unidense.²⁷ En relación a la interpretación del término

²⁵ UNIDROIT 2016... *op. cit.* PREÁMBULO, *Propósito de los Principios*.

²⁶ ADAME Goddard, Jorge, *Hacia un Concepto Internacional de Contrato (o la interpretación de la palabra "Contrato" en los Principios UNIDROIT)*, en *Contratación Internacional, Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, México, 1998, pp. 15 y siguientes.

²⁷ Disponible: en www.unilex.info consultado el día 2 de septiembre del 2021

internacional los PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES, nos dicen:

COMENTARIO

Los Principios establecen reglas generales que han sido fundamentalmente concebidas para “los contratos mercantiles internacionales”.

1. “Internacionalidad” del contrato

El carácter “internacional” de un contrato puede definirse de varias formas. Las soluciones adoptadas tanto en las legislaciones nacionales como internacionales oscilan entre aquellas que requieren que el establecimiento o a la residencia habitual de las partes se encuentren en países diferentes y otras que adoptan criterios más generales, como el requisito de que el contrato ofrezca “vínculos estrechos con más de un Estado”, “implique una elección entre leyes de diversos Estados” o “afecte los intereses del comercio internacional”.

Los Principios no adoptan expresamente ninguno de estos criterios. Sin embargo, existe la presunción de que el concepto de “internacionalidad” de los contratos debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, para que únicamente queden excluidas aquellas relaciones contractuales que carezcan de todo elemento de internacionalidad (esto es, cuando todos los elementos trascendentes del contrato tengan puntos de conexión con una sola nación).²⁸

La UNIDROIT, al principio, centró sus esfuerzos en unificar el Derecho Mercantil Internacional, se enfocó en la creación de instrumentos internacionales vinculantes (Tratados Internacionales) pero surgían inconvenientes por la resistencia de algunos Estados firmantes en ratificarlos y además, en el caso de México, Catorce intervenía invariablemente imponiendo su fuerza soberana, impidiendo que se diera la homogeneización de los instrumentos normativos que la UNIDROIT proponía. Así surgió

²⁸ UNIDROIT 2016... *op. cit.* COMENTARIO 1, *Internacionalidad del contrato*.

la necesidad de soslayar la presión de *Catorce*, y buscar alternativas no legislativas para lograr el propósito del *principio de homogeneización del Derecho Mercantil Internacional*, creando de manera masiva contratos especiales que contenían cláusulas modelo para operaciones de comercio muy específicas, así lo establece en el punto número 2. De los comentarios en el preámbulo de *los PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES*:

2. "Mercantilidad" del contrato

La restricción del ámbito de aplicación de los Principios a los contratos "mercantiles" no pretende apoyarse en la tradicional distinción que existe en algunos sistemas jurídicos entre el carácter "civil" y "mercantil" de las partes y/o de los negocios jurídicos. No se trata de condicionar la aplicación de los Principios al carácter formal de comerciantes (commerçants, Kaufleute) que puedan tener las partes o a la naturaleza mercantil del contrato. El propósito es excluir del ámbito de los Principios las llamadas "operaciones de consumo". En algunos ordenamientos jurídicos estas operaciones de consumo son reguladas por normas especiales, muchas de ellas de carácter imperativo destinadas a proteger al consumidor, entendiéndose por tal a la parte que celebra el contrato sin llevar a cabo un acto de comercio o en el ejercicio de su profesión.

Los Principios fueron originalmente concebidos para contratos de intercambio tradicionales como los de compraventa, que son de ejecución instantánea y por lo tanto deben cumplirse en un solo momento. En vista de la creciente importancia de contratos más complejos – en particular los de larga duración – los Principios han sido posteriormente adaptados para tomar también en consideración las características y necesidades de estos contratos. La noción de "contrato de larga duración" se encuentra en el artículo 1.11.²⁹

²⁹ *Ibid.* COMENTARIO 2, *Mercantilidad del contrato*.

La UNIDROIT pretende armonizar el *Derecho Civil o Civil Law*, con el *Common Law*, para lograrlo toman como ejemplo los *Restatement* del Derecho Contractual de los Estados Unidos de América, creados por el *American Law Institute*, que son reglas análogas al Derecho Civil basadas en las tendencias jurisprudenciales más importantes del Derecho Norteamericano, la UNIDROIT imbrica los dos sistemas en un texto, crea normas con las reglas del Derecho Civil y utiliza la casuística y la jurisprudencia a manera del *Common Law*.³⁰ Es decir, los principios UNIDROIT están redactados tomando como referencia los códigos europeos,³¹ recoge la complejidad del grupo social al cual está dirigido, tratando de soslayar el bajo nivel de abstracción interpretativa de los operadores jurídicos en el *Common Law*, que muchas veces restringen sus decisiones.³² En ese sentido, establece en el punto número 4. en sus incisos a), b) y c) de los comentarios en el preámbulo de *los PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES*, las principales reglas normativas que regirán los contratos:³³

- A. *Elección expresa de las partes.*
- B. *Los Principios aplicados como una manifestación de los principios generales de Derecho, la Lex Mercatoria o similares a los que se haga referencia en el contrato.*
- C. *Los Principios serán aplicados en ausencia de establecimiento expreso de normas por las partes.*

Dentro del marco de los principios UNIDROIT el *Libre Albedrío Jurídico* también se siente cómodo, la flexibilidad de acción donde se encuentra le otorga libertad

³⁰ LANDÖ, Ole, *Principles of European Contract Law, The E.U.- Japan Legal Dialogue (Contracts) Symposium, Kyoto, Japan, November 21-22, 1996, sponsored by The European Commission and The Japan Foundation, organized by The Kyoto Comparative Law Center*, p.2 [en línea:] Consultado el día 2 de septiembre del 2021 en: www.kclcl.or.jp/english/sympo/EUDialogue/lando.htm

³¹ JOACHIN Bonell, Michael, *The Unidroit Principles of International Comercial Contracts, Nature, Purposes and First Experiences in Practice*, p.6, [en línea] Consultado el 3 de septiembre del 2021 en: www.unidroit.org

³² ALLAN Farnsworth, E. *An Introduction to the Legal System of the United States*, Third Edition, Oceana Publications, New York, 1996, p. 73.

³³ UNIDROIT 2016... *Op. cit.* 13. PRINCIPLES 2016, *preamble, comment 4.*

contractual para vincularse polifacéticamente, determinar el contenido de los actos jurídicos que genera y sujetarse a voluntad a las condiciones vinculativas del mismo, según el principio de *Pacta Sunt Servanda*,³⁴ al respecto los PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES UNIDROIT, determinan:

ARTÍCULO 1.3

(Carácter vinculante de los contratos)

Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguido conforme a lo que él disponga, por acuerdo de las partes o por algún otro modo conforme a estos Principios.

COMENTARIO

1. El principio “pacta sunt servanda”

Este artículo establece otro principio fundamental del derecho contractual, el de “pacta sunt servanda”.

El carácter obligatorio del contrato obviamente presupone que el contrato ha sido celebrado y que no se encuentra afectado por ninguna causa de invalidez. Las normas que regulan la perfección del contrato se establecen en el Capítulo 2 Sección 1 de los Principios, mientras que los fundamentos para la invalidez se tratan en el Capítulo 3, así como en disposiciones individuales de otros Capítulos (véase, por ejemplo, los Artículos 7.1.6 y 7.4.13(2)). Otros requisitos para la celebración válida de un contrato pueden encontrarse en las normas de carácter imperativo del derecho interno o internacional aplicable.³⁵

En relación con el carácter vinculativo de las normas los Principios UNIDROIT son muy claros en este sentido y establecen de manera relevante la no supresión de las

³⁴ *Ibid.* Art. 1.1 and 1.3

³⁵ *Ibid.* Art. 1.3.1

normas nacionales, internacionales o supranacionales que le sean aplicables al caso concreto:

ARTÍCULO 1.4

(Normas de carácter imperativo)

Estos Principios no restringen la aplicación de normas de carácter imperativo, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado.

COMENTARIO

1. Primacía de las normas de carácter imperativo

Dada la naturaleza peculiar de los Principios, que carecen de las características de una ley, ni los Principios como tal ni los contratos celebrados con base en ellos tienen el propósito de prevalecer sobre las normas imperativas del derecho interno, ya sean de origen nacional, internacional o supranacional, que fueren aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado. Las normas de carácter imperativo de origen nacional son aquellas que adoptan los Estados de manera autónoma (tales como determinados requisitos de forma para ciertos tipos de contratos, la invalidez de cláusulas penales, los requisitos para la obtención de permisos, las regulaciones en materia ambiental, etc.). Las normas de carácter imperativo de origen internacional o supranacional son, en cambio, aquellas derivadas de convenciones internacionales o del derecho público internacional en general (por ejemplo, el Convenio de Bruselas (Reglas de La Haya-Visby), el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, etc.) o aquellas aprobadas por organismos supranacionales (por ejemplo, el Derecho de la Competencia de la Unión Europea, etc.).

2. Noción amplia de "normas de carácter imperativo"

Las normas de carácter imperativo a las que se refiere este artículo son principalmente las incorporadas en leyes específicas y su carácter imperativo puede estar expresamente establecido o inferirse de su interpretación. Sin embargo, en los diversos sistemas jurídicos nacionales las restricciones a la libertad de contratación también pueden derivar de los principios generales de orden público, ya sean de origen nacional, internacional o supranacional (por ejemplo la prohibición de cometer, o inducir a cometer delitos, la prohibición de la corrupción y de ofertas colusorias, la protección de la dignidad humana, la prohibición de la discriminación basada en el género, etnia o religión, la prohibición de las restricciones abusivas al comercio, etc.). Para los fines del presente artículo, la noción de “normas de carácter imperativo” debe entenderse en un sentido amplio, de manera tal que abarque tanto las disposiciones legislativas específicas como los principios generales de orden público.³⁶

Sin embargo, también es muy claro estableciendo que cuando las partes se sometan a decisiones arbitrales, la norma que prevalecerá será la de los Principios UNIDROIT, situación por la que *Libre Albedrío Jurídico* se fortalece:

ARTÍCULO 1.4
COMENTARIO

[...]

4. Normas imperativas aplicables cuando los Principios son el derecho aplicable al contrato

En el caso de que la controversia se someta a la decisión de un tribunal arbitral y los Principios constituyan el derecho aplicable al contrato (véase el Comentario 4 lit. a) cuarto párrafo, del Preámbulo), éstos ya no estarán limitados por las normas imperativas ordinarias de ningún derecho nacional. En lo que concierne a las leyes de policía del Estado del foro o de otros países, su aplicación dependerá básicamente de las circunstancias del caso. Como en el arbitraje internacional el tribunal arbitral carece en principio de una “lex fori”

³⁶ *Ibid.* Art. 1.4, Comentario 1 y 2.

predeterminada, el tribunal arbitral puede aplicar las leyes de policía del país en cuyo territorio se ha de dictar el laudo, aunque no está obligado a hacerlo. Con el fin de determinar si ha de tomar en consideración las leyes de policía del Estado del foro o las de cualquier otro país con el que el caso en cuestión tenga un vínculo significativo, cabe esperar que el tribunal arbitral preste particular atención a las leyes de policía de aquellos Estados donde probablemente ha de ejecutarse el laudo, teniendo en cuenta que su deber es el de “esforzarse siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal” (como lo prevé expresamente, por ejemplo, el Artículo 35 del Reglamento de Arbitraje del ICC de 1998). Además, el tribunal arbitral podrá considerarse obligado a aplicar en todos los casos las leyes de policía que reflejan principios ampliamente aceptados como fundamentales en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo (el llamado orden público transnacional o ordre public transnational).³⁷

La lealtad en el negocio y la buena fe son elementos esenciales en los principios UNIDROIT ya que la mayor parte de la normatividad aplicable es supletoria y no tiene carácter vinculativo en estricto sentido,³⁸ la libertad contractual es la que determina el contenido de lo pactado y la sujeción al arbitraje en caso de controversia,³⁹ y lo establece claramente en su contenido normativo:

ARTÍCULO 1.7

(Buena fe y lealtad negocial)

(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.

(2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber.

COMENTARIO

1. “Buena fe y lealtad negocial” como idea fundamental que inspira a los Principios Existen muchas disposiciones que a lo largo de los diferentes Capítulos de los Principios hacen referencia, directa o indirectamente, a la aplicación del principio

³⁷ *Ibid.* Art. 1.4, Comentario 4.

³⁸ *Ibid.* Art. 1.4, Comentario 1.

³⁹ *Ibid.* Art. 1.4, Comentario 4.

de buena fe y lealtad en los negocios. Véase sobre todo el Artículo 1.8, pero también véase por ejemplo, los Artículos 1.9(2); 2.1.4(2)(b), 2.1.15, 2.1.16, 2.1.18 y 2.1.20; 2.2.4(2), 2.2.5(2), 2.2.7 y 2.2.10; 3.2.2, 3.2.5 y 3.2.7; 4.1(2), 4.2(2), 4.6 y 4.8; 5.1.2 y 5.1.3; 5.2.5; 5.3.3. y 5.3.4; 6.1.3, 6.1.5, 6.1.16(2) y 6.1.17(1); 6.2.3(3) y (4); 7.1.2, 7.1.6 y 7.1.7; 7.2.2(b) y (c); 7.4.8 y 7.4.13; 9.1.3, 9.1.4 y 9.1.10(1). Esto refleja que la buena fe y la lealtad negocial es considerada como una de las ideas fundamentales en las que se basan los Principios. Al establecer en términos generales que cada parte debe conducirse de buena fe y con lealtad negocial, el párrafo (1) de este artículo deja claro que, aun en ausencia de una disposición específica en los Principios, las partes deben conducirse de acuerdo a la buena fe y observando lealtad negocial a lo largo de la vida del contrato, incluso durante el proceso de su formación.⁴⁰

Otra característica de la buena fe en los Principios UNIDROIT, es que los parámetros de interpretación deben estar adoptados por el derecho interno de cada país y se tomarán en cuenta cuando se demuestre que han sido generalmente aceptados por los diversos sistemas jurídicos y vistos a la luz de las circunstancias especiales del comercio internacional, así lo establece el artículo 1.7 en sus comentarios 3 y 4:

ARTÍCULO 1.7

(Buena fe y lealtad negocial)

COMENTARIO

[...]

[...]

3. Buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional

El deber de “conducirse de buena fe y con lealtad negocial en el comercio internacional” tiene el propósito de precisar, en primer lugar, que en el contexto de los Principios, estos dos conceptos no se aplican de acuerdo con los parámetros ordinarios adoptados por cada uno de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. Dichos parámetros adoptados en virtud del derecho interno de cada país serán tomados en consideración única y exclusivamente cuando se

⁴⁰ *Ibid.* Art. 1.7, Comentario 1

demuestre que han sido generalmente aceptados por los diversos sistemas jurídicos. Otra consecuencia de la fórmula utilizada es que la buena fe y la lealtad negocial debe ser interpretada a la luz de las circunstancias especiales del comercio internacional. Los modelos de prácticas comerciales, en realidad, pueden variar sustancialmente entre las diferentes ramas del comercio, e incluso dentro de una misma rama dichas prácticas pueden ser observadas con diferente regularidad e intensidad, dependiendo del contexto social y económico dentro del cual opera una determinada empresa, o bien conforme a su tamaño, desarrollo tecnológico, etc.

Cabe destacar que cuando el texto y comentarios de los Principios hacen referencia solamente a la “buena fe” o a la “lealtad negocial”, estos conceptos deben siempre entenderse en el sentido de “buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional” al que se refiere este artículo.

[...]

4. Carácter imperativo del principio de buena fe y lealtad negocial

El deber de las partes de conducirse de acuerdo a la buena fe y con lealtad negocial es de importancia fundamental; tanto es así que las partes no pueden excluirlo o limitarlo párrafo (2). En cuanto a las aplicaciones concretas de la prohibición generalizada de limitar o excluir el principio de buena fe y lealtad negocial, véase los Artículos 3.1.4, 7.1.6 y 7.4.13.

Por otra parte, nada impide a las partes establecer en su contrato parámetros de comportamiento más rígidos (véase, v.gr, el Artículo 5.3.3).⁴¹

Contrario a la Buena fe está lo que se conoce como *Abuso del Derecho*, caracterizado por el comportamiento de una de las partes que de manera premeditada pretende tomar ventaja o incluso dañar a su contraparte contractual, el comentario 2 al artículo 1.7 de los Principios de UNIDROIT de 2016 contempla:

⁴¹ *Ibid.* Art. 1.7, Comentario 3 y 4.

ARTÍCULO 1.7

[...]

Comentario

[...]

2. Abuso de derecho

Un ejemplo típico de comportamiento en contra del principio de buena fe y lealtad negocial es lo que en algunos sistemas jurídicos se conoce como “abuso de derecho”. Se caracteriza por el malicioso comportamiento de una parte que acontece, por ejemplo, cuando se ejerce un derecho solamente para dañar a la otra parte o con un propósito diverso para el cual fue otorgado, o cuando el ejercicio del derecho es desproporcionado a la intención original del resultado esperado.⁴²

Otra manera de romper la buena fe es lo que se llama *Comportamiento contradictorio* o *Venire contra factum proprium*, que radica en actuar de manera tal que nuble el entendimiento pactado, distorsionando o no reconociendo el sentido de las obligaciones contratadas, en detrimento de los derechos de la otra parte; esta conducta está establecida en el artículo 1.8 y el comentario 1 al mismo, de los Principios de UNIDROIT de 2016:

ARTÍCULO 1.8

(Comportamiento contradictorio. Venire contra factum proprium)

Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja.

COMENTARIO

⁴² *Ibid.* Art. 1.7, Comentario 2.

1. Comportamiento contradictorio y la “buena fe y comercial” lealtad

Este artículo constituye una aplicación general del principio de buena fe y lealtad comercial (Artículo 1.7) que se refleja en otras disposiciones de los Principios de carácter más específico (véase, por ejemplo, los Artículos 2.1.4(2)(b), 2.1.18, 2.1.20, 2.2.5(2) y Comentario 3 al Artículo 10.4). Esta disposición impone la obligación a una parte de no ocasionar un detrimento o desventaja a la otra parte actuando de manera contradictoria con el entendimiento de las partes respecto de su relación contractual, sobre la base del cual la otra parte haya actuado razonablemente confiando en dicho entendimiento.

La prohibición contenida en este artículo puede resultar en la creación de derechos y en la pérdida, suspensión o modificación de derechos por medios diferentes al acuerdo de partes. Esto es así porque el entendimiento en el que se basaron las partes puede ser en sí mismo contradictorio con lo acordado por las partes o con sus derechos. Este artículo no establece el único medio por el cual un derecho puede ser perdido o suspendido en razón de la conducta de una parte (véase, por ejemplo, los Artículos 3.2.9 y 7.1.4(3)).⁴³

Interesante resulta saber que los usos y prácticas comerciales, también son utilizados de manera común en los tratados UNIDROIT, proporcionándole una dinámica de adecuación cosmocultural que ayuda a la integración jurídica de las partes,⁴⁴ soslayando factores comerciales, tecnológicos etcétera, siendo interesante que los Principios UNIDROIT establecen que los usos prevalecen sobre los principios, todo esto está claramente dispuesto en el artículo 1.9 en los comentarios 1, 2, 3, 4, y 6 de los Principios de UNIDROIT de 2016:

ARTÍCULO 1.9 (Usos y prácticas)

⁴³ *Ibid.* Art. 1.8, Comentario 1.

⁴⁴ FARNSWORTH E., Allan and YOUNG, William F., *Selections For Contracts*, Press, New York, 1998, p. 157.

(1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

(2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable.

COMENTARIO

Art. 1.9

1. Las prácticas y los usos comerciales en el contexto de los Principios

Este artículo establece el principio de acuerdo al cual las partes quedan en general obligadas por las prácticas y los usos comerciales que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo. Más aun, estos mismos requisitos deben ser cumplimentados por las prácticas y los usos para que ellos sean aplicables a los supuestos y propósitos indicados expresamente en los Principios (véase, por ejemplo, los Artículos 2.1.6(3), 4.3, y 5.1.2).

2. Prácticas establecidas entre las partes

Las prácticas establecidas entre las partes vinculadas por un contrato en particular son automáticamente obligatorias, a menos que las partes hayan excluido expresamente su aplicación. La cuestión de saber cuándo una práctica comercial ha sido en efecto “establecida” entre ellas dependerá, naturalmente, de las circunstancias del caso. Sin embargo, el comportamiento fundado en una sola operación previa no podría ser considerada, normalmente, suficiente.

3. Usos acordados

Dado que las partes están obligadas por los usos cuya aplicación hayan convenido entre ellas, el párrafo (1) de este artículo simplemente aplica el principio general de la libertad contractual contemplado en el Artículo 1.1. Además, las partes pueden negociar todas las cláusulas de su contrato, o para ciertas materias

simplemente hacer referencia a otras fuentes que incluyan los usos comerciales. Las partes pueden estipular la aplicación de cualquier uso, incluyendo un uso desarrollado dentro de cierta rama del comercio al cual no pertenece ninguna de las partes, o a usos relativos a diferentes tipos de contratos. También es concebible que las partes acuerden la aplicación de lo que inadecuadamente suele denominarse como usos, esto es, un conjunto de reglas publicadas por una asociación comercial bajo el título de "Usos", que reflejan sólo parcialmente las líneas de conducta generalmente establecidas.

4. Otros usos aplicables

El párrafo (2) establece los criterios para identificar los usos aplicables en ausencia de un convenio específico de las partes. El hecho de que los usos deban ser "ampliamente conocidos y regularmente observados [...] por las partes en el tráfico mercantil de que se trate" constituye una condición para la aplicación de cualquier uso, ya sea internacional o solamente a nivel nacional o local. El calificativo adicional de "tráfico internacional" tiene el propósito de evitar que aquellos usos desarrollados y limitados a los negocios domésticos o nacionales sean invocados en negocios realizados con extranjeros.

[...]

Sólo excepcionalmente puede un uso de origen meramente local o nacional ser aplicado sin que las partes hayan hecho una referencia al mismo. Así, los usos existentes en el campo de algunas "permuta de géneros" (commodity exchanges), exhibiciones comerciales o puertos podrían aplicarse siempre que también sean regularmente observados en negociaciones con extranjeros. Otra excepción está constituida en el supuesto de un comerciante que ha celebrado un cierto número de contratos del mismo tipo en un país extranjero y por lo tanto debería estar obligado por los usos establecidos en ese país para dichos contratos.

[...]

6. Los usos prevalecen sobre los Principios

Tanto lo que resulta del curso de las negociaciones como los usos, una vez que su aplicabilidad en determinado supuesto haya sido determinada, prevalecen sobre disposiciones incompatibles de los Principios. La razón es que el curso de las negociaciones y los usos obligan a las partes como si fueran cláusulas implícitas del contrato en su conjunto o de una cláusula en particular o del comportamiento de una de las partes. Así como las disposiciones expresas del contrato prevalecen sobre lo que resulte del curso de las negociaciones y de los usos, éstos prevalecen sobre los Principios, con la única excepción de las disposiciones que han sido específicamente identificadas como de carácter imperativo (véase el Comentario 3 al Artículo 1.5).⁴⁵

En relación a los Principios UNIDROIT, es fundamental considerar que éstos contienen una carga axiológica que no incluyen las disposiciones normativas en general; en los tratados UNIDROIT existe la diferencia entre principio y regla que la argumentación jurídica contemporánea utiliza,⁴⁶ además de una evidente evolución en la cita de los casos resueltos utilizando los Principios UNIDROIT, registrados en la plataforma de lo que se conoce como *INFORME UNIFLEX*, esta característica está contemplada en el artículo 1.6 y sus comentarios 1, 2, 3 y 4 de los Principios UNIDROIT:

ARTÍCULO 1.6

(Interpretación e integración de los Principios)

(1) En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

⁴⁵ UNIDROIT 2016... *op. cit.* Art. 1.9, Comentario 1,2,3,4 y 6.

⁴⁶ Ver: DWORKIN, Ronald, *Los Derechos En Serio*, Editorial Ariel Derecho, 7ª edición, 2009, Barcelona España y Ver: ALEXY, Robert, *Teoría De La Argumentación Jurídica, la teoría del discurso racional como teoría de la argumentación jurídica*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, traductor: Manuel Atienza, 2ª Edición, 2007, España.

(2) Las cuestiones que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de estos Principios, aunque no resueltas expresamente por ellos, se resolverán en lo posible según sus principios generales subyacentes.

COMENTARIO

1. Interpretación de los Principios frente a la interpretación del contrato

Como todo texto de naturaleza jurídica o contractual, el texto de los Principios puede presentar dudas en cuanto al significado preciso de su contenido. Sin embargo, cabe distinguir entre la interpretación de los Principios y la del contrato al cual los Principios son aplicables. Aun cuando los Principios sólo obligan a las partes, en el sentido de que su aplicación dependerá de su incorporación al contrato, constituyen un conjunto de normas autónomas que han sido elaboradas con miras a su aplicación uniforme a un número indefinido de contratos de diferentes tipos y celebrados en diversas partes del mundo. Por tanto, los Principios deben ser interpretados de diferente forma que las cláusulas de cada contrato. Las reglas para la interpretación del contrato (así como de las declaraciones o de la conducta de las partes) han sido incorporadas en el Capítulo 4, mientras que este artículo se refiere a la manera en que han de interpretarse los Principios.

2. Necesidad de tener en cuenta su carácter internacional

El primer criterio establecido en este artículo para interpretar los Principios es la necesidad de tener cuenta su "carácter internacional". Esto significa que sus disposiciones y conceptos deben ser interpretados de manera autónoma, en el contexto de los mismos Principios, y no conforme al significado que tradicionalmente se les podría asignar bajo el ordenamiento jurídico de un país determinado.

Esta aproximación hermenéutica es necesaria si se tiene en cuenta que los Principios son el resultado de serios estudios de derecho comparado realizados por juristas de las más variadas formaciones culturales y jurídicas. Al

elaborar cada una de las disposiciones de los Principios, estos juristas han debido encontrar un lenguaje jurídico suficientemente neutral como para poder alcanzar un entendimiento común. Aun en los casos excepcionales en que ha debido recurrirse a términos o conceptos originados en un orden jurídico determinado, nunca se pretendió emplearlos en el sentido tradicionalmente aceptado en dicho ordenamiento.

3. Finalidad de los Principios

Al establecerse que para interpretar los Principios se tendrá en cuenta su finalidad, este artículo deja claro que no debe atenderse al sentido estricto y literal de las palabras, sino a su significado a la luz de los propósitos que inspiran cada disposición y los Principios en su conjunto. La finalidad de cada disposición puede desentrañarse acudiendo tanto al sentido de su texto como a los comentarios que los acompañan. En cuanto a la finalidad de los Principios en su conjunto, y en la medida en que su propósito fundamental es el de brindar un marco uniforme a los contratos mercantiles internacionales, este artículo se refiere expresamente a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación, esto es, asegurar que en la práctica y en la medida de lo posible, sean interpretados y aplicados de la misma forma en diferentes países. En cuanto a los otros propósitos, véase lo ya mencionado en la introducción. Más adelante, véase lo dispuesto en el Artículo 1.7, el cual, aunque dirigido a las partes del contrato, también puede interpretarse como un reflejo de la finalidad que inspira a estos Principios, tal como el de promover la vigencia del principio de buena fe y la lealtad negocial en las relaciones contractuales.

4. Integración de los Principios

Ciertas cuestiones que podrían incluirse dentro del campo de aplicación de los Principios no se encuentran mencionadas expresamente. Con el fin de determinar si una cuestión se encuentra o no dentro del ámbito de los Principios, se debe atender, en primer lugar, a lo expresamente señalado en el texto del artículo o en sus Comentarios (véase, v.gr., Comentario 3 al Artículo 1.3; Comentario 4 al Artículo 1.4; Artículo 2.2.1(2) y (3) así como el Comentario 5 del

Artículo 2.2.1; Comentario 5 al Artículo 2.2.7; Comentario 5 al Artículo 2.2.9; Comentario 1 al Artículo 2.2.10; Artículo. 3.1; Comentario 1 al Artículo 6.1.14; Artículo 9.1.2; Artículo 9.2.2; Artículo 9.3.2). Una guía adicional y útil al respecto se encuentra en el índice por materia de estos Principios.

La necesidad de promover la uniformidad en la aplicación de los Principios implica que cuando surja una laguna, debe buscarse la solución, siempre que esto sea posible, dentro del conjunto de normas de los Principios, antes que recurrir a la legislación nacional.

El primer paso es intentar resolver el problema recurriendo a la aplicación por analogía de otra disposición específica. Así, el Artículo 6.1.6 que trata del lugar del cumplimiento de un contrato también es aplicable a la restitución de lo debido bajo ese contrato. De la misma forma, las reglas establecidas en el Artículo 6.1.9 que trata de la moneda de pago de una obligación dineraria, en el supuesto en que dicha obligación sea expresada en moneda diferente a la del lugar del pago, también podrá aplicarse cuando la obligación dineraria se exprese en “unidades de cuenta”, como los derechos especiales de giro (“DEG”). Si el problema no quedara resuelto acudiendo a una disposición aplicable a casos análogos, se deberá recurrir a las “ideas que inspiran a los Principios”, esto es, aquellos principios generales potencialmente aplicables a varios supuestos de hecho. Algunas de estas ideas y principios fundamentales se mencionan expresamente en los Principios. Véase, v.gr., los Artículos 1.1, 1.3, 1.5, 1.7 y 1.8. Otros principios fundamentales se desprenden de disposiciones concretas. Las reglas específicas expresadas en dichas disposiciones deben ser analizadas con el propósito de verificar si reflejan un principio general de amplia aplicación, y por lo tanto apto para ser aplicado también a supuestos diferentes de los que específicamente se regulan en dicha disposición.

Por supuesto, las partes siempre tienen libertad para someterse a un derecho nacional determinado con el fin de que integre las reglas de los Principios. Una estipulación en este sentido podría expresar: “Este contrato se rige por los Principios de UNIDROIT y serán completados por la ley del país X”, o bien “Este contrato será interpretado y ejecutado de acuerdo con los Principios de

UNIDROIT. En todo aquello que no se encuentre reglado por los Principios se aplicará la ley del país X” (véase la Cláusula Modelo en la nota de pie de página del segundo párrafo del Preámbulo).⁴⁷

Deberíamos suponer que esta situación epistemológica de los Principios UNIDROIT estaría en completa armonía con *Catorce*, pero no es así, aun cuando muchos países miembros han tomado como directriz legislativa contractual los Principios UNIDROIT, verbigracia: los Códigos de Holanda de 1992, de la Provincia canadiense de Quebec de 1992 o el Código de la Federación Rusa de 1994, *Catorce* entra, en algunas situaciones, en conflicto y desarmonía con *Libre Albedrío*, interviniendo directamente con la voluntad expresada y fundamentada en los Principios UNIDROIT.

Un caso real que contiene los elementos que se han señalado en este capítulo es: *CASOS CIADI NOS. ARB (AF)/04/3 Y ARB (AF)/04/4*, que fue resuelto vía arbitral por el *CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO, WASHINGTON, D.C., EE. UU.*, durante el desarrollo del procedimiento arbitral podemos encontrar los Principios UNIDROIT, fundamento de su consecuente resolución:

PARTE XVIII: PARTE RESOLUTIVA

18-1 Por los motivos expuestos anteriormente, con respecto a los petitorios formulados por las Partes en este arbitraje, el Tribunal resuelve lo siguiente:

18-2 El Tribunal desestima la excepción de jurisdicción opuesta por la Demandada en contra de Gemplus S.A. y, además, declara tener competencia para entender sobre el fondo de la diferencia de todas las reclamaciones presentadas por Gemplus S.A y Talsud S.A. en calidad de Demandantes en contra la Demandada en este procedimiento de arbitraje, al amparo de los Tratados Bilaterales de Inversión de Francia y de Argentina, respectivamente;

18-3 La Demandada ha violado los estándares de trato justo y equitativo aplicables, respectivamente, con respecto a Gemplus S.A. y a Talsud S.A., y

⁴⁷ UNIDROIT 2016... *op. cit.* Art. 1.6, Comentario 1,2,3 y 4.

a sus inversiones, al amparo de los Tratados Bilaterales de Inversión de Francia y de Argentina;

18-4 La Demandada expropió ilícitamente las inversiones de Gemplus S.A. y de Talsud S.A., en violación de los Tratados Bilaterales de Inversión de Francia y de Argentina, respectivamente;

18-5 La Demandada deberá pagar una indemnización por las pérdidas causadas por dichas violaciones de los Tratados Bilaterales de Inversión por los montos de capital de USD 4.483.164 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil ciento sesenta y cuatro dólares estadounidenses) a Gemplus S.A. y de USD 6.458.721 (seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos veintiún dólares estadounidenses) a Talsud S.A, ambas sumas calculadas al 24 de junio de 2001 y convertidas de la divisa de México a la divisa de los Estados Unidos de América, según el tipo de cambio vigente en aquel entonces;

18-6 La Demandada deberá pagar intereses compuestos sobre dicha indemnización desde el 24 de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2009 (aplicados anualmente), por un total de USD 1.867.589 (un millón ochocientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y nueve dólares estadounidenses) a Gemplus S.A y de USD 2.698.907 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos siete dólares estadounidenses) a Talsud S.A.;

18-7 La Demandada deberá pagar intereses compuestos sobre dichos montos de capital de USD 4.483.164 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil ciento sesenta y cuatro dólares estadounidenses) y de USD 6.458.721 (seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos veintiún dólares estadounidenses) a partir del 1 de enero de 2010 al 2% anual (aplicados anualmente) hasta completar el pago a Gemplus S.A. y a Talsud S.A., respectivamente, de los montos indicados en el presente Laudo;

18-8 La Demandada deberá pagar a Gemplus S.A. y a Talsud S.A. los costos de este arbitraje, por un total de USD 2.375.000 (dos millones trescientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses) y de USD 3.075.000 (tres millones setenta y cinco mil dólares estadounidenses), respectivamente.

18-9 La Demandada deberá asumir todos los demás costos de este arbitraje, sin recurrir a ninguna de las Demandantes;

18-10 La Demandada deberá pagar inmediatamente a Gemplus S.A. y a Talsud S.A., respectivamente, todos los montos a los que ha sido condenada a pagar conforme al presente Laudo; y

18-11 Con excepción de lo expuesto anteriormente, se desestiman todas las demás reclamaciones de las Demandantes y de la Demandada realizadas en este arbitraje.⁴⁸

Como puede apreciarse este fue un arbitraje entre particulares y el gobierno mexicano, el problema se presenta cuando se quiere ejecutar el laudo, es decir, exigir el pago del gobierno de México a los particulares que obtuvieron el Laudo arbitral favorable, *el Libre Albedrío Jurídico* fue respetado. ¿Qué pasa si el Gobierno mexicano se niega a pagar? Sería necesario en ejecución de laudo arbitral solicitar el auxilio de los Tribunales mexicanos competentes, ¿qué papel desempeñaría *Catorce* en este caso? ¿A quién debe proteger? Evidentemente al gobernado, tomando en cuenta que la parte demandada en el procedimiento arbitral “el Gobierno mexicano” utilizó sus facultades como autoridad, que derivaron en situaciones de molestia a particulares. La situación se complica cuando las partes son dos particulares, tal es el caso *Date: 30-11-2006, Country: Arbitral Award, Number: Court: Centro de Arbitraje de México (CAM) Parties: Unknown, cuya resolución se transcribe:*

e) Conclusión

154. Por las razones anteriores, el Tribunal determina que (i) el fenómeno meteorológico conocido como El Niño estuvo fuera del control de la Demandada y la afectó negativamente; (ii) que el Niño no es un fenómeno que no podía ser razonablemente esperado por la Demandada; (iii) que la Demandada incumplió con la obligación de notificar a la Actora la existencia del mismo y el que (según ella) imposibilita su cumplimiento de la obligación de suministrar Productos.

⁴⁸ Consultado en: www.unilex.info/principles/case/1819#MEXICAN, [fecha de consulta: 11 de enero 2022]

155. Dadas las determinaciones del párrafo anterior, Tribunal sostiene que la excluyente de responsabilidad civil contractual consistente en fuerza mayor no se acreditó por lo que no libera de responsabilidad a la Demandada por el incumplimiento de la obligación de suministro de Productos a la Actora.

F. LA EXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ACTOR COMO RESULTADO DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS POR EL DEMANDADO⁴⁹

¿Pero qué pasa con las resoluciones arbitrales en México? Al respecto la *Convención Interamericana Sobre La Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Extranjeras Y Laudos Arbitrales Extranjeros*, establece en sus artículos 1º y 2º la eficacia extraterritorial de las resoluciones extranjeras y enumera algunos requisitos:

*CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES
EXTRANJEROS*

*Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los
Estados Americanos,*

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

⁴⁹ Consultado en: www.unilex.info/principles/case/1149#MEXICAN, [fecha de consulta: 11 de enero 2022]

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;*
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;*

- e. *Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;*
- f. *Que se haya asegurado la defensa de las partes;*
- g. *Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;*
- h. *Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.⁵⁰*

Ahora en cuanto a la posibilidad de ejecutar el laudo arbitral en México, la *Convención Interamericana Sobre La Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Extranjeras Y Laudos Arbitrales Extranjeros*, establece en su artículo 3º al respecto:

*CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES
EXTRANJEROS*

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. *Copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;*
- b. *Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;*

⁵⁰ Consultado en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>, [fecha de consulta: 13 de enero del 2022]

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.⁵¹

Por otra parte, pero también sobre la eficacia internacional de los laudos arbitrales internacionales, el *Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro*, en el marco de la 20ª Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, establece:

*Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro
(hecho el 30 de junio de 2005)*

...

CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

- 1. El presente Convenio se aplicará en situaciones internacionales a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y comercial.*
- 2. A los efectos del Capítulo II, una situación es internacional salvo que las partes sean residentes en el mismo Estado contratante y la relación entre éstas y todos los demás elementos relevantes del litigio, cualquiera que sea el lugar del tribunal elegido, estén conectados únicamente con ese Estado.*
- 3. A los efectos del Capítulo III, una situación es internacional cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera.⁵²*

En el ámbito de la ejecución de los laudos arbitrales internacionales, el *Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro* en su capítulo, nos indica:

Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro

⁵¹ *Ídem.*

⁵² Consultado en: <https://assets.hcch.net/docs/4ddb0a2b-327d-47c3-89f1-bc15679ffc99>, pdf, [fecha de consulta 13 de enero del 2022]

(hecho el 30 de junio de 2005)

[...]

CAPÍTULO III – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 8 Reconocimiento y ejecución

1. *Una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro, será reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. El reconocimiento o la ejecución sólo podrá denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.*

2. *Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, no se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.*

3. *Una resolución será reconocida sólo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada sólo si es ejecutoria en el Estado de origen.*

4. *El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.*

5. *El presente artículo se aplicará también a una resolución dictada por el tribunal de un Estado contratante como consecuencia de haberle sido transferido el asunto por el tribunal elegido en dicho Estado contratante, tal como lo permite el artículo 5, apartado 3. Sin embargo, cuando el tribunal elegido tenía poder discrecional para transferir el asunto*

*a otro tribunal, podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una resolución contra una parte que se opuso a la transferencia en tiempo oportuno en el Estado de origen.*⁵³

Otro ordenamiento muy importante es *La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, mejor conocida como *Convención de Nueva York*, que con relación al reconocimiento y la ejecución de laudos internacionales en nuestro país nos dice:

*CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS
SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS*

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

"Artículo III

⁵³ *Ídem.*

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá La autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en Los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.”

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que*

dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual

*se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.*⁵⁴

El dispositivo normativo en México para la ejecución de laudos arbitrales es el artículo 1461 del Código de Comercio que a la letra dice:

CÓDIGO DE COMERCIO

...

*Artículo 1461 CODIGO DE COMERCIO. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.*⁵⁵

Hasta este momento *Libre Albedrío Jurídico* está en su elemento, el artículo 1º de Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Arbitrales Extranjeros, el 1º, el Capítulo III en su artículo 8.1 de Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro y el artículo II.1 de la Convención de Nueva York, le dan reconocimiento y fuerza. *Catorce* se ha mantenido a la expectativa, inactivo, pero en alerta, sin embargo, cuando se solicita la ejecución del laudo arbitral internacional en territorio nacional, la situación con *Catorce* cambia.

⁵⁴ Consultado en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s>, pdf, [fecha de consulta: 14 de enero 2022]

⁵⁵ CÓDIGO DE COMERCIO. MÉXICO. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.

3. Catorce vs el exequátur

El procedimiento de exequátur es la condición en que se encuentra el órgano judicial cuando le viene a faltar indicaciones jurídicas incontrovertibles que le señalen (y sólo una) respuesta para el caso que está resolviendo.

Adrián Rentería ⁵⁶

Una vez que se tenga un laudo arbitral que ha quedado firme, es necesario solicitar auxilio a los tribunales competentes mexicanos para ejecutar dicha resolución, una vía jurídica sería la que contempla el artículo 1391, fracción I del Código de Comercio, es decir, un juicio ejecutivo mercantil:

TITULO TERCERO

De los Juicios Ejecutivos

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;⁵⁷

Aquí comienza la incomodidad de *Libre Albedrío Jurídico*, se cuestiona lo siguiente: ¿por qué comenzar un nuevo juicio si ya se tiene una resolución firme?

⁵⁶ RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Editorial Fontamara, 2001, pp. 35.

⁵⁷ CÓDIGO DE COMERCIO... *op.cit.* Título Tercero.

Efectivamente, el procedimiento que contempla el artículo 1391 es un juicio en toda la extensión de la palabra, donde debe de haber una demanda, fundada en la resolución arbitral como si fuese un título de crédito que trae aparejada ejecución y se seguirá un proceso con todas sus partes, contestación, desahogo de pruebas, sentencia y obviamente todos los recursos que contemplan las leyes mexicanas. ¿Cuál es la justificación para que la ejecución de los laudos arbitrales internacionales sea de esta manera? Y no sólo eso, en la práctica muchas veces la normatividad aplicable tanto internacional como nacional abre la puerta para que *Catorce* considere el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional que ha quedado firme ante una autoridad judicial mexicana, como un juicio ordinario tradicional; ¿qué consecuencias acarrea esta consideración de *Catorce*? Que existe la posibilidad de impugnar dicho laudo arbitral internacional, situación que es innecesaria, porque la participación de *Libre Albedrío Jurídico* ha estado presente en todo momento, desde el contrato y durante todo el proceso arbitral del cual se deriva el laudo que se trata de ejecutar; además, y si esta situación no fuera suficiente, existen tres recursos previstos en los artículos 1422, 1457, 1458 del Código de Comercio:⁵⁸

1. Nulidad,
2. Reconocimiento y
3. Ejecución.

No es óbice recalcar que un laudo arbitral internacional que ha causado estado es inimpugnable, por lo tanto, no se pueden modificar cuestiones de fondo ya resueltas por el Tribunal Arbitral, en ese orden de ideas, es obligatorio para las partes y es *definitivo*. El hecho de que el tribunal arbitral que conoció del asunto no tenga imperio para hacer cumplir sus resoluciones no puede generar incumplimientos porque prevalece el principio de *Pacta Sunt Servanda* y *la Buena fe*.

Además, *Catorce* facultado por los artículos 1457 fracción II que dicen:

⁵⁸ *Ídem*.

CAPITULO VIII

DE LA NULIDAD DEL LAUDO

Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

...

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.⁵⁹

Efectivamente, independientemente de la procedencia de la nulidad, *Catorce* ve la oportunidad de intervenir, utilizando la fracción II del artículo 1457, participando de manera toral en un amparo indirecto atacando el laudo arbitral internacional de violar derechos humanos por ser contrario al orden público según la legislación mexicana, causando agravios personales y directos, considerando la ejecución del referido laudo como un acto de autoridad hetero-aplicativo; solicitando, obviamente la suspensión de la ejecución de la resolución arbitral, convirtiéndose la ejecución en una pesadilla que durará por lo menos un año, antes de entrar a otras instancias procedimentales. ¿El actuar de *Catorce* en este caso es correcta?

La ejecución de los laudos arbitrales internacionales es sin lugar a duda la parte débil del arbitraje, siempre se debe acudir a una instancia judicial para ejecutar y si se opta por la vía ejecutiva mercantil, la ejecución se convertiría en años, es por eso y tomando en cuenta que lo que se pretende es objetivar una resolución arbitral a través de su ejecución, el juicio ejecutivo mercantil no es la vía idónea, lo es una acción incidental.

Efectivamente, la teleología del laudo arbitral internacional es celeridad, claridad y certeza jurídica, derivado del *Principio Pacta Sunt Servanda*, tomando en cuenta que sólo se pretende ejecutar una resolución firme, en ese sentido no se ventilarán

⁵⁹ *Ídem.*

cuestiones de fondo, el procedimiento de ejecución debe ser sumario. Es aplicable, de manera supletoria, para la procedencia del *Incidente de Ejecución de Laudo Arbitral Internacional* el Segundo Título del Código Federal de Procedimientos Civiles:

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO UNICO Incidentes

ARTICULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

ARTICULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

ARTICULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y

testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

ARTICULO 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

ARTICULO 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

ARTICULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.⁶⁰

Como se puede apreciar este incidente puede y seguro será mucho más expedito, sin embargo, *Catorce* apoyado en el artículo 363 del Código al que se hace referencia, tendrá la posibilidad de participar de manera vertebral en un amparo indirecto en contra de la resolución que no admite recursos ordinarios, generando en consecuencia, una suspensión en el procedimiento.

Se ha demostrado en este capítulo la evidente pugna entre *Catorce* y *Libre Albedrío Jurídico*, cuando se supondría que debería de existir una comunión entre estas dos abstracciones jurídicas.

Catorce apareció en nuestro país por una adopción casi literal de los conceptos homónimos en los Estados Unidos de América y en Francia, sin embargo, las abstracciones jurídicas del vecino del norte y del país galo equivalentes a *Catorce*, se comportan de diferente manera, protegen indudablemente a los gobernados allende el Bravo y el Atlántico, pero respetan a *Libre Albedrío Jurídico* en cumplimiento de obligaciones tan básicos como los contratos de arrendamiento entre particulares, donde

⁶⁰ *Ibid.* TITULO SEGUNDO, CAPITULO ÚNICO, Incidentes.

no es necesario solicitar el auxilio de los tribunales para recuperar la posesión física de los inmuebles rentados, todo esto, por un fuerte respeto de las partes contratantes de los principios de *Pacta Sunt Servanda* y el de *Buena Fe*.

Pero ¿por qué se comporta de manera tan diferente *Catorce* teniendo la misma genética epistemológica de sus homólogos en los Estados Unidos de América y en Francia? Para descubrirlo es necesario indagar en su transcurrir histórico, yendo lo más lejano posible en el devenir ideológico moderno para encontrar su germen y seguirle la pista en su desarrollo y entonces saber por qué se comporta tan diferente en perjuicio de *Libre Albedrío Jurídico*.

CAPÍTULO DOS
CATORCE EN EL
LIBERALISMO EUROPEO

I. EL RENACIMIENTO

1. *El factor detonante en la evolución del Libre Albedrío Jurídico*

Da quod iubes et iube quod vis.

San Agustín De Hipona ⁶¹

Encontrar el momento exacto de la chispa genial que dio inicio al *Libre Albedrío Jurídico* en la humanidad, es tal vez imposible, tendríamos que retroceder en el tiempo muy probablemente con las primeras asociaciones primitivas de seres humanos, con el comienzo de la civilización, además, seguramente sucedió de diferente manera y en distintas épocas alrededor del mundo. Se tiene la noción que la civilización histórica comienza con la escritura, pero yo me adhiero a la leyenda académica de la eminente antropóloga Margaret Mead que se ha transmitido de boca a boca y hasta se ha publicado en periódicos de prestigio como: *La vanguardia (España)*⁶² y *El país (España, edición México)*,⁶³ que dice: [...] una ocasión un estudiante le preguntó a la Antropóloga Margaret Mead cuál era para ella el primer signo de civilización en una cultura, Mead respondió que el primer signo de civilización en una cultura antigua era un fémur que se había roto y luego sanado. Argumentó que, en la naturaleza, específicamente con los animales vertebrados, si te rompías una pierna, invariablemente lo que te esperaba era

⁶¹ DE HIPONA, San Agustín, *Confesiones*, trad. de Alfredo Encuentra Ortega, Madrid, Editorial Gredos, 2010, p.509.

⁶² Consultado en: <https://www.lavanguardia.com/cultura/20201014/484039920907/el-reto-primer-signo-civilizacion-humanidad.html>, fecha de consulta: 16 de enero del 2022

⁶³ Consultado en: <https://elpais.com/economia/negocio/2020-03-21/un-femur-fracturado-y-sanado.html> fecha de consulta: 16 de enero del 2022

*sólo la muerte, porque estabas a merced de los depredadores, no te podías defender y no tendrías el tiempo suficiente para que el hueso sanara. Pero un hueso roto sanado evidencia que alguien se tomó el tiempo para ayudar y cuidar al herido hasta sanar, es la mejor prueba del inicio de una civilización; o a recientes descubrimientos científicos sobre civilizaciones homínidas no *Sapiens*, que manifestaron desarrollo cognitivo, cultural y de voluntad hace aproximadamente 300,000 años, tal es el caso de los *Homo naledi*: *Homo naledi* is a previously-unknown species of extinct hominin discovered within the Dinaledi Chamber of the Rising Star cave system, Cradle of Humankind, South Africa. This species is characterized by body mass and stature similar to small-bodied human populations but a small endocranial volume similar to australopiths. Cranial morphology of *H. naledi* is unique, but most similar to early *Homo* species including *Homo erectus*, *Homo habilis* or *Homo rudolfensis*. While primitive, the dentition is generally small and simple in occlusal morphology. *H. naledi* has humanlike manipulatory adaptations of the hand and wrist. It also exhibits a humanlike foot and lower limb. These humanlike aspects are contrasted in the postcrania with a more primitive or australopith-like trunk, shoulder, pelvis and proximal femur. Representing at least 15 individuals with most skeletal elements repeated multiple times, this is the largest assemblage of a single species of hominins yet discovered in Africa.⁶⁴*

Investigadores encontraron evidencia de que los miembros de una misteriosa especie humana arcaica enterraban a sus muertos y tallaban símbolos en las paredes de las cuevas mucho antes de la evidencia más temprana de entierros por parte de los humanos modernos.

⁶⁴ LEE R., Berger, et al., “*Homo naledi*, a new species of the genus *Homo* from the Dinaledi Chamber, South Africa”, *eLife* 2015;4:e09560., *elifesciences.org*, RESEARCH ARTICLE, Evolutionary Biology, Germany, University of Tübingen, 10 September 2015, p. 2, DOI: 10.7554/eLife.09560. [en línea] eLIFE, [fecha de consulta: 26 de julio 2023] Disponible en: <https://elifesciences.org/articles/09560#abstract>

Los cerebros pertenecientes a la especie extinta, conocida como Homo naledi, tenían alrededor de un tercio del tamaño de un cerebro humano moderno.

Estas revelaciones podrían cambiar la comprensión que se tiene en la actualidad de la evolución humana, porque hasta ahora tales comportamientos solo se asociaban con el Homo sapiens y los neandertales con cerebros más grandes.

Los hallazgos se detallan en tres estudios que fueron aceptados para su publicación en la revista eLife, y las versiones preliminares de los artículos están disponibles en BioRxiv.

Los fósiles de Homo naledi se descubrieron por primera vez en el sistema de cuevas de Rising Star, en Sudáfrica, durante unas excavaciones realizadas en 2013. El sistema de cuevas forma parte de la Cuna de la Humanidad de Sudáfrica, una zona declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en la que los científicos han hallado fósiles de múltiples especies de antiguos antepasados humanos, restos que ayudan a desentrañar la historia de la evolución humana.

El paleoantropólogo y explorador residente de National Geographic, Dr. Lee Berger, y su equipo de "astronautas subterráneos", continúan su trabajo en las extensas y peligrosas cuevas para comprender mejor a los extintos homínidos, o antiguos antepasados humanos.

Ahora, el equipo de investigación descubrió los restos de adultos y niños Homo naledi que descansaban en posición fetal dentro de las depresiones de la cueva y cubiertos de tierra. Los entierros son al menos 100.000 años más antiguos que los de cualquier Homo sapiens conocido.⁶⁵

⁶⁵ STRICKLAND, Ashley, "Especie misteriosa enterraba a sus muertos y tallaba símbolos 100.000 años antes que los humanos", *CNN Academy, Ciencia*, España, Universidad de Loyola, 5 Junio, 2023, [en línea] cnesapnol, [fecha de consulta: 26 de julio 2023] Disponible en: <https://cnesapnol.cnn.com/2023/06/05/especies-misteriosas-homo-naledi-enterraron-muertos-tallaron-simbolos-100-000-anos-antes-humanos-trax/>

La anécdota y el descubrimiento científico de los *Homo naledi* me parecen útiles para el presente trabajo, porque son un claro ejemplo de la necesidad del ser humano de crear vínculos para poder satisfacer de mejor manera sus necesidades elementales. Cuando se toma la decisión de ayudar a un herido, independientemente de que se haga para beneficio propio o colectivo, o el tomarse el tiempo para enterrar a sus pares, lo relevante es, que el que ayuda *se da cuenta*, el que se preocupa de sus semejantes aún después de muertos, se da cuenta y crea vínculos afectivos; es decir, tiene la opción generalizada de dejar al herido o al muerto a su suerte o la decisión nueva y desconocida de quedarse y ayudarlo y más extraordinario aún, realizar un ritual de entierro, entonces, decide y ejerce la voluntad, no como obligación y tal vez tampoco razonada, pero seguramente intuitiva, de ayudar al herido, de enterrar a su ser querido, ese momento podría ser cuando nace *El Libre Albedrío Jurídico*, seguir su evolución desde entonces sería tarea, seguramente de varias vidas, para efectos de esta investigación situaré su nacimiento en el siglo V D.C. con San Agustín de Hipona.

A través de la historia la relación entre *Catorce* y *Libre Albedrío Jurídico*, ha ido de la mano, sin embargo, antes de que el desarrollo abstracto jurídico de las sociedades llegase al punto de crear a *Catorce*, *Libre Albedrío Jurídico* nacía muchos siglos antes.

Después de las Segunda Guerra Púnica, entre Roma y Cartago, año 218 A.C., *Libre Albedrío Jurídico*, había prácticamente desaparecido de la conciencia social, en ese entonces, no existían garantías para la libertad personal, el número de esclavos aumento drásticamente durante los siguientes siglos y se convirtió en una actividad económica muy redituable, el poder se medía por el número de personas sin libertad de las que eran propietarios.

Durante los siglos IV y V D.C., el iusnaturalismo divino puso en escena nuevamente la dignidad humana y al *Libre Albedrío Jurídico*, estas ideas fueron desarrolladas muy particularmente por San Agustín de Hipona quien en su *Ciudad de Dios y Confesiones* trató de manera singular estos conceptos:

El ambiente espiritual estaba preparado por el Estoicismo para que se abriera paso a la idea de la dignidad del hombre como persona, ser racional y libre, con un destino individual, propio e intransferible, distinto y superior al de la comunidad.

[...]

Esto influyó también en las relaciones del hombre con su comunidad. Dejó de ser ya parte del todo político y de participar necesaria e indistintamente en su destino, para gozar de independencia incluso frente a la comunidad misma.

Estas ideas fueron desarrolladas por los padres de la Iglesia, tanto griegos como latinos y, especialmente, por el gran obispo de Hipona, San Agustín quien en su Ciudad de Dios trazó el amplio panorama de la humanidad en su ascensional hacia su destino eterno.

Puestas así las bases filosófico-teológicas de los derechos humanos, tanto frente a los demás hombres como frente a la comunidad, la Edad Media, por boca de sus teólogos más preclaros, como santo Tomás de Aquino, y otros que siguieron sus enseñanzas, se ocupó por delimitar con claridad los derechos y deberes de los hombres frente a la vida social y política.⁶⁶

El acontecimiento que es uno de los primeros antecedentes del *Libre Albedrío Jurídico* fue el debate que se gestó entre Agustín de Hipona, Pelagianos y Maniqueos sobre la concepción del libre albedrío y el disenso que generó la hipónica frase: *Da quod iubes et iube quod vis.*⁶⁷ Para San Agustín citando a *I Corintios 2, 11: nadie de nadie sabe*

⁶⁶ SOLÍS García, Bertha, *EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*, [en línea] México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [fecha de consulta: 9 de febrero 2022] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9>, pdf

⁶⁷ DE HIPONA, San Agustín, *Confesiones...*, *op. cit.* p. 509.

*lo que se agita en el ser humano sino el espíritu del ser humano que reside en él.*⁶⁸ San Agustín sostenía que nada podía suceder sin la anuencia divina, Pelagio a su vez, criticó esta postura aduciendo que si esto fuera verdad, el único responsable de los actos humanos era Dios y eso nos situaba en un estado de infancia permanente, sin capacidad de actuación, de goce, ni ejercicio de nuestros derechos, al respecto María del Carmen Dolby Múgica nos dice:

*La limitación ontológica del hombre estaría definida con una libertad absoluta, sin límites. Solo a un Ser Absoluto puede corresponderle una libertad total, fundadora de valores, a menos que el hombre pasase a ocupar el puesto de Dios y se erigiese en juez supremo del Bien y del Mal. Este es el salto que la filosofía atea de los siglos XIX y XX ha llevado a cabo.*⁶⁹

En este sentido, el punto de encuentro epistemológico de las ideas que permearon el desarrollo del liberalismo en el mundo, germen del desenvolvimiento de *Libre Albedrío Jurídico*, se da en el siglo V después de Cristo con las batallas intelectuales entre San Agustín de Hipona con Pelagio y los Maniqueos sobre la libertad. Efectivamente, el debate se circunscribió alrededor de la libertad:

[...]

Las principales teorías de los maniqueos se centraban en la creación del mundo, en la concepción de Dios, en su explicación del mal y en su idea del hombre.

Con respecto a la creación del mundo, reconocían la presencia no solo de Dios sino del mal, del que hacían una realidad tal y como nos lo narra San Agustín: «Erraron los maniqueos. Dicen que antes de la creación del mundo había una gente de las tinieblas que se rebeló contra Dios. Creen los infelices que en aquella lucha no pudo el Omnipotente

⁶⁸ *Ibid.* p. 475.

⁶⁹ DOLBY Múgica, María del Carmen, "LA LIBERTAD AGUSTINIANA", *Revista Española de Filosofía Medieval*, España, 11 (2004). DOI: <https://doi.org/10.21071/refime.v11i.9221>, pp. 49-66,

defenderse de otro modo que lanzando contra aquella gente, una parte de su divina sustancia. Los príncipes de aquella gente, según ellos, devoraron la parte de sustancia divina y quedaron de tal modo sosegados, que pudo con ellos fabricarse el mundo»⁷⁰

San Agustín sostenía:

Su punto de partida no es otro que el de una libertad humana ya no solo limitada sino deteriorada por el pecado, verdadera causa del mal. Así concebida la libertad humana necesitara, para poder forjar al autentico ser humano, al hombre nuevo, de la cooperación y ayuda de Dios. La libertad, o libertad verdadera, es un objetivo que no solo depende de la acción humana sino que depende, en gran medida, del apoyo que reciba de Dios.⁷¹

Al respecto Pelagio pensaba:

[...] para Pelagio, la libertad humana no solo no necesita de la ayuda de Dios, es decir de la gracia, para hacer el bien sino que tiene una capacidad propia para realizarlo, del mismo modo que puede elegir y hacer el mal. En definitiva, la libertad humana es todopoderosa y no está definida desde su origen.⁷²

Estos debates inician una nueva era en la concepción de la voluntad del ser humano que fue desarrollándose durante el Renacimiento, el liberalismo, el incipiente contractualismo y las nuevas teorías del Estado Constitucional Democrático actual. Las ideas de Pelagio permearon fuerte en la conciencia renacentista dando lugar a un cambio en el concepto de *Libre Albedrío Jurídico*, generando, tiempo después, un gran salto

⁷⁰ *Ibid.* p. 51

⁷¹ *Ibid.* p. 49

⁷² *Ibid.* p.p. 58 y 59

ideológico jurídico, un salto al liberalismo constitucional, al individualismo político que desembocaría, entre muchas cosas, en el factor detonante en la evolución del *Libre Albedrío Jurídico*, en la capacidad de contratar y resolver conflictos de manera individual sin la intervención del Estado.

2. Límites al poder

*Juan Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou [...]*⁷³

Es conocido que antes de San Agustín de Hipona, la humanidad ya había recorrido un gran trecho de la historia, civilizaciones nacieron y desaparecieron, modelos de Estado, tipos de gobierno y obviamente, sistemas jurídicos fueron evolucionando, sólo por enumerar algunos: desde ya el 2700 A.C. comienza en Egipto el Antiguo reino, que se consolidó como un Imperio monárquico y creó un sistema político, cultural y religioso, centralizado en el faraón.⁷⁴ En el 1600 A.C. existía ya la Grecia Micénica la cual estuvo regida por una élite guerrera, quienes se agruparon en Estados palaciales con un rey a la cabeza.⁷⁵ En el 753 A.C. se funda Roma⁷⁶ en donde se dio el mayor desarrollo político y jurídico en la historia de la humanidad hasta entonces. Hemos notado un común denominador, en todas estas civilizaciones, el *Libre Albedrío Jurídico* está condicionado por los reyes y los representantes religiosos; Dioses y el Reyes determinan todo lo que se debe, puede y cómo hacerse en todas y cada una de las sociedades. Durante el feudalismo, un sistema netamente rural, el señor feudal entregaba al vasallo una porción de tierra a cambio de determinadas contraprestaciones. El poder del señor feudal era independiente del poder del Estado regido por el monarca, por lo tanto, éste tenía poder directo sobre sus súbditos, quienes le debían lealtad a cambio de protección, pero cuando los vasallos recibían estas tierras, los señores feudales adquirían derechos sobre los que las habitaban estableciendo una relación de servidumbre, que más bien era una situación de esclavitud disfrazada. *Libre Albedrío Jurídico* estaba preso y necesitaba

⁷³ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17>, pdf, [fecha de consulta: 17 de enero del 2022]

⁷⁴ TOBY A., H. Wilkinson. *Early Dynastic Egypt*. Routledge, 2001, p. 74-75.

⁷⁵ PIQUERO Rodríguez, Juan (2020). *La civilización micénica*. Madrid: Síntesis. p. 249-251

⁷⁶ LIVIUS, Titus, *Historia De Roma, desde su fundación, Libros XXI a XXX, Copyright (c) 1996 by Bruce J. Butterfield. [en línea:] [fecha de consulta: 17 de enero del 2022] Disponible en: <https://historicaldigital.com/download/Tito%20Livio%20II.pdf>.*

ayuda; no fue sino hasta el 15 de junio del año de 1215, en Inglaterra con la Gran Carta de John Rey de Inglaterra (Juan sin tierra), que llega el socorro esperado.

En Inglaterra, como resultado de revueltas feudales, se elabora la Carta Magna de 1215 y por primera vez en la historia de la humanidad, hubo una verdadera limitación al imperio soberano, una defensa sobre los abusos del poder, sometiéndolo al mandato de la ley y aunque se refiere principalmente a los derechos de los señores feudales, es sin duda, la chispa generadora del nacimiento de *Catorce*.

Efectivamente, el artículo 39 de la Carta Magna de 1215 establece en su texto original:

Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre⁷⁷

Que en la traducción al castellano dice:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.⁷⁸

⁷⁷ Consultado en: <http://www.magnacartaplus.org/magnacarta/Latin.htm>, [fecha de consulta: 17 de enero del 2022.]

⁷⁸ CARTA MAGNA (15 de junio de 1215). México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual # 262. páginas 165 a 178, Consultado en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/17>, pdf, [fecha de consulta 17 de enero 2022]

Es evidente la influencia del texto de la Carta Magna de 1215, con lo contenido al respecto, en las constituciones de México y los Estados Unidos.

Catorce previsto en el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

Artículo 14. [...]

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*⁷⁹

A su vez el artículo I, Décima sección 1 y las Enmiendas IV, V y VI de la Constitución de los Estados Unidos de América equivalentes a *Catorce* establecen:

ARTICULO UNO

[...]

Décima Sección

1. Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñara moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

⁷⁹ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM>, pdf, [fecha de consulta: 17 de enero del 2022]

ENMIENDAS

[...]

ENMIENDA IV

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

ENMIENDA V

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

ENMIENDA VI

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.⁸⁰

⁸⁰ Consultado en: https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf, [fecha de consulta: 17 de enero del 2022]

Y de manera muy particular la enmienda XIV 1 por la semejanza con *Catorce*:

ENMIENDA XIV (julio 9, 1868)

*1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.*⁸¹

Así mismo, la segunda Constitución escrita en París Francia del 21 de junio de 1793, contiene la abstracción jurídica equivalente a *Catorce* en los artículos 96º y 122º de los apartados: *De La Justicia Criminal y De La Garantía De Los Derechos*.

[...] ACTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA [...]

96º. En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado sino previa acusación recibida por los jueces o declarada por el cuerpo legislativo [...]

122º. La Constitución Garantiza a todos los franceses igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre ejercicio de cultos, instrucción común, negocios públicos, libertad indefinida de la prensa, derecho de petición, derecho de reunión en sociedades populares, y goce de todos los derechos del hombre.

⁸¹ *Ídem.*

[...] ⁸²

Es muy importante hacer énfasis a la teleología del artículo 39 de la Carta Magna de 1215, antecedente directo y una parte del germen genético de *Catorce*, que fue: *limitar el poder del monarca y sujetarlo a disposiciones establecidas en la ley.*

La Carta Magna de 1215 fue un momento de clímax epistemológico, donde fueron expulsados los gametos jurídicos que llevan el contenido genético de *Catorce*. En su recorrido buscarán un momento de fertilidad sociopolítica, una matriz que contenga a un gameto receptor con la otra parte de información genético-jurídica necesaria para que finalmente se lleve a cabo la fertilización abstracto-jurídica de *Catorce*.

Con este acontecimiento abstracto-jurídico de *Catorce*, *Libre Albedrío Jurídico*, vislumbró una esperanza de libertad de ejercicio, comenzaban las ideas de un individualismo que se separaba de la concepción del Estado como abstracción jurídico-política que devoraba todo atisbo de libre pensamiento.

Pero ¿qué camino siguió ese incipiente *Catorce* de aquellos años? ¿Cuál fue su desarrollo? ¿Cómo llegó a convertirse en una abstracción jurídica de tan extraordinaria relevancia para el Derecho en nuestros días? ¿Por qué, teniendo un ancestro en común *Catorce* y sus pares del Derecho Constitucional de los Estados Unidos de América y del francés, se comporta tan diferente en relación con *Libre Albedrío Jurídico*?

El desarrollo del Estado moderno del constitucionalismo democrático de nuestro tiempo, se desarrolló en el camino epistemológico del liberalismo y la ilustración europea, en esa línea del conocimiento seguiremos brevemente la pista de *Catorce* durante el periodo comprendido entre 1500 y 1750, para después ubicar su desarrollo en las Trece Colonias, la Nueva España en la última parte de siglo XVIII y posteriormente en México,

⁸² CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793, artículos. 96 y 122. [en línea:] [Consultado el día 21 de enero del 2023] Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/const_fra.pdf

desde 1750 a nuestros días; pero la búsqueda del desarrollo en las ideas liberales que dan origen a *Catorce* y el apoyo que le ha brindado al *Libre Albedrío Jurídico*, no la haré en el lugar común en que se ha hecho por mucho tiempo en el campo académico, la influencia de *Voltaire*, *Diderot*, *Dálembert*, *D'Holbach* y *John Locke* es innegable, pero la tendencia a los extremos, a posturas radicales en cuanto a la concepción y praxis de abstracciones jurídicas como la del poder soberano del Estado, la de *Catorce* y la de *Libre Albedrío Jurídico*, nos dan la pauta para incursionar en otras latitudes epistemológicas, como el pensamiento de *Nicolás Maquiavelo*, *Walther de Tschirnhaus*, *Baruch Spinoza*, *René Descartes*, *Leibniz*, *Anne Conway*, entre otros, que de manera diferente, pero con igual o mayor fuerza de irradiación que los otros grandes pensadores contemporáneos, han contribuido en la evolución de tales conceptos.

3. *Hacia una participación mínima del Estado*

Porque en toda ciudad se encuentran estas dos fuerzas contrarias una de las cuales lucha por mandar y oprimir a la otra que no quiere ser mandada ni oprimida. Y del choque de las dos corrientes surge uno de estos tres efectos: o principado, o libertad, o licencia.

Maquiavelo Nicolás ⁸³

Después de la *Carta Magna de 1215*, siguieron diversas etapas donde hubo levantamientos, protestas sociales y hasta revoluciones con el sólo objetivo de frenar el abuso del poder de gobiernos de todo tipo, la fertilización, la gestación y el nacimiento de *Catorce* no fue un regalo del cielo, costó luchas y mucha sangre.

Las ideas de proteger a *Libre Albedrío Jurídico* cambiaron los conceptos de Estado de manera radical en la civilización occidental, tanto en la sociedad como en el gobierno, estas convicciones son influencia directa de los principios epistemológicos en la génesis de *Catorce*; a este periodo se le llamó renacimiento.

Se transformaron los fundamentos del Estado y sus consecuencias jurídicas, provocados por el inicio de la era comercial. Nacieron y se desarrollaron durante los siglos XI al XV ciudades Estado como Venecia, Florencia, Génova, Milán entre otras. En consecuencia, de la nueva dinámica comercial, *Libre Albedrío Jurídico* comienza a desarrollarse de nuevo, inicia su desprendimiento de las cadenas que durante muchos siglos lo habían sometido.

⁸³ MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, El Alph.com, p.49. Consultado en:

https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1491/mod_resource/content/1/El_principe_Maquiavelo.pdf, [fecha de consulta 17 de enero del 2022]

Durante el vértigo comercial de esa época, la existencia individual ya no gira alrededor de la vida política exclusivamente, su entorno cotidiano se amplía porque transporta a muchos lugares, no sólo sus mercancías y valores, sino toda su vida personal; definitivamente, ese intercambio de mercancías necesitaba un *Libre Albedrío Jurídico* más dinámico, más suelto, más libre y el poder político lo sabe y no se resigna, entiende que mientras más tiempo deje los intereses del gobierno (dinero, control político y comercial) en las actividades personales de los habitantes de la ciudad, más valorado y útil será *Libre Albedrío Jurídico* para todos; al respecto Benjamín Constant comenta:

[...] La libertad individual, repito, he ahí la verdadera libertad moderna. La libertad política es por consecuencia indispensable. Pero pedir a los pueblos actuales sacrificar, como los de antaño, la totalidad de su libertad individual a su libertad política, es el medio seguro de separarles de una de ellas; y cuando eso se haya conseguido, no se tardará en arrebatárles la otra.⁸⁴

Surge entonces la figura de Nicolás Maquiavelo quien defiende el poder público, sin embargo, lo hace de una manera nunca propuesta, opina que para lograr una desvinculación correcta del dominio público es necesario crear leyes correctas y obedecerlas, sólo así *Libre Albedrío Jurídico* tendrá verdaderamente un campo de acción sin trabas excesivas del control del gobierno:

En una sociedad no corrupta los individuos tratan de evitar la servidumbre y la dependencia actuando como fieles servidores del bien público. La exigencia, entonces, es de participación activa y disciplinada en defensa del bien común y de la comunidad de los virtuosos. La unidad de la ciudad no se consigue mediante una tiranía que reduzca todos los puntos de vista a uno exclusivo y que corrompa los usos participativos y

⁸⁴ Véase: Extractos de una conferencia pronunciada por Benjamín Constant en el Ateneo de París, febrero de 1819., *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, p. 425 [en línea:] [fecha de consulta: 20 de enero del 2022] Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2124/16>, pdf

*los convierta en obediencia ciega. Tal unidad se renueva una y otra vez en la interacción cotidiana de individuos libres protegidos por las leyes republicanas, pues sólo ellas garantizarían suficientemente ese contexto interactivo.*⁸⁵

Maquiavelo divide a la libertad en *positiva y negativa*, la primera de éstas es un acto de emancipación donde nuestros deseos no están condicionados a la voluntad de nadie ni por otro y la libertad negativa existe tan sólo en la medida de que existan menos obstáculos del imperio político para realizar los fines individuales,⁸⁶ *Libre Albedrío Jurídico* buscaba que esa libertad se tradujera en *una participación mínima del Estado*.

Esta postura maquiavélica, (alejada de aquella frase nunca escrita por Maquiavelo de *el fin justifica los medios*) reorganiza los postulados en los que estaba sustentado *Libre Albedrío Jurídico*; como ya se dijo, durante esta época se rompieron muchos paradigmas derivados de la evolución del comercio.

Maquiavelo es el precursor de una nueva forma de pensar la relación entre *Libre Albedrío Jurídico, el Poder del Estado y Catorce*; modo de pensar que estaría vinculado a estas abstracciones jurídicas de un modo estrictamente metodológico científico. Desarrollaría las estrategias para poder imbricar la teoría con la praxis, dirigiendo este cometido ya no al por qué sino al cómo, para poder alcanzar los objetivos, reconociendo la tensión que genera *la obediencia y la libertad*, se cuestiona: ¿Cuál de estos dos es el mejor medio para alcanzar mis fines? ¿*libertad o justicia*? Pero no propone ampliar derechos para mejorar las libertades de las personas o eliminar al enemigo para ampliar la libertad, diseña un método estratégico para conseguir resultados con independencia de los fines perseguidos o los medios utilizados, utiliza la razón en favor del poder y la pone en práctica:

⁸⁵ DEL ÁGUILA, Rafael, *Las estrategias políticas en Maquiavelo, Tecnologías del poder y razones colectivas*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid España, 1998, p. 225

⁸⁶ Consultado en: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1491/mod_resource/content/1/El_principe_Maquiavelo.pdf, [fecha de consulta: 17 de enero del 2022]

Los dominios así adquiridos están acostumbrados a vivir bajo un príncipe o a ser libres; y se adquieren por las armas propias o por las ajenas, por la suerte o por la virtud.⁸⁷

Aunque Maquiavelo trata estrategias para conservar el poder, está a favor de un buen gobierno, buscar el bienestar de los gobernados antes de utilizar la fuerza para conservar el poder:

Porque el príncipe natural tiene menos razones y menor necesidad de ofender: de dónde es lógico que sea más amado; y a menos que vicios excesivos le atraigan el odio, es razonable que le quieran con naturalidad los suyos. Y en la antigüedad y continuidad de la dinastía se borran los recuerdos y los motivos que la trajeron, pues un cambio deja siempre la piedra angular para la edificación de otro.⁸⁸

Pero también es cierto que los postulados de Maquiavelo sobre el *Poder Político* y *Libre Albedrío Jurídico*, se dan en una sola dirección: el sujeto de poder siempre será la parte activa, es el que manda y lo debe de hacer de manera inteligente, en tanto que, el gobernado será la parte pasiva, el obediente y deberá hacerlo de manera diligente:

Por lo tanto, un príncipe no debe preocuparse porque lo acusen de cruel, siempre y cuando su crueldad tenga por objeto el mantener unidos y fieles a los súbditos; porque con pocos castigos ejemplares será más clemente que aquellos que, por excesiva clemencia, dejan multiplicar los desórdenes, causas de matanzas y saqueos que perjudican a toda una población, mientras que las medidas extremas adoptadas por el príncipe sólo van en contra de uno. Y es sobre todo un príncipe nuevo el que no

⁸⁷ Consultado en: <http://www.suneo.mx/literatura/subidas/Nicolás%20Maquiavelo%20El%20Pr%C3%ADncipe.pdf>, [fecha de consulta: 21 de enero del 2022]

⁸⁸ *Ídem.*

*debe evitar los actos de crueldad, pues toda nueva dominación trae consigo infinidad de peligros.*⁸⁹

Mucho se ha dicho sobre las ideas de Maquiavelo, en la mayoría los casos se mal interpretan, se le tilda de tirano, de opresor, porque no obedece a los designios y ordenes eclesiásticas, se dice que no reconoce la libertad para los súbditos, que utiliza la violencia y la astucia de manera malvada, usurera, utilitaria; que infiere obtener el poder a expensas de la riqueza, la libertad y la moral. Le clasifican como maestro de tiranos, profeta del Estado fascista y de la razón de Estado. En realidad, en partes de su obra podría interpretarse de esta manera, pero considero que lo hacía porque era consciente de las incertidumbres que acompañan al ejercicio del poder, se preocupaba de la tensión que existe entre la obediencia y la desobediencia, Entre el imperio del gobierno y los gobernados, la obediencia sostiene al poder, la desobediencia lo destruye:

[...] Nicolás Maquiavelo (1469-1527), hizo ver la vulnerabilidad de los gobernantes ante el desafío de sus «agentes» y de la población en general durante un fecundo período de transición de los «principados civiles» al despotismo absoluto.

*[...] El diplomático florentino, incorpora en la política las vicisitudes entre la obediencia y la desobediencia. Los hechos que rodean esta relación se manifiestan en la experiencia en la vinculación que se despliega entre la persona que tiene el dominio y el resto de los dominados, la obediencia del pueblo es la principal fuente que sostiene al poder. La desobediencia es la vital arma para que se derrumbe el poder.*⁹⁰

Maquiavelo señala que la principal causa de incertidumbre en el ejercicio del poder lo constituye la existencia de *Libre Albedrío Jurídico*, porque siempre desemboca en la desobediencia al gobierno. Los problemas surgen consecuentemente de cómo se

⁸⁹ *Ibid*, p. 37

⁹⁰ RANDLE, Michael, *Resistencia Civil*. Barcelona, España, Editorial Paidós, Primera edición, 1998. p.p. 43 y 44

establece la imbricación entre el poder y la libertad, por esta razón consideraba que a los hombres se les debe de mimar o aplastar de tal manera que no puedan vengarse. La jerarquía social toma una forma institucional, específicamente la relación Estado-Gobernado y muy importante, también identificaba la relación entre particulares y sus implicaciones con el *Libre Albedrío Jurídico*, se daba cuenta que según el grado de igualdad o desigualdad que alcancen las relaciones entre particulares, esta relación sería mayor o menormente efectiva, situaciones de Derecho que están asociadas indiscutiblemente con el poder político.

El poder se vuelve a concentrar y gana terreno, *Libre Albedrío Jurídico* se debilita y necesita ayuda de *Catorce*, sin embargo, en esta época, éste, poco o nada puede hacer.

Pero ¿dónde está *Catorce* en esta época? *Catorce* durante aproximadamente dos siglos después de la Carta Magna de 1215 ha tenido un recorrido arduo, buscando una sociedad fértil que contenga una matriz jurídico-política apta; en este camino ha tenido alguna difusión dentro de Inglaterra con los *Bill of Rigths del 13 de febrero de 1689* y en la península ibérica con los fueros, pero es una abstracción jurídica en evolución que distaba mucho de consolidarse como idea acabada y mucho menos en una institución que influyera de manera eficaz en la limitación de los excesos del poder público.

Pero la carga genética de *Catorce* esta por encontrar el lugar adecuado para su fusión jurídico-molecular en toda Europa.

II. EL CAMINO AL ANTROPOCENTRISMO

1. *Secularización cartesiana*

Soy el único hombre en la tierra y acaso no hay tierra ni hombre.

Acaso un dios me engaña.

Acaso un dios me ha condenado al tiempo, esa larga ilusión.

Jorge Luis Borges⁹¹

Comenzó entonces la revolución cartesiana, que transformó el pensamiento eurocéntrico, mismo que tiene su sustento en: *Cogito, ergo sum*,⁹² concepto que hereda elementos tratados por San Agustín, cito:

¿De dónde y por dónde han entrado estas cosas en mi memoria? No sé cómo. De hecho, cuando las aprendí no di crédito a un corazón ajeno, sino que las reconocí en el mío y comprobé que eran ciertas, y las confié a él como volviéndolas a depositar para sacarlas de allí cuando quisiese. [...] Por consiguiente, descubrimos que aprender estas cosas cuyas imágenes no absorbemos por los sentidos sino que las percibimos dentro sin imágenes, tal como son, por sí mismas, no es en nada diferente a reunir con el pensamiento, por así decir, las que contenía la memoria por todas partes y en desorden y procurar reconocerlas para que, como si estuvieran puestas al alcance de la mano en la misma memoria, donde antes se ocultaban dispersas y desatendidas, salgan con facilidad al encuentro de la concentración que me es propia. [...] y recogerlas de nuevo para que puedan ser sabidas; esto es, hay que ir reuniéndolas como de entre una cierta dispersión, por lo que se ha dicho en latín cogitare, pues cogo y

⁹¹ BORGES, Jorge Luis, *OBRAS COMPLETAS, La Cifra, tomo III*, Emece Mexicana, México, 1989, p. 295

⁹² DESCARTES, René, *Discurso del método. Para conducir bien la propia razón y buscar la verdad en las ciencias*, Ediciones Folio S.A., Barcelona, España, 2006, p.42

*cogito son lo que hago a agito y faci6 a factito. Pero, no obstante, el esp3ritu ha reclamado para s3 esta palabra en propiedad, de modo que se dice propiamente cogitari no en otro 6mbito sino en relaci6n a lo que es reunido en el esp3ritu, o en otras palabras, recogido.*⁹³

En el transcurso de los siglos XVI y mediados del XVII, las guerras constituyeron el motor de la transformaci6n epistemol6gica europea en todos los campos, pol3tico, jur3dico, cultural, econ6mico etc6tera, as3 lo menciona Jonathan I. Israel:

*Entre mediados del siglo XVI y mediados del XVII, los diferentes credos y las guerras resultantes entre las iglesias constituyeron el principal motor de cambio educativo y cultural en Europa. Tan poderoso era el impulso ideol6gico, intelectual y cultural en general de la confesionalidad que los monarcas, los patricios y las rep6blicas no ten3an otra opci6n que tomar partido, escogiendo uno u otro bloque e imponiendo sus propios intereses doctrinarios. La educaci6n, el bienestar social, las artes, la erudici6n, ninguna esfera de actividad estaba libre de las demandas implacables de la contienda confesional y teol6gica.*⁹⁴

Adem6s de San Agust3n, el movimiento cartesiano recibe de Nicol6s Maquiavelo fuerte influencia en sus estudios y conclusiones sobre la oposici6n entre libertad y licencia en un Estado Republicano y a la fundaci6n y desarrollo del liberalismo, al respecto el Doctor Robert Gutfreund nos dice:

*I maintain that, contrary to the widespread belief that such a fixed concept of human nature is a denial of the development of human potential and social progress, it is claimed that it is a necessary— though, of course, not sufficient—foundation for the continuation of individual liberty.*⁹⁵

⁹³ DE HIPONA, San Agust3n, *Confesiones...* op. cit. p.p. 487-488

⁹⁴ ISRAEL, Jonathan I., *La Ilustraci6n Radical...* op. cit. p.43

⁹⁵ HARRIS, Phil, et al., *Machiavelli, Marketing and Management*, Routledge, Taylor & Francis Group, London, England, 2002, p. 201.

En el renacimiento, que es un periodo histórico, se desarrollaron dos corrientes de pensamiento filosófico muy similares entre sí, ambas derivadas sin lugar a duda a partir del acontecimiento histórico cartesiano: el *Liberalismo y la Ilustración*, que son dos de los movimientos filosóficos más importantes que moldearon la civilización occidental. Su génesis se da en una misma cultura, la europea, una sociedad, aunque heterogénea, unida por estas posturas epistemológicas.

El *Liberalismo y la Ilustración* son verdaderamente difíciles de diferenciar uno del otro, razón por la cual en este trabajo de investigación los trataremos como sinónimos y los llamaremos: *Liberalismo Ilustrado* ya que comparten epistemologías ligadas entre sí, como:

- A. El concepto de una sociedad artificial,
- B. un antropocentrismo que es, entre otras cosas, el reconocimiento del individuo como el componente indispensable en la construcción de la realidad social y política,
- C. el desarrollo de un paradigma racionalista y,
- D. la búsqueda de una secularización política y económica.

Aunque no todo es afín dentro del *Liberalismo Ilustrado*, en esta corriente filosófica existe una rama radical, caracterizada por un racionalismo extremo que juzgaba como válida la imposición de la razón para lograr una vida mejor para la sociedad y el individuo, llegando a tal punto radical, que justificó el avasallamiento del individuo sobre el colectivo social en nombre de la razón del Estado; esas ideas eran en muchos casos, antípodas de las ideas liberales humanistas, defensoras de un individualismo que buscaba, principalmente, evitar cualquier intromisión injustificada por parte de toda forma de autoridad, a esta corriente de la Ilustración la llamaremos *Liberalismo Radical Individual*, que forma parte también de las ideas del *Liberalismo Ilustrado* que inició en el renacimiento.

Algunos de los principales exponentes del *Liberalismo Ilustrado* encontramos a *Voltaire, Hume, Kant* entre otros, por otra parte, algunos pensadores del *Liberalismo Radical Individual* fueron *Descartes, Spinoza, Van Limborch, Leibniz, Walther de Tschirnhaus, Bentham, Sophie von der Pfalz, Anne F. Conway*, entre muchos otros.

Pero hubo otra corriente que nace también del *Liberalismo Ilustrado* que se radicaliza hacia el lado opuesto del *Liberalismo Radical Individual*, esta postura epistemológica también pretende como premisas mayores: El concepto de una sociedad artificial, el desarrollo de un paradigma racionalista y la búsqueda de una secularización política y económica, pero se aparta del antropocentrismo individual y establece al colectivo social, representado por *El Estado*, como el componente indispensable en la construcción de la realidad social y política; a esta corriente epistemológica la llamaremos *el Liberalismo Radical Social*. Entre los pensadores más importantes de esta corriente filosófica están *Thomas Hobbes, Montesquieu, Rousseau* y posteriormente *Friederich Engels, Carlos Marx*, entre otros.

De los conceptos en común que señalamos entre el *Liberalismo Ilustrado* y el movimiento de la *Liberalismo Radical Individual*, el *antropocentrismo* juega un papel predominante en esta investigación y aunque el término comenzó a usarse hasta el siglo XIX, se refiere propiamente al *Liberalismo Ilustrado* que nació, como ya se comentó, con Descartes en el renacimiento y desarrollada posteriormente de manera mucho más completa por Immanuel Kant, pero esta abstracción de pensamiento, también forma parte medular del *Liberalismo Radical Liberal*, en este sentido Gerardo Anaya Duarte opina:

¿Cuándo empezó a usarse ese término? No he localizado ese dato; posiblemente no tenga más de un siglo, pero eso no es lo importante, sino más bien, cuándo empezó a considerarse al ser humano como centro en nuestro mundo occidental, pues no es mi intención hacer un estudio histórico, sino fijarme en lo que el término “antropocentrismo” ha venido significando del Renacimiento para acá. Esto lo supone el texto de Wikipedia al señalar el principio del siglo XVI como origen, es decir en el

Renacimiento; yo diría que hay que ir algunas décadas más atrás, a los primeros humanistas, en concreto a Giovanni Pico della Mirandola (1463-1494)

[...] Desde el siglo XV italiano, como ya señalé, se ha venido hablando de la primacía del ser humano. La filosofía de Descartes no podría ser como es sin ese postulado. Pero es sobre todo en el pensamiento de la Ilustración en el que encontramos más desarrollada esta idea. Kant principalmente ha dejado una herencia muy importante al respecto. Desde luego por la extrema importancia que da a la racionalidad, pero también por su pensamiento ético desarrollado en el contexto de esa racionalidad. Son famosas las dos formulaciones de su “imperativo categórico”. Helas aquí: “Obra según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal” y “Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”

Kant explicará que el hecho de que el ser humano sea considerado como un fin y no como un medio se debe a que tiene “dignidad”; cualquier otro ser no puede ser un fin absoluto, sino sólo un medio, es decir, con un fin relativo; relativo al ser humano. Sin que Kant emplee la palabra, ahí está manifestado claramente el antropocentrismo.⁹⁶

El concepto *antropocentrismo renacentista* es una abstracción que determina al ser humano como un sujeto bio-psico–espiritual; concepto que ha trascendido hasta nuestros días y que es medular para la comprensión del desarrollo de *Catorce y Libre Albedrío Jurídico*, porque con el progreso de estas ideas, el ser humano se convirtió en el centro y finalidad de todo, desde las artes, hasta la política y economía y claro, centro,

⁹⁶ ANTROPOCENTRISMO: ¿UN CONCEPTO EQUIVOCO?. Revista Entre textos [en línea]: León, Gto. México, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA LEÓN, (6/17): agosto-noviembre 2014, p.p. 3 y 5 [fecha de consulta: 3 de febrero del 2022]. Disponible en: <http://entretextos.leon.uia.mx/num/17/PDF/ENT17-1.pdf>. ISSN: 2007-5316

sustento y finalidad de las ideas jurídicas que comenzaron a darle libertad al individuo y a tratar de limitar el poder del Estado; en ese tenor Juan Antonio Senent de Frutos, nos dice:

*Todo está relacionado con todo”. Esta expresión, que LS repite hasta en cuatro ocasiones [Gardini Romano, **EL OCASO DE LA EDAD MODERNA, UN INTENTO DE ORIENTACIÓN**, Ediciones Guadarrama, Madrid, España, 1963.]⁹⁷ expresa el fundamento real de la crítica que desde la misma, y en concordancia con otras lecturas (LS 7), realiza sobre las limitaciones y los desvaríos del campo de posibilidades que marca el antropocentrismo de la modernidad. Ese “todo” son las instancias con las que el ser humano desarrolla su vida: sí mismo (como sujeto bio-psico-espiritual); los otros; el conjunto de la naturaleza, los seres vivos y los ecosistemas de la Tierra de los que la propia humanidad forma parte; y el fundamento posibilitante de todo, que en el caso de la tradición judeocristiana es vivido como un Dios creador y providente de lo real, que quiere y labora por el bien de la creación.⁹⁸*

El antropocentrismo coloca al ser humano como la finalidad de todo, sin ser nunca un medio para lograr los fines, a partir de entonces, esta postura epistemológica establece la dirección del pensamiento y desarrollo jurídico, al respecto cito a Micaela Anzoátegui:

El antropocentrismo suele estar asociado principalmente a la emergencia del denominado “antropocentrismo renacentista”, como una nueva forma de comprender al ser humano que inaugura la concepción moderna de “hombre”. Pero, el recorrido que propongo implica revisar el antropocentrismo y cómo este se articula con la excepcionalidad humana,

⁹⁷ Anotación mía para mejor comprensión. No aparece en la cita.

⁹⁸ SENENT DE FRUTOS, J. A., Antropocentrismo: antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada, Universidad Loyola, España. *Revista De Fomento Social*, 2016, (281), 107-114. [en línea:] [Consultada el día 14 de febrero del 2022] Disponible en: DOI: <https://doi.org/10.32418/rfs.2016.281.1363>

la ecología y la continuidad evolutiva, a partir de la idea de construcción de sentido.

El antropocentrismo es, primero, una perspectiva, una de las tantas maneras posibles de dotar de sentido al mundo, adscribirle significado y habitar en él. Y desde allí producimos sentido. “Antropocentrismo” significa que el ser humano, entendido de una determinada manera, es el centro y punto de referencia de todas las cosas. Pero, si es una perspectiva entre otras, podemos preguntarnos ¿por qué no es visible, por qué es la que aparece como única? Se trata de una perspectiva hegemónica, es decir, sostenida por la mayoría de los integrantes de nuestra cultura. Por eso se convierte en el ambiente ideológico en que nos movemos, pensamos, actuamos, producimos conocimiento, etc. En definitiva, desde esta particular perspectiva construimos sentido, y este sentido está vinculado a la jerarquía y el dominio sobre aquello considerado no-humano.⁹⁹

Descartes, el antropocentrismo, su discurso del método y por supuesto sus meditaciones metafísicas marcan un antes y un después en el desarrollo de Catorce, de *Libre Albedrío Jurídico* y de éstos y su relación con el Poder del Estado, ya que Descartes representa una crítica al pensamiento dogmático, un impulso a pensar libre y consecuentemente, una necesidad de proteger esa libertad de la intervención del Estado.

Nada, efectivamente, puede ser aceptado en virtud de una autoridad cualquiera. Este «héroe del pensamiento moderno», en palabras de Hegel, ha llevado a la filosofía por caminos apenas percibidos anteriormente, atreviéndose, por decirlo en palabras de D'Alembert, a «enseñar a las buenas cabezas a sacudirse el yugo de la escolástica, de

⁹⁹ ANZOÁTEGUI, M; Coordinadora del Proyecto Silvina Pezzetta. (2020). Antropocentrismo. Interinsular: Ciencia, Derecho, Filosofía y Animales. En Memoria Académica. [en línea:] [fecha de consulta 3 de febrero del 2022] Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12068/pr.12068, pdf. Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

*la opinión, de la autoridad; en una palabra, de los prejuicios y de la barbarie y, con esta rebelión cuyos frutos recogemos hoy, ha hecho a la filosofía un servicio más esencial quizá que todos los que ésta debe a los ilustres sucesores de Descartes».*¹⁰⁰

Descartes da luz a la edad media, a un periodo que se describe de manera equivocada como una época oscura, tenebrosa y bárbara; no es así, este periodo histórico es crisis y resquebrajamiento. Con el Renacimiento el *statu-quo* cesa, todo deja de ser creído. La humanidad se queda en un estado de extrañamiento, se libera de las cadenas y sale de la caverna. Se quiebra la unidad religiosa, la tierra se redescubre, la concepción heliocéntrica desaparece. De la mano del antropocentrismo se desarrolla la ruptura con el pasado, se regenera el arte, la vida, la ciencia y la filosofía. *Libre Albedrío Jurídico* se abre paso en esta época de crisis de los antiguos, en una consecuencia de ruptura implacable de las creencias sobre las que la humanidad venía viviendo, la matriz socio-jurídica ha madurado, entonces, uno de esos gametos jurídicos de *Catorce* emanados de la Carta Magna de 1215, la encuentra y hace contacto con el gameto jurídico-social cartesiano que ésta contiene y la fecunda: *El Liberalismo Radical Individual* es el cigoto jurídico de *Catorce*. Comienza la gestación de *Catorce Radical Individual*.

¹⁰⁰ DESCARTES, René, *Discurso del método / Meditaciones metafísicas*, BIBLIOTECA DIGITAL MINERD-DOMINICANA LEE, p.1. [en línea] [fecha de consulta: 15 de marzo del 2022]. Disponible en: <https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/IHsx-descartes-rene-discurso-del-metodopdf.pdf>

2. El Imperio Radical.

... la multitud así unida en una persona se denomina Estado, en latín, CIVITAS, Esta es la generación del gran LEVIATÁN, o más bien, (hablando con más reverencia) de aquel "Dios mortal" a quien debemos, bajo el "Dios inmortal", nuestra paz y nuestra defensa.

Tomas Hobbes ¹⁰¹

La sociedad occidental como la conocemos hoy es el resultado de una secularización de la sociedad industrial por una evolución de pensamientos sustentados en Descartes. *El Liberalismo Radical Individual* tiene su antítesis, no menos extrema, con el Poder del Estado, con un Imperio Radical.

Tal parece que el devenir histórico de *Catorce* se dará en la constante oscilación de posturas epistemológicas radicales que determinarán su participación en el foro jurídico, porque condicionarán hacia un lado o hacia el otro al mismo *Catorce* con el cambio de representación simbólica del Estado; la antítesis del *Liberalismo Radical Individual* fue encabezada por Thomas Hobbes (1558-1679).

¹⁰¹ HOBBS, Tomas, *Leviathán* [en línea] México. [fecha de consulta: 19 marzo 2022] Capítulo XVII. De las Causas, Generación y Definición de un "Estado". Disponible en: https://www.google.com.mx/search?q=leviat%C3%A1n+hobbes+pdf+espa%C3%B1ol&client=safari&channel=iphone_bm&sxsrf=AJOqlzXndZfE6wESPv0j4pEG8kqym12hVQ%3A1674067091833&ei=kzzIY4zDMpmmkPIPuteJ4Ag&oq=leviatan+hobbes+pdf&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQRgBMgoIABBHENYEE LADMgoIABBHENYEEELADMgoIABBHENYEEELADMgoIABBHENYEEELADMgoIABBHENYEEELADMgoIABBHENYEEELADMgoIABBHENYEEELADMgoIABBHENYEEELADMSgQIQRgASgQIRhgAUABYAGCnHmgBcAF4AIABAlgBAJIBAJgBAMgBCMABAQ&sclient=gws-wiz-serp

Para Hobbes el Estado es el arquetipo histórico universal de toda posible sociedad civil, donde colisionan el pensamiento de la razón individual y el pensamiento avasallante del Poder del Estado en un escenario etnocéntrico.

[...] De este modo se revela que la razón no es, como el sentido y la memoria, innata en nosotros, ni adquirida por la experiencia solamente, como la prudencia, sino alcanzada por el esfuerzo: en primer término, por la adecuada imposición de nombres, y, en segundo lugar, aplicando un método correcto y razonable, al progresar desde los elementos, que son los nombres, a las aserciones hechas mediante la conexión de uno de ellos con otro; y luego hasta los silogismos, que son las conexiones de una aserción a otra, hasta que llegamos a un conocimiento de todas las consecuencia de los nombres relativos al tema considerado; es esto lo que los hombres denominan CIENCIA.¹⁰²

[...] Para todos los discursos, gobernados por el afán de saber, existe, en último término, un fin, que consiste en alcanzar o renunciar a algo. Y dondequiera que se interrumpa la cadena del discurso, existe un fin circunstancial.¹⁰³

Este etnocentrismo es el fundamento donde se desarrollan las ideas Hobbesianas y es precisamente esta postura epistemológica la que distingue su antítesis del *Liberalismo Radical Individual*; a esta antítesis la llamaremos: el *Liberalismo Radical Social*.

El Liberalismo Radical Social pone en pugna la identidad substancial del pensamiento individual y el pensamiento absoluto del Estado, Sociedad Civil o Estado Nacional, Democracia o Delirio Totalitario. El pensamiento de Hobbes es pieza fundante de la ilustración y del liberalismo, rompe definitivamente con la dependencia divina del Estado, pero cae en un radicalismo y crea un modelo de Estado Absoluto contenido en

¹⁰² *Ibid. cap. V.*

¹⁰³ *Ibid. Cap. VII.*

una doctrina de cuerpo artificial. Es una creación del Estado como abstracción jurídico-política, sustentado en el ejercicio de la razón individual en primer término, pero esa razón individual sacrifica su posibilidad de pensar particular a favor del bien colectivo, el cual en un consecuente desarrollo del pensar individual y su sacrificio, se convierte en el pensar individual de la razón colectiva, sustituyendo la razón individual.

El Estado, siendo una abstracción jurídico-política individual e indivisible, se establece como el único ejercicio de la razón para el bien común.

[...] Uso de la razón. El uso y fin de la razón no es el hallazgo de la suma y verdad de una o de pocas consecuencias, remotas de las primeras definiciones y significaciones establecidas para los nombres, sino en comenzar en éstas y en avanzar de una consecuencia a otra. No puede existir certidumbre respecto a la última conclusión sin una certidumbre acerca de todas aquellas afirmaciones y negaciones sobre las cuales se fundó e infirió la última.¹⁰⁴

El Estado es único e independiente, sustenta y ejerce su imperio de manera total y absoluta como lo hace el ser bíblico del *Leviatán* y desvanece, opaca y limita al máximo a *Libre Albedrío Jurídico* justificándose en el ejercicio libre de la razón de este último para renunciar a su actuar individual en beneficio del colectivo social. Siendo la capacidad sancionadora del Estado absoluta, es impensable sujetar el actuar del Estado a un escrutinio ajeno al Estado mismo.

Las diversas clases de sistemas de pueblos. Después de haber estudiado la generación, forma y poder de un Estado, puedo referirme, a continuación, a los elementos del mismo: en primer lugar, a los sistemas, que asemejan las partes análogas o músculos de un cuerpo natural. Entiendo por SISTEMAS un número de hombres unidos por un interés o un negocio. De ellos algunos son regulares; otros, irregulares. Son

¹⁰⁴ *Loc. cit. Cap. V.*

regulares aquellos en que un hombre o asamblea de hombres queda constituido en representante del número total. Todos los demás son irregulares.

De los regulares, algunos son absolutos e independientes, pues no están sujetos a ningún otro sino a su representante: solamente éstos son Estados, y a ellos me he referido ya en los cinco últimos capítulos. Otros son dependientes, es decir, subordinados a algún poder soberano, al que cada uno de sus elementos está sujeto, incluso quien los representa.¹⁰⁵

Hobbes elabora un concepto científico-racional del Estado, justificando su existencia en un colectivo social indivisible contrario al *Liberalismo Radical Individual* y su antropocentrismo, retomando y desarrollando las ideas de Maquiavelo, por ende, revolucionando la participación jurídico-política de la voluntad individual, la cual se transforma en voluntad colectiva.

Para Hobbes no existe en el Estado dualismo metafísico como en Descartes, el Estado Hobbesiano es fisicalismo nominalista, Hobbes piensa en la razón como lenguaje, un lenguaje individual que se transforma en lenguaje social y en ese sentido, actividad del pensar social integrada en términos de pactos y renunciaciones al mercado político-jurídico que van a constituir el cuerpo artificial del Estado.

En este periodo ya está madura otra matriz jurídico-social muy diferente a la cartesiana, pero con información genética parecida, con un ancestro común, el liberalismo; entonces, otro de los gametos emanados de la Carta Magna de 1215 la identifica como posibilidad, se une al gameto Hobbesiano y lo fecunda. Se ha gestado un nuevo abstracto jurídico-político de *Catorce*, su medio hermano jurídico, el cual se alimentará de la postura epistemológica del *Liberalismo Radical Social*.

¹⁰⁵ *Ibidem*, Cap. XXII.

La sujeción voluntaria de la razón individual compone el cuerpo artificial del Estado y los pactos de renuncia individual, la del *Liberalismo Radical Social*.

El mecanismo universal Hobbesiano que rige la génesis, el desarrollo, conservación y destrucción de los cuerpos jurídico-políticos, está sustentado y protegido por el *Liberalismo Radical Social*, el cual transforma la participación de *Catorce* en la escena jurídico-política que no es individual radical como el *Catorce Radical Individual* que se está formando en la matriz cartesiana, es individual colectiva, es individual de un Estado Social. Las cosas son así más allá de cualquier razonamiento individual; porque en el gobierno de un Estado bien establecido, cada particular no se reserva más libertad que la que necesita para vivir cómodamente, limitando y casi destruyendo a su vez a *Libre Albedrío Jurídico*.

Desde la perspectiva epistemológica de *Liberalismo Radical Social*, fuera del Estado sólo existe latrocinio y muerte, en cambio, dentro del Estado, cada individuo tiene derecho sobre todas las cosas pero no puede gozar de ninguna, fuera del *Liberalismo Radical Social* sólo nos podemos defender nosotros mismos; bajo el cobijo del *Liberalismo Radical Social* cada uno goza de sus derechos, se cuenta con la defensa de todos los demás y reina la razón y la paz por el consentimiento universal, el pacto social, la sumisión y la renuncia.

Esta postura epistemológica Hobbesiana alimentará el desarrollo de gestación de un *Catorce Radical Social*.

Están en periodo de gestación dos *Catorces*, *medios hermanos jurídicos*, ambos con carga genética similar proveniente de la Carta Magna de 1215, emanados del liberalismo ilustrado, pero que se tensionan hacia lados opuestos; estos son: *Catorce Radical Individual* y *Catorce Radical Social*.

3. La difusión del liberalismo universal

La ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro. ¡Sapere aude! ¡Ten el valor de servirte de tu propia razón!: he aquí el lema de la ilustración.
Emmanuel Kant.¹⁰⁶

La transición de la filosofía político-jurídica aristotélica *Zoon Politikón*, a la cartesiana eurocéntrica, transforma el debate sobre la política jurídica, la intervención del Estado, el desarrollo de *Catorce* y el fortalecimiento de *Libre Albedrío* (muy particularmente con el concepto de propiedad), al respecto la Doctora Adriana Luna-Fabritius, nos dice:

[...] Durante su larga vigencia, el lenguaje del derecho natural escolástico tuvo como punto de partida una concepción aristotélica de naturaleza humana, a saber, que daba cuenta de hombres racionales que actuando de acuerdo con su razón eran libres porque eran capaces de entender y obedecer las leyes naturales. Esto implicaba que los hombres tenían la capacidad de auto gobernarse, de ejercer la propiedad en el estado de naturaleza previo a la fundación del Estado, esto es, no requerían de la intervención de un poder que garantizase esa propiedad. En contraste con esa visión, la nueva concepción “moderna” o científica de

¹⁰⁶ KANT, Emmanuel. *Filosofía de la Historia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2000, P. 25

*la naturaleza humana, situaba en primer plano el carácter pasional, finito y falible de los hombres.*¹⁰⁷

Otro de los divulgadores de las ideas del *Liberalismo Radical Individual* fue el holandés *Walther de Tschirnhaus* (1651-1708), matemático y físico, escribió un importante libro en 1687 titulado: *Mediciria mentis sive artis inveniendi praecepta generalia*. En él realiza una introducción a la investigación científica y da reglas para su descubrimiento, sostiene que el origen de todos los conocimientos es la experiencia en el sentido cartesiano, es decir, como conciencia interior. Enumera características esenciales de esta conciencia humana:

- A. Somos conscientes de nosotros mismos como de una realidad distinta,
- B. el conocimiento del bien y el mal a través de la conciencia;
- C. conocimiento de lo verdadero y falso,
- D. conocimiento de los objetos externos por medio de los sentidos, la imaginación y los sentimientos.

Con el pensamiento de Tschirnhaus comienza la divulgación del sentido de lo humano que trascenderá en el individualismo por la concepción antropocéntrica del ser.

*Tschirnhaus está convencido de que estos hechos de la experiencia interna, si se adoptan como principios generales de deducción y se desarrollan sistemáticamente, pueden proporcionar un método útil a la verdad en todas las ciencias. En otras palabras, comparte el ideal de la ciencia universal, como había sido proyectada por Leibniz, con el que mantuvo relaciones personales.*¹⁰⁸

¹⁰⁷ LUNA, Adriana et al., *De Cádiz al siglo XXI, Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica [1812-2012]*, CIDE, Santillana Ediciones Generales, S.A. de C.V., México, 2012, p.p. 124-125.

¹⁰⁸ ABBAGNANO, Nicolás, *Historia de la Filosofía*, trad. esp., Montaner y Simón, Editorial Hora, Barcelona, España, 1973, II, p.350.

En el periodo renacentista tanto en el *Liberalismo Radical Individual* como en el *Liberalismo Radical Social*, que tenían como premisa fundamental el concepto de antropocentrismo unas y el Estado Social la otra, se desarrollaron las ideas liberales sobre la manera de limitar el poder, éstas iban creciendo y se esparcían por toda Europa, pero la difusión de estas ideas era muy lenta y por lo tanto, muchas veces su impacto se desvanecía, esto era consecuencia de que la circulación de los libros donde se plasmaban los incipientes conceptos liberales tenían una circulación precaria. Surgió entonces una máquina que minaría las estructuras tradicionales de autoridad, se desarrolló la imprenta y se crearon las publicaciones periódicas eruditas, las cuales facilitaron la circulación y difusión de las ideas *Liberales Ilustradas y Radicales*:

Posiblemente, ninguna otra innovación cultural, señalaba en 1710 Scipio Maffei (1675-1755), uno de los principales heraldos de la Ilustración veneciana, había ejercido en las últimas cuatro décadas un impacto cultural tan inmenso en Europa como estas publicaciones. En todas partes se exaltaban y enaltecían las nuevas ideas y conocimientos, los nuevos libros y debates. De hecho, no es exagerado decir que, a través de las revistas, Europa se había amalgamado por primera vez en una sola arena intelectual. De ahí en más, los debates, las controversias y la recepción de los nuevos libros y teorías y su evaluación no sólo se facilitaron y aceleraron, sino que también se proyectaron más allá de los contextos nacionales que hasta entonces habían determinado la recepción de las nuevas publicaciones e investigaciones, y que por este medio se convirtieron en un proceso internacional de interacción e intercambio.¹⁰⁹

Estas publicaciones unieron a Europa en la transmisión y difusión de las ideas liberales tanto *Ilustradas* como *Radicales*, ambas corrientes tenían como propósitos principales: *limitar el poder público y eclesiástico*, alimentando el desarrollo de *Catorce*; pero en un principio tuvieron una limitación importante, no podían tocar temas eclesiásticos.

¹⁰⁹ ISRAEL, Jonathan I., *La Ilustración radical...* op. cit. p. 188

Las revistas comenzaron a aparecer por distintas partes de toda Europa, Holanda, Francia y Alemania, aunque en algunos países como España, Portugal y en algunas regiones de Italia su difusión y el ejercicio del debate político-cultural era desalentado por la iglesia, la revolución intelectual era ya una realidad teniendo una irradiación en todo el continente para 1718, lo que se llamó *La Alta Ilustración*.

Los gobiernos de toda Europa no tardaron en reaccionar y la prohibición de la publicación de revistas y la censura corrió por todos los rincones del continente:

Bayle deliberadamente se abstuvo de utilizar tal retórica y se limitó a prometer que no criticaría a ningún gobernante y que hablaría "con respeto de los católicos", esperando con ello evitar prohibiciones a su publicación en Francia y otros países católicos, pero fue en vano; su revista fue prohibida en aquellos países, al igual que la de Le Clerc.¹¹⁰

En Italia, existían pensadores de altura que entendían y desarrollaban las ideas liberales, sin embargo, los obstáculos para publicar esas ideas fueron enormes durante ese periodo, la inquisición detenía su expansión y desarrollo. Algunas revistas como *Giornale* y *Maffei* pudieron soslayar levemente la censura eclesiástica, siendo ligeramente antijesuitas y procartesianas.

Las revistas fueron las que impulsaron la fase formativa del *Liberalismo Ilustrado* y *Radical*, la defensa de los nuevos ideales como la tolerancia y la objetividad intelectual era una importante influencia cultural:

Un segundo aspecto de la influencia cultural de las revistas era su defensa incesante de los nuevos ideales "ilustrados" de la tolerancia y la objetividad intelectual. Bayle, Le Clerc, Basnage de Beauval, Bernard, Rabus, Marchand y numerosas personalidades menores eran defensores

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 193

incansables de la libertad religiosa e intelectual —aunque usualmente dentro de límites definidos—; la tolerancia para ellos no sólo era un principio conductor en las cuestiones confesionales y políticas, sino algo inherente al oficio del periodismo erudito y a su visión más amplia de una vida intelectual imparcial. Veían la quintaesencia de su deber como la propagación de un nuevo ideal de juicio imparcial, presentación equilibrada de los puntos de vista y un debate educado libre de intolerancia e invectiva. Tan poderoso era este impulso que a veces llevó a una propensión excesiva a la imparcialidad, casi a un temor a tomar partido o adoptar una posición clara. Con seguridad no es accidental que precisamente cuando las revistas ejercían su máxima influencia en Europa, esto es, entre 1680 y 1750, el giro decisivo de la civilización de Europa central y occidental (así como de Norteamérica) fue de la cultura confesional a la denigración del dogmatismo, la intolerancia, la superstición, el fanatismo y la ignorancia. Sin duda, semejante cambio fundamental surgió de un complejo juego de detractores sociales, culturales e intelectuales interrelacionados. Pero dentro de este contexto mayor, el impacto acumulado de las revistas sobre las actitudes de moda de la época fue incuestionablemente un factor de primer orden.¹¹¹

Había también un punto de acuerdo entre los lectores de las revistas, era que los sistemas científicos, filosóficos tradicionales habían colapsado:

Fuera cual fuere la fe personal que tuviera, el lector informado sólo podía concluir que toda la apariencia de consenso en Europa había colapsado, había comenzado una guerra paneuropea implacable de sistemas científicos y filosóficos, cuyo resultado nadie podía predecir. Las revistas, con su cultura confiada y al mismo tiempo dubitativa de imparcialidad, equilibrio y tolerancia, y sus reseñas que con frecuencia evadían el compromiso y las conclusiones, eran totalmente destructoras del impulso barroco —en decadencia, pero aún prevaleciente en la mayor parte de Europa alrededor de 1700— que insistía en que la unidad y la

¹¹¹ *Ibidem*, p.p. 198-199

cohesión podían ser restauradas por medio de una afirmación más enérgica de la autoridad y la doctrina confesional. El nuevo ideal de indiferencia imparcial y juicio aplazado, difundido por las publicaciones periódicas, siempre se podía justificar fácilmente señalando la necesidad de más investigaciones y datos y la falta de una "evidencia determinante".¹¹²

Las publicaciones de las revistas en el continente europeo fueron agentes poderosos para difundir y dar forma al *Liberalismo Ilustrado* en esencia y al mismo tiempo limitar, censurar y marginar al *Liberalismo Radical* y al *Liberalismo Radical Social* ya que la postura ilustrada era sincrética y buscaba un punto medio entre la superstición y la ignorancia, por una parte y la defensa de la esencia de la fe y la legitimidad de la autoridad Divina por la otra. Además, criticaba como peligrosas para la sociedad posturas radicales del naturalismo filosófico, el ateísmo, el fatalismo, el materialismo y hasta posturas radicales del Spinozismo:

Las revistas, entonces, fueron uno de los agentes más poderosos del cambio cultural e intelectual durante la Alta Ilustración. En lo general sirvieron como un pilar de la Ilustración moderada cristiana y una máquina de guerra contra las ideas tradicionales y las posiciones radicales. Sin embargo, más allá de establecer perímetros amplios y pregonar la tolerancia y la objetividad, nunca construyeron un consenso coherente de lo que en términos filosóficos, científicos y teológicos era realmente la esencia de la corriente moderada de la Ilustración. Al mismo tiempo, ayudaron a definir la Ilustración radical clandestina, que no era tolerada por la opinión respetable, pero no lograron segregarla con absoluta claridad de la corriente Ilustrada moderada, dejando zonas vagas, residuales pero cruciales, sin clasificar. Además, las profesiones comprometidas con la imparcialidad harían que fuera imposible ignorar todas las obras radicales altamente beligerantes, cuyo contenido debía explicarse sin mostrar una desaprobación demasiado obvia. Esto, a su vez, dio lugar a reseñas v

¹¹² *Ídem.*

juicios sugerentes que dejaban una impresión ambivalente o que podrían directamente no haber sido hechas con la intención de minar las posiciones radicales. Entonces, es posible argumentar que las revistas, en algún grado, también sirvieron para difundir la Ilustración radical.¹¹³

La irradiación de las ideas liberales radicales inunda Europa, *Catorce Radical Individual* y *Catorce Radical Social* siguen creciendo en esas matrices jurídico-sociales; a partir de ese momento, transcurrirá su desarrollo antes de nacer, alimentándose de incesantes tribulaciones, encuentros y desencuentros de posturas epistemológicas que nacieron en el Renacimiento: *el Liberalismo Radical Individual* y *el Liberalismo Radical Social*.

¹¹³ *Ibidem*, p. 204

III. ANTÍPODAS RADICALES

1. *El espíritu del Estado Moderno*

Así, pues, quien intenta moderar sus afectos y apetitos por el solo amor a la libertad, ése se esforzará cuanto puede en conocer las virtudes y sus causas, y en llenar el ánimo del gozo que nace de su verdadero conocimiento; pero de ningún modo en contemplar los vicios humanos y denigrar a los hombres, ni en alegrarlos con una falsa apariencia de libertad. Y quien observe con diligencia estas cosas (pues tampoco son difíciles) y las ejercite, ése podrá en un breve espacio de tiempo dirigir casi siempre sus acciones según el mandato de la razón.
Baruj Spinoza ¹¹⁴

Es de todos conocido que, durante el periodo de la edad media en Europa, *Libre Albedrío Jurídico* prácticamente desapareció, no digamos *Catorce* que se convirtió en una abstracción sólo anhelada. La vida de las personas dependía de los deseos de los señores feudales, del rey y de la iglesia la cual había hecho pacto con el monarca, ésta reconocía la potestad soberana divina del rey a cambio de privilegios inconmensurables; la gente durante este periodo histórico literalmente pertenecían a los gobernantes, llegando a costumbres tan deleznales como el *derecho de pernada*, *ius primae noctis*,¹¹⁵ que era el privilegio feudal por el que los nobles tenían potestad de pasar la noche de bodas con la mujer de sus vasallos.

¹¹⁴ SPINOZA, Baruj, *Ética demostrada según del orden geométrico*, trad. esp. Atilano Domínguez. Editorial Trotta, Madrid España, 2000, p. 252

¹¹⁵ VALDEÓN Baruque, Julio, *Historia de Castilla y León: 5. Crisis y recuperación (siglo XIV-XV)*. Ediciones Valladolid, España, 1985, p. 69. ISBN 84-86047-54-4.

Pero todo iba a cambiar con la llegada de un liberalismo universal, el pensamiento medieval se transformó con una concepción antropocéntrica del mundo como resultado de los descubrimientos científicos y pensamientos de genios como Galileo y Descartes en el siglo XII, éstos marcan la transformación en todos los aspectos de la vida en Europa y son los fenómenos que generan las ideas con las que *Catorce* se va a alimentar en su desarrollo de gestación y *Libre Albedrío Jurídico* se fortalecerá. A partir de entonces, esos pensamientos eurocéntricos, esos nuevos conceptos, serán, tiempo después, fundamento y eje de desarrollo de este apotegma.

Durante el desarrollo del *Liberalismo Ilustrado*, el *Liberalismo Radical Individual* y el *Liberalismo Radical Social*, no fueron sólo las ideas, sino la mano de esos conceptos, las acciones de los pensadores, las transformadoras de la vida política, económica, cultural, social y obviamente jurídica de toda Europa.

Baruj Spinoza, uno de los exponentes más importantes del *Liberalismo Radical Individual*, luchó contra los abusos del poder, vivió defendiendo la libertad individual y la democracia:

Este filósofo de la necesidad, que ha concebido a Dios, su acción creadora y su gobierno en el mundo como una geometría viviente e infalible, no ha tenido otro objetivo en su obra especulativa que el de garantizar al hombre la libertad de las pasiones, la libertad política y la libertad religiosa.¹¹⁶

Baruj Spinoza nació en Amsterdam el año 1632, descendiente de una familia Española, *Epinosa* seguramente era su apellido original. Murió en la ciudad de la Haya el año 1677. Spinoza tuvo una vida turbulenta, incomprendida y repudiada por los cánones establecidos, rompió paradigmas que influyeron de manera notoria el desarrollo de *Libre Albedrío Jurídico* y en la formación de *Catorce*, fue excomulgado por la sinagoga portuguesa de Amsterdam cuando tenía tan sólo veinticuatro años, hecho que

¹¹⁶ ABBAGNANO, Nicolás, "HISTORIA DE LA FILOSOFÍA"... *op.cit.* p.251.

indudablemente marcó su vida, vida que tuvo siempre el estigma de *judío y la de emigrado*:

*Bruma de oro, el Occidente alumbra
la ventana. El asiduo manuscrito
aguarda, ya cargado de infinito.
Alguien construye a Dios en la penumbra.
Un hombre engendra a Dios. Es un judío
de tristes ojos y de piel cetrina;
lo lleva el tiempo como lleva el río
una hoja en el agua que declina.
No importa. El hechicero insiste y labra
a Dios con geometría delicada;
desde su enfermedad, desde su nada,
sigue erigiendo a Dios con la palabra.
El más pródigo amor le fue otorgado,
el amor que no espera ser amado.¹¹⁷*

Spinoza refuerza la substancia de *Libre Albedrío Jurídico*, él piensa que no es contrario al Derecho natural el pacto entre particulares piensa que en este acto jurídico cada uno transfiere a la sociedad todo el poder que tiene. En ese orden de ideas, será *Libre Albedrío Jurídico* quien poseerá el supremo derecho de la naturaleza sobre todas las cosas, es decir, la autoridad suprema, el espíritu del Estado Moderno. El derecho individual donde descansa *Libre Albedrío Jurídico* se llama *democracia*.

Spinoza es el espíritu del Estado moderno, divulgador de las ideas más potentes del *Liberalismo Radical Individual*, su influencia durante los años 1650 y 1750 no tuvo rival desafiando los principios religiosos predominantes en esa época y el *status-quo* moral, cultural tradicional, pero sobre todo un desafío directo a la autoridad política divinamente constituida:

¹¹⁷ BORGES, Jorge Luis, *OBRAS COMPLETAS...* op. cit. p. 151

Además, Spinoza apareció en escena justo cuando las implicaciones de la Nueva Filosofía y el surgimiento de la visión mecanicista del mundo se ponían de manifiesto por primera vez, proporcionando nuevas y estimulantes perspectivas, inconcebibles apenas unos años antes.¹¹⁸

Spinoza fue el primer filósofo que puso orden en la concepción antropocéntrica convirtiéndose en una auténtica artillería pesada intelectual, influenciado por pensamientos cartesianos.

Aunque era Republicano por convicción no comulgaba con las ideas republicanas inglesas y mucho menos con Cromwell, Spinoza pensaba que el poder absoluto inglés sólo había cambiado de persona.

"El pueblo inglés —afirma— ha dado de ello un ejemplo fatal"; quitó a su rey, "pero, una vez eliminado éste, no pudo menos de cambiar la forma del Estado" y "tras derramar mucha sangre, se terminó por saludar a un nuevo monarca bajo otro título (como si todo el problema se redujera al nombre)"¹¹⁹

Existe un concepto Spinozista donde descansa el fundamento y desarrollo de *Libre Albedrío Jurídico*, Spinoza desde el punto de vista del Derecho nos dice:

En el estado natural cada uno es su propio dueño sólo mientras puede librarse de la opresión de otros; y como uno solo en vano se esfuerza en defenderse de todos, en tanto el derecho natural humano se determina por el poder de cada uno y es puramente individual, ese derecho será en realidad inexistente; tendrá una existencia puramente teórica y no real, puesto que no se posee ningún medio seguro de conservarlo.» «De donde se sigue que el derecho de naturaleza, que es propio del género

¹¹⁸ ISRAEL, Jonathan I., *La Ilustración radical...* op. cit.4. p. 208

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 216

*humano, difícilmente puede concebirse, excepto cuando los hombres gozan de unos derechos comunes... que les permitan rechazar toda violencia y cuando pueden vivir según un acuerdo común de todos*¹²⁰

Pero para hacer efectivo este pacto se necesitan garantías, aquí es donde aparece la substancia epistemológica donde *Catorce Radical Individual* encuentra el alimento para su desarrollo gestacional en el pensamiento de Spinoza, el pacto requiere dos cosas:

- A. Unión de todos los individuos de la sociedad y,
- B. la creación de una institución, liderada por una autoridad suprema con poder coactivo sobre todos ellos, que proteja y garantice esa libertad en contra de los abusos del poder.

Por consiguiente, el pacto no puede tener fuerza alguna, si no es por su utilidad; eliminada ésta, se elimina el pacto y queda sin vigor.

*¿En qué consiste esa utilidad y cómo garantizarla? La primera pregunta ya la hemos contestado. El hombre espera de la sociedad el bien común, es decir, los bienes del cuerpo y del espíritu, a saber, seguridad y paz frente al miedo, abundancia de bienes frente a la miseria, igualdad frente a las desigualdades, libertad frente a la esclavitud del estado natural. La segunda pregunta es más compleja, ya que supone que se armonice la igualdad con la libertad, el poder del Estado con los derechos individuales. Aquí entra en juego otro aspecto del pacto, aquel en virtud del cual surge una autoridad civil con poder coactivo.*¹²¹

Catorce Radical Individual crece y se fortalece con Spinoza en ese periodo de gestación. Hay una frase citada muy frecuentemente que denosta y desvirtúa el

¹²⁰ SPINOZA, Baraj, *Theologico-Politicus Ethica*, trad. esp. Editorial Díaz, págs. 304

¹²¹ *Ibidem*, p.p. 264-5.

pensamiento Spinozista: *Los hombres se equivocan, en cuanto piensan que son libres; y esta opinión solo consiste en que son conscientes de sus acciones e ignorantes de las causas por las que son determinados.*¹²² La naturaleza por sí misma no tiene un fin predeterminado, quien determina los fines, aunque no de manera absoluta, es *El Libre Albedrío Jurídico*, que está alejado de Dios, del gobierno de los hombres y de la voluntad ajena. La voluntad, el *Libre Albedrío Jurídico*, es individualísima; esta idea es clave en el pensamiento del *Liberalismo Radical Individual*. Spinoza insta a los individuos a que hagan libremente lo que es mejor, impulsados por la mente con el aliento que le da lo que él llama *conatus*,¹²³ para perseverar en el ser de cada uno en conciencia, es este empuje provocado por el *conatus*, lo que le da existencia a *Libre Albedrío Jurídico*, diferenciando lo natural y lo necesario, por un lado, y lo voluntario y lo libre por el otro. Spinoza rompe el paradigma de la trascendencia de Dios, del Rey, del poder eclesiástico, destruyendo el voluntariado finalista, defendiendo la contingencia del devenir histórico por el ejercicio razonado del *Libre Albedrío Jurídico*. Concilia y armoniza el cuerpo humano y la mente, a la mente no la considera como algo ajeno y separado del cuerpo, sino actividad que se auto-comprende, se auto-conoce y auto-comprende y auto-conoce a los demás cuerpos y mentes:

Pues incluso durante la última fase de formación de la Ilustración radical, mediados del siglo XVIII, la investigación del concepto de evolución de la materia inerte y de las más elevadas y elementales formas de vida provenía —como subrayaba Diderot, su principal defensor— directamente de la doctrina del movimiento inherente a la materia, un concepto considerado en general con horror y reconocido universalmente en la Europa ilustrada como la quintaesencia del spinozismo. En efecto, el postulado de que la naturaleza se mueve por fuerza propia y se crea a sí

¹²² Spinoza, 2005, II, prop. XXXV, esc. Nota bene: Las referencias de las obras de Spinoza según la edición de C. Gebhardt (1972) están acompañadas del volumen indicado en caracteres romanos, seguido del número de la página y del número de la primera y última línea en caracteres arábigos, método que se utilizará de ahora en adelante para referirnos a la obra de Spinoza.

¹²³ Spinoza, III, p.6

misma se volvió la marca distintiva de los Spinosistas. Por lo tanto, los orígenes de la tesis de la evolución aparentemente refuerzan la hipótesis de Einstein de que los científicos modernos que rechazan la Divina Providencia y a un Dios que gobierna los destinos del hombre, al tiempo que aceptan "la armonía ordenada de lo que existe", la inteligibilidad de un universo inmediato basado en principios de racionalidad matemática, de hecho, creen "en el Dios de Spinoza"¹²⁴

Para Spinoza el ser humano no es una parte de una esencia universal, es una singularidad individual sostenida y justificada por su propia esencia. El *conatus* es la esencia del hombre.

Spinoza introduce la aparente paradoja de que el hombre está necesariamente determinado y no obstante posee libertad, a través de la razón que es intrínseca a su *conatus*, o lucha por conservar su ser.¹²⁵

Catorce Radical Individual aparece con fuerza en la idea de Spinoza donde determina que la pasión humana conlleva necesariamente a que los individuos se hagan contrarios los unos a los otros, porque a causa de los objetos del deseo como *la posesión y la propiedad*, se origina una lucha por conservar ambas y tratar de debilitar las posesiones y propiedades de los demás, es decir, se genera una lucha de todos contra todos, sin embargo, Spinoza defiende una postura que determina que actuando bajo lo ordenado por la razón se conocerán los deseos comunes y se reconocerá que sólo mediante los acuerdos se mantendrá la paz y aumentará el bienestar individual, sólo mediante la protección de la propiedad y las posesiones individuales se aumentará el *Libre Albedrío Jurídico*.

Conatus y Libre Albedrío Jurídico, necesitan de protección, requieren la existencia de *Catorce Radical Individual*. Spinoza sostiene que la paz, la propiedad, las posesiones

¹²⁴ ISRAEL, Jonathan I., *La Ilustración radical... op. cit.* p. 208

¹²⁵ *Ibidem.* p. 211

y el *Libre Albedrío Jurídico*, no pueden ser garantizados por los gobernantes, éstos tienen que ser salvaguardados por instituciones públicas, que garanticen y obliguen al Poder Público a actuar en favor de la Ciudad. *Catorce Radical Individual* crece, pero es necesario divulgar su existencia para continuar desarrollándose.

2. El racionalismo liberal radical de Leibniz

Por tanto, aunque cada Mónada creada representa al universo entero, representa más distintamente el cuerpo que le afecta particularmente, y del cual constituye la Entelequia. Y como este cuerpo expresa todo el universo por la conexión de toda la materia en lo lleno, el Alma representa, por consiguiente, todo el universo al representar al cuerpo que le pertenece de una manera particular.

Leibniz Gottfried Wilhelm. ¹²⁶

Las posturas epistemológicas del *Liberalismo Radical Individual*, se propagan por todo el viejo continente; grandes pensadores desarrollan sus ideas influenciados en gran o menor medida por el cartesianismo. Otro gran exponente de la corriente liberal radical individual es Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716), generalmente conocido en la ciencias exactas desplegadas en obras tales como: *Del arte combinatoria* (1666), *Nova methodus pro maximis et minimis* (1684), *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano* (1703), entre otros; Sin embargo, desde hace algunos años y muy particularmente en la academia, se han hecho estudios y énfasis en su aportación e influencia en la ética, política y el Derecho, principalmente en sus obras *Meditaciones sobre el conocimiento, la verdad y las ideas* (1684), *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano* (1703), *Monadología* (1714) y muy especialmente en *Sistema nuevo de la naturaleza y de la comunicación de las sustancias* (1695); obra de gran valor en la actualidad ya que de una escrupulosa lectura del texto citado podemos encontrar

¹²⁶ GOTTFRIED, Wilhelm Leibniz, *LA MONADOLOGÍA* (1713-1715), Edición electrónica de www.philosophia.cl / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS., [fecha de consulta: 16 de marzo del 2022]. Disponible en: <https://www.philosophia.cl/biblioteca/leibniz/monadologia.pdf>, Nota 62.

elementos que nos dan luz sobre el pensamiento de izquierda en América Latina frente a los desafíos del individualismo radical individual del sistema capitalista Occidental:

Mediante el alma o la forma, hay una verdadera unidad que responde a lo que llamamos en nosotros el yo; lo cual no podría acontecer ni en las máquinas que el arte construye, ni en la simple masa de materia, por muy organizada que sea, la cual sólo puede ser considerada como un ejército, o un rebaño, o como un estanque lleno de peces, o como un reloj compuesto de ruedas o resortes. Pero si no hubiera verdaderas unidades sustanciales, no habría nada real ni sustancial en la colección. [...] Sólo los átomos de sustancia, esto es, las unidades reales y absolutamente desprovistas de partes, son las fuentes de las acciones y los primeros principios absolutos de la composición de las cosas y como los últimos elementos del análisis de las sustancias. Pueden llamarse puntos metafísicos; tienen algo vital y poseen una especie de percepción.¹²⁷

Efectivamente, Leibniz en este texto radicaliza el antropocentrismo desarrollando ideas de Parménides sobre el individuo, sostiene que aquel que piensa, es pensar en el ser, entonces el ser es pensable por el sólo hecho de ser.

[...] en aquel mundo en que Parménides escribía los despuntes de un pensamiento ilustrado o racional [...]¹²⁸

Un antropocentrismo justificado Divinamente, para Leibniz cada individuo contiene el universo, como una suerte de Aleph borgeano: *Cada cosa (la luna del espejo, digamos)*

¹²⁷ GOTTFRIED, Wilhelm Leibniz, *Nuevo sistema de la naturaleza*. Trad. de E. Ovejero y Maury, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1926, p.11.

¹²⁸ WENDA, Bredlow LUIS, *El Poema de Parménides: un ensayo de interpretación*, UNIVERSITAT DE BARCELONA, Facultat de Filosofia, Programa de doctorat: Construccions del subjecte (Bienni 1995-1997). Per optar al título de doctor en Filosofia, Director: Dr. Antonio Alegre Gorri Barcelona, diciembre de 2000, p. 230.

*era infinitas cosas, porque yo claramente la veía desde todos los puntos del universo.*¹²⁹ O Shakespeare en Hamlet: *O God, I could be bounded in a nutshell and count myself a King of infinite space.*¹³⁰ El individuo conteniendo el universo entero y al mismo tiempo conservando su singularidad única e irrepetible.

Se siguen de esto varias paradojas considerables; entre otras: que no es cierto que dos sustancias se parezcan enteramente y sean diferentes sólo número y que lo que Santo Tomás asegura a este respecto de los ángeles o inteligencias (quod ibi omne individuum sit species infima), es verdadero de todas las sustancias mientras se tome la diferencia específica como la toman los geómetras respecto a sus figuras. Ítem, que una sustancia no podría comenzar más que por creación ni perecer más que por aniquilación: que no se divide una sustancia en dos, no se hace de dos una y que, así, el número de las sustancias no aumenta naturalmente ni disminuye, aunque a menudo sean transformadas. Además, toda sustancia es como un mundo completo y como un espejo de Dios; o bien, de todo el universo que cada una de ellas expresa a su manera, algo así como una misma ciudad es vista de diferente manera según las diversas situaciones del que la contempla. Así, el universo está multiplicado, en cierto modo, tantas veces como sustancias hay, y la gloria de Dios está redoblada por otras tantas representaciones diferentes de su obra. Puede decirse, incluso, que toda sustancia lleva en cierta manera el carácter de la sabiduría infinita y la omnipotencia de Dios y lo imita en cuanto es capaz. Pues expresa, aunque confusamente, todo lo que sucede en el universo, pasado, presente o futuro, lo cual guarda cierta semejanza con una percepción o conocimiento infinito; y como todas las demás sustancias expresan esto a su vez y se acomodan a ello, puede decirse que ella

¹²⁹ BORGES, Jorge Luis, *Obras Completas, Tomo I... op. cit.* p. 625

¹³⁰ SHAKESPEARE, William, *Hamlet, tragedia*, traducida é ilustrada con la vida del autor y notas críticas por Inarco Celenio [L. Fernández de Moratín]; edición digital de Juan Antonio Ríos Carratalá (en formato HTML) *Hamlet*, Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, España, 2000, II, 2. [en línea: consultado el día 21 de marzo del 2022] Disponible en: URI: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpv6f8>

*extiende su poder sobre todas las demás a imitación de la omnipotencia del creador.*¹³¹

Extraordinario fue el pensamiento liberal radical de Leibniz, permeó de muchas maneras en las grandes mentes transformadoras que lo sucedieron, lo encontramos citado (tal vez, por coincidencia) por Albert Einstein en su famosa formula sobre la materia y la energía: $E=MC^2$, La materia no se crea ni se destruye sólo se transforma.

*[...] una sustancia no podría comenzar más que por creación ni perecer más que por aniquilación: que no se divide una sustancia en dos, no se hace de dos una y que, así, el número de las sustancias no aumenta naturalmente ni disminuye, aunque a menudo sean transformadas.*¹³²

Leibniz defiende la voluntad de Dios sobre todo el universo, pero establece la independencia de obrar de cada individuo.

*Por lo que respecta a la acción de Dios sobre la voluntad humana, hay muchas consideraciones bastantes difíciles, que sería largo seguir aquí. No obstante, he aquí lo que puede decirse a grandes rasgos: Dios, cuando concurre a nuestras acciones, ordinariamente no hace más que seguir las leyes que Él ha establecido, es decir, conserva y produce continuamente nuestro ser, de forma que los pensamientos nos suceden espontánea o libremente en el orden que lleva consigo la noción de nuestra sustancia individual, en la cual podían preverse desde toda la eternidad.*¹³³

Leibniz en su pensamiento libre radical individual, sostiene que *Libre Albedrío Jurídico* es un acto de voluntad individual e indivisible que justifica su existencia y aceptación en el universo de Dios; esto es tomado como sustancia epistemológica por

¹³¹ GOTTFRIED, Wilhelm Leibniz, *Discurso de metafísica*, [en línea: fecha de consulta: 22 de marzo del 2022]. Disponible en: https://www.academia.edu/9632065/Gottfried_Wilhelm_Leibniz, Nota 9.

¹³² *Ibidem*,. Nota 30

¹³³ *Ídem*.

Catorce Radical Individual para seguir desarrollarse, éste es todavía un incipiente concepto abstracto jurídico en gestación, pero como dice el pensamiento transformador de Leibniz acerca de lo que se piensa, si *Catorce* se piensa, es pensar en el ser de *Catorce*, entonces *Catorce* es pensable porque *Catorce* ya es.

3. La voz femenina del Liberalismo Radical

Me senté sobre las rocas y pensé en el hecho de que al otro lado del agua había países en los que las mujeres eran libres. En Pakistán habíamos tenido una mujer primer ministro y en Islamabad conocí a profesionales extraordinarias; no obstante, la realidad es que éramos un país en el que casi todas las mujeres dependían completamente de los hombres.

Malala Yousafzai. ¹³⁴

Siempre, en cada uno de los grandes cambios paradigmáticos en la historia jurídico-política de la humanidad la voz femenina ha sido fundamental. Su difusión es incipiente, hemos vivido desde tiempos inmemoriales bajo la tutela patriarcal de las ideas, el mismo Spinoza las denostaba:

*Es sabido que el mismo Spinoza argumenta que las mujeres son naturalmente demasiado débiles para imponerse y hacerle frente a los hombres e invariablemente se dejan dominar. Éste es de hecho el motivo por el que les niega la participación en su república democrática: por ser débiles y dependientes no son iguales a los hombres. Él evidentemente consideraba imposible que las mujeres fueran capaces de liberarse de la sujeción de los hombres.*¹³⁵

¹³⁴ YOUSAFZAI, Malala, *Yo soy Malala, LA JOVEN QUE DEFENDIÓ EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y FUE TIROTEADA POR LOS TALIBANES*, Trad. Julia Fernández, Alianza Editorial, Madrid España, 2013, Tercera parte cap. 18

¹³⁵ ISRAEL Jonathan, I., *La Ilustración radical... op. cit.* p. 120

Sin embargo, jamás se han callado, han influido en los debates filosóficos, aunque detrás del escenario y de manera discreta en la mayoría de las ocasiones, pero también participaron públicamente en el cambio de paradigma filosófico del liberalismo. Durante el periodo ilustrado europeo hubo mujeres que influenciaron las nuevas posturas del *Liberalismo Radical Individual*, tales como Sophie Von Der Pfalz (1630-1714) y Anne F. Conway (1631-1679) por nombrar sólo algunas.

El giro del debate intelectual en Europa, del latín al francés y de los círculos académicos de las cortes a los cafés, clubes y salones, le permitió a algunas mujeres, especialmente de la nobleza, acompañadas de algunas monjas fugadas, actrices, cantantes, cortesanas y otras que estaban relativamente bien educadas, descubrir la nueva filosofía y la ciencia, y por medio de la "ilustración" intelectual transformar su perspectiva de la vida y sus vidas mismas. Tal era el ímpetu de la filosofía en esas décadas, que no sólo pudo echar por tierra la autoridad, la tradición y el sistema de creencias del pasado, sino también, por primera vez, desafiar y de hecho cambiar fundamentalmente los patrones existentes de relaciones sociales y culturales entre los hombres y las mujeres.¹³⁶

Sofia Sophie Von Der Pfalz, una mujer con capacidades intelectuales poco comunes en su época, sus ideas de corte cartesiano evolucionaron hacia Spinoza, fue discípula de Leibniz con quien mantuvo largas conversaciones epistolares sobre matemáticas, física pero principalmente sobre filosofía. Leibniz le profesaba gran admiración por su originalidad y fuerza de espíritu.

Cuando aparecen personas así, en lugar de domeñarlas y quererles hacer cambiar, habría que conservarlas más bien en esta hermosa

¹³⁶ *Ibidem.* p. 115

*situación de su espíritu, como se guarda una rareza o una pieza de laboratorio.*¹³⁷

En Sofía se manifiesta constantemente el conocimiento que tenía sobre Descartes: *Creo que todo cuanto sucede es natural, aunque no conozcamos su causa.*¹³⁸ Comentaba en una de sus epístolas. Leibniz se da perfectamente cuenta de este gran detalle cognitivo de Sofía y lo manifiesta: *Queda todavía un punto importante en la carta de V.A.S., cuando dice que en verdad hay efectos muy extraños a la naturaleza, pero que sin embargo no hay nada que la sobrepase, al ser natural todo cuanto ocurre, aunque no siempre sepamos la causa. Eso es muy cierto, con tal de que quede bien explicado. La inteligencia de Sofía y su interés por la ciencia le ganó el aprecio especial de Leibniz, quien se esforzó por compartir sus conocimientos, Sofía se convirtió en su discípula, Por mi parte, me he convencido de que desde ahora podéis contarme como una de vuestras discípulas, y como una de las que os estiman y valoran vuestro mérito.*¹³⁹ Esto ayudó a Sofía a perfeccionarse en materias que estaban prácticamente vedadas para las mujeres, quien se dedicó a propagarlas en los círculos que frecuentaba.

Las ciencias matemáticas suponen una maravillosa ayuda para proporcionarnos conocimientos precisos y sólidos sobre el infinito mismo. Y si (por ejemplo) V.A.S. deseara que le hiciera entender cómo un ángulo o rincón formado por c) concurso de dos líneas en el punto de encuentro pudiera ser infinitamente mayor que otro ángulo, de manera que la abertura de las ramas de uno fuera infinitamente más grande que la abertura de las ramas del otro, aunque tanto uno como el otro estén encerrados junto con sus ramas en un espacio finito, con mucho gusto se lo haría conocer

¹³⁷ LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Filosofía para princesas, Carta 2, Leibniz a la duquesa Sofía, 13/23 de octubre de 1691, (Corr. Sophie I, XL V, pp. 144-149 y Ak. 1:7, Br. 1-31, pp. 33-37), Trad. Javier Echeverría, Alianza Editorial, Madrid España, 1989, p.58*

¹³⁸ *Ibidem, Carta 4, La duquesa Sofía a Leibniz, Ebsdorf, 20/30 de octubre de 1691, (Corr. Sophie I, II, pp. 153-154 y Ak. 1:7, Br. 1-36, pp. 43-44), p. 64*

¹³⁹ *Ibidem, Carta 16, La electora Sofía Carlota a Leibniz, Lutzenburg, 22 de agosto (de 1699?) (Corr. Sophie-Charlotte, A.XIII, p. 54), p. 110*

exactamente a V.A.S.; y si tuviera interés en ello, experimentaría una gran satisfacción, debido a la importancia de la cuestión. El Sr. Descartes dice en una de sus cartas que, con excepción de la princesa Elisabeth, no había encontrado a nadie que hubiera podido entender sus meditaciones metafísicas y su geometría. [...] El número de estas personas no es muy grande, pero V .A .S. está en primera fila de ellas. Me siento afortunado por poderos conocer de cerca, y soy con devoción, etc.¹⁴⁰

Sofía perteneció a la nobleza, dato que pudiera ser considerado contradictoria con la teleología del presente trabajo, sin embargo, es todo lo contrario, su cercanía al poder público fue la que le da un impulso a la difusión de las ideas del *Liberalismo Radical Individual*. Su docta educación y cultura, el dominio de las posturas cartesianas, del antropocentrismo, las lecturas de las teorías de Locke y Newton, además de su amistad con Leibniz, ayudaron a diseminar el germen del nuevo concepto de *Libre Albedrío Jurídico* y el consecuente el desarrollo en la gestación de *Catorce Radical Individual*.

Leo el libro de Locke, Señor, del que me habéis hablado en vuestra carta, y estoy en la parte que trata de los principios innatos, los cuales me parece que están combatidos un bien que eso suscita en mí tanta mayor curiosidad por ver lo que decís en contra. Seríamos demasiado felices si las especulaciones filosóficas pudieran distraernos de las malas noticias que se reciben por doquier.¹⁴¹

La influencia de Sofía en el *Liberalismo Radical Individual* era visto como un peligro aún para los liberales mismos ya que mientras más cultas las ideas femeninas, más radicales se volvían, su tendencia era *femenicéntrica* y se concentraban en defender a *Libre Albedrío Jurídico* y en consecuencia a la igualdad de género, la emancipación

¹⁴⁰ *Ibidem*, Carta 5, Leibniz a la duquesa Sofía, 23 Oct./2 Nov. 1691, (Corr. Sophie I, L.I, pp. 154-159 y Ak. 1:7, Br. 1-38, pp. 44-50) p.p. 67-68

¹⁴¹ *Ibidem*, Carta 18, La reina Sofía Carlota a Leibniz, Berlín, 4 de diciembre (1703), (Corr. Sophie-Charlotte, B.LXII, pp. 219-220), p. 122

femenina y el derecho a participar activamente en cuestiones jurídico-políticas, rompiendo los paradigmas dominantes.

Era por todos conocido que la mayoría de los contemporáneos, hombres y mujeres, veían tal infiltración de las ideas filosóficas y científicas entre las mujeres—y peor aún, la participación de las mujeres en el debate, por no hablar de su ingreso al "partie de la philosophie" de Fontenelle—con una inquietud que rayaba en la alarma. Hubo mucha resistencia y condena a tales fenómenos. Su reacción tampoco fue infundada desde el punto de vista conservador, pues el giro intelectual indudablemente erosionaba las nociones de virtud, familia y los papeles sociales convencionales, desafiando crucialmente el estatus subordinado existente de la mujer. Es más, planteaba los temas de la sexualidad, el hombre y la mujer de una manera que perturbaba no sólo a los tradicionalistas, sino también a aquellos comprometidos con una forma moderada de Ilustración. Pues, en general, cuanto más radical el punto de vista, más enfáticas eran las tendencias niveladoras e igualitarias implícitas en estas ideas, las cuales, a su vez, generaban un impulso creciente, no sólo hacia la emancipación de la mujer, sino de la libido humana misma.¹⁴²

Sophie Von Der Pfalz una de las voces más sonoras del *Liberalismo Radical Individual*, su influencia permeó para el fortalecimiento de las ideas que dieron vida a *Catorce Radical Individual*, transmitiendo la concepción antropocéntrica y femenicéntrica de *Libre Albedrío Jurídico*.

¹⁴² ISRAEL Jonathan, I., *La Ilustración radical...* op. cit. p. 116

4. El temblor epistemológico

This is the word of the Lord God to you all, and a charge to you all in the presence of the living God; [...]

George Fox¹⁴³

Anne F. Conway, interlocutora activa de Leibniz, considerada filósofa menor por marginación genérica patriarcal, se reveló ante el *status-quo* y alzó la voz con fuerza radical.

Al mismo tiempo, destacaremos las concomitancias que sobre este punto compartió con la “otra filosofía,” con la filosofía de los así llamados “autores menores”, cuyo recorrido y fuerza del pensamiento en muchos casos amerita un lugar más memorable entre los bronce de nuestra disciplina. Las agallas del pensamiento, la rebeldía de no callar ante la ortodoxia doctrinal o la severidad de su tiempo, la libertad que deviene siempre heterodoxa ante la norma que vehiculiza la ideología dominante, fue el patrimonio de todo un conjunto de filósofos “menores”, cuya filiación puede remontarse tan lejos hasta la figura cuasi heroica de Diógenes, el cínico. Entre estos rebeldes, dignos forjadores de su emplazamiento marginal, nos interesa destacar a Lady Anne Conway (1631-1679), filósofa por vocación, cuáquera por elección, libre por necesidad radical.¹⁴⁴

¹⁴³ FOX, George (1903). *George Fox's Journal*, Isbister and Company Limited. Londres, Inglaterra, p.p. 215-216. [en línea:] [fecha de consulta 14 de abril 2022]. Disponible en:

<https://archive.org/details/georgefoxsjourn00nicogooq/page/214/mode/2up?view=theater>

¹⁴⁴ GAIADA, MARÍA GRISELDA GAIADA “SOBRE EL TABLERO DE LA LIBERTAD: LA PARTIDA ENTRE LA CONTINGENCIA Y LA DETERMINACIÓN. LEIBNIZ Y LADY CONWAY VERSUS MOLINA AND SUÁREZ.”, *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Argentina, Vol. XLI (No1): 103-119, I *Otoño 2015*, [en línea]: [fecha de consulta 10 abril 2022]. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rif/v41n1/v41n1a05.pdf>, ISSN 1852-7353.

Lectora voraz aprendió latín, griego y hebreo de manera autodidacta lo que le permitió el acceso a libros que para la mayoría, hombres y mujeres, era imposible por el necesario expertis lingüístico. Librepensadora, criticó el dualismo y propuso en su lugar un monismo sustentado en la cábala, que desembocó en un femenicéntrismo radical. Se convirtió al cuaquerismo, una secta radical que interrumpía los oficios eclesiásticos para enfrentar cara a cara a los ministros y cuestionarlos sobre las enseñanzas religiosas, constantemente llamaban a la desobediencia civil rechazando el juramento ante el monarca, los servicios castrenses y el pago de cualquier tipo de diezmo; defendían la igualdad a nivel doctrinal, donde las mujeres tenían derecho a predicar, se rebelaron contra toda manifestación de poder público y eclesiástico, pugnaron por la igualdad universal y la abolición de los beneficios de clase, además, negaban cualquier tipo de jerarquía política.¹⁴⁵

En relación con *Libre Albedrío Jurídico* Anne Conway criticó abiertamente la libertad de indiferencia de los Escolásticos, con evidente influencia de Leibniz, rechazó estas posturas epistemológicas pues apoyarlas sería poner a Dios en el plano de criatura corruptible ya que el verdadero actuar libre y virtuoso entraña una auto-coacción para actuar bien.

[...] solo diremos que su escrito recoge las críticas que en su época circulaban contra la "indiferencia de la voluntad", cuyo sentido, tal como lo describe la filósofa, se adecua perfectamente a la concepción de la libertad de indiferencia de los jesuitas. Dos argumentos, en estrecha conexión con las tesis de Leibniz, son utilizados por la vizcondesa a fin de atacar dicha concepción escolástica. En primer lugar, la atribución de esta clase de libertad a Dios significaría enajenarlo de su condición de tal, esto es, rebajarlo al peldaño de una criatura de voluntad corruptible. En segundo lugar, la genuina libertad del agente virtuoso es la necesidad de obrar

¹⁴⁵ Véase: CONWAY, Anne, *The Principles of the Most Ancient and Modern Philosophy*, (Cambridge Texts in the History of Philosophy) (A. Coudert & T. Corse, Eds.). Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/CBO9780511597978, Principles: 26

conforme al verdadero bien, es decir, la autocoacción moral que rechaza toda necesidad externa, concepto que no se distancia de la tónica de la necesidad moral leibniziana.¹⁴⁶

Para Anne Conway, la voluntad tiene que ser consciente de lo contrario atentaría con Dios mismo, las criaturas aceptando una indiferencia en la voluntad, deberán luchar contra su mutabilidad y su proclividad a la corrupción por causa de las pasiones humanas.

[...] la indiferencia de la voluntad es la base de toda mutabilidad y corruptibilidad en las criaturas.

[...] Así, Dios sería como aquellos crueles tiranos del mundo que hacen la mayoría de las cosas según su propia voluntad pura, apoyándose en su poder, de modo que son incapaces de dar ninguna explicación de sus acciones que no sea su propia voluntad pura.¹⁴⁷

Así pues, Anne Conway afirma que la indeterminación en la libertad convierte a ésta en algo inverosímil, porque para que exista realmente un *Libre Albedrío Jurídico*, la voluntad debe ser consciente y seguir la justa razón.

En consecuencia, la verdadera justicia o bondad no tiene ninguna latitud o indiferencia en sí misma, sino que es como una línea recta trazada de un punto a otro, donde es imposible tener dos o más líneas igualmente rectas entre dos puntos, porque solamente una línea puede ser recta y

¹⁴⁶ GAIADA, María Griselda. *On the Board of Freedom: The Game between Contingency and Determination. Leibniz and Lady Conway versus Molina and Suárez. Revista latinoamericana filosofía.* 2015, vol.41, n.1, pp.103-119. [en línea] [Consultado el día 4 de noviembre del 2022] Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-73532015000100005&Ing=es&nrm=iso>. ISSN 1852-7353. p.114 |

¹⁴⁷ CONWAY, Anne, *The Principles of the...* op. cit. Cap. III, § 1: 15

*todas las demás deben ser más o menos curvas en la medida en que se apartan de esta línea recta.*¹⁴⁸

Conway al igual que Leibniz sostenían que siempre existe una razón, aún la más inconsciente e inadvertida que justifica que hace valer la eficacia para determinar la voluntad; sin embargo, Anne Conway defendió la voluntariedad extrínseca, llamado también intelectualismo, que da al entendimiento supremacía sobre la voluntad pura.

Su actividad reaccionaria junto con su postura epistemológica le dio fuerza al desarrollo y difusión de *Libre Albedrío Jurídico*, su postura antropocéntrica del universo, que en su expresión más radical se puede considerar femenicéntrica, fueron pilares de su pensamiento, de sus acciones y publicaciones.

*Así también es conforme a la sana razón y, por lo tanto, al orden de las cosas el que la Creatura o Creación Universal sea igualmente una única sustancia o esencia en su especie, aunque contenga muchos individuos distribuidos en sus especies subordinadas, pero distintas entre sí modalmente, no en cuanto a sustancia o esencia.*¹⁴⁹

Además de Sophie Von Der Pfalz y Anne F. Conway, otras voces filosóficas femeninas contribuyeron con la difusión de las ideas del *Liberalismo Radical Individual*, posturas epistemológicas de gran fuerza de irradiación que desgraciadamente no se les ha dado la difusión merecida; ellas, muchas tras bambalinas, forman parte indiscutible de las ideas que dieron origen, desarrollo y difusión de *Libre Albedrío Jurídico* y consecuentemente fueron alimento esencial del desarrollo de gestación de *Catorce Radical Individual*.

Durante más de cinco siglos *Catorce Radical Liberal* y *Catorce Radical Social* se han alimentado en el seno de sus respectivas matrices jurídico-sociales, con las diversas

¹⁴⁸ *Ibidem*, Cap. III, § 2: 16)

¹⁴⁹ *Ibidem*, Cap. VI, § 4

posturas epistemológicas que surgieron y se propagaron por Europa; sin embargo, el poder de irradiación de los pensamientos filosóficos liberales ha llegado al continente americano; las abstracciones jurídicas están por nacer, una en Europa y la otra allende el atlántico.

CAPÍTULO TRES
CATORCE, EL NACIMIENTO

I. A LA ESPERA DEL ACONTECIMIENTO.

1. *El Pacto de Mayflower.*

[...] en presencia de Dios y uno por uno pactamos y nos reunimos en un cuerpo civil y político, para nuestro mejor orden, conservación y apoyo de los propósitos antes mencionados; y en virtud de la cual se promulguen, establezcan y ejecuten todas las leyes, ordenanzas, decretos, constituciones y disposiciones, justas y equitativas, que oportunamente, se estimen como más satisfactorias y convenientes para el bienestar general de la Colonia, [...]
Morrison.

Samuel Eliot Morrison.¹⁵⁰

Las ideas del *liberalismo Radical Individual* fueron importadas por las colonias americanas del norte, no sólo peregrinos bajaron de los barcos en Massachusetts, Nuevo Hampshire, Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Pensilvania, Nueva Jersey, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, esos migrantes eran de diversas nacionalidades de Europa: británicos, escoceses, irlandeses, alemanes, flamencos, holandeses y hugonotes franceses; junto con ellos bajaron

¹⁵⁰ MORRISON, Samuel Eliot, *El pacto de Mayflower*, en Boorstin, Daniel J. (comp.) (1997), Compendio Histórico de los Estados Unidos. Un recorrido por sus documentos fundamentales, Fondo de Cultura Económica, México, págs. 15-18.

también para seguirse propagando las ideas de *Descartes, Spinoza, Van Limborch, Leibniz, Walther de Tschirnhaus, Locke, Bentham, Sophie Von Der Pfalz, Anne F. Conway*; éstas sirvieron de alimento final en su periodo de gestación a *Catorce Radical Individual* para su nacimiento.

Pese a la diversidad étnica y de clases sociales antagónicas existentes en las colonias americanas, éstas tomaron un rumbo en común gracias a que compartían epistemologías similares, todas derivadas del liberalismo ilustrado, consecuencia de la explosión del pensamiento liberal europeo durante la década de 1678 a 1689. De este consenso liberal surgieron dos posturas epistemológicas: *la republicana y la demócrata* que entre sus puntos en discordia nunca estuvieron la libertad individual, la tolerancia religiosa, ni la autonomía de *Libre Albedrío Jurídico*, sus diferencias se centrarían en el consenso en la delimitación entre los poderes otorgados al gobierno nacional y la esfera reservada a las autonomías estatales, es decir, el liberalismo que imperó en la América del Norte, tuvo diferencias en la forma de constituir las instituciones públicas y nunca en la limitación del poder del Estado, ya que esto estaba perfectamente claro, situación que fue propicia para el desarrollo final de *Catorce Radical Individual*.

Catorce Radical Individual, había tenido un desarrollo en las epistemologías europeas, ahora ya instalado en América terminaría su periodo de gestación. Pero hubo un momento en el que parecía que nacería, era de hecho, un alumbramiento prematuro.

Efectivamente, sucedió en 1620 en la Colonia de Nueva Inglaterra con el *Pacto de Mayflower*, algunos académicos lo consideran como el primer documento constitucional escrito en América, en este documento elaborado por los Padres Peregrinos, aunque reconoció sumisión al gobierno de Jacobo I, estableció, con una clara influencia del *Liberalismo Radical Individual*, abstracciones jurídico-políticas novedosas como el pacto civil, la facultad de crear disposiciones jurídicas independientes para regular las colonias entre otras.

El Pacto de Mayflower: En el nombre de Dios, amén: Los suscritos, súbditos leales de nuestro augusto Soberano Jacobo, por la gracia de Dios Rey de la Gran Bretaña, de Francia y de Irlanda, defensor de la fe, etcétera. Habiendo emprendido, para gloria de Dios y propagación de la fe cristiana y para honor de nuestro rey y país, un viaje para fundar la primera colonia en el Norte de Virginia, por la presente, solemne y mutuamente, en presencia de Dios y uno por uno pactamos y nos reunimos en un cuerpo civil y político, para nuestro mejor orden, conservación y apoyo de los propósitos antes mencionados; y en virtud de la cual se promulguen, establezcan y ejecuten todas las leyes, ordenanzas, decretos, constituciones y disposiciones, justas y equitativas, que oportunamente, se estimen como más satisfactorias y convenientes para el bienestar general de la Colonia, y las cuales prometemos la debida sumisión y obediencia. En virtud de lo cual hemos firmado aquí en Cabo Cod, hoy día 11 de noviembre del año del reinado de nuestro soberano, el Rey Jacobo de Inglaterra, de Francia, XVIII de Irlanda, LIV de Escocia, del año del Señor de 1620.¹⁵¹

Fue falsa alarma, *Catorce Radical Individual* necesitaría todavía más de ciento cincuenta años de alimentación epistemológica para poder cobrar vida jurídica a través de los pensamientos y actos de extraordinarios pensadores como Jefferson, Adams, Franklin, Hamilton y Madison, entre otros.

¹⁵¹ *Ídem.*

2. Un proceso revolucionario sui-generis.

Que todos los hombres son creados iguales, que su creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad.

Thomas Jefferson ¹⁵²

Una de las principales fuentes de alimentación epistemológica que tuvo *Catorce Radical Liberal*, es sin duda el pensamiento de *Thomas Jefferson (1743-1826)*. Considerado uno de los Padres Fundadores de los Estados Unidos de América, Jefferson adoptó las ideas liberales de John Locke en cuanto a la idea de gobiernos moderados, pero limitados en su esfera de competencia en el ejercicio del poder, afirmaba que la teleología del Estado era la protección de los individuos y garantizar esa protección institucionalmente, era partidario de la república, sustentada en la virtud cívica y política aristotélica, su radicalidad estriba en su particular visión antropológica e individualista del Estado.

Los estudios especializados sobre Thomas Jefferson señalan tres fuentes decisivas de su pensamiento. Primero, el liberalismo clásico fundado en el Second Treatise de John Locke, compatible con la idea de un gobierno moderado, esencialmente limitado, cuyo fin es la protección de los individuos y sus libertades garantizadas constitucionalmente. Segundo, el republicanismo clásico, desde Aristóteles hasta Maquiavelo y Harrington, con sus ideas de virtud cívica, libertad política y compromiso activo; teoría que incluye un fuerte contenido ético y que reclama una

¹⁵² LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la Biblioteca de la Libertad, ElCato.org y Liberty Fund, Inc., Cato Institute 1000 Massachusetts, Washington D.C., USA, p.9 [en línea:] [fecha de consulta 28 de abril 2022]. Disponible en: <https://www.elcato.org/sites/default/files/la-declaracion-de-independencia-libro-electronico.pdf>

*particular visión antropológica y de la comunidad humana, cuya fuente es Aristóteles. Tercero, las premisas de la ilustración escocesa, [...]'*¹⁵³

Jefferson sostenía que la participación ciudadana sería una garantía para la preservación y defensa de los derechos individuales, estableciendo poderes independientes y autónomos en las colonias, esto garantizaría la protección de los derechos en todos los niveles de la organización política contra los abusos del poder.

Las ideas independentistas de Thomas Jefferson fueron alimento puro para *Catorce Radical Individual*, defendió los derechos inalienables bajo el sustento principal de la *Ancient Constitution*, donde se establecen las venerables libertades individuales, invocando un antropocentrismo supra-histórico que trasciende, esto es muy evidente en la *Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia*, documento del cual fue parte fundamental.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia

Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.

I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios

¹⁵³ GOYENCHEA, Elisa, "THOMAS JEFFERSON: ENTRE EL LIBERALISMO Y EL REPUBLICANISMO. LA POSICIÓN DE HANNAH ARENDT", Revista Internacional de Pensamiento Político, I Época, Vol.13, 2018, Argentina, p.p. 279-305. [en línea]: [fecha de consulta 17 abril 2022]. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8744/1/thomas-jefferson-liberalismo-republicanismo.pdf>, ISSN 1885-589X

*de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.*¹⁵⁴

Es necesario resaltar como fuente epistemológica muy importante de *Catorce Radical Individual*, los artículos VIII, X, XI y XV del citado documento que a la letra dicen:

VIII. Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.

[...]

X. Que las órdenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.

XI. Que, en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado.

*XV. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales.*¹⁵⁵

¹⁵⁴ PECES-BARBA, Martínez Gregorio (dir), *DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Editorial Debate, Madrid, p. 101

¹⁵⁵ *Ibidem*, p.p. 104-105

Catorce Radical Individual fue alimentado vigorosamente por las ideas liberales de Jefferson, con su noción de los derechos naturales antropocéntricos, fundando unos derechos inalienables, universales, abstracciones jurídicas sin precedentes y estableciendo una novedosa concepción del imperio del Estado, desvinculándose de la estructura del *status-quo europeo*.

Previos a la guerra por la independencia de las colonias, la noción de la *Constitución* no era concebida como lo hacemos hoy en día, como un documento escrito, donde se plasman los diseños de Estado, formas de gobierno y derechos fundamentales, en ese entonces era un orden preestablecido no escrito y era invocada la *Madre Patria*, en caso de sentir violentados sus derechos.

[...] orden constituido –es decir, pre-existente de instituciones gubernamentales, leyes y costumbres, junto con los principios y los fines que las animan.¹⁵⁶

Jefferson reforzó la legitimidad del gobierno del Estado con los derechos naturales, protege sobre todas las cosas, la autonomía de la voluntad individual y la propiedad privada.

[...] the kings are the servants, not the owners of the town. Open your chest, Lord, to liberal and expanded thought. May the name of George III not be a stain on the pages of history.¹⁵⁷

¹⁵⁶ ADAMS, John, *The Political Writings of John Adams* (Edited with an Introduction by George. Carey), Regnery Publishing, Inc., Washington, 2000; cf. p. 644

¹⁵⁷ JEFFERSON, Thomas, *The Works of Thomas Jefferson*, Federal Edition (New York and London, G. P. Putnam's Sons, 1904-5). Vol. 2. p. 62. New York, USA [en línea:] [fecha de consulta 17 de abril 2022]. Disponible en: <http://oll.libertyfund.org/titles/755>, p. 62

El *Liberalismo Radical Individual* en Jefferson lo encontramos en su concepción del poder coactivo del Estado; el imperio es limitado y se debe dirigir solamente a proteger a la comunidad sin inmiscuirse en la vida de los individuos, es un árbitro pasivo que intervendrá sólo en caso de que se le solicite. Es importante señalar que el pensamiento de Jefferson no se basó en una enumeración y defensa de derechos, sino más bien en establecer la mejor forma de gobierno para garantizarlos, esto, junto con la irradiación epistemológica de muchos otros pensadores como: Benjamín Franklin y John Adams, en los debates de Filadelfia, George Washington como jefe de las fuerzas armadas de la Unión y John Jay, James Madison y Alexander Hamilton en la propagación de las ideas constitucionalistas, fueron sustancia alimenticia ideológica para *Catorce Radical Liberal*.

Aunque cruda y sangrienta la revolución de las Trece Colonias tiene características *sui-generis*, este proceso de cambio fue muy diferente al francés por su muy especial relación con el Poder Soberano Inglés durante la colonia; más que una revolución de cambio, derrocamiento y destrucción del *status-quo*, por la necesidad de liberación frente a un gobierno abusivo y la de un cambio radical, fue un movimiento que pretendió desde el principio restaurar derechos fundamentales ya reconocidos desde la *Carta Magna de 1215* y los antiguos derechos feudales como: la *Petition of Rights de 1628*, el *Habeas Corpus de 1679* y la *Bill of Rights de 1689*. Fue un momento de espera para ratificar y legitimar un nuevo orden jurídico-político por medio de una Constitución escrita que contemplara la mejor forma de gobierno posible y un nuevo sistema de división de poderes.

A diferencia del desorden que desencadenara la Revolución francesa, en los Estados Unidos los mismos revolucionarios que rompieron con la madre patria concibieron la constitución escrita más estable y antigua de la historia.¹⁵⁸

¹⁵⁸ PANI, Erika, *Historia Mínima de los Estados Unidos de América*,... *op. cit.* p.42

La revolución de las Trece Colonias a diferencia de lo que sucedería en Francia, no destruyó los privilegios del antiguo régimen, la independencia fue directamente de la Corona inglesa y el yugo que ésta ejercía a los individuos. Los Colonos nunca se sintieron sin derecho a los viejos pactos ganados en Inglaterra durante el periodo de la liberación ilustrada; además, a diferencia de lo que sucedió en Francia o en la Nueva España, las Trece Colonias no le hacían frente a gobiernos absolutistas, se desvincularon de un gobierno constitucional que les garantizaban, en su calidad de colonos, las prerrogativas de los derechos ganados en el pasado allende el Atlántico; el movimiento de independencia de las Trece Colonias no se basó en reconocimiento de derechos, el aspecto paradigmático de esta revolución es la desvinculación del poder inglés y el establecimiento de un gobierno mejor, acorde a las ideas *Liberales Radicales Individuales*.

Las ideas de John Adams, de Tomás Jefferson y de Benjamín Franklin, se vieron cristalizadas en el documento que sería el último refresco epistemológico de *Catorce Radical Individual: La Declaración de Independencia*:

La Declaración de Independencia

Acción del Segundo Congreso Continental, 4 de julio de 1776

La Declaración Unánime de los trece Estados unidos de América

CUANDO en el Curso de los Acontecimientos humanos se hace necesario que un Pueblo disuelva los Lazos Políticos que lo han vinculado a otro y adopte entre los Poderes de la Tierra la Posición igual y separada a la que las Leyes de la Naturaleza y de la Naturaleza Divina le dan derecho, un Respeto apropiado por la Opinión de la Humanidad exige que dicho pueblo declare los motivos que lo impulsan a la Separación.

Sostenemos que estas Verdades son evidentes en si mismas: que todos los Hombres son creados iguales, que su Creador los ha dotado de ciertos Derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la Vida, la

Libertad y la Búsqueda de la Felicidad. Que para asegurar estos Derechos se instituyen Gobiernos entre los Hombres, los cuales derivan sus Poderes legítimos del Consentimiento de los Gobernados; que el Pueblo tiene el derecho de cambiar o abolir cualquier otra Forma de Gobierno que tienda a destruir estos Propósitos, y de instituir un nuevo Gobierno, Fundado en tales Principios, y de organizar sus Poderes en tal Forma que la realización de su Seguridad y Felicidad sean más viables. La Prudencia ciertamente aconsejará que Gobiernos establecidos por bastante tiempo no sean cambiados por Causas triviales y efímeras; y como toda Experiencia lo ha demostrado, la Humanidad está más dispuesta al sufrimiento mientras el Mal sea soportable, que al derecho propio de abolir las Formas a las que se ha acostumbrado. Pero cuando una larga Sucesión de Abusos y Usurpaciones, todos ellos encaminados de manera invariable hacia el mismo Objetivo, revelan la Intención de someter a dicho Pueblo al absoluto Despotismo, es su Derecho, es su Deber, derrocar a tal Gobierno y nombrar nuevos Guardianes de su futura Seguridad. Tal ha sido el paciente Sufrimiento de estas Colonias; y tal es hoy la Necesidad que las obliga a modificar sus anteriores Sistemas de Gobierno. La Crónica del actual Rey de Gran Bretaña es una Crónica de repetidas Injurias y Usurpaciones, todas ellas dirigidas al Establecimiento de una Tiranía absoluta sobre estos Estados. Para probar esto, expongamos los Hechos a un Mundo sincero.

[...]

HA obstruido la Administración de Justicia, al negarse a emitir su Sanción a las Leyes destinadas a establecer Poderes Judiciales.

HA vuelto dependientes a los Jueces, al logar que su permanencia en el cargo y el Monto y Pago de sus Salarios dependan exclusivamente de su Voluntad.

[...]

PARA privarnos, en muchos Casos, de los Beneficios de un Juicio por Jurado:

PARA llevarnos a ultramar para ser juzgados por presuntos Delitos:

[...]

PARA eliminar nuestras Cartas Constitucionales, abolir nuestras Leyes más valiosas, y alterar fundamentalmente las Formas de nuestros Gobiernos:

[...]

EN cada etapa de estas Opresiones, nosotros hemos Solicitado Compensación en los Términos más humildes: Nuestras repetidas Peticiones sólo han sido respondidas con más Injurias. Un Príncipe, cuyo Carácter está por tanto marcado por cada uno de los actos que definirían a un Tirano, es incapaz de ser el Soberano de un Pueblo libre.

[...]

Por lo tanto, nosotros, los Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en un Congreso General, apelando al Juez Supremo del Mundo por la Rectitud de nuestras Intenciones, en Nombre y por la Autoridad del virtuoso Pueblo de estas Colonias, solemnemente Publicamos y Declaramos que estas Colonias Unidas son y tienen el Derecho de ser Estados Libres e Independientes; que están exentas de toda Lealtad a la Corona Británica, y que todo nexo político entre ellas y el Estado de Gran Bretaña está y debe ser disuelto; y que como Estados Libres e Independientes tienen todo el Poder de emprender la Guerra, alcanzar la Paz, contraer Alianzas, establecer el Comercio y llevar a cabo todos los otros Actos y Cosas que los Estados Independientes tienen a bien hacer. —Y en apoyo de esta Declaración, con una firme Confianza en

*la Protección de la divina Providencia, comprometemos unos a otros nuestras Vidas, nuestras Fortunas y nuestro sagrado Honor.*¹⁵⁹

Catorce Radical Individual estaba listo para nacer, pero el proceso no iba a ser fácil, ningún cambio paradigmático jurídico-social se ha realizado sin el derramamiento de sangre, sin dolor, sin destrucción y sacrificio. El Alumbramiento comienza con la lucha por la independencia de las Trece Colonias del poder soberano inglés y se prolonga durante la declaración de independencia del 4 de julio de 1776, hasta la promulgación de la Constitución de 1787. Aun cuando las ideas de Jefferson y Adams fueron fundamentales para la redacción de la Constitución ninguno de ellos pudo estar presente al momento de la firma ya que ambos se encontraban en París en misiones diplomáticas para conseguir el apoyo militar y económico de Francia. Fueron amigos entrañables y terribles enemigos políticos durante toda su vida. Tiempo después protagonizaron uno de los conflictos jurídicos más emblemáticos de la historia del constitucionalismo, el caso *Marbury vs Madison*. Por una coincidencia del destino ambos murieron el 4 de julio de 1826, Jefferson en Monticello, Virginia y Adams en Quincy, Massachusetts, exactamente 50 años después de la *Declaración de Independencia*.

¹⁵⁹ LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y ... *op. cit.* p.p.4-8.

3. A tan sólo un suspiro.

*El hombre esclavo ha redoblado sus fuerzas y ha necesitado apelar a las tuyas para romper sus cadenas. Pero una vez en libertad, ha sido injusto con su compañera. ¡Oh, mujeres! ¡Mujeres! ¿Cuándo dejaréis de estar ciegas? ¿Qué ventajas habéis obtenido de la Revolución? Un desprecio más marcado, un desdén más visible [...] ¿Qué os queda entonces? La convicción de las injusticias del hombre [...]'*¹⁶⁰

Al otro lado del Atlántico *Catorce Radical Social*, urge con nacer; se ha fortalecido de las ideas liberales radicales sociales durante siglos y en últimos tiempos de la genialidad de *Rousseau*, un pensador multifacético, muchas veces contradictorio en sus posturas epistemológicas, a veces radicales individuales, otras radicales sociales y otras tantas moderadas y hasta románticas. Sin embargo, se desarrolla de manera más sofisticada hacia el lado social, tanto que Marx lo toma como fuente de inspiración.¹⁶¹ Rousseau perfecciona las ideas contractualistas de Hobbes, defiende la absorción casi absoluta del individuo a favor del colectivo, justificando la intervención del Estado para beneficio social.

¹⁶⁰ *DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA, OLYMPE DE GOUGES, 1789. PARA SER DECRETADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL EN SUS ULTIMAS SESIONES O EN LA PRÓXIMA LEGISLATURA*, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, Rhela., Vol. 13, 2009, pp. 267-279, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Boyacá, Colombia, Epílogo. [en línea]: [fecha de consulta 27 de abril 2022]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86912384014>

¹⁶¹ FAIR, Hernán *EL PENSAMIENTO DE ROUSSEAU. SUS IMPLICANCIAS EN EL MARXISMO Y EN LAS IDEAS DEMOCRÁTICO-IGUALITARIAS*, Intersticios: Revista sociológica de pensamiento crítico, ISSN 1887-3898, Vol. 3 (1) 2009, p.186, Universidad de Buenos Aires, Argentina, [en línea:] [fecha de consulta 27 de diciembre del 2022]. Disponible en: <https://intersticios.es/article/view/3174>

Rousseau es precursor de la idea de que la auto-legislación, la auto-obediencia y respeto de la ley es el único camino para obtener una verdadera libertad, contrario al pensamiento kantiano de la sumisión a la ley a través de la razón práctica.

*El extenso discurso del Vicario Saboyano en Emilio es, probablemente, el texto focal de Rousseau en su recepción por Kant. En él se perfilan ya algunos motivos básicos de la Razón Práctica kantiana, e incluso de su Razón Pura. Está claro que Rousseau no llega a formular la razón crítica, pero su refutación de la metafísica racionalista y la reflexión profunda que ofrece sobre las creencias básicas en las que se fundamenta la vida moral (el alma inmortal, la providencia divina, la libertad incondicionada) constituyen un preludio inequívoco de la razón práctica kantiana. En efecto, tanto la libertad moral, como la existencia de Dios y del alma inmortal no son para el Vicario Saboyano el resultado deductivo de una argumentación, sino que son convicciones profundas y compartidas sobre las que se asienta la exigencia moral (Rousseau, OC, IV, 586-9). Kant hilará más fino al precisar que son tres postulados trascendentales de la razón práctica. Pero en Rousseau se encuentra ya igualmente la primacía incondicionada de la libertad como condición de toda exigencia moral. Y las tres creencias fundamentales son las que garantizan la solución del viejo problema platónico de la conciliación de la felicidad con la virtud.*¹⁶²

Catorce Radical Social recibe del contrato social de Rousseau, el fortalecimiento epistemológico final para su desarrollo, implanta en el ser mismo de esta abstracción jurídica, cuestionamientos profundos sobre antagonismos jurídico como por ejemplo: Libertad y derecho del más fuerte, democracia directa o representatividad, centralismo o

¹⁶² CARRACEDO, José Rubio, "EL ROUSSEAU Y KANT: UNA RELACIÓN PROTEICA, JOSÉ RUBIO CARRACEDO", Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 133, Madrid, julio-septiembre (2006), págs. 20, [en línea]: Universidad de Málaga, España, [fecha de consulta 27 de diciembre del 2022]. Disponible en: [Dialnethttps://Dialnet.unirioja.es](https://dialnet.unirioja.es)

división de poderes, voluntad general o pluralismo individual, soberanía popular o de Estado, poder ilimitado del gobierno o ejercicio menos protagónico de éste último.

Este contrato, es en esencia un acto jurídico personalísimo, produce inmediatamente consecuencias de Derecho, en lugar de ser un individuo cada contratante, se transforma en un cuerpo moral y colectivo formado por todos y cada uno de los miembros votantes de la *Asamblea*, el cual recibe de este acto la unidad, su yo común, su vida, por voluntad propia.

La información genética de *Catorce Radical Social* se enriquecerá con un filtro epistemológico social roussoniano, la obligación individual está legitimada por el contrato social, con la finalidad de no perder la libertad individual original, ganando los beneficios de la vida asociada, defendiendo la libertad individual a través de la libertad social con el poder coactivo colectivo individualizado y personificado por el imperio del Estado Social.

Este tránsito del estado de naturaleza al estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, al sustituir en su conducta la justicia al instinto y al dar a sus acciones la moralidad que antes le faltaba. Sólo cuando ocupa la voz del deber el lugar del impulso físico y el derecho el del apetito es cuando el hombre, que hasta entonces no había mirado más que a sí mismo, se ve obligado a obrar según otros principios y a consultar su razón antes de escuchar sus inclinaciones. Aunque se prive en este estado de muchas ventajas que le brinda la Naturaleza, alcanza otra tan grande al ejercitarse y desarrollarse sus facultades, al extenderse sus ideas, al ennoblecerse sus sentimientos; se eleva su alma entera a tal punto, que si el abuso de esta nueva condición no lo colocase frecuentemente por bajo de aquella de que procede, debería bendecir sin cesar el feliz instante que le arrancó para siempre de ella, y que de un animal estúpido y limitado hizo un ser inteligente y un hombre.¹⁶³

¹⁶³ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Trad. Fernando de los Ríos, Editorial Esposa Calpe, S. A, Madrid, España, 2007, p.p. 49 y 50

El contrato de Rousseau es una abstracción jurídica que antes solía ser llamada *Ciudad*, Rousseau la denomina *República*, nos dice que ésta unidad político-jurídica es conocida por los miembros que la integran como *Estado*; cuando el Estado es pasivo se le conoce como *Soberano*, cuando el Estado es activo *Poder*, el Estado toma el nombre colectivo de *Pueblo* y entre los integrantes se conocen individualmente como *Ciudadanos* cuando participan de la autoridad soberana y *Súbditos* cuando se sujetan a las leyes del Estado.

Estas cláusulas, debidamente entendidas, se reducen todas a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad; porque, en primer lugar, dándose cada uno por entero, la condición es la misma para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a los demás.

Es más: cuando la enajenación se hace sin reservas, la unión llega a ser lo más perfecta posible y ningún asociado tiene nada que reclamar, porque si quedasen reservas en algunos derechos, los particulares, como no habría ningún superior común que pudiese fallar entre ellos y el público, siendo cada cual su propio juez en algún punto, pronto pretendería serlo en todos, y el estado de naturaleza subsistiría y la asociación advendría necesariamente tiránica o vana.

En fin, dándose cada cuál a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado, sobre quien no se adquiriera el mismo derecho que se le concede sobre sí, se gana el equivalente de todo lo que se pierde y más fuerza para conservar lo que se tiene.

Por tanto, si se elimina del pacto social lo que no le es de esencia, nos encontramos con que se reduce a los términos siguientes: «Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo».¹⁶⁴

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 45 y 46

Catorce Radical Social está a punto de nacer, durante siglos ha ido desarrollándose, ahora tiene la suficiente fuerza. El movimiento revolucionario Francés se ha inspirado en los acontecimientos de libertad de las Trece Colonias Americanas, donde Francia a estado no sólo al tanto de los acontecimientos, sino que desde 1778 ha sido parte activa en el conflicto apoyando con tropas y armamento a los insurgentes en contra de la monarquía inglesa alentando la lucha libertadora y el nacimiento de *Catorce Radical Individual*.

El apoyo que la monarquía francesa dio a las colonias con la intención de frenar el avance imperial de los ingleses le fue contraproducente, ya que dicha ayuda dejó a la corona gala, en una situación económica desastrosa, incrementando el descontento del pueblo francés.

El pensamiento liberal ilustrado francés, que ha servido de alimento al desarrollo de *Catorce Radical Social*, se ha venido inspirando en el movimiento revolucionario y en la victoria libertaria de 1781 conseguida por las Trece Colonias.

El logro de los Estados Unidos de América da ejemplo de ser la primera nación que pondría en práctica el modelo de democracia derivada de las epistemologías desarrolladas y divulgadas durante el liberalismo ilustrado y que han alimentado vigorosamente a los dos nasciturus *Catorces*, tanto *Radical Individual* como *Radical Social*. Este acontecimiento sirvió de inspiración para que, impulsado por la voluntad del pueblo francés representado por *Los Estados Generales*, en Versalles, el 5 de mayo de 1789 *Catorce Radical Social* intentará nacer.

La Asamblea Nacional de la que formaron parte *Los Estados Generales*, toma el nombre de Asamblea Constituyente el 9 de julio de 1789, porque su finalidad era redactar una Constitución que organizase de otro modo la monarquía francesa.

Catorce Radical Social comienza su nacimiento, será lento, cruento y doloroso. El rey claudica e invita al clero y a la nobleza a unirse al Tercer Estado en la recién

constituida Asamblea; la revuelta popular estalla y el 14 de julio el pueblo de París toma la Bastilla. *La Asamblea Nacional Constituyente* comienza su actividad.

El rey y su familia huyen de Versalles, trasladándose a París.

El 26 de agosto del mismo año, la *Asamblea Nacional Constituyente* aprueba y vota a favor la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, documento en el que se plasman de manera evidente las ideas radicales sociales de Rousseau, en sus artículos 2º, 4º, reconoce a *Libre Albedrío Jurídico*:

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:

[...]

Artículo 2

La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

[...]

Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.¹⁶⁵

En su artículo 17^o está contenido lo que sería uno de los últimos bocados epistemológico de *Catorce Radical Social*, antes de nacer.

Artículo 17

Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización.¹⁶⁶

Pareciera que todo está listo, pero con grata sorpresa en 1791 se publica lo que sería la quintaesencia epistemológica de *Catorce Radical Social* antes de nacer: *La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, documento redactado por Marie

¹⁶⁵ *DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789*, [en línea]: Francia, [fecha de consulta 27 de abril 2022]. Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf, p.1.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 3

Gouzes mejor conocida como *Olympe de Gouges* (1748-1793), escritora, dramaturga, panfletista y filósofa Radical Social francesa.

En este documento proclama la igualdad de sexos y solicita que los derechos contenidos en esta, se extiendan a los hombres de color, Olympe luchó por sacudirse la opresión del patriarcado, por un papel político diferente, por el derecho a desempeñar puestos públicos iguales a los hombres.

Con el contenido de tan maravilloso documento, Olympe reconoce y enriquece a *Libre Albedrío Jurídico* principalmente en sus artículos I, IV, preámbulo y epílogo; además, el artículo XVI es un antecedente de *Catorce Radical Social*:

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA
CIUDADANA. 17917 OLYMPE DE GOUGES**

Preámbulo

Las madres, las hijas, las hermanas representantes de la nación demandan constituirse en Asamblea Nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobernantes, han decidido exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y aquellos del poder de los hombres puedan ser a cada instante comparados con la meta de toda institución política sean respetados. Con el fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.

En consecuencia, el sexo superior en belleza, como en coraje, en los sufrimientos maternales, reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los derechos siguientes de la mujer y de la ciudadana.

Artículo I

La mujer nace libre y goza igual que el hombre de los derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo II

El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la mujer y del hombre, estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo, la resistencia a la opresión.

Artículo III

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, que es la reunión de la mujer y del hombre: ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo IV

La libertad y la justicia consiste en devolver todo lo que le pertenece al otro; así el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la tiranía perpetua que el hombre le impone. Esos límites deben de ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón.

Artículo V

Las leyes de la naturaleza y las leyes de la razón prohíben todas las acciones dañinas a la sociedad. Todo aquello que no está prohibido por estas leyes, sabias y divinas, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que éstas no ordenan.

Artículo VI

La ley debe ser la expresión de la voluntad general. Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes en su formación. Ésta debe ser la misma para todos: todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, siendo iguales ante sus ojos, deben de ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y

empleos públicos, según sus capacidades, y sin otras distinciones que aquellas de sus virtudes y sus talentos.

Artículo VII

Ninguna mujer está exenta. Ella puede ser acusada, detenida, encarcelada en los casos determinados por la ley, las mujeres obedecen como los hombres a esta ley rigurosa.

Artículo VIII

La ley debe establecer las penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada a las mujeres.

Artículo IX

Cuando alguna mujer es declarada culpable, todo el rigor debe ser ejercido por la ley.

Artículo X

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso fundamentales. Si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, ella debe tener igualmente, el derecho de subir a la tribuna; mientras que sus manifestaciones no alteren el orden establecido por la ley.

Artículo XI

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más apreciados de la mujer, puesto que la libertad asegura la legitimidad de los padres hacia los hijos. Toda ciudadana puede en consecuencia decir libremente, soy madre de un hijo que le pertenece, sin que un prejuicio bárbaro la forcé a disimular la verdad; salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

Artículo XII

La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana necesita una utilidad mayor, esta garantía se instituye, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Artículo XIII

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son iguales, ella realiza todas las tareas pesadas, entonces, ella debe tener la misma parte en la distribución de los empleos, tareas, de las dignidades y de la industria.

Artículo XIV

Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por representantes, la necesidad de la contribución pública; las ciudadanas deben adherirse para admitir una repartición igual, no solamente en la fortuna, sino en la administración pública, y determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración del impuesto.

Artículo XV

El conjunto de mujeres, agrupadas para la contribución al conjunto de los hombres, tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Artículo XVI

Las propiedades son para todos los sexos reunidos o separados; éstas son para cada uno un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado como verdadero patrimonio de la naturaleza sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.¹⁶⁷

Durante el periodo comprendido entre las *Declaraciones de los Derechos de las Mujeres y de los Hombres y de las Ciudadanas y los Ciudadanos*, la lucha armada

¹⁶⁷ *DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA... op. cit. pp.267-269.*

revolucionaria francesa, la primera Constitución del 3 de septiembre de 1791 y la Constitución del 21 de junio de 1793, se produce un estado de exaltación y cambio, impera un clima de temor, alarma e incertidumbre y todavía faltarían más de cuatro años para que *Catorce Radical Social* viera la luz.

II. EL NASCITURUS.

4. *We, the people.*

¿A qué nos referimos cuando hablamos de la revolución? ¿A la guerra? Ésta no formó parte de la revolución; fue sólo su efecto y consecuencia. La Revolución se llevó dentro de las cabezas [...] A lo largo de quince años, antes de que se vertiera una gota de sangre en Lexington.

John Adams a Thomas Jefferson. 1815¹⁶⁸

Para *Catorce Radical Individual* no fueron quince años, su periodo de gestación llevó casi cinco siglos dentro de la cabeza de grandes pensadores en Europa y en América del Norte. Una vez terminada la Revolución, las Trece Colonias integraron la Confederación de Norte América, éste es el último periodo en que *Catorce Radical Individual* era todavía un nasciturus.

Las Trece Colonias, durante y después de la guerra atendieron sus intereses particulares, no todos firmaron *los Artículos de la Confederación*, el desorden y la desunión prevalecían; no se respetaba ni obedecía al Congreso de la Confederación.

Como se comentó, las trece colonias habían salido de Europa con el propósito de escapar del yugo del rey y del clero, se asentaron no sólo en una nueva tierra lejos de su lugar de origen, sino sobre cimientos ideológicos sui-generis, convivían trece diferentes comunidades en territorios diferentes, con climas diferentes, con religiones diferentes, eran de muchas maneras autónomas, existía en cada una de ellas una asamblea formada por colonos nombrados por ellos mismos que tenía como función aconsejar al gobernador, quienes era nombrado por el Rey de Inglaterra, es decir, todas sin excepción, se reconocían como parte de la corona inglesa y por lo tanto de los

¹⁶⁸ *Ibidem*, p.13

privilegios que eso llevaba, tal vez sólo era eso lo que tenían en común; entonces ¿cómo convencer a tan hegemónica sociedad para formar un estado nuevo? ¿Cómo persuadir a tan diferentes comunidades independientes a renunciar a su *liberalismo radical individual*?

La genialidad de políticos y juristas de la América del Norte soslayó maravillosamente ese gran inconveniente, adoptó los conceptos principales del contrato social nacido en el liberalismo europeo pero filtrado con la postura epistemológica del *Liberalismo Radical Individual*, es decir, respetando como premisa principal al individuo y su *libre Albedrío Jurídico*, en este sistema la ley está por encima de los individuos y tiene carácter general, pero para hacerla cumplir, se reduce a actos individuales, hombres individuales rigiendo a otros hombres individuales.

La situación económica en general era precaria. Surgieron grupos antagónicos urbanos y agrícolas que llegaron a motines armados. Había confusión, se necesitaba un cambio radical, en consecuencia, el Congreso de la Confederación convocó a la *Convención de Filadelfia de 1787*, con la finalidad de constituir una federación de Estados independientes y de construir un nuevo sistema de gobierno.

Para cumplir el cometido, no era suficiente hacer modificaciones a los artículos de la *Confederación y Unión Perpetua*, en su lugar se presentó el proyecto de Constitución que, sólo fue firmado por treinta y nueve delegados de los setenta y dos que debieran hacerlo; el problema más grande era que la nueva Constitución debía ser ratificada por cada Estado para ganar consenso, la Convención recomendó que así se hiciera y con eso lograr la adhesión de por lo menos nueve Estados.

Comenzó una guerra ideológica entre dos grupos antagónicos, los que querían una Federación de Estados Independientes y la que prefería la Confederación establecida. La estrategia era, como siempre, lograr la mejor difusión de las ideas, así que por medio de periódicos, folletos, discursos y otros medios de comunicación se trató de convencer a la incipiente población de los Estados Confederados.

¿Cómo sujetar a la nueva sociedad norteamericana a un orden constitucional donde renunciaban a su libre determinación? ¿Cómo plantear la renuncia de un contrato social? La respuesta la encontraron cambiando la sujeción individual del contrato social a una sujeción estatal del contrato social, es decir, los que renunciaban a una libre determinación individual absoluta, no era la población norteamericana, sino los Estados confederados. Cada uno de los Estados albergaría un contrato social con epistemologías radicales individuales, pero se sujetaría a un contrato social constitucional donde renunciaba a ciertas prerrogativas soberanas que ejercería el gobierno federal; así, cada Estado sería libre de emitir su propia constitución y leyes reglamentarias con la única condición de que no contrariara el pacto federal; en ese orden de ideas, serían Estados soberanos e independientes, conservando su cosmovisión, eso cumplía con la teleología del liberalismo radical individual.

Pero como se comentó la tarea no iba a ser fácil, dos grupos antagónicos se enfrentarían en el proceso.

Dentro del grupo de los defensores de la Constitución Federal estaba: Alexander Hamilton, quien durante la revolución fue secretario de Jorge Washington.

*PUBLIO.
PARA EL DIARIO INDEPENDIENTE.
EL FEDERALISTA, VII. (HAMILTON)*

Al Pueblo del Estado de Nueva York:

Se nos pregunta a veces, con aparente aire de triunfo, qué causas podrían inducir a los Estados, ya desunidos, a combatirse mutuamente. Sería una buena contestación el decir: las mismas causas que en diferentes ocasiones anegaron en sangre a todas las naciones del mundo. Pero, por desgracia para nosotros, la pregunta admite una respuesta más personal. Hay causas de disensión a nuestra simple vista, de cuya tendencia, aun bajo las restricciones de una Constitución federal, hemos

*tenido experiencia suficiente para juzgar lo que podría esperarse si esas restricciones se suprimieran.*¹⁶⁹

Dentro de este selecto grupo también encontramos a James Madison, autor del llamado Plan de Virginia:

*DE EL CORREO DE NUEVA YORK,
VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1787.
EL FEDERALISTA, X. (MADISON)
Al Pueblo del Estado de Nueva York:*

ENTRE las numerosas ventajas que ofrece una Unión bien estructurada, ninguna merece ser desarrollada con más precisión que su tendencia a suavizar y dominar la violencia del espíritu de partido. Nada produce al amigo de los gobiernos populares más inquietud acerca de su carácter y su destino, que observar su propensión a este peligroso vicio. No dejará, por lo tanto, de prestar el debido valor a cualquier plan que, sin violar los principios que profesa, proporcione un remedio apropiado ara ese defecto. La falta de fijeza, la injusticia y la confusión a que abre la puerta en las asambleas públicas, han sido realmente las enfermedades mortales que han hecho perecer a todo gobierno popular; y hoy siguen siendo los tópicos predilectos y fecundos de los que los adversarios de la libertad obtienen sus más plausibles declamaciones. Nunca admiraremos bastante el valioso adelanto que representan las constituciones americanas sobre los modelos de gobierno popular, tanto antiguos como modernos; pero sería de una imperdonable parcialidad sostener que, a este respecto, han apartado el peligro de modo tan efectivo como se deseaba y esperaba. Los ciudadanos más prudentes y virtuosos, tan amigos de la buena fe pública y privada como de la libertad público personal, se quejan de que nuestros gobiernos son demasiado inestables, de que el bien público se descuida en el conflicto de los partidos rivales y de que con harta frecuencia se

¹⁶⁹ HAMILTON Alexander, MADISON Alexander, JAY John, *El Federalista*, p. 36 [en línea:] [fecha de consulta 17 de abril 2022]. Disponible en: <https://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>, LIBRO.dot.com

aprueban medidas no conformes con las normas de la justicia y los derechos del partido más débil, impuestas por la fuerza superior de una mayoría interesada y dominadora. Aunque deseáramos vivamente que esas quejas no tuvieran fundamento, la evidencia de hechos bien conocidos no nos permite negar que son hasta cierto grado verdaderas. Es muy cierto que si nuestra situación se revisa sin prejuicios, se encontrará que algunas de las calamidades que nos abruman se consideran erróneamente como obra de nuestros gobiernos; pero se descubrirá al mismo tiempo que las demás causas son insuficientes para explicar, por sí solas, muchos de nuestros más graves infortunios y, especialmente, la actual desconfianza, cada vez más intensa, hacia los compromisos públicos, y la alarma respecto a los derechos privados, que resuenan de un extremo a otro del continente. Estos efectos se deben achacar, principalmente si no en su totalidad, a la inconstancia y la injusticia con que un espíritu faccioso ha corrompido nuestra administración pública.¹⁷⁰

Y John Jay que ocupaba el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno de la Confederación.

*PELIGROS EXTERIORES.
PARA EL DIARIO INDEPENDIENTE.
EL FEDERALISTA, II. (JAY)*

Al Pueblo del Estado de Nueva York:

CUANDO el pueblo de América reflexione que está llamado a decidir una cuestión que será, por sus consecuencias, una de las más importantes que han ocupado su atención, estimará indispensable hacer de ella un examen muy completo y muy serio.

Nada es más cierto que la indispensable necesidad de un gobierno, y no menos innegable que al instituirse éste, en cualquier forma que sea, el pueblo debe cederle algunos de sus derechos naturales a fin de

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 46-47

*invertirlo de los poderes necesarios. Bien vale la pena, por tanto, considerar si conviene más a los intereses del pueblo de América el constituir una sola nación bajo un gobierno federal, para todos aquellos objetos de carácter general, o dividirse en confederaciones separadas, confiriendo a la cabeza de cada una de ellas los mismos poderes que se le aconseja poner en manos de un único gobierno nacional.*¹⁷¹

Entre los tres publicaron setenta y siete artículos en tres periódicos de la ciudad de Nueva York, utilizaron como seudónimo *Las Cartas de Publio*, estas cartas que después fueron publicadas en dos volúmenes, constituyen el impulso final para el nacimiento de *Catorce Radical Liberal*; el proyecto Constitucional había triunfado y por primera vez, inmerso en ella, *Catorce Radical individual* vería la luz.

Este periodo de divulgación epistemológica es crucial en el desarrollo final de un todavía no nacido *Catorce Radical individual*. Hoy en día es difícil comprender lo complejas y audaces que fueron estas propuestas epistemológicas y la gran carga genética que implantarían en esa maravillosa abstracción jurídica en la que se convertiría *Catorce Radical Individual*.

Una de las premisas fundamentales del *Federalista* y en consecuencia del aporte al desarrollo final de *Catorce Radical Individual*, es la limitación del poder del gobierno, el germen de un Estado de Derecho Constitucional, donde se acotan competencia y facultades, el Estado no es superior al Derecho.

Para concluir su periodo de gestación *Catorce Radical Individual* se nutrió con el nuevo principio de separación de los poderes del gobierno, un principio rechazado por la teoría política parlamentaria inglesa, el nuevo estatus constitucional instituyó un régimen llamado presidencial, alejándose lo más posible de la tradición monárquica, buscando salvaguardar a *Libre Albedrío Jurídico*. Por primera vez, fuera de la tendencia

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 21

montesquesianas de *la voz inanimada que dicta el Derecho*; coloca, endeblemente tal vez, al Poder Judicial a la altura jerárquica de los demás poderes.

*FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.
DE LA EDICIÓN DE MCLEAN, NUEVA YORK, MDCCLXXXVIII.
EL FEDERALISTA, LXXX. (HAMILTON)
Al Pueblo del Estado de Nueva York:*

PARA EMITIR un juicio exacto sobre el campo que debe abarcar la magistratura federal es necesario examinar primero cuáles son los objetos que es conveniente que comprenda.

[...]

El primer punto descansa en la consideración obvia de que debe existir siempre un medio constitucional de impartir eficacia a las disposiciones constitucionales. ¿De qué servirían, por ejemplo, las restricciones a las facultades de las legislaturas locales, si no existe algún procedimiento constitucional para exigir su observancia? En el plan de la convención hay una porción de cosas que se prohíben a los Estados, algunas de ellas por ser incompatibles con los intereses de la Unión y otras con los principios de un buen gobierno.

[...]

Puede considerarse como base de la Unión el que “los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los diversos Estados”. Y si es justo el principio según el cual todo gobierno debe poseer los medios necesarios para hacer cumplir sus disposiciones con su autoridad propia, de él resulta que para mantener inviolable esta igualdad de inmunidades y privilegios que corresponderá a los ciudadanos de los Estados Unidos, la administración nacional de justicia debe conocer de todos los casos en que un Estado o sus ciudadanos estén en pugna con otro Estado o con los ciudadanos de éste. Para asegurar que una disposición tan fundamental produce todos sus efectos, no obstante, cualquier excusa o subterfugio, es necesario que su

*interpretación se encargue a un tribunal que, estando libre de compromisos locales, ofrezca garantías de imparcialidad frente a los distintos Estados y a sus ciudadanos y que, debiendo su existencia oficial a la Unión, no pueda abrigar ningún prejuicio desfavorable a los principios sobre los cuales ha sido fundada.*¹⁷²

Durante este periodo *Catorce Radical Individual*, recibe información que le será clave en su participación futura como una abstracción viva sobre la función que tendría, sobre la responsabilidad que cargaría a partir de su entrada en vigor y la importancia de su existencia para dar certeza y seguridad a la vida institucional de la incipiente Nación Americana.

[...]

La ausencia de una garantía mutua de los gobiernos de los Estados es otra imperfección capital del plan federal. Nada se dispone sobre el particular en los artículos que lo componen; y el deducir una garantía tácita de las consideraciones de utilidad que podrían hacerse, equivaldría a desviarse de la cláusula antes dicha, aún más flagrantemente que al atribuir un poder coercitivo tácito sobre la base de consideraciones semejantes. La ausencia de garantía, aunque por sus consecuencias puede poner en peligro a la Unión, no ataca su existencia de modo tan inmediato como la falta de una sanción constitucional para sus leyes.

Sin una garantía, hay que renunciar al auxilio que proporcionaría la Unión para repeler los peligros internos que amenazan a veces la subsistencia de las constituciones de los Estados. La usurpación puede levantar la cabeza en cada Estado, y pisotear las libertades del pueblo, mientras que el gobierno nacional no puede hacer otra cosa legalmente que contemplar estos abusos con pena e indignación. Una facción triunfadora podrá erigir una tiranía sobre las ruinas del orden y el derecho,

¹⁷² *Ibidem*, p.p. 301-303

*mientras la Unión se verá imposibilitada de ayudar constitucionalmente a los amigos y sostenedores del gobierno. La tempestuosa situación de la que apenas ha salido Massachusetts, demuestra que esta clase de peligros no son meramente teóricos. ¿Quién puede prever cuáles hubieran sido los resultados de sus últimas convulsiones, si los descontentos hubieran tenido por cabecilla a un Cromwell o un César? ¿Quién puede predecir el efecto que el despotismo establecido en Massachusetts ejercería sobre las libertades de Nuevo Hampshire o Rhode Island, de Connecticut o Nueva York?*¹⁷³

Se le informa a *Catorce Radical Individual* que su existencia no será fácil, nacerá y se desarrollará contracorriente, debido principalmente que el Poder Judicial es de los Tres Poderes de la Unión, el más endeble. El Poder Judicial será creado bajo posturas epistemológicas encabezadas por Montesquieu¹⁷⁴ que prácticamente lo nulifican.

Esta sencilla manera de ver el problema sugiere algunas consecuencias importantes. Demuestra incontestablemente que el departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder (Al ocuparse de ellos dice el célebre MONTESQUIEU, Espíritu de las Leyes, vol. I, p. 186: "De las tres

¹⁷³ *Ibidem*, p. 86

¹⁷⁴ Véase: NOTAS: *Para Montesquieu, el Poder Judicial es el más terrible de los poderes porque se ejerce directamente sobre particulares y puede privarlos de su vida y su libertad. Por esta razón, la institucionalidad misma de este poder está orientada a su autolimitación a través de tribunales no permanentes que se limitan a constatar un hecho y aplicar la ley. Esta propuesta de Montesquieu puede entenderse a la luz de la teoría jurídica predominante en los hombres de la Ilustración, la llamada "Utopía Enciclopédica", que cree en la posibilidad de establecer un código legal simple y completo, capaz de contener a tal punto en sus "hechos tipo" todos los hechos reales, que la aplicación de la ley no requeriría interpretación alguna (Vallet de Goytisolo, 1987: 420). FUENTES, Claudia, Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. Montesquieu: Theory of the Social Distribution of Power, REVISTA DE CIENCIA POLITICA / VOLUMEN 31 / N° 1 / 2011 / 47 - 61. [en línea:] ^Consultado el día 22 de marzo del 2022] Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>. ISSN 0718-090X*

potestades de que hemos hablado, la de juzgar es en cierto modo nula”.); que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos.¹⁷⁵

Sin embargo, también le muestran que el Poder Judicial será el garante de la Constitución en favor de los individuos, contra los actos arbitrarios de algún otro poder. *¡Éh allí la razón de ser de Catorce Radical Individual! Su esencia misma.*

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en

¹⁷⁵ HAMILTON Alexander, *op. cit.* p. 295

sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.

[...]

Esta independencia judicial es igualmente necesaria para proteger a la Constitución y a los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo, y que, aunque pronto cedan el campo a mejores informes y a reflexiones más circunspectas, tienen entretanto la tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y graves opresiones del partido minoritario de la comunidad.¹⁷⁶

¡Entonces!, nace *Catorce Radical Individual* en Filadelfia, Estados Unidos de América, una abstracción jurídica fuerte, vigorosa y *sui-generis*, el día 17 de septiembre del año mil setecientos ochenta y siete y duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América, con el nombre de *artículo I, Décima sección 1*.

**CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. APROBADA POR LA
CONVENCIÓN EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1787.**

NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, afianzar la Tranquilidad interior, proveer a la Defensa común promover el Bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCIÓN para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p.p. 296 y 297

[...]

SECCIÓN 10. Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.¹⁷⁷

Es la primera vez que aparece *Catorce Liberal Individual* en un texto Constitucional escrito, vigente y con carácter obligatorio. Posteriormente se fortaleció con las enmiendas IV, V y VI, propuestas en el Congreso durante su primer periodo de sesiones y ratificadas el 15 de diciembre de 1791.

ARTÍCULOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN.

Las primeras diez enmiendas fueron propuestas en el Congreso durante su primer período de sesiones y ratificadas el 15 de diciembre de 1791.

[...]

ARTÍCULO CUARTO.

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 384

juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

ARTÍCULO QUINTO.

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

ARTÍCULO SEXTO.

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.¹⁷⁸

Pero fue hasta la Enmienda XIV cuando *Catorce Radical Individual* queda completamente constituido. La Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América es una de las enmiendas posteriores a la Guerra Civil, contiene el principio del *Debido Proceso* y el de *Igualdad ante la Ley*. Fue propuesta el 13 de junio de 1866 y ratificada el 9 de julio de 1868.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p.354

Enmienda XIV**SECCIÓN 1.**

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni imponer ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción igual protección de las leyes.¹⁷⁹

Tiempo después *Catorce Liberal Individual*, migraría a la Nueva España y después a la incipiente República mexicana, ya como una abstracción jurídica viva.

5. *Cuanto más crece el Estado, más disminuye la libertad de Libre Albedrío Jurídico.*

El hombre ha nacido libre, y, sin embargo, en todas partes se halla encadenado. Hay quien se cree amo de los

¹⁷⁹ *THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES: EN ESPANOL*, National Constitution Center, Philadelphia, USA. [en línea:] [fecha de consulta 28 de abril 2022]. Disponible en: <https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>

demás, cuando no deja de ser más esclavo que ellos. ¿Cómo se ha producido este cambio? Lo ignoro. ¿Qué puede legitimarlo? Creo poder responder a esta cuestión.

Jean-Jacques Rousseau.¹⁸⁰

Catorce Radical Social anuncia el comienzo de su nacimiento en Francia, el conflicto de 1789 es una revolución jurídica. Efectivamente, la batalla librada en tierra Galia cambió el régimen dominante, de ser una monarquía absoluta se transformó, primero en un régimen real constitucional parlamentario y después en uno constitucional republicano, de un poder concentrado a una división de poderes; de un pueblo subordinado a un pueblo de hombres y ciudadanos libres con derechos frente al Estado, de un Rey que legitimaba su mandato por la voluntad divina a un Estado regido por la voluntad popular.

El día 3 de septiembre de 1791¹⁸¹, *Catorce Radical Social* intentó nacer con la promulgación de la primera Constitución escrita de Francia, sin embargo, fue falsa alarma. Es verdad que fue el primer documento Constitucional francés y que *Catorce Radical Social*, aparecía ya someramente en el artículo 10º del *Capítulo IV, Del Poder Judicial*, pero este documento Constitucional no se desvinculó del poder del monarca, contrariando la esencia teleológica de *Catorce Radical Social*, impidiendo por ello su nacimiento.

Art. 10. Nadie podrá ser prendido más que para ser conducido ante el oficial de policía; nadie podrá ser arrestado o detenido más que en virtud de un mandamiento de los oficiales de policía, de una orden de arresto de un tribunal, de un decreto de acusación del Cuerpo Legislativo, en caso de

¹⁸⁰ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, ... op. cit. pp. 35-36

¹⁸¹ DIEZ, José María, *CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1791*, CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO, JSD, José María Diez, *Catorce Radical Social* [en línea:] [fecha de consulta 28 de abril 2022]. Disponible en: <https://www.jsd.mx/index.php/constitucion/recursos-clases/1261-constitucion-francesa-de-1791>

*que le corresponda pronunciarse, o de una sentencia de condena a prisión o detención correccional.*¹⁸²

Tiempo después la idea constitucional como ley fundamental que estableciera los fines, fuerza y límites al nuevo Estado cambió y para que esto fuera una realidad jurídica, se rompió con el régimen jurídico anterior conocido como: *Ancien Régime*¹⁸³ y se formó una Asamblea Nacional Constituyente, que tenía la encomienda de crear una Constitución, además de un régimen legal nuevo donde prevalecieran los derechos de los ciudadanos, es decir, la revolución jurídica de Rousseau.

La soberanía la detenta el colectivo, pero ¿quién aplica la ley? La característica del nuevo régimen legal es que la ley está por encima de los individuos y tiene carácter general; hacer cumplir la ley es reducirla a actos individuales, hombres individuales rigiendo a otros hombres individuales, esto va en contra de los postulados epistemológicos radicales sociales, ¿cómo solucionar este obstáculo respetando la doctrina epistemológica que da origen a la revolución jurídica de Rousseau? Se recurre entonces a un gobierno distinto al poder soberano, distinto al pueblo que se convierte en colectivo para proponer, crear y votar las leyes, un gobierno individual constituido por un colectivo social distinto al soberano que ejecute esas leyes. El poder soberano como voluntad general creadora, gobierno que ejecuta por medio de actos particulares, ambos sujetos a la voluntad soberana del colectivo llamado Estado.

¹⁸² CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791, *art. 10º, Capítulo IV, Del Poder Judicial*. [en línea:] [Consultado el día 21 de enero del 2023] Disponible en: <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constitución-Francesa-de-1791.pdf>

¹⁸³ Véase: *ancien régime*, (French: "old order") *Political and social system of France prior to the French Revolution. Under the regime, everyone was a subject of the king of France as well as a member of an estate and province. All rights and status flowed from the social institutions, divided into three orders: clergy, nobility, and others (the Third Estate). There was no national citizenship.* Britannica, T. Editors of Encyclopaedia. "ancien régime." Encyclopedia Britannica, April 8, 2019. [en línea] [fecha de consulta: 21 de enero del 2023] Disponible en: <https://www.britannica.com/event/ancien-regime>.

El gobierno es una institución intermedia entre los súbditos y el soberano, encargado de la ejecución de las leyes y el cuidado y mantenimiento de los derechos civiles y políticos del colectivo. El contrato social de Rousseau, no es realizado con el gobierno, es un pacto social entre la sociedad misma, donde los individuos renuncian a su individualidad a favor de la colectividad para formar un único abstracto jurídico-político individual, indivisible y soberano: por lo tanto, entre el Estado y la sociedad no existe con el gobierno ningún pacto de sumisión, porque la colectividad se transfiere poderes así misma y crea en sí misma, un superior soberano; el único sometimiento del Estado es ante la ley, los depositarios del poder ejecutivo no son amos, son oficiales a quienes se les encomienda funciones específicas y nada más, ejercen en nombre del poder soberano el poder determinado por la ley, poder que el colectivo soberano puede limitar, modificar o cancelar, además, el colectivo puede nombrarlos y destituirlos cuando así lo considere necesario.

Estas posturas epistemológicas de Rousseau dieron los últimos detalles a la información genética con la que nacería *Catorce Radical Social* y así, la voluntad popular representada por una colectividad jurídico-política, redactó un documento único en la historia europea, una constitución escrita a la manera de la constitución norteamericana, con una información genética similar pero cargada hacia el otro extremo epistemológico, *el social*.

Hay en las constituciones políticas, como en los cuerpos físicos, un movimiento interior que puede llamarse revolucionario, que favorece el engrandecimiento y termina por operar su destrucción. Todo en el universo está en un estado habitual de revolución. Esta marcha sólo se les escapa a los ojos vulgares.¹⁸⁴

¹⁸⁴ SAINTE-BEUVE, Charles Augustin de, 1804-1869, autor Español, *La revolución francesa*, prólogo y notas de Christopher Domínguez Michael, trad. de Juan José Utrilla, Primera edición, 192 páginas. (Colección Pequeños Grandes Ensayos), UNAM, México, p.22. ISBN: 978-607-02-4718-7

Y así nace a la vida jurídica *Catorce Radical Social* en la segunda Constitución escrita en París Francia el 21 de junio de 1793, con el nombre de *artículos 96º y 122º* de los apartados: *De La Justicia Criminal y De La Garantía De Los Derechos*.

[...] ACTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA [...]

96º. *En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado sino previa acusación recibida por los jueces o declarada por el cuerpo legislativo [...]*

122º. *La Constitución Garantiza a todos los franceses igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre ejercicio de cultos, instrucción común, negocios públicos, libertad indefinida de la prensa, derecho de petición, derecho de reunión en sociedades populares, y goce de todos los derechos del hombre.*

[...]¹⁸⁵

También *Catorce Radical Social*, siendo ya una abstracción jurídica viva, migraría a las tierras convulsas de la Nueva España y posteriormente a México.

CAPÍTULO CUATRO CATORCE EN MÉXICO

II. LLEGAN A LA NUEVA ESPAÑA

¹⁸⁵ CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793, artículos. 96 y 122. [en línea:] [Consultado el día 21 de enero del 2023] Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

1. La adopción.

[...] los historiadores no estamos para regañar a los muertos, sino para entenderlos.

Edmundo O'Gorman.¹⁸⁶

Catorce llega a la Nueva España, ya es una abstracción jurídica viva con características sui-generis. Es innegable que a través de los siglos, en esta parte del territorio español americano, las ideas del *Liberalismo Radical Individual* y del *Liberalismo Radical Social* han sido propagadas, discutidas y aceptadas,¹⁸⁷ sin

¹⁸⁶ Véase cita en: CAMBA Ludlow, Úrsula, *Ecos de Nueva España. Los siglos perdidos en la historia de México, Primera edición mayo 2022*, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., México, p.257. ISBN: 978-607-380-455-4

¹⁸⁷ Véase: *Esta literatura del Siglo de las Luces, que explica el auge de la edición europea ocurrido en esa centuria, circuló por todas partes. En Nueva España había llegado mediante el comercio monopolístico español, y sus lectores, integrados principalmente por sectores altos y medios de la sociedad novohispana, demandaban cada vez más este tipo de libros que difundían el conocimiento moderno y una nueva concepción del mundo. A partir de 1750, los libros que versaban sobre distintos problemas del mundo social y material conviven por igual con aquellos relacionados con el mundo espiritual y devocional, en lo que a las importaciones de libros se refiere. [...] De este pensamiento e ideología se originó una filosofía política radical cuyo representante más relevante fue Juan Jacobo Rousseau y en especial su libro El contrato social. Su crítica a la desigualdad social y su exaltación de la voluntad general, contra la cual no hay derecho particular, así como su tesis de la soberanía popular única e inajenable habrían de influir profundamente en el curso de la revolución francesa. Así, la política y la ideología liberal se formaron principalmente bajo la influencia de esa revolución y se propagaron por la francmasonería y otras asociaciones. De esta manera podemos afirmar que en la época el liberal era un creyente en el constitucionalismo, en un Estado secular con libertades civiles y garantías para la iniciativa privada, gobernado por contribuyentes y propietarios.* GÓMEZ Álvarez, Cristina, *El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814*, Revista Secuencia, nº.89, México may./ago. 2014, p.11. Versión On-line: ISSN 2395-8464, versión impresa: ISSN 0186-0348, [en línea] [fecha de consulta: 22 de enero del 2023] Disponible en:

embargo, la Nueva España tenía, y posteriormente la Nación mexicana tiene, una complejidad social, cultural y jurídica enorme, consecuencia, en parte, de su heterogeneidad cosmovisiones que ha sido tratada de explicar por eminentes estudiosos alrededor del mundo sin una respuesta única y satisfactoria.

Catorce en la Nueva España y posteriormente en la incipiente nación mexicana, se establece y desarrolla en sus dos versiones, *Radical Individual* como en los Estados Unidos de América y *Radical Social* como en Francia, apareciendo intermitentemente ya sea como *Catorce Radical Social* o como *Catorce Radical Individual*, dependiendo de la postura epistemológica dominante en cada momento histórico y a veces, a la luz de cada caso concreto.

Pero ¿Por qué dejar fuera la influencia española? Simple, porque no hubo tal, lo que ahora conocemos como México no existía, era España también, lo que sucede es que jamás se habla de ese periodo histórico, se oculta y casi siempre se denosta, siendo que forma parte esencial de nuestro acontecer no sólo histórico, sino del cotidiano actual.

Si bien el mundo virreinal es mucho más amplio y abarca infinidad de temas, además de los aquí conversados, mi intención ha sido dar una visión general de todo eso que nunca apareció en las monografías de la papelería, y menos en las efemérides patrióticas tan queridas por los gobiernos postrevolucionarios, y que, sin embargo, forman parte esencial de la historia, identidad, memoria y pasado de los mexicanos. Como nación independiente, México tiene apenas 200 años de vida; poco o nada se nos enseñó de ese larguísimo “antecedente”, o si se quiere, “gran paréntesis” que fue Nueva España y que duró la friolera de 300 años.

Tendemos a imaginar el pasado virreinal en blanco y negro, del mismo color que las vestiduras de la nobleza española del siglo XVII. En realidad, el mundo novohispano se componía de un amplio abanico de colores y

*matices, que comprendía la apariencia y el origen de sus habitantes, así como las fiestas, la comida la vestimenta, la arquitectura, la política y la religiosidad, entreverados en la convivencia; es decir, en las manifestaciones sociales y culturales que dieron un carácter peculiar a dicha sociedad.*¹⁸⁸

¿Y la influencia de los sistemas jurídicos de las comunidades prehispánicas? Es indiscutible y está documentado que las distintas civilizaciones que habitaban lo que después fue la Nueva España, desarrollaron sistemas jurídicos completos y diferentes entre sí,¹⁸⁹ sin embargo, jamás han sido tomados en cuenta seriamente, el Derecho Indígena que se tomó y toma en cuenta hoy en día, es en realidad un Derecho eurocéntrico que regula la conducta de algunas comunidades indígenas, de hecho, no se estudia cómo se debiera el Derecho Indígena que aún hoy en día prevalece casi intacto en algunos apartados lugares de México. La cosmovisión de las diferentes comunidades indígenas a lo largo y ancho de la Nueva España y después, de la República mexicana fueron víctimas de un auténtico epistemicidio.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p.255.

¹⁸⁹ Véase: *Cuando el Halach Uinic o el juez superior concluía el pleito se decían en voz alta "hali" (Se acabó) y después se dictaba la sentencia. Literalmente, con esta declaración del juez o el gobernante se "cortaba la palabra" de las partes. La palabra en maya yucateco para definir la sentencia, la condena o el fin de las presentaciones de testimonio de las partes (Xot than = cortar palabra = condenar o sentenciar). También estas sentencias que dictaban con rigor contra los culpados se llamaron (Yal xot = doloroso juicio = sentenciar, condenar con rigor). Después de esto, mandaba cumplir la sentencia. El condenado, o el que estaba ya formalmente sentenciado por el juez o el gobernante se llamaba Ah bool keban (El pagador de culpa o pecado) quien era el condenado que estaba cumpliendo la penitencia impuesta.* CHUCHIAK IV, John F, YOUNG, Rich y YOUNG, Doris, *EL DERECHO PREHISPÁNICO MAYA: EVIDENCIA DOCUMENTAL ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL, CRIMINAL Y FISCAL ENTRE LOS MAYAS YUCATECOS*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. p.p. 43 y 44 [en línea] [Consultado el día 21 de enero del 2023] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6098/3.pdf>.

La segunda idea es que esta doble intervención fue tan profunda que desacreditó y, siempre que fue necesario, suprimió todas las prácticas sociales de conocimiento que contrariasen los intereses a los que servía. En esto consistió el epistemicidio, es decir, la supresión de los conocimientos locales perpetrada por un conocimiento alienígena (Santos, 1998, p. 208). Bajo el pretexto de la «misión colonizadora», el proyecto de colonización procuró homogeneizar el mundo, obliterando las diferencias culturales (Meneses, 2007). La consecuencia fue el desperdicio de mucha experiencia social y la reducción de la diversidad epistemológica, cultural y política del mundo. En la medida en que sobrevivieron, esas experiencias y esa diversidad fueron sometidas a la norma epistemológica dominante: fueron definidas –y muchas veces acabaron autodefiniéndose– como saberes locales y contextuales utilizables en apenas dos circunstancias: como materia prima para el avance del conocimiento científico y como instrumentos de gobierno indirecto, inculcando en los pueblos y prácticas dominados la ilusión creíble de que se gobernaban por sí mismos. La pérdida de una autorreferencia genuina no sólo fue una pérdida gnoseológica, sino también, y sobre todo, una pérdida ontológica: la de saberes inferiores propios de seres inferiores.¹⁹⁰

¿Y la influencia de los mestizos que eran y son la mayoría tanto en la Nueva España como en México? La participación de los mestizos en el acontecer histórico y específicamente en la adopción de *Catorce* al sistema jurídico mexicano es fundamental, sin embargo, durante la colonia poco o nada pudieron hacer,¹⁹¹ fue hasta el periodo

¹⁹⁰ BOAVENTURA DE SOUSA, Santos y María Paula Meneses (eds.), Traducción de Antonio Aguiló (salvo los capítulos 2, 10, 11 y 12, originales en castellano, y 1 y 14, cuyos traductores se indican al inicio de los mismos), *Epistemologías del Sur Perspectivas*, Ediciones Akal, S. A., 2014 para lengua española, Sector Foresta, 1 28760 Tres Cantos Madrid – España, p.8.

¹⁹¹ Véase: *Además de los estamentos, la organización social del México Colonial se componía de castas, siendo la más importante la de los mestizos. Estos no constituían un grupo bien definido desde el punto de vista legal, como los indios y españoles, porque eran el producto no deseado de la unión de ambos grupos. Desde el siglo XVI, fueron vistos con recelo por los monarcas, debido no solamente a la ilegitimidad de su origen, sino también a la creencia de cuño medieval según la cual la mezcla de sangre amenazaba*

independentista y hasta nuestros días que se ha ido construyendo un sistema jurídico *sui-generis*, pero siempre bajo la influencia de las epistemologías que formaron tanto a *Catorce radical Individual* como a *Catorce Liberal Social*.

Cuando se habla de mestizaje no es sólo un tema que tiene que ver con la mezcla de razas y grupos étnicos: significa complejidad. Y va más allá de lo racial. El mestizaje se generó y sostuvo sobre la base de intercambios, mal entendidos, negociaciones y contaminaciones de los distintos grupos, sin que hubiera una regla que así lo estableciera. Era parte del devenir cotidiano de los individuos.¹⁹²

¿Que por qué fue y ha sido así? Es imposible determinar una causa única, el hecho es que así ha sido y nosotros no estamos para regañar a los muertos sino para entenderlos (como lo sentenció O'Gorman).

2. *Una imbricación forzada.*

El Derecho debe ser estudiado, además, como elemento esencial de la realidad a la que se aplica. Toda descripción, sea histórica o actual, que ignore el ser del Derecho en el seno de la sociedad, será incompleta e

el orden social. GUARISCO, Claudia, *Las Reformas Borbónicas y la participación política popular en el México Colonial*, El Colegio Mexiquense, A.C., México, 2011. [en línea] [Consultado el día 22 de enero del 2023] Disponible en: <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6547>

¹⁹² CAMBA Ludlow, Úrsula, *Ecos de Nueva España... op. cit.* p. 257

incapaz de mostrar y comprender lo que ha sido o es la sociedad o sociedades en análisis. Por eso ninguna historia, y menos aún una historia general, puede dejar de incluir la historia jurídica.

Héctor Gros Espiell.¹⁹³

En sus inicios, el periodo constitucional mexicano redactó primero como parte de España la Constitución de Cádiz 1812¹⁹⁴ y posteriormente como los Estados Unidos Mexicanos la Constitución de 1824, las constituciones de 1836 con sus Siete Leyes y la de 1843 llamada *Bases de la Organización política de la República Mexicana*, en este lapso histórico, el constituyente se atraganta de ideologías y su postura epistemológica

¹⁹³ Gros Espiell, Héctor, *EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y LA CODIFICACIÓN EN EL SIGLO XIX*, Universidad de la Rioja, España, [en línea] Dialnet, p. 143, [fecha de consulta 21 de abril 2023]. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1975573.pdf>.

¹⁹⁴ Nota: *Efectivamente, la Nueva España participó en la elaboración de la Constitución de Cádiz, con 17 diputados y 7 suplentes elegidos por el procedimiento para América y Filipinas; destacando el Doctor Miguel Ramos Arizpe quien apoyaba las ideas constitucionales de los Estados Unidos de América y por ende a Catorce Radical Individual.* ORTIZ, Treviño Rigoberto Gerardo, *EL PENSAMIENTO DE MIGUEL RAMOS ARIZPE EN EL CONSTITUYENTE GATIDANO (1810-1812)*, [en línea] IJ UNAM, México, p. 325, [fecha de consulta 28 de abril 2022]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29774/26895>

Y por otra parte, de Fray Servando Teresa de Mier que a través de su Common Sense tomado del constitucionalismo francés, influyó determinantemente en el pensamiento que adopta a Catorce Radical Social. TECUANTHUEY, S. y E., Rivas Carlos G., “COMMON SENSE EN EL PENSAMIENTO INDEPENDENTISTA DE MIER”, *Historia mexicana*, vol. LXVII, núm. 3, 2018, [en línea] El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México, p.1136 [fecha de consulta 21 agosto 2022]. [versión On-line ISSN 2448-6531](#) [versión impresa ISSN 0185-0172](#) Disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-65312018000101135

no se define, lo que provoca que *Catorce* sea una abstracción meramente aspiracional y decorativa, como si su inclusión en los textos constitucionales se tratara de un requisito de forma y no de un elemento substancial; ninguna de estas constituciones contiene capítulo alguno que reconozca derechos o libertades, a excepción de las constituciones de 1836 y 1843. Todas adoptan en su contexto a ambos *Catorces*, tanto al *Radical Individual*, como al *Radical Social*.

Efectivamente, la Constitución de Cádiz no contempla ningún capítulo que reconozca derechos o libertades, sin embargo, contiene algunos artículos donde encontramos a *Catorce*.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA

ESPAÑOLA. CÁDIZ 1812.

[...]

Art.172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

[...]

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de

*que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.*¹⁹⁵

Por otra parte, pero en el mismo sentido, en la Constitución de 1824, *Catorce* se encuentra tímidamente en el artículo 112:

CONSTITUCIÓN DE 1824

[...]

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

[...]

2. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente;

*3. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno;*¹⁹⁶

La Constitución de 1836 en la primera de sus Siete Leyes si contiene un capítulo de derechos y adopta a *Catorce* en su artículo 2º:

¹⁹⁵ *CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812*, p.576 [en línea] México [fecha de consulta 7 de agosto de 2022]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf

¹⁹⁶ *CONSTITUCIÓN DE 1824*, El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, 4 de octubre de 1824, [en línea] México [fecha de consulta 22 de abril de 2023]. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac_2.html

*LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1836**[...]**Artículo 2.- Son derechos del mexicano:*

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública;

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos;

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuera calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo;

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes;

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga;¹⁹⁷

Finalmente, las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana* adoptan a *Catorce* en el artículo 9º del título II:

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843

[...]

Título II. De los habitantes de la República

[...]

Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República.

[...]

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el

¹⁹⁷ *LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1836*, 29 de diciembre de 1836, publicada el 30 de diciembre de 1836, México UNAM. [en línea] [Consultado el 24 de abril 2023] Disponible en:

<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>

auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

[...]

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.¹⁹⁸

Catorce, en la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y después en las Constituciones de 1824, de 1836 y de 1843, es adoptado como una imbricación forzada, contrariando su esencia y su teleología. Debemos recordar que *Catorce* es ya una abstracción jurídica viva por virtud creadora de la Constitución, tanto americana como francesa, de aquí en adelante las naciones que establezcan a *Catorce* dentro de su sistema jurídico constitucional, no le darán vida, sino que harán una adopción de estas abstracciones jurídicas medio hermanas. La Constitución de Cádiz fue promulgada y

¹⁹⁸ *BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843*, publicada el 14 de junio de 1843, México, [en línea] [Consultado el día 25 de abril del 2023] Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/bases-organicas-de-la-republica-mexicana-de-1843/html/4b38b9fc-06b1-4b0f-8793-925d787aa722_2.html

jurada en México el 30 de septiembre de 1812,¹⁹⁹ la Constitución de 1824 el 4 de octubre de 1824, la Siete Leyes de 1836, el 29 de diciembre de 1836 y las Bases Orgánicas De La República Mexicana el 14 de junio de 1843.

¿Por qué una imbricación forzada? De la misma manera que sucedió con la primera Constitución escrita del 3 de septiembre del 1791 en Francia, la Pepa del 19 de marzo de 1812, no estableció una República sino una Monarquía Constitucional aunque dentro de ambas Constituciones en su articulado podremos encontrar a *Catorce*; sucede que a diferencia de la Constitución Francesa de 1791 donde *Catorce* no pudo nacer, en la Constitución de Cádiz de 1812, cuando ya *Catorce* era una abstracción jurídica viva, es adoptada en un sistema Monárquico Constitucional, contrariando su teleología y violando su esencia epistemológica. No sucede lo mismo con la Constitución de 1824, ya que no establece una monarquía constitucional, sino una república; ambas constituciones contemplan a *Catorce* como instrumento de limitación del poder público, pero concentrándose únicamente, la de Cádiz en actos del monarca y la de 1824 en actos del presidente, cuando la teleología de *Catorce* es limitar el poder público en general. Por otra parte la Constitución de 1836 adopta a *Catorce* en la primera de sus Siete Leyes en su artículo 2º fracciones I,II,III,IV y V; además, crea una institución que para algunos juristas es el antecedente del control de la constitucionalidad en México y para otros una aberración jurídica,²⁰⁰ estamos hablando del *Supremo Poder*

¹⁹⁹ GAMAS, Torruco José, *LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 EN MÉXICO*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 255. [en línea] [Consultado el 21 de enero del 2023] Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>

²⁰⁰ Véase: *Emilio Rabasa opinaba que era "inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación"* ANDREWS, Catherine, *EL LEGADO DE LAS SIETE LEYES: UNA REEVALUACIÓN DE LAS APORTACIONES DEL CONSTITUCIONALISMO CENTRALISTA A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fecha de recepción: 19 de febrero de 2017, Fecha de aceptación: 24 de julio de 2018, HMex, LXVIII: 4, 2019, p.

Conservador, contemplado en la segunda de sus Siete leyes en los artículos del 1º al 23, pero más que una institución jurídica creada para limitar el poder público en contra de los gobernados, era una abstracción jurídica creada con la finalidad de ser un peso y contrapeso entre poderes, lo mismo pasó con las Bases Orgánicas De La República Mexicana de 1843, que tiene prácticamente el mismo contenido que la de 1836, con la salvedad que elimina al *Supremo Poder Conservador*; por lo tanto, *Catorce*, aun cuando es adoptado en estas constituciones centralistas, era también y tan sólo, como en las constituciones de Cádiz y la de 1824, una abstracción jurídica decorativa.

Tomando en cuenta el resultado e influencia de la Carta Magna de Cádiz en la Nueva España y posteriormente las Constituciones de 1824, las Siete Leyes de 1836 y la Bases Orgánicas De La República Mexicana de 1843 en México, podríamos aventurarnos a determinar que cualquiera que haya sido el *Catorce* adoptado en éstas, salta a la vista que carece de importancia para los legisladores españoles y después para los legisladores de la incipiente nación mexicana.

Hubo, es cierto, una adopción de *Catorce* en las Constituciones de Cádiz de 1812 y las de 1824, 1836 y 1843, pero en sus periodos de vigencia siempre fue *una imbricación forzada*.

3. *Un afortunado acontecimiento: el Amparo*

*Que todo el que se queje con justicia
tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y
lo proteja contra el fuerte y el arbitrario.*

José María Morelos y Pavón²⁰¹

Antes de que *Catorce* fuera adoptado final y correctamente en los Estados Unidos Mexicanos, un acontecimiento inesperado sucedió en la incipiente República, la separación de Yucatán de la Federación Mexicana, este suceso le da vida y fuerza a *Catorce* ya que es incorporado en la Constitución de Yucatán de 1841, siendo el antecedente directo de lo que se convertiría *Catorce* en México.

En Yucatán, las autoridades destituidas en 1834, víctimas del Plan de Cuernavaca fueron quienes encabezaron la revolución de 1840. Santiago Imán inició la revolución en Tizimín el 29 de mayo de 1839. En febrero de 1840, Valladolid cayó en manos de los revolucionarios, levantándose un acta el 12 de febrero, misma que restituía a las autoridades que fungían en 1834 entre otros puntos. Continuó la revolución con el pronunciamiento de la guarnición de la ciudadela de San Benito y los de Sisal y Hunucmá. Una a una fueron cayendo las poblaciones en manos de los insurrectos hasta lograr la capitulación de Campeche el 6 de junio de 1840.²⁰²

²⁰¹ Nota: Frase que está en la entrada de todos los Juzgados y Tribunales Federales dependientes del Poder Judicial de la Federación y misma que fue inmortalizada por José María Morelos y Pavón en Ario de Rosales, Michoacán.

²⁰² CAPETILLO, TREJO José Enrique, *LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*, México, Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 473, [en línea] [Consultado el día 26 de abril del 2023] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>, libro completo en: <https://goo.gl/vuRrgH>

La corriente llamada conservadora o centralista llevaba varios años decidiendo el acontecer jurídico-político de la Nación Mexicana chocando abiertamente con las epistemologías de sus contrarios los liberales, aún, como ya se comentó, contemplaron en sus constituciones a *Catorce*, jamás tuvieron la intención de adoptarlo correctamente para que cumpliera su teleología.

Toda la cosmovisión centralista entró en colisión con la epistemología liberal, provocando reacciones separatistas por todos lados, pero una germinó en Yucatán con el triunfo del movimiento del Imán, elaborándose en consecuencia un acta en la ciudadela de San Benito que contundentemente establecía en sus artículos 1º y 6º:

Acta de la guarnición de Mérida

18 febrero 1840

Artículo 1o. El Departamento de Yucatán se erige en estado libre e independiente; y en tal virtud, restablece la Constitución de 1824, con las reformas que un Congreso general autorizado al efecto por los pueblos tenga a bien hacerle.

[...]

Artículo 6o. El estado de Yucatán se declara independiente del gobierno de México, mientras que éste no vuelva al orden del régimen federal en los términos que establece el artículo 1o. de esta acta.²⁰³

En ese momento, *Catorce* se encuentra en un momento histórico único donde es urgente y necesario una adecuación del derecho constitucional del Estado para que esté acorde con todo el bagaje epistemológico liberal y entonces ser adoptado de manera

²⁰³ ACTA DE LA GUARNICIÓN DE MÉRIDA, 18 FEBRERO 1840, Arts & Humanities Research Council, University of St Andrews, Scotland, UK, [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <https://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/regions.php?r=36&pid=175>

correcta. Es adoptado por un padre ejemplar, un genio del derecho y la política: *Manuel Crecencio Rejón*, quien afilia a *Catorce* en la Constitución de 1841 de Yucatán:

Habiendo triunfado el movimiento de Imán y hechas en julio las elecciones conforme a las normas federalistas, el Congreso se instaló el 20 de agosto de 1840, resultandos electos gobernador, Santiago Méndez y Miguel Barbachano, vicegobernador. Conforme a las circunstancias del momento era impostergable la adecuación del derecho constitucional en el estado, para lo cual el Congreso expidió un decreto declarándose facultado “no sólo para proponer reformas en la Constitución de 1825, sino también para sancionarlas”. Se comisionó a los señores Manuel Crecencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante para formular las reformas, pero éstos opinaron y el Congreso estuvo de acuerdo en que era más conveniente que en lugar de hacer modificaciones parciales se sancionara una nueva. El 23 de diciembre de 1840 quedó terminado el proyecto cuyo autor fue Rejón, siendo los otros simples colaboradores. Discutido el proyecto en el Congreso a partir del 12 de febrero de 1841 fue aprobada, con pocas modificaciones, y sancionada el 31 de marzo, entrando en vigor el 16 de mayo, ambas fechas del propio año de 1841.²⁰⁴

La constitución yucateca quedó terminada el 23 de diciembre de 1840, se discutió en el congreso y fue aprobada el 12 de febrero de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles, los largos padecimientos y costosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara patria. Ellos han hecho acreedores a los yucatecos a tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales. ¡sí! 190Íllí, en esa pequeña carta fundamental, que hoy os presentan vuestros representantes, correspondiendo a la alta confianza que les dispensasteis, está

²⁰⁴ *Idem.*

consignado cuanto pudierais desear para nuestra dicha y común prosperidad...²⁰⁵

Catorce fue incluido en esta constitución en el capítulo llamado de las *Garantías individuales* donde se ve reflejada la influencia epistemológica de *Catorce Radical individual*:

Constitución política de Yucatán de 1841

[...]

Garantías Individuales

Artículo 7.- Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero: 1. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo. 2. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer auto motivado de su prisión. 3. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia. 4. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley. 5. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa. 6. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces o árbitros. 7. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo

²⁰⁵ ANDREA, Sánchez Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 480. ISBN:968-36-9413-6

y en la forma en que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado. 8. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban. 9. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley. 10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de la industria. 11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan. 12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.²⁰⁶

Y por primera vez, en la historia del constitucionalismo mexicano se incluye un medio de protección constitucional que le daría vigor, eficacia, sentido y protección a Catorce: El Amparo:

Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conciliador de las mencionadas garantías.²⁰⁷

La independencia de Yucatán de la nación mexicana no duró mucho tiempo, en 1843 los yucatecos firmaron con el entonces presidente Antonio López de Santa Anna sendos convenios donde se les concedía autonomía plena, con la condición de que se reintegrara a México, en 1845 Yucatán regresó brevemente a la vida independiente hasta

²⁰⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATÁN DE 1841, Congreso de Yucatán, [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf>

²⁰⁷ *Idem.*

que, en 1848, debido a la guerra de castas solicitó ayuda a la federación y a cambio se incorporó nuevamente a la federación mexicana.

La gran influencia que tuvo la constitución yucateca en la adopción adecuada de *Catorce* en los siguientes documentos constitucionales es innegable, sin embargo, en este momento sólo existía de manera local, fue hasta que se volvió a instalar el sistema federal en México, cuando una comisión constituyente encabezada por el eminente jurista Mariano Otero, presentó ante el congreso constituyente un Acta Constituyente y de Reformas sancionada por el mismo el 18 de mayo de 1847 en donde se establece por primera vez a nivel federal el juicio de amparo previsto en la Constitución de Yucatán:

ACTA
CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,
SANCIONADA POR EL
CONGRESO EXTRAORDINARIO (sic) CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, EL 18 DE MAYO DE 1847.
JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO.

[...]

Art. 25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.²⁰⁸

²⁰⁸ ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS, SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Imprenta de I. Cumplido, calle de los Rebeldes núm. 2. México, 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

A partir de entonces, la nación mexicana se convertiría en una sociedad fluctuante en su devenir histórico, tal y como la describe Don Jesús Reyes Heróles,²⁰⁹ luchas entre opuestos epistemológicos donde se intercalarán el primer plano de influencia en el constitucionalismo mexicano *Catorce Radical Individual y Catorce Radical Social*. Esa lucha pendular epistemológica se prolonga hasta nuestros días, encono entre conservadores y liberales; pero en esa época, los federalistas triunfan en 1846 y convocan a un Constituyente para que formulara un proyecto constitucional de corte federal; se confirmó la vigencia de la Constitución de 1824 y se redactaron reformas encabezadas por Mariano Otero Mestas quien manifestó su conocimiento y convicción de los postulados epistemológicos que le dieron vida a *Catorce* en su vigorosa argumentación de su famoso voto particular, en este documento, dio los razonamientos que justificaban la necesidad de adoptar a *Catorce* dentro del catálogo de derechos reconocidos por la constitución, ya que era una extraordinaria abstracción jurídica que la nación mexicana necesitaba:

Para conocer toda la importancia de esta observación, es necesario recordar que los pueblos se gobiernan por los hábitos y las creencias, por la imaginación y las costumbres. Bajo el aspecto de una convalidación hábil y de una exposición brillante, servirán siempre de admirables modelos las constituciones de la Francia Revolucionaria; allí, los principios están expresados con energía y concisión, las ideas desarrolladas en todos sus pormenores, las combinaciones más profundas e ingeniosas seguidas con maestrías, y sin embargo pasaron las unas después de las otras sin apoderarse de la sociedad, mientras que a pesar de su desfavorable origen, la constitución de 1812 ha durado más de treinta años, sólo porque ella vino a aparecer como la transacción entre el antiguo y el nuevo Estado, sólo porque hacía servir los prestigios de lo pasado a la realización de la esperanza del porvenir. El ejemplo de Inglaterra es todavía más palpable. Aquella Nación fue cuna de las instituciones representativas, conserva desde ha dos siglos su Constitución diseminada en multitud de leyes, muchas de ellas obscuras y mal redactadas, y sin embargo, es tal el amor

²⁰⁹ *Ibidem*, p. XIV.

de todos los ciudadanos ingleses hacia sus instituciones, que las reformas se promueven sólo acerca de los puntos especiales que demandan mejora [...] La misma Constitución de los Estados Unidos dista mucho de ser una obra acabada: ella se refiere a las costumbres sociales de aquel pueblo, y precisamente porque está en perfecta consonancia con ellas, ha presidido la marcha más admirable que se registra en la historia antigua y en la moderna. [...]

En las más Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, [...] Por consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales o extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado el detallarlos.²¹⁰

Catorce ingresa a la familia estatal yucateca y está en la mira del constituyente federal mexicano.

²¹⁰ OBRAS COMPLETAS DE MARIANO OTERO: LEGADO JURÍDICO, POLÍTICO Y DIPLOMÁTICO, Ciudad de México, México, Cámara de Diputados, Consejo Editorial, LXIV Legislatura, 2019, ISBN: 978-607-98405-1-8, p.p. 278-284

III. EN MÉXICO

1. *El incipiente actuar de Catorce.*

El amparo es tan bello que hasta nombre de mujer tiene.

Don Ignacio Burgoa Orihuela.²¹¹

La incorporación de *Catorce* en el texto constitucional mexicano es de por sí un gran acontecimiento, sin embargo, era necesaria una institución jurídica que hiciera realidad su teleología: *limitar el poder del Estado*. Esa institución se contempló por primera vez como ya se comentó, en el artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, donde se faculta a los tribunales de la Federación para amparar a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que se le conceda en esa Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; y aun cuando no existía todavía una ley reglamentaria que estableciera las bases sobre las cuales se desarrollaría y ejercería dicha protección constitucional, no fue óbice, para que el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito Suplente en funciones de propietario, Pedro Sámano, pronunciara en San Luis Potosí, la primera sentencia de amparo de la República mexicana, ante la solicitud de protección constitucional de Manuel Verástegui en contra de la orden de destierro dictada por el entonces el Gobernador de San Luis Potosí, el General Julián de los Reyes,²¹² donde aparece por primera vez *Catorce* cumpliendo su

²¹¹ Nota: Manera en que se expresaba el Doctor Don Ignacio Burgoa Orihuela del juicio de amparo, escuchada personalmente por el autor de la voz del admirado jurista.

²¹² Véase: *En las cercanías de San Luis Potosí brotó la llamada rebelión de Sierra Gorda, que encabezaba Eleuterio Quiroz. Se afirmaba que Manuel Verástegui, vecino de Río Verde, San Luis Potosí, era quien había redactado el Plan en que se apoyaba el movimiento. El citado Verástegui fue aprehendido y trasladado a la capital del Estado, en donde permaneció recluido durante un mes, aproximadamente. El Gobernador de San Luis Potosí, General Julián de los Reyes, a quién se pretendía derrocar mediante la rebelión, ordenó poner en libertad al preso, pero condicionó el excarcelamiento a que éste abandonara el*

teleología (limitar el poder del Estado), por medio del juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano:

San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el oculto que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse

Estado, para lo cual, por escrito y mediante la promulgación de un decreto que suscribió, ordenó el destierro de Verástegui. LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Primera edición: marzo de 2006, México, D.F, p. 36, ISBN 978-607-468-992-1.

*siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas **para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano.***²¹³

*Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.- Pedro Zámano. Manuel de Arriola.*²¹⁴

Es verdad que el amparo no fue el primer medio de protección en contra de los abusos del poder público en el mundo, se reconoce la existencia previa del Amparamiento Alfonsino en el Derecho Castellano ejercido por el Justicia Mayor de Aragón, o el Habeas Corpus inglés, sin embargo, el amparo mexicano es indiscutiblemente una obra maestra del derecho que ha trascendido nuestras fronteras.

²¹³ Nota bene: el subrayado y las negritas son obra del autor para resaltar la inclusión de *Catorce* en la sentencia a que se hace referencia.

²¹⁴ LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO, ... *op. cit.* pp. 45-48

2. *Catorce de la mano del juicio del Juicio de Amparo.*

El liberalismo surge de la razón y se traduce en actividad. Hay una idea liberal en acto; una inmersión de la idea liberal en la realidad y de ello proviene el liberalismo como experiencia, cargada de sentido histórico.

Jesús Reyes Heróles.²¹⁵

Catorce ha evolucionado en su devenir histórico, nació en Europa, pero ha llegado a México a través de mentes brillantes como Luis Ignacio Vallarta y Ogazón y Mariano Otero Mestas, juristas liberales, son los padres que adoptan a ambos *Catorces*, *el Radical Individual* y *el Radical Social* en el sistema jurídico mexicano.

Catorce se preocupa de la imperiosa necesidad de la ausencia de obstáculos innecesarios para el desarrollo de *Libre Albedrío Jurídico*, esa libertad que es un atributo de la voluntad del hombre, una facultad de autodeterminación, esa libertad en sociedad que exige que *Catorce* limite el poder, por que como lo dice el historiador Lord Acton: *Power tends to corrupt, and absolute power corrupts absolutely*²¹⁶ y desgraciadamente en la nación mexicana esa tendencia ha sido un hecho recurrente.

1846 fue un año desastroso para *Catorce*, los Tratados Guadalupe-Hidalgo, consecuencia directa de la imposibilidad de reacción adecuada de un desacreditado Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón, ante el poderío militar y la desmedida ambición del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, que desmiembra inicuaamente la incipiente nación mexicana, la cual pierde California, Arizona, Nuevo México, Texas y parte de Colorado, Nevada y Utah.

²¹⁵ REYES, Heróles Jesús, *El liberalismo mexicano... op. cit.* p. IX.

²¹⁶ LOEWENSTEIN, Karl, *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964, p. 28.

Desastrosos acontecimientos prácticamente desaparecen a *Catorce*, en marzo de 1852 designan como presidente a Santa Anna, permitiéndole gobernar un año sin acatar los mandamientos constitucionales, situación que aprovecha y se autonombra dictador, suprimió los derechos y libertades individuales y expulsó del país a *Catorce*, a Mariano Arista, Luis de la Rosa, Juan Múgica, Joaquín Zarco, Melchora Hernández, a Ponciano Arriaga y a Benito Juárez, *Catorce* se encuentra exiliado en los Estados Unidos de América.

Durante el gobierno dictatorial de López de Santa Ana, *Catorce Radical Liberal* trata de salir de esa inactividad, toma fuerza con las ideas de extraordinarios juristas con los que compartió el exilio además de como Ignacio Comonfort y Melchor Ocampo, todos ellos impregnados de las epistemologías liberales de los Estados Unidos de América proclamaron el Plan de Ayutla para derrocar al tirano y liberar a *Catorce*:

Ante el descontento generalizado por la dictadura de Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón, quien había abolido la Constitución federal de 1824 y gobernaba con las Siete Leyes Constitucionales de orientación centralista, e incluso por vía de un decreto constitucional se hacía llamar Su Alteza Serenísima, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort proclamaron el Plan de Ayutla, el 1o. de marzo de 1854. El documento contemplaba la necesidad de formar un frente nacional para derrocar al gobierno dictatorial. En resumen, su objeto era: 1) la destitución del dictador; 2) el nombramiento de una presidencia interina de corte liberal, y 3) la convocatoria a un Congreso Constituyente que redactaría una nueva Constitución para el país.²¹⁷

²¹⁷ FLORES, Imer B., *LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SUS REFORMAS: A 150 AÑOS DE SU PROMULGACIÓN*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 288 [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>

El plan de Ayutla es sin duda una vía libertadora de *Catorce*, es evidente por lo que establece en su contenido y muy particularmente en su artículo 6º:

PLAN DE AYUTLA

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citación del Sr. coronel D. Florencio Villareal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero:

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citación del Sr. coronel D. Florencio Villareal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero:

Considerando: Que la permanencia de D. Antonio Lopez de Santa-Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria;

[..]

6o. Debiendo ser el ejercito el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administracion del Sr. Ceballos.

[...]²¹⁸

Catorce debe constituirse en México como un verdadero límite del imperio del Estado, establecerse como un derecho fundamental y contar con una eficaz garantía de defensa, el Plan de Ayutla hace énfasis en la libertad y, por lo tanto, da un paso hacia las condiciones sociales mexicanas que *Catorce* necesita.

El Plan de Ayutla irónicamente no tiene epistemologías liberales, sin embargo, los más brillantes exponentes liberales de la época lo apoyaron e impulsaron, esto dio pie y es base fundamental para que un Congreso Constituyente fuera convocado el 17 de octubre de 1855.

La corriente epistemológica de *Catorce Radical Individual* tiene un fuerte impacto en el Constituyente de 1856-1857 integrado por los diputados Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove, José María Mata y José M. Cortés Esparza, posteriormente se integraron Melchor Ocampo y José María del Castillo Velasco; por primera vez en México como nación, se pretende limitar el poder por medio institucional, respetando a *Libre Albedrío Jurídico*, siendo *Catorce Radical Individual* base de las instituciones y al mismo tiempo su objeto, porque a través de éste, se protegerán los derechos fundamentales del exceso del poder público por medio del Juicio de Amparo y ahora sí de manera formal, *Catorce Radical Individual* es adoptado por la nación mexicana en la Constitución de

²¹⁸ PLAN DE AYUTLA, Ayutla, Marzo 1o. de 1854.- El coronel Florencio Villareal, comandante en jefe de las fuerzas reunidas.- Estéban Zambrano, comandante de batallón.- José Miguel Indats, capitán de granaderos.- Martín Ojendiz, capitán de cazadores.- Leandro Rosales, capitán.- Urbano de los Reyes, capitán.- José Pinjon, subteniente.- Máximo Sosa, subteniente.- Pedro Bedoya, subteniente.- Julian Morales, subteniente.- Dionisio Cruz, capitán de auxiliares.- Mariano Terraza, teniente.- Toribio Zamora, subteniente.- José Justo Gomez, subteniente.- Juan Diego, capitán.- Juan Luesa, capitán.- Vicente Luna, capitán.- José Ventura, subteniente.- Manuel Momblan, teniente, ayudante de S. S.- Por la clase de sargentos, Máximo Gomez.- Teodoro Nava.- Por la clase de cabos, Modesto Cortés.- Miguel Perea.- Por la clase de soldados, Agustín Sánchez.- El capitán Carlos Crespo, secretario. 288 [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf>

1857 en sus artículos 13, 14 y de manera muy especial el artículo 16 y además, tendrá eficacia pragmática gracias a los artículos 101 y 102 donde se establece el Juicio de Amparo:

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Sancionada y jurada por el Congreso general constituyente el día cinco de febrero de 1857.

En el nombre de dios con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente Constitucion Política de la República mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de setiembre de 1824.

TITULO Iº

SECCION I.

De los derechos del hombre.

ARTICULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

[...]

ART. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta (sic) conexión (sic) con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.(sic)

ART. 14. No se podrá expedir (sic) ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente (sic) aplicadas á (sic) él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

[...]

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

[...]

ART. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.²¹⁹

Por fin *Catorce Radical Individual* está en México y ahora irá de la mano del Juicio de Amparo para su eficacia pragmática.

²¹⁹ *CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Sancionada y jurada por el Congreso general constituyente el día cinco de FEBRERO de 1857. [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

3. Diecisiete

[...] la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos por las instancias jurisdiccionales a través de sus mecanismos procesales.

María Elizabeth Vázquez Huerta.²²⁰

Es verdad que el reconocimiento del *Derecho al Acceso a la Justicia* lo podemos ubicar en las Constituciones de 1787 de los Estados Unidos de América y en la Constitución francesa del 21 de Junio de 1793, también es cierto que ese derecho no está escrito expresamente en la Constitución americana ya que, como se ha comentado, la conciencia de la existencia previa a la constitución de los de los derechos humanos concebía que se pensara innecesaria su redacción constitucional para su existencia y vigencia. Por otra parte, la Constitución Francesa de 1793, tampoco redacta específicamente el *Derecho de Acceso a la Justicia*, pero se puede encontrar en la interpretación de los artículos 2º, 3º, 4º y 8º contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre, inmersa en dicha constitución y los artículos 85, 86, 89 y 96 de La Justicia Criminal de la policitada Constitución.²²¹

²²⁰ VÁZQUEZ, Huerta María Elizabeth, *Acceso a la justicia y derechos humanos, Guía para la educación de los derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Primera edición, 2007, ISBN: 978-607-7625-45-2, p. 11, [en línea] [Consultado el día 15 de mayo del 2023] Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf

²²¹ CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793, artículos. 2º, 3º, 4º y 8º (la Declaración de los Derechos del Hombre) y 85,86,89 y 96. [en línea:] [Consultado el día 12 de julio del 2023] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

Sucede que el grandioso documento constitucional mexicano de 1857 nos dio más sorpresas: integra a *Catorce Radical Individual en su contenido* e incorpora el *Juicio de Amparo Federal*; pero eso no fue todo, superando los textos constitucionales de 1787 en Estados Unidos y el de 1793 francés, a través de la Carta Magna mexicana de 1857 se añade a nuestro viaje epistemológico otra abstracción jurídica extraordinaria, que como tal y a diferencia de los dos *Catorces*, sí nace en México, esta abstracción jurídica va a incidir en el destino y desarrollo tanto de *Catorce*, como de *Libre Albedrío Jurídico*, marca un antes y un después en nuestra historia de las ideas; nos referimos al artículo 17 de la citada constitución:

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Sancionada y jurada por el Congreso general constituyente el día cinco de febrero de 1857.

[...]

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.²²²

Este precepto normativo, que es una garantía constitucional, contiene, entre otros, dos principios²²³ que serán piezas indispensables en la praxis tanto de *Libre Albedrío Jurídico*, como de *Catorce*: en primer lugar, el principio del *Derecho al Acceso a la Justicia*, el cual le da derecho a los gobernados a la impartición de justicia, limita el poder público creando instituciones de justicia (centralizadas) con competencia para revisar la

²²² *CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Sancionada y jurada... *op. cit.* [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

²²³ Véase: DWORKIN, Ronald, *Los Derechos En Serio*, *op. cit.*...

actuación del Estado. El *Derecho al Acceso a la Justicia* es probablemente la garantía más importante, ya que los derechos fundamentales, en parte por su condición de intangibilidad, no serían más que textos normativos decorativos en el contenido constitucional si no pudiese hacerse exigible su cumplimiento a través de las instituciones judiciales. El respeto a *Libre Albedrío Jurídico* depende, necesariamente, del *Derecho al Acceso a la Justicia*.

Este *Derecho al Acceso a la Justicia* es acompañado por otro principio: *Nadie puede hacerse justicia por propia mano*, este principio lleva imbibida una renuncia a cierta independencia de la voluntad, un acotamiento a *Libre Albedrío Jurídico* en la solución de conflictos entre pares bajo, por una parte, la premisa justificativa weberiana del monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado:

Hoy, por el contrario, tendremos que decir que Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el «territorio» es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima.²²⁴

Y por otra, sustentado por *el contrato social* del que ya hemos hablado; este par de principios le dan vida y contenido a *Diecisiete*, quien determinará cuando será necesaria la intervención del uso de la fuerza del Estado por un exceso o defecto de *Libre Albedrío Jurídico* en sus actos jurídicos entre particulares o entre particulares y el Estado en su calidad de ente particular, es decir, cuando en esa relación contractual no exista una relación de *Supra a Subordinación* y, por otra parte, cuando será necesaria la intervención de *Catorce* para frenar el uso excesivo o injustificado de poder del Estado en contra del actuar de *Libre Albedrío Jurídico*.

Luego entonces, ¿Quién es *Diecisiete*? Es la garantía constitucional que protege el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que

²²⁴ WEBER, Max, *El político y el científico*, 5ª ed. trad. de Francisco Rubio Llorente, El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial, Madrid, 1979, p.83

se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste,²²⁵ es un derecho fundamental que forma parte de *Ius-Cogens*, ya que vincula a toda la comunidad internacional, a los Estados a su práctica jurídica.

La teoría que defiende la existencia de ciertos derechos de carácter imperativo en el derecho internacional todavía se encuentra en construcción, aunque su origen pueda remontarse al derecho romano. La idea del ius cogens puede constituir una herramienta muy útil para la consagración de la existencia de una jerarquía normativa en el ámbito internacional, tradicionalmente considerado como un conjunto de relaciones meramente horizontales entre los Estados. Una vez que una norma o principio adquiere el carácter de ius cogens, vincula a toda la comunidad internacional, obligando a los Estados a adecuar sus legislaciones y prácticas jurídicas.²²⁶

Gracias a *Diecisiete*, los ciudadanos o pobladores del incipiente Estado Mexicano se convirtieron en justiciables, sin embargo, el derecho a la justicia en un principio no fue concebido como lo conocemos hoy ni durante el periodo de vigencia de la constitución de 1857 ya que este derecho era considerado de la misma manera que los demás derechos constitucionales.

[...] reflexiones sobre la posibilidad de la realización normativa de los individuos no formaron parte de las condiciones de entendimiento del derecho o garantía constitucional de acceso a la justicia durante la vigencia

²²⁵ MARABOTTO, Lugaro Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en:

<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>

²²⁶ ARGÉS, Joaquín R., *El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens)*, DERECHO GLOBAL. ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y JUSTICIA, Año 2, Número 8, Marzo-Junio 2018, ISSN 2448-5128, Guadalajara mar. 2018 Epub 14-Oct-2020, p. 74, en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362018000100104

de la Constitución del 1857. Por el contrario, y muy en la lógica individualista que privó durante la segunda mitad del siglo XIX y los años iniciales del siglo XX, este derecho se entendía en los mismos términos que todos los demás derechos constitucionales, i.e, como uno más a ejercer por aquel que estuviera en posibilidad de hacerlo, dadas las condiciones particulares de riqueza, posición o estatus social que, desde luego, no estaban determinadas por el orden jurídico mismo.

[...]

El tema de las posibilidades reales de acceso a la justicia comenzó a entenderse de mejor manera al reformularse los supuestos de participación del estado para lograr la eficacia de los derechos fundamentales. En el momento en que se entendió que tales derechos únicamente adquirirían eficacia con un actuar “prestacional” (que no “programática”) por parte del Estado, generalizadamente durante el periodo que siguió a la segunda guerra mundial.²²⁷

Diecisiete tendrá que desarrollarse hasta convertirse en un principio *Ius-Cogens*, pero esto sucederá casi cien años después. Así se integra y nos acompañará el resto de nuestro devenir epistemológico mexicano: *Diecisiete*.²²⁸

²²⁷ COSSÍO, Díaz José Ramón, *La Justicia Prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, FCE, Conaculta, 2014, ISBN:978-607-16-2294-5, p.p. 224 y 225

²²⁸ *Nota bene II*: En la continuación del presente trabajo de Investigación Doctoral el autor se referirá al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, el acta de reformas de 1917 y hasta la fecha, como: *Diecisiete*. La razón no es otra que enfatizar en su contenido el carácter académico, didáctico y pedagógico en aras de la divulgación jurídica.

4. *Eppur sed movent.*

En el caso del Derecho, los modelos que México ha seguido son claramente los ofrecidos por los Estados Unidos y los países europeos más avanzados, pero en ocasiones esta influencia ha producido mezclas incómodas y no se ha aceptado sin críticas ni resistencias. Ciertamente, la modernización del Derecho mexicano no ha recorrido una línea de continua evolución y creciente perfeccionamiento. En nuestra historia más bien podemos observar ciclos alternos de intensa modernización jurídica, seguidos por periodos de relativa clausura y ensimismamiento.

Héctor Fix-Fierro.²²⁹

Bienestar económico como premisas fundamental a pesar de sacrificar a *Libre Albedrío Jurídico* utilizando la fuerza del poder público para sofocar rebeliones campesinas, indígenas y mineras, represivo y autoritario, praxis contraria a los principios básicos de un gobierno liberal, así fue el porfiriato, aunque no sólo así, fue un periodo mucho más complejo, en este lapso, el devenir histórico mexicano podría encuadrarse en la categoría literaria de *Real Maravilloso*, porque fue extraordinario, feo, hermoso, novedoso, insólito y la mayoría del tiempo: *espeluznante*. Fue un periodo que no deja de

²²⁹ ÁVILA, Ortiz Raúl, CASTELLANOS, Hernández Eduardo de Jesús, HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.), *Porfirio Díaz y el Derecho, Balance Crítico, Revolución tecnológica, Estado y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) Primera edición, noviembre de 2015, p. 17.

asombrar por salirse del molde de las normas y cánones preestablecidos y de muchas maneras funcionar pisoteando derechos, creciendo económicamente, dinero sobre libertad, aunque, en varios aspectos, esta praxis de gobierno se desarrolló bajo la herencia de Juárez:

Los siguientes puntos de su Política económica y Derecho económico, muestran que el interés nacional al respecto estuvo presente en este período de la Historia de México:

- 1. En materia de comunicaciones, se diseñó la primera red de Telégrafos y Telefónica del país, con lo cual se unió virtualmente las dispersas y alejadas regiones de la época. El tendido de cables submarinos dio impulso al comercio exterior.*
- 2. En materia de transportes, la red ferroviaria que logró unir a todo el territorio nacional, incluyendo puertos y capitales de los Estados, logró cubrir cerca de veinte mil kilómetros de red ferroviaria. Conviene señalar que estas inversiones extranjeras, fueron oportunamente cubiertas por el sistema financiero nacional antes del término del gobierno Porfirista.*
- 3. En materia fiscal y aduanera, eliminó las alcabalas, primer impuesto indirecto al consumo, que se creó en 1571 por la corona española y que regía hasta esas fechas en el mercado nacional (gravaba muebles, inmuebles y semovientes). En materia aduanera, logró discriminar entre productos extranjeros, con pago de un 20% de arancel respecto a productos nacionales que pagaban sólo un 3%. Es claro al respecto que este tipo de medidas incluyendo apoyos a la naciente industria textil de algodón, henequén e ixtle, están vinculadas al interés nacional de los mexicanos tan alejado de la filosofía neoliberal de nuestros días.*
- 4. Política de colonización agrícola y terrenos baldíos, cuya ley intentó atraer migraciones extranjeras para la explotación agrícola, e impuso el límite de 2500 hectáreas para la propiedad privada, pero fijó condiciones y sanciones fuertes para las empresas deslindadotas, que tenían a su cargo, una distribución mercantil de*

la tierra, que fue en parte cumplida, pues debemos reconocer que, en este sector, proliferaron haciendas de 100 hasta 200 mil hectáreas, muchas de las cuales estaban en manos extranjeras.

5. *En materia de inversiones extranjeras, el gobierno fijó como política una presencia nivelada de capitales ingleses, franceses y estadounidenses, pues el gobierno entendía que no se podía entregar a un solo país dicha presencia productiva, ya que se arriesgaba enormemente la seguridad y soberanía nacional.*
6. *Petróleo y minería. El liberalismo porfirista visualizó al petróleo como un recurso energético que estaba destinado a reemplazar el carbón como palanca de la industria naciente y de los propios ferrocarriles. Al inicio del siglo XX, la presión sobre la legislación minera y petrolera, se hizo sentir con fuerza, pues se inició la batalla legal y política de asimilar la legislación estadounidense que plantea que los propietarios de la superficie de los terrenos acceden sin problema a la propiedad del subsuelo donde se encuentran precisamente petróleo y minerales. Estas presiones prosperaron en parte, en el Porfiriato, pues una confusa legislación al respecto abrió las puertas a dicha concepción legal, rompiendo el esquema del Derecho colonial que asignaba a la nación la propiedad originaria y que el subsuelo no podía ser materia de negociación asimilable a la propiedad de los terrenos superficiales.²³⁰*

Este periodo histórico construye por primera vez un Estado Nación que progresó económicamente pero no hubo desarrollo social, ya que los beneficios del crecimiento económico nunca se reflejaron en el bienestar de los habitantes del país, además de los sistemáticos abusos de jefes políticos, hacendados y mineros, que, de la mano del gobierno, gozaron de impunidad absoluta, es decir, el control de los abusos del poder público, en la praxis no existió (para todos).

²³⁰ *Ibidem*, p.p. 178 y 178

¿Qué pasó con *Catorce*? Contrario a lo que pueda pensarse y analizando la historia porfiriana, esta abstracción jurídica se desarrolló, definitivamente no fue eficaz, pero creció y se acomodó en las leyes mexicanas. *Catorce Radical Individual* estaba establecido en los artículos 13, 14 y de manera muy especial en el artículo 16 de la Constitución de 1857, la cual estuvo vigente durante todo el porfiriato, su fuerza y eficacia creció en los debates del congreso y en el nacimiento jurídico del Juicio de Amparo Federal.

- *El proceso constituyente*

A partir de la sesión de 28 de octubre de 1856 se sometió a consideración del Congreso constituyente el proyecto del artículo 102, relativo al juicio de amparo. [...]

La discusión de dicho numeral fue dividida en tres partes y suscitó comentarios relativos no sólo al fondo del proyecto, sino en relación con temas “técnicos”. Así, los constituyentes se pronunciaron a favor o en contra del juicio de amparo como medio de impugnación de actos de autoridades, e independientemente de lo anterior, tuvieron oportunidad de emitir opiniones respecto a las características técnicas y regulatorias de la propuesta.

La primera parte de la discusión se centró en aquella porción del artículo que culmina con la expresión “...ó del acto que la motivare”.

[...]

Finalmente, para el artículo 102 se propuso lo siguiente:

En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito á que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

[...]

Los artículos aprobados subsistieron hasta el 12 de noviembre de 1908, fecha en la cual se produjo la única reforma a los preceptos constitucionales relativos al amparo, ello para incorporar un segundo párrafo al artículo 102 con el fin de prever que cuando el juicio versara sobre la “violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.²³¹

El desarrollo de *Catorce Radical Individual* durante el porfiriato fue real pero ineficaz, no porque la ley impidiera su ejercicio (mediante el juicio de amparo) sino más bien por la incidencia de factores específicos de la época, nos referimos a la desquiciante e imperiosa necesidad del gobierno de Porfirio Díaz de transformar económicamente a México, incorporando nuevos modos de producción, utilizando la fuerza normativa y coactiva del Estado para legitimarlo y así justificarlo por medio de resoluciones judiciales, sin tomar en cuenta el beneficio social o el sacrificio social que esta transformación económica acarrearía, esto terminaba siempre en un atropello de derechos, justificando tal vejación en intereses políticos y económicos, que en su extremo, cometieron atrocidades como las plantaciones de henequén en la península de Yucatán y Valle Nacional en Chiapas. Aun cuando *Diecisiete* ya existía, el acceso a la justicia en ese orden social no era, como lo denomina el Doctor José Ramón Cossío: “neutro”,²³² ya que imperaba la necesidad de modernización, si ésta se adecuaba a las necesidades de la mayoría de la población no era relevante.

La eficacia de este nuevo orden jurídico y de sus efectos modernizadores estaba en relación directa con la creación de nuevas instituciones de diverso tipo: administrativas, policiales carcelarias, etcétera, así como del discurso mediante el cual las mismas resultaban legítimas. De entre todas ellas, eran

²³¹ *Ibidem*, p.p. 336 y 339

²³² COSSÍO, Díaz José Ramón, *La Justicia Prometida... op.cit.* p.362

particularmente importantes las jurisdiccionales, dada que su función escondida en la ideología de “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, terminaba por ser la vía mediante la cual, finalmente, se actualizaban las decisiones contenidas en la nueva legislación, resultado de las actuaciones de los “legisladores democráticos”²³³

Los tribunales tampoco eran “neutros”, aun cuando las normas eran generales, abstractas e impersonales los tribunales no lo eran, por lo tanto, *Diecisiete* existía, *Catorce Radical Individual* fue eficaz por el ejercicio del juicio de amparo, pero limitaba el poder del Estado para defender los derechos, propiedades y posesiones de un reducido grupo de la sociedad porfiriana, a los “burgueses”, para el resto de la población *Diecisiete* y *Catorce* les fue complejo, no sólo por el estado de pobreza en el que se encontraba la mayoría de la población mexicana, sino por otros aspectos tales como: *la falta de reconocimiento a formas “tradicionales” (o no modernas) de conflicto, la dispersión geográfica de los tribunales e insuficientes medios de comunicación para acceder a ellos, la insuficiente preparación y distribución de abogados, etcétera.*²³⁴

Catorce Radical Individual y *Diecisiete* nunca pudieron ser eficaces durante el porfiriato porque en esa época solo existían: *Justiciables imaginarios*²³⁵ o *Diecisiete imaginarios* y, por lo tanto, *Catorces Radicales Individuales Imaginarios*, el desarrollo y existencia de ambos durante el porfiriato fue real pero ineficaz.

Partiendo de estas conclusiones podemos tratar de averiguar si el modelo normativo existente resultaba o no adecuado para salvaguardar lo previsto en el artículo 17 constitucional para controlar eficazmente al poder público (in genere) y para posicionar y legitimar a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Mi respuesta es que considerado en sí mismo y atendiendo únicamente a los elementos normativos expuestos y sólo a ellos, el

²³³ *Ibidem*, p.p. 362 y 363

²³⁴ *Ibidem*, p. 364

²³⁵ COSSÍO, Díaz José Ramón, *La Justicia Prometida...op.cit.* p. 362

amparo vigente entre 1900 y 1910 era adecuado, ya que permitía que buena parte de los actos de autoridad fueran revisados por la autoridad jurisdiccional —aquéllos que no lo eran, encontraban una razonable justificación en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento—. Por otra parte, la tan traída y tan llevada discusión sobre el amparo judicial exclusivamente se limitó a la materia civil y tuvo como única finalidad incorporar un principio de definitividad, pero en modo alguno suprimir la procedencia. Adicionalmente, las competencias ejecutables mediante el amparo permitían que los órganos judiciales federales controlaran a buena parte del resto de los órganos públicos del país mediante la anulación de sus normas y actos. Finalmente, y por vía de consecuencia, el sólo desarrollo de esta posibilidad normativa hubiera sido suficiente para posicionar a los órganos jurisdiccionales frente al resto de las autoridades políticas y administrativas del país y, por lo mismo, conferirles la legitimación necesaria para seguir actuando plenamente.

A mi parecer, entonces, nada en el modelo apuntado introducía restricciones serias a las acciones de control de los juzgadores federales, ni una cortapisa para que éstos cumplieran su posible función jurídica de manera más que decorosa. En algunas ocasiones se ha considerado que la existencia de los efectos relativos de las sentencias de amparo pudiera haber sido un impedimento de tales fines. A mi juicio, sin embargo, si bien ello es determinante del modo como finalmente se caracteriza el amparo mexicano y, por lo mismo, del sistema de control de regularidad constitucional imperante en el país, no se constituyó en un elemento determinante de la debilidad judicial federal. Si procesalmente hablando el amparo tenía un buen diseño y amplias posibilidades, ¿por qué razones no fue un medio sólido de defensa de los derechos humanos y, como consecuencia de ello, un límite determinante al ejercicio de una importante variedad de actos de los poderes públicos de entonces? La respuesta es que por bien desarrollado que estuviere el proceso, lo trascendían una

*gran cantidad de factores no-jurisdiccionales: el contexto de dominación política del Porfiriato.*²³⁶

Es decir, *Catorce Radical Individual* y *Diecisiete* se mantuvieron alejados y en silencio para la mayoría de los mexicanos, pero por lo menos normativamente hablando y parafraseando a Galileo Galilei, *Catorce* y *Diecisiete* durante el porfiriato *Eppur sed movent.*²³⁷

²³⁶ *Ibidem*, p.p. 357-359

²³⁷ Nota: En 1632, Galileo compareció ante el Santo Oficio en Roma por la publicación del libro *Diálogo*, donde sostenía que la tierra giraba alrededor del sol y por lo tanto, ésta no era el centro del universo. Galileo fue obligado a firmar una retractación manuscrita y a abjurar públicamente de sus creencias. De rodillas, y con las manos sobre la Biblia, pronunció su abjuración: ***Yo, Galileo Galilei, hijo del fallecido Vincenzo Galilei de Florencia, de setenta años de edad, juzgado personalmente por este tribunal, y arrodillado ante Vosotros, Eminentísimos y Reverendísimos Señores Cardenales, Inquisidores Generales de la República Cristiana contra las depravaciones heréticas, teniendo ante mis ojos los Santísimos Evangelios y poniendo sobre ellos mi propia mano, juro que siempre he creído, creo ahora y que, con la ayuda de Dios, creeré en el futuro todo lo que la Santa Iglesia Católica y Apostólica mantiene, predica y enseña. Pero como yo, tras haber sido amonestado por este Santo Oficio a abandonar completamente la falsa opinión de que el Sol es el centro inmóvil del universo, y que la Tierra no es el centro del universo y se mueve, y a no sostener, defender o enseñar de ninguna manera, ni oralmente ni por escrito, la mencionada falsa doctrina; y tras haberme sido notificado que dicha doctrina es opuesta a las Sagradas Escrituras, escribí y di a la imprenta un libro en que trato de dicha doctrina ya condenada, y presento argumentos de mucha eficacia en su favor, sin llegar a ninguna conclusión: he sido hallado vehementemente culpable de herejía, es decir, de haber mantenido y creído que el Sol es el centro inmóvil del universo, y que la Tierra no está en el centro del universo y se mueve. Sin embargo, deseando eliminar de las mentes de vuestras Eminencias y de todos los fieles cristianos esta vehemente sospecha razonablemente concebida contra mí, abjuro con corazón sincero y piedad no fingida, condeno y detesto los dichos errores y herejías, y generalmente todos y cada uno de los errores y sectas contrarios a la Santa Iglesia Católica. Y juro que en el futuro nunca más defenderé con palabras o por escrito cosa alguna que pueda acarrear sospechas semejantes; y si conozco algún hereje, o sospechoso de herejía, lo denunciaré a este Santo Oficio, o al Inquisidor y Ordinario del lugar donde me encuentre. También juro y prometo cumplir y observar enteramente cuantas penitencias me impusiere este***

5. Llega a México Catorce Radical Social

El 5 de febrero de 1917, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, se promulgó la Carta Magna que actualmente nos rige. Con ella se dio origen al constitucionalismo social, el cual establece que la máxima ley de un pueblo no sólo debe fijar la base organizativa del Estado y

Santo Oficio. Y si contravengo cualquiera de estas promesas, protestas y juramentos (¡no lo quiera Dios!) me someto a las penas y castigos que los Sagrados Cánones y los Decretos generales o particulares establecen y promulgan contra tales infractores. Auxílieme Dios y los Santos Evangelios, que toco con mis propias manos. Yo, el antedicho Galileo Galilei, he abjurado, jurado y prometido, y me declaro a mí mismo comprometido como antes he declarado; y en testimonio de la verdad, con mi propia mano suscribo la presente cédula de abjuración, y la recito palabra por palabra. En Roma, en el Convento de la Minerva, este 22 de junio de 1633. Yo, Galileo Galilei, he abjurado como lo declaro con mi propia mano. HAWKING, Stephen, *A hombros de gigantes. Las grandes obras de la física y la astronomía*, Editor digital: Skynet, 2004, p.p. 52 y 53 [en línea] [Consultado el día 15 de mayo del 2023] Disponible en: <https://bibliotecaia.ism.edu.ec/Repo-book/a/A-hombros-de-gigantes-Stephen-Hawking.pdf>. (Nota: La cita original es *Eppur si mouve*, pero como la frase es en singular, el autor cambió la frase por: *Eppur sed movent* que es el plural de la misma expresión para poder adecuarla correctamente al sentido de la investigación doctoral) Galileo también fue condenado a recitar salmos durante 3 años, a cárcel formal a discreción del Santo Oficio y la censura de sus obras. **Se dice que Galileo, al levantarse, susurró en voz baja *Eppur si muove* («sin embargo, se mueve»). Esta frase cautivó durante siglos a científicos y estudiosos, ya que representaba un desafío al oscurantismo y una noble determinación de buscar la verdad aun en las circunstancias más adversas. Aunque se ha descubierto un retrato al óleo de Galileo de 1640 con la inscripción *Eppur si muove*, la mayoría de los historiadores consideran que esta historia es un mito. Aun así, corresponde plenamente al carácter de Galileo haber cedido solo verbalmente a las exigencias de la Iglesia en su abjuración, y haber vuelto después a sus estudios cinéticos, correspondieran o no a principios copernicanos. Después de todo, lo que había llevado a Galileo ante la Inquisición fue su publicación de *Los dos máximos sistemas del mundo*, un desafío frontal al edicto eclesiástico de 1616 que prohibía enseñar la teoría copernicana de la Tierra en movimiento alrededor del Sol como más que una hipótesis. Puede que la frase *Eppur si muove* no concluyera su juicio y abjuración pero, en todo caso, marca la vida y los logros de Galileo.** *Ibidem.* p. 54.

*reconocer las garantías individuales, sino también ser garante de los derechos sociales, económicos y culturales de las clases populares.*²³⁸

Antes de 1917, sólo había sido adoptado en México *Catorce Radical Individual*, no fue sino hasta el 5 de febrero de 1917 que llega al país *Catorce Radical Social*, ya que este documento histórico evoluciona e incorpora epistemologías democrático-sociales que fueron alimento ideológico de *Catorce Radical Social*, esto ha sido, entre otras muchas cosas, resultado de un proceso evolutivo permanente de la conceptualización antropocéntrica y de su relación con la estructura de autoridad y sus límites.

*En efecto, la constitución mexicana de 1917 logró amalgamar, por primera vez en la historia del constitucionalismo moderno, a las tradiciones liberal, democrática y socialista en un crisol normativo de difícil ejecución, pero de incuestionable valor simbólico.*²³⁹

Como lo comentamos recién, durante el porfiriato se dio prioridad a un modelo de crecimiento económico dirigido a la exportación hacia afuera de minerales, commodities agrícolas y a una incipiente industria petrolera. Sin embargo, también recordemos el contexto revolucionario que llevó a la reforma constitucional de 1917, donde se establece un nuevo paradigma social, donde ahora se integra a las clases sociales excluidas hasta

²³⁸ GOBIERNO DE MÉXICO, *Constitución 1917. Un siglo de constitucionalismo social*, [en línea] [Consultado el día 12 de julio del 2023] Disponible en: <https://www.gob.mx/agn/articulos/constitucionde1917-cien-anos-de-constitucionalismo-social-la-constitucion-de-1917?idiom=es>

²³⁹ *Los derechos humanos en el Centenario de la Constitución de 1917*/Luis Raúl González Pérez, coordinador; Miguel Ángel Osorio Chong, Presentación, Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, Prologo, Diego Valadés, México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 14, ISBN: 978-607-9276-57-7, [en línea] [Consultado el día 12 de julio del 2023] Disponible en: <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/DerechosHumanosyConstitucion1917.pdf>

entonces, siendo este cambio un determinante fundamental para una nueva forma de poder público, que con el tiempo transformó a la oligarquía dominante, y se orientó en sus políticas públicas a la protección social, comenzando por ello, a tener participación activa *Catorce Radical Social*.

En este sentido evolutivo, el constituyente de 1917 en sus debates, resolvieron reconocer los derechos humanos en el texto constitucional, llamándolos *garantías individuales*.

La nueva constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917 y en materia de derechos retomó gran parte de lo estipulado en la Constitución del 57. Esta vez no se les llamó derechos del hombre, sino garantías individuales, con la finalidad de hacerla más accesible a toda persona. Su título primero, capítulo I, “De las garantías individuales”, contempló 29 artículos. En ellos se garantizaron los diversos derechos de las personas a la libertad, libre residencia, posesión de bienes, educación, libertad de cultos, etcétera.²⁴⁰

Un gran avance en el pensamiento jurídico-filosófico constitucional, cuando menos así se pensó en su momento, ya la praxis nos daría otra perspectiva en el transcurrir de los años.

En ese sentido la utilización del término garantías individuales tenía como propósito, no desconocer la naturaleza de los derechos, sino enfatizar su carácter obligatorio.

El resultado, sin embargo, fue otro. Por un lado, no se consiguió la efectividad deseada y, en cambio, se trastocó el concepto mismo. los derechos perdieron su carácter inherente —o al menos se debilitó este enfoque— y se asumieron como prerrogativas cuya fuente última estaba

²⁴⁰ *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. VI, Sec. 3ª, 9ª ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 213.

en el ordenamiento jurídico positivo, es decir en la voluntad del legislador constitucional.

La decisión de titular el capítulo de derechos humanos bajo el marco de garantías individuales no resultó una cuestión meramente semántica, se tradujo, como lo veremos posteriormente, en una perspectiva integral del concepto de derechos humanos. a la postre, los derechos fueron tratados meramente como garantías jurídicas.²⁴¹

Catorce Radical Social, es adoptado en la Constitución de 1917 en el texto original que reforma la del 5 de febrero de 1857, porque este documento es creado con carga ideológica diferente al Código Político de 1857, reconociendo que *Catorce Radical Individual* había sido ineficaz los años anteriores.

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban. Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la

²⁴¹ *Los derechos humanos en el Centenario de la Constitución de 1917... op. cit. p. 48*

*Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.*²⁴²

Efectivamente, la Carta Magna de 1917 toma la epistemología Hobbesiana que ya tratamos en capítulos anteriores, tiene una base conceptual científico-racional del Estado, justificando su existencia en un colectivo social indivisible contrario al *Liberalismo Radical Individual* y su antropocentrismo, retomando y desarrollando las ideas de Maquiavelo, por ende, revolucionando la participación jurídico-política de la voluntad individual, la cual se transforma en voluntad colectiva. Se aleja del dualismo metafísico de Descartes. El Estado en la Constitución Carrancista es fiscalismo nominalista con un lenguaje individual que se transforma en lenguaje social y en ese sentido, la actividad del pensar constitucional es social, integrada en términos de pactos y renunciaciones constituyendo el cuerpo artificial del Estado.

*En el articulado y en el espíritu del Código Político de 1917 pasa a segundo plano el individualismo político, al consagrarse al lado de los derechos individuales, los de clase o grupos sociales económicamente caracterizados. Resultan protegidos, así, el obrero y el trabajador del campo no sólo por su calidad individual, sino de modo principal porque pertenecen a la clase trabajadora o a la clase campesina. La Constitución tutela a los grupos o clases sociales mencionadas porque las considera, con relación a otros con los que comparten su vida, económica y socialmente endeble. De ahí que en el equilibrio que debe imperar en esta relación, haya de intervenir directamente el Estado, sin perjuicio de que lo hagan también los sectores económicamente activos, por sí o por medio de sus organismos representativos.*²⁴³

²⁴² Véase: DISCURSO DEL C. VENUSTIANO CARRANZA AL ENTREGAR AL CONGRESO SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, en: *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. II, Sec. 2ª, 9ª ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016, p.553

²⁴³ *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. III, Sec. 2ª, 9ª ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 250

Pero, además, tiene contexto ideológico basado en el contrato social roussoniano, la obligación individual está legitimada por el contrato social, con la finalidad de no perder la libertad individual original, ganando los beneficios de la vida asociada, defendiendo la libertad individual a través de la libertad social con el poder coactivo colectivo individualizado y personificado por el imperio del Estado Social, se puede establecer la conexión epistemológica de *Catorce Radica Social y de Libre Albedrío Jurídico* en los artículos 23º, 24º, 25º y 26º de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano contenida en la Constitución Francesa de 1793.

ACTA CONSTITUCIONAL DE 24 DE JUNIO DE 1793

*DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL
CIUDADANO*

[...]

Artículo 23. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa sobre la soberanía nacional.

Artículo 24. No puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Artículo 25. La soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Artículo 26. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder que corresponde a todo él; pero cada sección del soberano, reunida en asamblea, debe tener el derecho a expresar su voluntad con entera libertad.²⁴⁴

²⁴⁴ CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793, *op.cit.*, artículos. 23º, 24º, 25º y 26º (la Declaración de los Derechos del Hombre) [en línea:] [Consultado el día 12 de julio del 2023] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

Artículos que fundamentan constitucionalmente al contrato social, el cual, le da sustento epistemológico a *Catorce Radical Social*, el establecimiento de todos los ciudadanos para salvaguardar los derechos de cada uno de estos, garantizada por la soberanía nacional, ésta es el pueblo indivisible y prohíbe que una parte del pueblo ejerza el poder contenido en todos, pero *Libre Albedrío Jurídico* como elemento individual (constituido en asamblea) expresará sin restricción su voluntad.

Catorce Radical Social es adoptado por la Constitución de 1917 en el segundo párrafo del artículo 14, con el contrato de Rousseau en su esencia, en un acto jurídico personalísimo que produce inmediatamente consecuencias de Derecho, en lugar de ser un individuo cada contratante, se transforma en un cuerpo moral y colectivo formado por todos y cada uno de los miembros votantes, y cada uno recibe de ese acto la unidad, su yo común, su vida, por voluntad propia.

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.*

ARTÍCULO 14.- [...]

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*²⁴⁵

La información genética de *Catorce Radical Social* en la constitución de 1917 es roussoniana, la obligación individual está legitimada por el contrato social, con la finalidad de no perder la libertad individual original, ganando los beneficios de la vida asociada, defendiendo la libertad individual a través de la libertad social con el poder coactivo colectivo individualizado y personificado por el imperio del Estado Social.

²⁴⁵ *CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857*, Congreso Constituyente del 1 de diciembre de 1916, Diario Oficial, lunes 5 de febrero de 1917, México.

A diferencia de la base epistemológica de la Constitución de 1857 donde los derechos son inherentes al ser humano, son primero y parte fundante de la Carta Magna, por el contrario, en la Constitución de 1917, la Constitución está por encima de los Derechos y sólo existirán los que en esta se reconozcan, el Estado sobre los derechos individuales, como se desprende de la lectura del texto original del artículo 1º de la Constitución de 1917.

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.²⁴⁶

El artículo 1º de la Constitución del 17, antepone el reconocimiento de los derechos que llama garantías para su existencia en el derecho y en ese sentido, su respeto y eficaz garantía, esto creó posteriormente mucha confusión en la correcta conceptualización entre derechos y garantías. Teníamos ya dos sistemas epistemológico-constitucionales adoptados y a partir de entonces se fueron imbricando en el desarrollo del constitucionalismo mexicano sin una correcta disciplina epistemológica en cuanto a su aplicación e interpretación, porque nunca se hizo diferencia de uno u otro, dándole vigencia y vida a dos *Catorces* uno *Radical Individual* adoptado por la Constitución de 1857 y otro, *Radical Social* adoptado por la Constitución de 1917.

La diferencia esencial entre ambos artículos deriva de la posición que se le atribuye al ordenamiento constitucional, frente a los derechos y garantías: la constitución de 1857 reconoce los derechos del hombre, de esta forma se coloca después de estos derechos, mientras que la constitución de 1917 otorga garantías individuales; es decir se pone antes y por encima de las garantías. no obstante que hay una diferencia entre derechos y garantías, como la que existe entre los medios y el fin, lo que aquí queremos resaltar es la utilización de los términos reconocer y

²⁴⁶ Ídem

otorgar, como ejes de los posicionamientos filosófico-jurídicos en cada uno de los textos constitucionales referidos.

Esta distinción tiene sin duda una serie de implicaciones tanto filosóficas como jurídicas. el hecho de establecer explícitamente que los derechos son solo reconocidos por el ordenamiento constitucional, señala una serie de limitaciones claras a la autoridad, en cambio, al centrarse, en el caso de la constitución de 1917, en el tema de las garantías hace prevalecer la importancia que tiene que los derechos estén positivizados, para entonces poder garantizarlos.

Esta diferencia, que tiene un fundamento teórico y que se da entre las tendencias de corte iusnaturalista frente a las de corte iuspositivista, parece sin embargo diluirse cuando uno observa en detalle los razonamientos esgrimidos por los constituyentes de las diferentes épocas.²⁴⁷

El desafío que tendrán tanto *Catorce Radical Individual*, *Catorce Radical Social* y *Diecisiete* será en convertirse en instrumentos constitucionales que cumplan su teleología, limitar el poder del Estado, salvaguardar los derechos humanos y darle vida, protección y libertad a *Libre Albedrío Jurídico*.

Existen diferentes maneras de celebrar un momento histórico. una de ellas es la de utilizarlo como oportunidad para reflexionar sobre sus causas, características y efectos. Si ese momento histórico está materializado en un pacto constitucional la ocasión se potencia porque las vicisitudes del momento están destinadas a normar las circunstancias del futuro y a influir en otros contextos históricos, políticos y normativos.

Eso ha sucedido con la constitución mexicana de 1917 que es un momento, un documento y una norma.²⁴⁸

²⁴⁷ *Los derechos humanos en el Centenario de la Constitución de 1917... op.cit. p.53*

²⁴⁸ *Ibidem p. 13*

Catorce Radical Social y *Catorce Radical Individual*, tendrán que aprender a convivir sin contradecirse, cumplir con su finalidad respetando su particular epistemología, se encuentran ahora participando en una nueva paradoja, que dio como resultado una constitución mixta que incorpora tanto, los derechos individuales como los sociales, estos últimos encontraron, al principio gran resistencia en el sistema jurídico-político nacional ya que, se decía, atentaban contra la propiedad privada, elemento ontológico esencial de *Catorce Radical Individual*, aunque los derechos sociales posteriormente demostraron su eficacia aún en contra de los postulados capitalistas más radicales.

¡Y ahora sí! ¡Todos en escena! *Libre Albedrío Jurídico*, *Catorce Radical Individual*, *Catorce Radical Social* y *Diecisiete*.

6. ¡Detente!

Artículo 14. Nadie puede bajar dos veces al mismo río; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Nadie podrá ser privado de la libertad o posesiones sino cuando el Juicio Universal retumbe en las trompetas y la tierra publique sus entrañas y resurja el polvo de las naciones.

Carlos Martínez Loza.²⁴⁹

Haz un alto y recapitula. Tú, jurista consumado, o profesor, funcionario público o estudiante de Derecho, seguro te ha hecho sentido lo leído hasta aquí, podrás estar o no de acuerdo, pero entiendes lo relevante del tema. Sin embargo, esta investigación quiere llegar a tí y a todos los habitantes de México, no tan sólo a los interesados y expertos en cuestiones jurídicas. Una investigación doctoral en primera instancia invita a la lectura a un sector muy especializado, por eso la mayoría de las tesis doctorales están escritas en un lenguaje complejo, árido y muy riguroso académicamente hablando. Pero ¿Qué no la finalidad de los investigadores es la difusión y transmisión del conocimiento descubierto? ¿Por qué no intentar un lenguaje, que, sin perder científicidad, sea más amable para poder dar a conocer abstracciones jurídicas tan relevantes para la vida de cada uno de los habitantes del país como *Catorce*? Tal vez tú no tienes nada que ver con cuestiones de Derecho, aun así, a estas alturas ya sabes que *Catorce* existe.

Repensar el derecho, en este comienzo de siglo, es el desafío que se impone a los juristas. Y, entre las innumerables y variadas alternativas que se presentan, el estudio del derecho y literatura adquiere especial relevancia, entre otras razones, por la importancia que confiere a la

²⁴⁹MARTÍNEZ, Loza Carlos, *La Constitución Mexicana escrita en la prosa de Borges*, Abogacía, la voz y pluma de los juristas, año 3, número 29, Julio 2023, editada por Base Legal, S.A. DE C.V., México, p. 73.

*interdisciplinaridad, pues supone un cruce de los caminos del derecho con los de otras áreas del conocimiento y construye un espacio crítico por excelencia, a través del cual resulta posible cuestionar presupuestos, fundamentos, legitimidades, funcionamientos, etc.*²⁵⁰

El objetivo principal de esta tesis doctoral es que tú conozcas a *Catorce*, a *Libre Albedrío Jurídico* y a *Diecisiete*, saber qué son, ¿de dónde vienen? ¿Para qué sirven? ¿Por qué *Catorce*, en México, se interpreta de una forma que entorpece, limita y coarta la actuación de *Libre Albedrío Jurídico*? ¿Qué papel desempeña *Diecisiete* con esta equivocada interpretación y uso de *Catorce* en el Derecho mexicano? Haz hecho un viaje por la historia de las ideas desde el siglo III después de Cristo, y ahora, las interrogantes planteadas pueden ser contestadas.

Tú eres titular del derecho de *Libre Albedrío Jurídico*, ese derecho te da capacidad de hacer o no hacer lo que tú quieras dentro de los límites legales en un Estado Constitucional de Derecho, este derecho te da la opción de que tú, con tu capacidad volitiva consciente, te autogobienes, te desarrolles y seas feliz dentro de un contrato social del cual eres parte. ¿En qué momento ejerces ese derecho? En actos cotidianos que crean instantáneamente consecuencias jurídicas, verbigracia: abordar y pagar el transporte público, comprar un libro, contratar con alguna de las muchas compañías de telefonía celular. Pero también en actos más complejos donde ejerces tu libre voluntad para contratar con otras personas ya sea de derecho privado o público, un contrato de prestación de servicios, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato de arrendamiento, etcétera. Pero además existen ya, contratos donde la voluntad se expresa por medios electrónicos, la contratación es

²⁵⁰ KARAM, Trindade André y MAGALHAES, Gubert Roberta, *DERECHO Y LITERATURA ACERCAMIENTOS Y PERSPECTIVAS PARA REPENSAR EL DERECHO*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", Año III, Número 4, 2009, 288 [en línea] [Consultado el día 12 de mayo del 2023] Disponible en: e-Mail: revistagioja@derecho.uba.ar | URL: www.derecho.uba.ar/revistagioja/, ISSN 1851-3069, pp. 166.

inmediata y en todas las latitudes del orbe facilita el libre intercambio de bienes, servicios y productos; tú realizas esos contratos porque puedes y quieres, adquieres, entonces, derechos y obligaciones personalísimas.

Libre Albedrío Jurídico está en tí y tú en actos jurídicos voluntarios lo haces realidad pragmática aunque sea una abstracción jurídica que no exista visiblemente, es decir, tu interacción de voluntad con el Derecho crea a *Libre Albedrío Jurídico*, es como la interacción en física cuántica con los fenómenos del universo microscópico, somos parte de ese universo y nuestra libre determinación sobre la elección de los fenómenos que queremos observar los hacen realidad, es decir, tú creas tu universo observable (*la indeterminación del electrón en el átomo de Bohr y el Principio de Incertidumbre de Heisenberg*),²⁵¹ de una manera similar, tú al contratar haces realidad el fenómeno de la abstracción jurídica de *Libre Albedrío Jurídico*. Sin embargo, ¡pon atención! Tu *Libre Albedrío Jurídico* constantemente está amenazado y coartado por los abusos de poder público y quien puede defenderte de esas amenazas es *Catorce*, ¿te das cuenta de la importancia que tiene que tú y todos los demás sepan de *Libre Albedrío Jurídico* y de *Catorce*?

Catorce es una abstracción jurídica que contiene derechos fundamentales, tiene como finalidad frenar, limitar, evitar y destruir los actos de autoridad cuando excedan los límites establecidos en la ley y violenten alguno de los derechos inherentes al ser humano

²⁵¹ Véase: *The formulation in 1927 of the so called uncertainty principle by Werner Heisenberg was originated to resolve a problem with which it apparently did not bear any relation: the possible intuitive content of the quantum theory, whose mathematic formalism had already been constituted at the end of 1925. The work's objective consists in the detailed showing of the ideas which lead to it's obtainment, apart from all discussion relative to the determinist or indeterminist behavior of atomic systems.* “El principio de indeterminación de Heisenberg con frecuencia se ha convertido en la puerta de entrada en la ciencia de todo tipo de disquisiciones sobre el carácter determinista o indeterminista de los procesos físicos, sobre la validez universal de las leyes naturales, e incluso ha avivado el fuego de las polémicas acerca del eterno problema del libre albedrío.” RIOJA, Ana. “LOS ORIGENES DEL PRINCIPIO DE INDETERMINACION.” *Theoria: An International Journal for Theory, History and Foundations of Science*, vol. 10, no. 22, 1995, Spain, University of the Basque Country (UPV/EHU) pp. 117–43.) [en línea:] JSTOR, [Consultado el día 12 de julio del 2023] <http://www.jstor.org/stable/23915474>. Accessed 27 July 2023

como *Libre Albedrío Jurídico*. Pero también *Catorce* mora en el mundo de las ideas, no es evidente su existencia a través de los sentidos; *Catorce* habita en tí todo el tiempo, es parte de tí como elemento indisoluble del contrato social del Estado Constitucional de Derecho del que formas parte; entonces, ¿cómo haces realidad a *Catorce*? Lo haces a través del Juicio de Amparo, porque por medio de este juicio constitucional se *cumple su finalidad y luego entonces existe (Cogito, ergo sum)*²⁵²

¿Qué papel juega en este asunto *Diecisiete*? *Diecisiete* también es una abstracción jurídica que, por un lado evita que los particulares como tú, hagan justicia por propia mano, soslayando así la anarquía social y dándote seguridad jurídica, esa función está monopolizada por instituciones estatales creadas *exprofeso*; pero, además, garantiza tu Derecho al Acceso a la Justicia como miembro del contrato social. Pero *Diecisiete*, siendo también una abstracción jurídica, existe sólo en el universo de las ideas, para su comprensión estás limitado por tu capacidad sensorial, tienes que hacer un esfuerzo diferente para comprender esta abstracción jurídica y darte cuenta de que aun cuando *Diecisiete* existe previamente de forma física en un texto normativo, forma parte de tí en todo momento. ¿Cómo llevamos a la praxis a *Diecisiete*? De manera permanente *Diecisiete* existe a través de la norma que te limita del uso de la fuerza para hacerte justicia cuando sean vulnerados tus derechos y se la otorga al Estado el monopolio de la fuerza, esa es una de tus renunciaciones al formar parte del contrato social, esto quiere decir que sólo las instituciones del Estado creadas para realizar esta función pueden hacer cumplir la ley coactivamente cuando exista alguna trasgresión de tus derechos. Por otra parte, *Diecisiete* te garantiza el acceso a la justicia para solicitar que tus derechos sean asegurados y en caso de que el Estado incumpla con esta obligación podrás hacer efectiva esta garantía a través del Juicio de Amparo. Como te habrás dado cuenta, *Diecisiete*, por un lado, te limita el uso de la fuerza y por otro lado te asegura que el Estado te proveerá del acceso a solicitar justicia.

Catorce, *Libre Albedrío Jurídico* y *Diecisiete* existen en el mundo de las ideas, son creados por el proceso cognitivo, asociativo y disociativo del cerebro humano, son

²⁵² DESCARTES, René, *Discurso del método. Para ... op.cit.*, p.42

intangibles y no pueden ser determinados utilizando tan sólo nuestras capacidades sensoriales, se hacen evidentes en su ejercicio en el cotidiano social.

Para comprenderlos ha sido necesario que hicieras un recorrido por su devenir histórico, te diste cuenta de que fijar una fecha específica para el nacimiento de *Libre Albedrío Jurídico* era una tarea titánica ya que se identifican evidencias de libre voluntad 300,000 años antes de Cristo, por eso comenzaste en el siglo III después de Cristo con San Agustín. Reconociste el momento pregestacional de los dos *Catorces*, su desarrollo embrionario, los acompañaste hasta su nacimiento y adopción en México. Te asombraste con la pericia legislativa del Constituyente de 1857 con el nacimiento de *Diecisiete* en el contenido constitucional. Pero todo eso no es suficiente, las abstracciones jurídicas que estás estudiando son tremendamente complejas y aun el avezado estudioso del Derecho tiene que hacer un gran esfuerzo para entenderlas.

Tu proceso de interpretación es único y personalísimo, porque está condicionado por tus prejuicios y tu cosmovisión, cada uno filtra los fenómenos con los que se enfrenta de manera diferente. Por eso y para tener un consenso no único, pero si coherente en los resultados interpretativos cognitivos, es necesario establecer los parámetros epistemológicos con los que filtres la información. Has utilizado como método de interpretación para comprender a *Libre Albedrío Jurídico*, a *Catorce Radical Individual*, *Catorce Radica Social* y a *Diecisiete*, la hermenéutica de George Gadamer.

In fact history does not belong to us but rather we to it. Long before we understand ourselves through the process of self-examination, we understand ourselves in a self-evident way in the family, society, and state in which we live. The focus of subjectivity is a distorting mirror. The self-awareness of the Individual is only a flickering in the closed circuit of historical life. That is why the prejudices of an individual are — much more than that individual's judgments — the historical reality of his being.²⁵³

²⁵³ GADAMER, Hans Georg, *Truth and Method*, Seabury Press, USA, 1975, p. 289

Este método te ha permitido distinguir que tanto, *Libre Albedrío Jurídico*, *Catorce Radical Individual*, *Catorce Radica Social* y a *Diecisiete*, tienen una carga epistemológica del pensamiento liberal que comenzó con el renacimiento y que todos ellos forman parte del pensamiento contractualista del Estado. Pero además, te permitió distinguir dos radicalidades del mismo pensamiento epistemológico con el que se nutrieron durante su desarrollo, una *Radical Individual* y otra *Radical Social*, que dan origen a dos *Catorces*, estas abstracciones jurídicas son substancialmente de la misma corriente epistemológica, pero difieren conceptualmente en aspectos muy específicos del pensamiento liberal y esto tiene como consecuencia que no sólo éstas se interpreten y apliquen de manera diferente, sino que esta diferencia alcanza tanto a *Libre Albedrío Jurídico* como a *Diecisiete* y afecta su participación en el acontecer de tu interacción con el poder del Estado.

Se trata del resultado de la interacción humana, de la comunicación entre los individuos y la comunicación es un proceso complicado, en función de la heterogeneidad de los interlocutores y de las incertezas advenidas del lenguaje, signos y símbolos. El mensaje adquiere un sentido en consonancia como el acto hermenéutico del receptor. Eso explica cómo el mismo caso puede adquirir interpretaciones diferentes por jueces distintos.

El derecho posee gran influencia en la vida de las personas, poseyendo el poder de alterar significativamente el modus vivendi del ser humano. La literatura viene a traer nuevas perspectivas al mundo jurídico.

Gadamer refiere que la obra de arte es un juego que sólo se efectúa en la acogida que le reserva el espectador: entre el mundo del texto y el mundo del lector, ocurre un enfrentamiento, a veces una fusión de horizontes, visto que [quien] lo interpreta no es como una tabla rasa, pero, sí, un ser ya envuelto en otras historias, un ser en busca de su propia identidad narrativa. Eso para no hablar que la realidad de la obra de arte y su fuerza declarativa no se dejan limitar por el horizonte histórico originario, en el cual el creador de la obra y el contemplador eran efectivamente simultáneos. Más que eso, Gadamer refiere que parece hacer parte de la experiencia artística el hecho de que (a) ella siempre tenga su

propio presente, (b) ella mantenga en sí, pero solamente hasta cierto punto, su origen histórico y, especialmente, (c) ella sea expresión de una verdad que, de algún modo, coincide con quien el autor espiritual de la obra propiamente haya figurado.

Así como Gadamer, quien creó el proceso comprensivo en la hermenéutica, otros autores buscan soluciones para los desafíos de la comprensión de los diferentes relatos del derecho (de las normas, de los acontecimientos descritos por las partes, de los peritos, de los abogados y de los jueces).²⁵⁴

El método hermenéutico de Georg Gadamer te fue muy útil para analizar y comprender estas abstracciones jurídicas, sin embargo, no es suficiente. ¿Cómo ayudarte a comprenderlas mejor? ¿Como penetrar y atravesar tu proceso cognitivo y hacer que *Libre Albedrío Jurídico, Catorce Radical Individual, Catorce Radical Social y Diecisiete* sean entrañables para tí? Para eso utilizaste herramientas de la creación literaria.

El estudio del derecho y literatura está avanzado en Brasil, porque el tradicional método académico, así como el pensamiento estrechamente positivista, ya no son suficientes para vencer los desafíos que el derecho impone. Un nuevo paradigma interdisciplinario viene obteniendo espacio en las discusiones jurídicas, trazándose un pensamiento contemporáneo preocupado en crear nuevas formas de pensar el derecho.

*Desde el inicio del siglo XX, en los Estados Unidos, diversos autores (por ejemplo, **Ronald Dworkin**)²⁵⁵ vienen trayendo ideas de cómo explicar la literatura en el derecho. En ese contexto, nació el **Law***

²⁵⁴ JIMÉNEZ, Moreno Manuel de J. y CABALLERO, Hernández Rafael (coord.), *DERECHO & LITERATURA. PERSIANA AMERICANA, DERECHO Y LITERATURA: LAS NARRATIVAS Y LA HERMENÉUTICA JURÍDICA*, México, Poder Judicial del Estado de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2022, p.p. 54 y 55

²⁵⁵ Nota: (**Ronald Dworkin**) fue escrito y resaltado por el autor de esta investigación doctoral, para enfatizar alguno de los juristas que pertenecen a este movimiento.

and Literature Movement, un movimiento que llevó a las universidades a incluir en los planes de estudio de las facultades de derecho la disciplina derecho y literatura.

*Dentro de los varios abordajes de derecho y literatura, se destaca el de derecho **como** literatura (**Law as Literature**), que defiende la idea de que el texto jurídico puede ser creado e interpretado de la misma forma como se crea e interpreta un texto literario, utilizándose de los mismos instrumentos hermenéuticos de comprensión de una obra de ficción, como la retórica y la narrativa.²⁵⁶*

El proceso de investigación y elaboración de una tesis doctoral y el proceso de creación literaria tienen en común que ambos, de alguna manera, crean su propio universo porque transitan sobre espacios vacíos que, aunque siempre apoyados de las influencias en el caso de la literatura y en el caso de la investigación doctoral en referencias y trabajos académicos previos, históricos etcéteras. Ambos procesos creativos se realizan abriendo brecha por lugares que antes nadie había transitado, por eso, las tesis doctorales deben de ser investigaciones de frontera y la creación literaria necesariamente original, si ambos trabajos carecen de estos requisitos serán plagio.

El trabajo de investigación doctoral utiliza datos duros comprobables, áridos y dirigidos al intelecto de un sector muy pequeño porque trata de transmitir los nuevos conocimientos encontrados. La literatura es un proceso artístico que trabaja con la imaginación, con la ficción, va dirigido a todo el mundo y su finalidad es provocar sentimientos de alegría, tristeza, enojo etcétera, haciendo el trabajo literario entrañable.

El derecho y literatura promueve una nueva visión del mundo al lector, conduciendo a otros mundos posibles. De esa misma forma, posibilita al jurista ampliar sus horizontes, da creatividad al operador del derecho. Con eso sería posible llegar a soluciones que el derecho vigente no proporciona.

²⁵⁶ *Ibidem*, p.p. 39 y 40

En ese contexto, el estudio de la narrativa es importante porque las concepciones y valores vigentes en la época, así como otros factores, determinan la forma como el texto o el relato va a ser interpretado. Son los intérpretes que irán comprendiendo, destacando, omitiendo. La plausibilidad fáctica depende de la coherencia narrativa, no apenas interna, sino la coherencia con otras narrativas. En la teoría del derecho, hay la necesidad de estudiar la narrativa comprendiendo su dimensión social y su complejidad estructural.²⁵⁷

En un ejercicio de imaginación creaste cuatro personajes antropomorfos ficticios que fueron transmitiéndote datos duros comprobables, áridos, pero, gracias a esta herramienta literaria, no sólo están dirigidos a un sector reducido de expertos en Derecho, están también orientados a tí y a todos los que se encuentren en México con la finalidad de hacer entrañable en conocimiento científico.

En un mero ejercicio de creación literaria enmarcado en la corriente Derecho y Literatura, Carlos Martínez Loza redactó algunos artículos de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, con palabras, giros expresivos y líneas literales de la obra de Jorge Luis Borges.²⁵⁸

Catorce Radical Individual y Catorce Radical Social están contenidos en el trabajo literario que hace Carlos Martínez Loza del artículo 14 Constitucional actual, ya citado al principio de este subcapítulo, ahora y de la misma manera literaria, encuentra a *Libre Albedrío Jurídico* en el artículo 1º:

artículo 1. En la inverosímil nación mexicana todas las personas que fatiguen la alta planicie erizada de pirámides y el barro fundamental de pueblos hechos de llanura y ocaso, y todo aquel que no haya recobrado la cercanía de la patria, morará con deleite en los derechos humanos.

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 54.

²⁵⁸ MARTÍNEZ, Loza Carlos, *La Constitución Mexicana escrita en la prosa de Borges*, op.cit. p. 72.

Los tratados, enciclopedias, atlas, el Oriente y el Occidente, siglos, dinastías, símbolos y emporios celestiales de conocimientos benévolos del que el Estado mexicano intime formarán parte del sistema jurídico.

Los derechos humanos dilatarán su valor cuando favorezca a las personas la protección más amplia. No habrá manera de nombrar la dulce mansedumbre de esa decisiva argumentación en su latina fijeza: principium pro persona.

Vanidad de vanidades las vanas razones para no discriminar. Bastará ser persona.²⁵⁹

Y así, el mismo autor expresa y describe maravillosamente a *Diecisiete* ayudándote a su entrañabilidad:

Artículo 17. Nadie puede ejecutar la justicia por propia mano. El olvido y la sentencia definitiva son la única venganza y el único perdón.

La justicia no podrá ser entorpecida por el brusco avatar administrativo.

Piensa que los jueces serán justos, y si no es así, no es tuyo el error.

El que lee estas palabras está inventándolas.²⁶⁰

Bueno, continua.

²⁵⁹ *Ibid.*

²⁶⁰ *Ibidem.* p.73

CAPÍTULO CINCO
INDICIPLINA EPISTEMOLÓGICA

4. EL PENDULO DE CATORCE

1. *Catorce oscilando hacia la izquierda.*

[...] seguir preguntándose sobre la naturaleza de los derechos sociales, relanzando las finalidades de ellos, también en un escenario supranacional y global representa la tensión dirigida hacia un ideal de organización de las instituciones, basado sobre las causas de la incertidumbre social y para reconfigurar las formas de protección social, y dar mayor seguridad al trabajo y sus condiciones.²⁶¹

A partir de la Constitución de 1917 *Catorce Radical Social, Catorce Radical Individual y Diecisiete*, oscilarán hacia el pensamiento individual y al social de manera caótica, desordenada, determinando la intervención del Estado en los actos de *Libre Albedrío Jurídico*.

²⁶¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER, Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *INFLUENCIA EXTRANJERA Y TRASCENDENCIA INTERNACIONAL, (DERECHO COMPARADO) EL LEGADO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917: LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1948*, México, Secretaría de Cultura, Colección INEHRM, Senado de la República LXIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, p. 380.

Efectivamente aún antes del nacimiento de *Catorce Radical Social* en 1917, las ideas radicales sociales estaban latentes, no sólo en los pensadores mexicanos, sino en el pueblo en general desde que llegaron las noticias de la Comuna de París de 1848²⁶²

²⁶² Léase: ***Agricol Perdiguier vino para leer mi discurso a los obreros. No comprendió nada –la palabra “actuar” y “unión universal de los obreros y obreras” no le impresionaron. La única cosa que le emocionó fue mi tour por Francia: “¡Ah!, exclamó, ¿usted también va a hacer un tour por Francia?”, y parecía celoso. Luego de esta conferencia ya no me parecía tan bueno. Creo que es porque no comprendió nada.*** Agricol Perdiguier (1805-1875) fue uno de los principales dirigentes del *compagnonnage* y aparece mencionado varias veces a lo largo del diario. Flora Tristán entró en contacto con él antes de iniciar su gira por Francia y él le dio una carta para que contara con el apoyo de los *compagnons* a la ciudad a la que llegara. Pese a este apoyo, Flora fue siempre crítica de sus posiciones. Perdiguier era carpintero y luego de su tour por Francia se recibió como *Compagnon del Deber de la Libertad* bajo el nombre de Avignonés el virtuoso. En 1839, publicó el *Libro del Compagnonnage*; publicación que trataba sobre el asunto de los principios de la asociación de los artesanos y obreros y que sumada a otras le valieron a su autor la persecución. En 1848, fue elegido representante del pueblo por París y fue reelecto para el Legislativo. Ocupó un escaño como diputado obrero y votó consistentemente por la izquierda radical. Luego del golpe de Estado del 2 de diciembre de 1851 se exilió en Bélgica, pero casi inmediatamente pasó a Suiza donde escribió el libro *Memorias de un Compagnon*. Regresó a Francia en 1855 y se sumó a favor del Imperio. Continuó escribiendo y publicando sobre el *compagnonnage* hasta su muerte en 1875. George Sand escribió en honor suyo una novela titulada *El Compagnon del Tour de Francia* (1840). Agricol Perdiguier fue conocido también como *Avignonnais-la-Vertu*, pues era costumbre entre los *compagnons* ponerse seudónimos cuya primera parte señalaba su lugar de origen, y la segunda, una virtud con la que se lo identificaba [N. de la T.]. El tour de Francia era una práctica realizada por los miembros del *compagnonnage*. Durante cinco a siete años el itinerante viajaba alrededor de Francia siguiendo el curso de las manecillas del reloj, en lo que constituía un viaje de aprendizaje del oficio y de iniciación. La ruta que normalmente seguían era: Sens, Auxerre, Dijon, Chalon-sur-Saône, Lyon, Vienne, Saint Étienne, Valence, Aviñón, Marsella, Nîmes, Montpellier, Béziers, Carcassonne, Toulouse, Agen, Burdeos, Saintes, Rochefort, el valle de Loira y París. Flora Tristán se apropia del término para referirse a su gira de formación de la Unión Obrera y sigue exactamente la misma ruta. Si no llega a terminar su itinerario es porque fallece antes de concluirla. Agricol Perdiguier se emociona por la propuesta de Flora Tristán de hacer una gira como la de los miembros del *compagnonnage*. [N. de la T.]. TRISTÁN, Flora, *Peregrinaciones de una paria*, y otros textos recobrados, capítulo: 4 de febrero - 16 de abril de 1843, México, CLACSO. (2022), [en línea:] JSTOR, [Consultado el día 12 de julio del 2023] en:

o el Manifiesto comunista de 1884,²⁶³ estas ideas impregnaron a distintos sectores de la población desde campesino y comunidades indígenas, pequeños artesanos, proletariado incipiente hasta pequeños burgueses, todos ellos conformaron los primeros liberales con ideas radicales sociales en México.

En la extrema izquierda del liberalismo, semioculto bajo el humo de las batallas contra los conservadores y contra las intervenciones extranjeras, al calor de las insurrecciones campesinas, en el marco de las aspiraciones de los artesanos, en la consciencia aún confusa de un proletariado en formación, en la elucubraciones de algunos sabios de gabinete o de escritores de novelas e, incluso, en las ensoñaciones de algún empresario aventurero y conservador, surgieron las primeras manifestaciones del socialismo en México. En lo fundamental se trataba de las aspiraciones de unos pocos liberales radicales inconformes con los resultados moderados de la Guerra de Reforma y de la lucha contra la intervención francesa –la mayor parte de los liberales se deslindarán del socialismo-; sobre todo era una expresión de la lucha de los campesinos y comunidades indígenas, de los pequeños artesanos y propietarios, de

https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv2v88cz3.37.pdf?refregid=excelsior%3A0d712ed5d102f3604588da1d83402e62&ab_segments=0%2Fbasic_search_gsv2%2Fcontrol&origin=&initiator=&acceptTC=1

²⁶³ Léase: ***Un fantasma recorre Europa: el fantasma del comunismo. Todas las fuerzas de la vieja Europa se han unido en santa cruzada contra ese fantasma: el Papa y el zar, Metternich y Guizot, los radicales franceses y los polizontes alemanes. ¿Qué partido de oposición no ha sido motejado de comunista por sus adversarios en el poder? ¿Qué partido de oposición, a su vez, no ha lanzado, tanto a los representantes de la oposición más avanzados, como a sus enemigos reaccionarios, el epíteto zahiriente de comunista? De este hecho resulta una doble enseñanza: Que el comunismo está ya reconocido como una fuerza por todas las potencias de Europa. Que ya es hora de que los comunistas expongan al mundo entero sus ideas, sus fines y sus tendencias; que opongán a la leyenda del fantasma del comunismo un manifiesto del propio partido. Con este fin, comunistas de las más diversas nacionalidades se han reunido en Londres y han redactado el siguiente Manifiesto, que será publicado en inglés, francés, alemán, italiano, flamenco y danés.*** MARX, Carlos y ENGELS, Federico, ***EL MANIFIESTO COMUNISTA***, Trad. Grupo de Traductores de la Fundación Federico Engels, España, Editorial Fundación Federico Engels, 2009, p.25, ISBN: 978-84-921832-0-3

un proletariado en formación. Las más de las veces los intereses de estos sectores heterogéneos del pueblo se mezclaban y se confundían por la sencilla razón de que en muchos casos el obrero y pequeño propietario eran una y la misma persona, el liberal radical es un pequeño burgués; el jornalero lo es por temporadas y regresa a su comunidad después de los periodos de siembra. Así, el primer socialismo en México es uno que se reviste de una abigarrada mezcla de ideas liberales, cristianas, moralistas, nacionalistas; retoma algunas frases de los evangelios, algunas nociones de Fourier (el falansterio), de Saint Simon (la modernización e identificación de los obreros e industriales como clases productoras), de Owen (el cooperativismo), algunas frases de Proudhon (el rechazo a la política y la idea de que “toda propiedad es robo”), los ecos lejanos de la revolución europea de 1848, de la Comuna de París, algunas noticias inspiradoras sobre la fundación de la Primera Internacional; proceso de influencias varias que culmina con la publicación de “El Manifiesto Comunista” en 1884, unos años después de que El Gran Círculo de Obreros de México –la primera organización política de los trabajadores mexicanos- fuera corrompido por el ascendente régimen de Díaz.²⁶⁴

Pero los derechos sociales y *Catorce Radical Social* se comprendieron hasta ya entrado el siglo XX, la influencia del liberalismo radical individual era muy fuerte.

En los orígenes del Estado moderno (Estado liberal), los derechos sociales aparecieron como una categoría jurídica “incomprensible” en el ámbito cultural, social y político de la época. Las libertades civiles y políticas proclamadas en las Constituciones de los Estados liberales se

²⁶⁴ GARCÍA, Colín Carrillo David, “*El origen del socialismo en México, los primeros pioneros*”, Seminario Pensamiento Marxista y Sociedad, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, [en línea:] [Consultado el día 27 de julio del 2023] en:

[http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/peu/resources/LocalContent/384/1/El origen del socialismo en mexico.pdf](http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/peu/resources/LocalContent/384/1/El%20origen%20del%20socialismo%20en%20mexico.pdf)

basaron, en efecto, según los postulados del clásico individualismo liberal, “sobre la idea de la libertad natural del individuo, sobre la idea de que la «persona» coincide bajo el perfil jurídico con el sujeto de voluntad que crea relaciones jurídicas a través de sus deseos”.²⁶⁵

En consecuencia, la intervención del Estado no tenía una justificación epistemológica clara, hablando específicamente de la corriente de pensamiento radical social, y eso era irradiado al actuar o no de *Catorce Radical Social* y *Catorce Radical Individual*, en la limitación del poder público.

Fue hasta 1919 con la Constitución Alemana de la República de Weimar donde se da un primer acercamiento a la definición de la nueva epistemología social que comenzaba su expansión en todo el mundo y que daría forma y sustento a las democracias sociales.

La epistemología social de Weimar contenía tres principios básicos:

1. La sumisión de la actividad individual socialmente relevante a la finalidad del interés colectivo,
2. Una concepción sustancial de igualdad y,
3. Un principio que sería la base epistemológica de la teleología de *Catorce Radical Social*: La posibilidad de intervenciones del Estado en la producción de bienes y servicios, con la finalidad de una distribución equitativa de la riqueza.²⁶⁶

²⁶⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER, Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *INFLUENCIA EXTRANJERA ... op.cit. p. 381*

²⁶⁶ Léase: ARTÍCULO 156. *El Imperio puede, mediante ley, a reserva de indemnizar, y con aplicación por analogía de las disposiciones sobre expropiación, traer al dominio público las empresas económicas privadas susceptibles de socialización. También puede el Imperio, los Países o los Municipios interesarse en la administración de empresas económicas o sus federaciones, así como asegurarse en ellas por otro medio una influencia decisiva. En caso de urgente necesidad, puede también el Imperio federar por medio de una ley empresas y asociaciones económicas, con el propósito de asegurar la colaboración de todos*

A partir de Weimar, la doctrina y la teoría del derecho han intentado proporcionar una definición jurídicamente pertinente de los derechos sociales no como simple desarrollo de principios meramente políticos de justicia social y, sobre todo para valorar su posible convivencia con los principios fundamentales del Estado de derecho, poniendo de manifiesto la problemática relación entre “Estado de derecho liberal” y “Estado social de derecho”. En tal escenario se construye el axioma de una “tensión irresoluble” entre derechos liberales y derechos sociales que está a la base del argumento de la incompatibilidad entre estas dos figuras jurídicas. La impostación tradicional, en efecto, siempre ha considerado los derechos sociales como una categoría de “derechos cívicos” o de “derechos públicos de prestación”, diferenciándolos de los tradicionales derechos de libertad, ya que en comparación de estos últimos, aquéllos estarían condicionados por la intervención de la autoridad pública para satisfacer las exigencias esenciales de los ciudadanos.²⁶⁷

A partir de ahora El Derecho económico se dirigirá y propiciará la participación del Estado en actividades económicas. Las políticas públicas serán de asistencia y protección para los sectores que se consideran vulnerables. Además, el Estado fijará sus metas al cuidado de la propiedad social agrícola, pondrá mayor atención a los derechos laborales, clara influencia del sistema económico keynesiano.

I. El salario es igual al producto marginal del trabajo.

los elementos productores, interesar en la administración a patronos y obreros y regular la: producción, creación, distribución, consumo y tasa de precios, así como la importación y exportación de bienes con arreglo a principios socializadores de una economía colectiva. Las cooperativas de producción y consumo y sus federaciones serán incorporadas, cuando lo deseen, a la economía colectiva, teniendo en cuenta su constitución y naturaleza particular. CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO (REICH) ALEMÁN, de 11 de agosto de 1919, [en línea:] “Textos Constitucionales españoles y extranjeros.” Editorial Athenaeum Zaragoza, 1930 [Consultado el día 1 de agosto del 2023] en:

<https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>

²⁶⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER, Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *INFLUENCIA EXTRANJERA Y TRASCENDENCIA... op.cit.* p. 384

Esto es, el salario real de una persona ocupada es igual al valor que se perdería si la ocupación se redujera en una unidad (después de deducir cualquier otro costo que se evitara con esta rebaja de la producción), sujeto, sin embargo, al requisito de que la igualdad puede ser perturbada, de acuerdo con ciertos principios, si la competencia y los mercados son imperfectos.²⁶⁸

Por primera vez en el país, el Estado se reserva para sí áreas estratégicas, todo esto será la base jurídico-política hasta los ochenta. Para poder desarrollar estas expectativas jurídico-políticas el Estado se ensancho y empoderó al Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes, praxis de las epistemologías del liberalismo radical social.

Estas acciones dieron como resultado un crecimiento del producto real, se establecieron los precios de los productos básicos, la balanza de pagos se controló gracias a una estabilidad del tipo de cambio de la moneda. Se desarrolló una industria diversificada con bienes de consumo duraderos, bienes de capital etcétera. Una de las áreas que se convirtió en estratégica fue la industria petrolera que gracias a la expropiación hecha por el General Lázaro Cárdenas detonó el desarrollo industrial que sería el más poderoso e influyente del País.

Previendo un inminente desabasto del oro negro y la imperiosa necesidad de explotar nuevos campos, encontrar nuevos yacimientos, se crea PEMEX.

Sigue siendo un periodo donde las ideas epistemológicas radicales sociales marcaban la pauta. El presidente Miguel Alemán en 1946 impulsa la industrialización para reducir las importaciones que hacían de la economía mexicana vulnerable, gracias a eso, a finales de la década de los cincuenta la petroquímica se convirtió como la más importante del sector petrolero. Con esa tendencia de control social del Estado, el licenciado Adolfo Ruíz Cortines en 1968 abroga la ley de 1941 sustituyéndola por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, monopolizando a favor del Estado (PEMEX) la explotación del petróleo, gas y la petroquímica básica, todo sustentado en epistemologías radicales sociales. Durante este periodo México creció en promedio del

²⁶⁸ KEYNES, John Maynard, *TEORÍA GENERAL DE LA OCUPACIÓN, EL INTERÉS Y EL DINERO*, Trad. Eduardo Hornedo, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 17

6.5%, se vivió de estabilidad económica y social, aunque los *Catorces* se alejaban uno de otro.

Se tensionan los *Catorces* entre ellos, *Catorce Radical Individual* pertenece a una epistemología de un Estado de Derecho Liberal, en cambio *Catorce Radical Social* a un Estado Social de Derecho, paradigmas jurídico-políticos contrarios. *Catorce Radical Individual* protege a los individuos en contra de la perturbación o limitación de derechos negativos (cívicos y/o políticos) por parte de actos realizados por poder público, y *Catorce Radical Social* por su parte, protege derechos positivos: sociales, económicos, culturales etcétera, es decir, exige la intervención del Estado en caso de incumplimiento o inactividad para cumplir estos derechos. Antípodas, pero los dos *Catorces* nacieron con la finalidad de proteger los derechos de las personas en contra de los actos, ya sean negativos (de no hacer) o positivos (de hacer) del poder público. Oscilarán como péndulo hacia sus radicalidades para cumplir su cometido.

2. Y ahora hacia la derecha.

México, en su devenir histórico, ha transitado por tres etapas de perfil liberal:

a) Un liberalismo teórico político en todo el siglo XIX, plasmado en la Constitución de 1857 hasta 1915, aproximadamente;

b) De un liberalismo keynesiano, de 1917 a 1980, articulado en la Constitución de Querétaro; y,

c) Un neoliberalismo, que va de 1986 (ingreso de México al GATT, pasando por la suscripción del TLCAN en 1993 hasta 2015, consolidado por las reformas constitucionales de diciembre de 2013 y la consecuente legislación secundaria de 2014.

Jorge Witker.²⁶⁹

Convulsionado, incomprendido y mal utilizado se encuentra *Catorce Radical Individual*, después de la adopción de *Catorce Radical Social* en la Constitución mexicana de 1917. No han entendido que pueden convivir ambos *Catorces*, los dos limitan el poder público, pero en diferentes y determinadas ocasiones que son definidas por actos de autoridad generados por epistemologías antagónicas, entonces, pero cada uno trata de alejarse del otro lo más lejos posible, oscilando hacia el lado contrario.

Catorce Radical Individual en franca antítesis de los postulados radicales sociales y obviamente en clara contra versión de los principios keynesianos defiende la epistemología de la libertad económica, el libre mercado de productos, inversiones y servicios siguiendo postulados jurídico-políticos de Ronald Reagan en Estados Unidos

²⁶⁹ ÁVILA, Ortiz Raúl, CASTELLANOS, Hernández Eduardo de Jesús, HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.), *Porfirio Díaz y el Derecho... op.cit.* p.173

de América y la canciller de Hierro Margaret Thatcher en el Reino Unido. Durante el desarrollo de esta epistemología se crearon instituciones que operaron y ayudaron a radicalizar a *Catorce Radical Individual*, verbigracia el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio entre otras.

Los postulados neoliberales son de corte económico-cuantitativo sostienen que: controlar la inflación tiene como consecuencia inmediata bienestar social, el mercado es el que reparte trabajo y crea bienestar, para lograr esto, despliega y expande los mercados sin fronteras por todo el planeta hegemonizando bancos e instituciones financieras privadas, predomina el capital financiero sobre el capital productivo, se apoya férreamente el libre mercado para productos, servicios y capitales. Se subordina a los Estados nacionales y la política pública a intereses de negocios privados internacionales y a la economía privada. Limita al máximo la intervención Estatal en cuestiones privadas, a costa de la protección de derechos sociales, las políticas sociales son vistas como un mal necesario, siempre con intenciones electorales, limitando al máximo la intervención Estatal en cuestiones privadas, a costa de la protección de derechos sociales creando pobreza y desigualdad como consecuencia de esta epistemología individualista radicalizada al máximo, *Catorce Radical Individual* potencializa su campo de acción ya que casi toda intervención del poder público se considera violatoria de intereses particulares. *Libre Albedrío Jurídico* está mejor que nunca, sin embargo, esa radicalidad crea situaciones de inequidad insostenibles, además de violar los derechos sociales. *Catorce Radical Social* tiene más trabajo que nunca, pero la mayoría de las ocasiones infructuosamente.

¿Cómo detener este innecesario movimiento pendular de ambos Catorces? Existen teorías jurídicas de un pensador *sui-generis*, John Rawls, él es uno de los raros juristas que es moderado y aun cuando pertenece a las epistemologías radicales individuales tiene una fuerte influencia de Hobbes y Rousseau que hacen de sus postulados diferente y extraordinarios y justamente apropiados para detener el péndulo de *Catorce*.

Para John Rawls la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad es la de los sistemas de pensamiento, la cooperación social y la división del trabajo, son parte medular de su teoría. Rawls se pregunta: ¿qué principios deben utilizarse para determinar los derechos de cada quién? ¿Cuáles deben ser las cargas y beneficios que obtendrá de su cooperación? ¿Cómo distribuir equitativamente los frutos de esta cooperación? En este sentido la pregunta por la justicia es la pregunta de la estructura básica de la sociedad; y también en ese sentido como se dijo anteriormente, lo que vincula a Rawls con Hobbes y a Locke con Rousseau, es que los principios que sostienen este vínculo social es el contrato social, pero el contrato social según Rawls, no es formado de manera imparcial, por lo tanto, no es equitativo.²⁷⁰

Esta corriente moderada de Hobbes y Rousseau ayuda de manera extraordinaria la justificación de que los dos *Catorces*, siendo tan diferentes puedan cumplir sus teleologías sin discriminar o tratar de eliminar al otro y sin radicalizarse al extremo.

Lo que he tratado de hacer es generalizar y llevar la teoría tradicional del contrato social representada por Locke, Rousseau y Kant, a un nivel más elevado de abstracción. De este modo espero que la teoría pueda desarrollarse de manera que no quede ya expuesta a las objeciones más obvias que a menudo se piensa que la destruyen. Más aún, esta teoría parece ofrecer otra explicación sistemática de la justicia que es superior, al menos así lo sostengo, al utilitarismo dominante tradicional. La teoría resultante es de naturaleza sumamente kantiana. De hecho no reclamo ninguna originalidad por las ideas que expongo. Las ideas fundamentales son clásicas y bien conocidas. Mi intención ha sido organizarlas dentro de un marco general usando ciertos recursos simplificadores con objeto de que la plenitud de su fuerza pueda ser apreciada. Mis ambiciones respecto al libro quedarán completamente

²⁷⁰ BECERRIL, Torres Luis, *NUSSBAUM, RAWLS Y EL JUICIO DE AMPARO, Violación de los derechos fundamentales y su resarcimiento*, España, Editorial Académica Española, 2018, p. 43. ISBN: 978-3-8473-5143-6.

realizadas si permite ver más claramente los principales rasgos estructurales de la otra concepción de la justicia que está implícita en la tradición contractual, señalando el camino de su ulterior elaboración. Creo que, de las ideas tradicionales, es esta concepción la que más se aproxima a nuestros juicios meditados acerca de la justicia y la que constituye la base moral más apropiada para una sociedad democrática.²⁷¹

Catorce Radical Individual y Catorce Radical Social tienen una carga genética contractualista ya sea cartesiana o rossiniana, esa diferencia los ha empujado a radicalizarse y alejarse pendularmente durante el primer siglo después de su nacimiento, pero en las últimas décadas las teorías contractualistas de Rawls detienen ese movimiento pendular y lo armoniza.

Supongamos además que estas reglas especifican un sistema de cooperación planeado para promover el bien de aquellos que toman parte en él, ya que, aun cuando la sociedad es una empresa cooperativa para obtener ventajas comunes, se caracteriza típicamente tanto por un conflicto como por una identidad de intereses. Hay una identidad de intereses puesto que la cooperación social hace posible para toda una vida mejor de la que pudiera tener cada uno si viviera únicamente de sus propios esfuerzos. Hay un conflicto de intereses puesto que las personas no son indiferentes respecto a cómo han de distribuirse los mayores beneficios producidos por su colaboración, ya que con objeto de perseguir sus fines cada una de ellas prefiere una participación mayor a una menor. Se requiere entonces un conjunto de principios para escoger entre las diferentes disposiciones sociales que determinan esta división de ventajas y para suscribir un convenio sobre las participaciones distributivas correctas. Estos principios son los principios de la justicia social: proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las

²⁷¹ RAWLS, John, *TEORÍA DE LA JUSTICIA*, trad. de María Dolores González, USA, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. p.p. 9 y 10. ISBN 674-88014-5.

*instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social.*²⁷²

Es necesario modificar la conceptualización de entrada al contrato social, ya sea radical individual o radical social. Efectivamente, es preciso que ambos *Catorces* recontextualicen el contrato social que les da origen, lo vean y acepten bajo el *Velo de la Ignorancia de Rawls*.

*La intención de la posición original es establecer un procedimiento equitativo según el cual cualesquiera que sean los principios convenidos, éstos sean justos. El objetivo es utilizar la noción de la justicia puramente procesal como base de la teoría. De alguna manera tenemos que anular los efectos de las contingencias específicas que ponen a los hombres en situaciones desiguales y en tentación de explotar las circunstancias naturales y sociales en su propio provecho. Ahora bien, para lograr esto supongo que las partes están situadas bajo un velo de ignorancia. No saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales.*²⁷³

Imaginemos que *Catorce Radical Social* y *Catorce Radical Individual* protagonizan la creación del contrato social, pero sin saber quién es quién. Esta situación los pondría en un suspenso epistemológico que les obligaría, en la elaboración del contrato social, necesariamente a velar por los intereses de ambos ya que no saben cuál de los dos es el *Radical Individual* y cual el *Radical Social*.

Se supone, entonces, que las partes no conocen ciertos tipos de hechos determinados. Ante todo, nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición o clase social; tampoco sabe cuál será su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales, su inteligencia y su fuerza, etc. Igualmente nadie conoce su propia concepción del bien, ni los detalles de su plan racional de vida, ni siquiera los rasgos particulares de su propia psicología,

²⁷² *Ibidem*, p. 18

²⁷³ *Ibidem*, p. 135

tales como su aversión al riesgo, o su tendencia al pesimismo o al optimismo. Más todavía, supongo que las partes no conocen las circunstancias particulares de su propia sociedad. Esto es, no conocen su situación política o económica, ni el nivel de cultura y civilización que han sido capaces de alcanzar. Las personas en la posición original no tienen ninguna información respecto a qué generación pertenecen. Estas amplísimas restricciones al conocimiento son apropiadas en parte porque entre las generaciones y dentro de ellas se plantean cuestiones de justicia social, por ejemplo la cuestión de cuál es la cantidad de ahorros apropiada o la cuestión de la conservación de los recursos naturales y del medio natural. Existe también, al menos teóricamente, la cuestión de una política genética razonable. Con objeto de completar la idea de la posición original, tampoco en estos casos deberán las partes saber cuáles son las contingencias que les llevarán a oponerse entre sí. Tendrán que escoger aquellos principios con cuyas consecuencias estén dispuestas a vivir, sea cual sea la generación a la que pertenezcan.

Entonces, en la medida en que sea posible, los únicos hechos particulares que conocen las partes son que su sociedad está sujeta a las circunstancias de la justicia, con todo lo que esto implica. Se da por sentado, sin embargo, que conocen los hechos generales acerca de la sociedad humana. Entienden las cuestiones políticas y los principios de la teoría económica; conocen las bases de la organización social y las leyes de la psicología humana. En verdad, se supone que conocen todos los hechos generales que afectan la elección de los principios de justicia. No existen limitaciones a la información general, esto es, acerca de las teorías y leyes generales, ya que las concepciones de la justicia tienen que ajustarse a las características de los sistemas de cooperación social que han de regular, por lo cual no hay razón para eliminar estos hechos. Sería, por ejemplo, una objeción contra una concepción de la justicia el hecho de que, a la vista de las leyes de la psicología moral, los hombres no tuviesen ningún deseo de actuar con base en ella, aun cuando las instituciones de su sociedad las satisficieran, ya que en tal caso habría dificultades para asegurar la estabilidad de la cooperación social. Una característica importante de la concepción de la justicia es que debería generar su propio apoyo. Sus

*principios deberían ser tales que, una vez que estuvieran incorporados a la estructura básica de la sociedad, los hombres tendieran a adquirir el correspondiente sentido de la justicia y a desarrollar el deseo de actuar conforme a sus principios. En tal caso la concepción de la justicia sería estable. Esta clase de información general es admisible en la posición original.*²⁷⁴

Es posible soslayar las radicalidades de ambos *Catorces*, armonizarlos y ubicarlos en su exacta dimensión teleológica dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

¿Qué sucede entonces con la interpretación que se le ha dado en México que entorpece el actuar de *Libre Albedrío Jurídico*?

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 135 y 136

3. ¡Así no!

El vicio del fetichismo jurídico, que pretende solucionar todos los problemas sociales con la expedición de nuevas leyes, consume energías y recursos inconmensurables, mientras nuestra cultura jurídica languidece anclada al pasado, encadenada al literalismo esclavizante que se asume dócilmente como dogma en los tribunales y despachos administrativos.

César Coronel Jones.²⁷⁵

Así las cosas, los *Catorces* oscilando en el sentido de sus propias radicalidades en la evolución del Derecho en México. Las consecuencias no se hicieron esperar y comenzaron a realizarse actos de autoridad del Poder Ejecutivo y del Legislativo dependiendo de la corriente epistemológica de la mayoría dominante que afectaban directamente a *Libre Albedrío Jurídico*.

Por ejemplo, en 1942 mediante un decreto del presidente Manuel Ávila Camacho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio, se promulga la Ley de la renta congelada, en consecuencia, el pago de las rentas de los inmuebles habitacionales,

²⁷⁵ CORONEL, Jones César, *LOS SEIS ERRORES MÁS COMUNES EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA ECUATORIANA*, lus Humani, Revista de Derecho, Vol. 1 (2008/2009), enero 2008, p. 201, España, Universidad de la Rioja, ISSN: 1390-440X – eISSN: 1390-7794, [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en:

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4999981.pdf><https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4999981.pdf>

industriales y comerciales quedaron congeladas, además, se suspendieron las garantías individuales por la declaración formal de guerra contra los países del eje, medida que tenía como objetivo que los trabajadores no se vieran impedidos de tener una vivienda digna y proteger sus derechos sociales. El decreto decía: *No podrán ser aumentadas las rentas por ocupación de inmuebles mientras rija la suspensión de Garantías individuales.*²⁷⁶

Desde principios del siglo y hasta los años cuarenta el arrendamiento en Ciudad de México se caracterizó por constantes aumentos del costo del alquiler, especulación, desprotección legal que favorecía los desalojos, escasez, hacinamiento, insalubridad y una nula intervención gubernamental en el sector (Perló, 1981; Coulomb, 1985; Jiménez, 1993); estos rasgos se ubicaban particularmente en el centro de la ciudad, en antiguas viviendas coloniales subdivididas (Ayala, 1996, p.93) y principalmente en vecindades [2] (familias enteras ocupaban uno o dos cuartos ubicados alrededor de un patio central, los servicios eran mínimos y se compartían con el resto de los habitantes), que siempre fue la opción generalizada de vivienda en renta en la ciudad.

En un contexto de protestas de los inquilinos por el constante incremento del costo del alquiler y las malas condiciones generales del alojamiento, en 1942 se aplicó un decreto de "Congelación de Rentas", esta política mantuvo sin variación el precio del alquiler en los inmuebles (casas, vecindades, edificios subdivididos, así como algunos comercios y bodegas) que pagaban hasta 300 pesos en ese momento; en 1948 se amplió de manera indefinida la aplicación de esta política.

El decreto de 1942 continuó vigente hasta finales de los años noventa, por lo que su influencia sobre el desarrollo habitacional de la capital ha sido considerable. Gran parte del estado físico ruinoso de amplias zonas del centro de la ciudad eran inmuebles en arrendamiento bajo el régimen de rentas congeladas (a lo largo de los años, al modificarse

²⁷⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de julio de 1942, [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1942&month=07&day=24>

el costo de la vida, el ingreso que obtenían los propietarios por concepto de arrendamiento no permitía invertir en el mantenimiento de los inmuebles, tampoco podían desalojar a los inquilinos, ni vender o cambiar su uso). Gran parte de los inmuebles destruidos durante los temblores que afectaron a la Ciudad de México en 1985 eran esas vecindades y edificios muy deteriorados, lo que explica el descenso en números absolutos que registro la vivienda en renta entre 1980 y 1990 (figura 2).

Otro de los efectos de la aplicación de esos decretos fue el alejamiento de la inversión privada en vivienda en arrendamiento destinada a sectores de ingresos bajos y medios, incluso se ha sugerido que los decretos eliminaron cualquier proyecto habitacional popular del gran capital y desestimularon a inversionistas menores; esta situación fue resultado de un mayor control público de las rentas y de la existencia de alternativas de inversión más rentables (Perló. 1981, p.48).

Al mismo tiempo que esto ocurría, a principios de los años cuarenta, en un contexto de acelerado crecimiento demográfico, favorecido por la llegada masiva de inmigrantes a la ciudad, surgió una nueva opción habitacional para la población de bajos ingresos, las “colonias populares”, que agrupan viviendas propias autoconstruidas en fraccionamientos irregulares, las cuales se extendieron en toda la periferia y transformaron la estructura habitacional de la Ciudad de México.²⁷⁷

Sin embargo, al término de la guerra y la reactivación de las garantías individuales, no se abolió el decreto como se esperaba, por el contrario, el presidente Miguel Alemán ordenó una extensión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1948.²⁷⁸ En 1951 se modificó esta prórroga respecto de los

²⁷⁷ GONZÁLEZ, Sánchez Jorge, *DINÁMICA RECIENTE DE LA VIVIENDA EN RENTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, Scripta Nova, REVISTA ELECTRÓNICA DE GEOGRAFÍA Y CIENCIAS SOCIALES, España, Universidad de Barcelona. ISSN: 1138-9788. Depósito Legal: B. 21.741-98 Vol. X, núm. 218 (49), 1 de agosto de 2006. [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en: <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-49.htm>

²⁷⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 1948, [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1948&month12&day=30>

locales comerciales e industriales por la casa habitación continuó congelada,²⁷⁹ las rentas eran fijas y los contratos de arrendamiento eran prácticamente imposibles de terminar²⁸⁰ y peor aún, los arrendatarios no caían en mora si no eran judicialmente requeridos de pago,²⁸¹ y que no se atreviera el arrendador a solicitar un aumento de renta porque era improcedente.²⁸²

Con la congelación de las rentas *Libre Albedrío Jurídico* sufrió uno de los peores reveses en su corta vida en la República mexicana porque un contrato de arrendamiento es un derecho personal que se perfecciona con el consentimiento, nunca y de ninguna manera un derecho real, así lo establecía en 1952 el Código Civil en su artículo 2398 establecía: *Hay un Arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.*²⁸³ Sin embargo, con la citada ley de rentas congeladas se vulneraron flagrantemente los derechos del arrendador, además que desalentó la inversión privada en vivienda para arrendamiento destinada a sectores de bajos y medios ingresos, esta situación propicio apropiación ilegal de predios federales e invasión de terrenos privados por las clases marginadas para autoconstruir precarias

²⁷⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1951, [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1948&month12&day=51>

²⁸⁰ SCJN, AR 2949 1957.

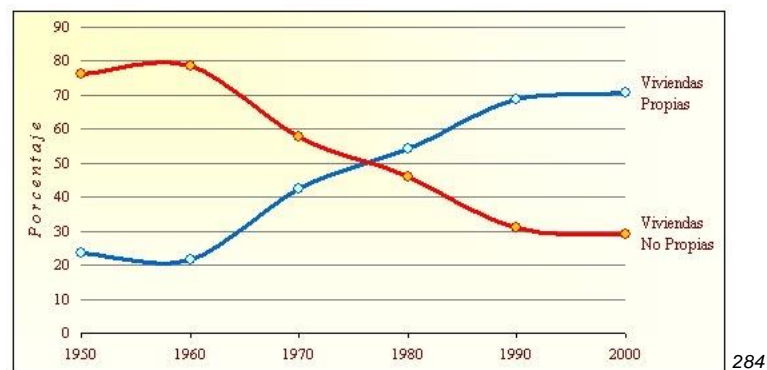
²⁸¹ PAGO, MIENTRAS NO SEA EXHIGIDO POR EL ACREEDOR, EL DEUDOR NO INCURRE EN MORA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL), *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, LXXVIII, 3 de diciembre de 1943, p.4543

²⁸² SCJN, AR 4701 1952.

²⁸³ CODIGO CIVIL FEDERAL (Por decreto publicado en el D. O. F. de fecha 29 de mayo de 2000, se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para denominarse Código Civil Federal.) [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0922.pdf>

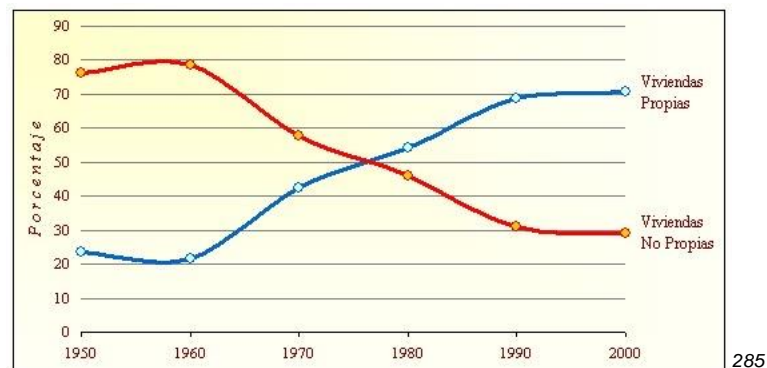
casas de cartón, ya que no encontraban vivienda en arrendamiento al alcance de sus ingresos, además de la destrucción y deterioro de edificios patrimonio de la humanidad en la ciudad de México, inmuebles que fueron invadidos por migrantes y personas de bajos recursos económicos. En las siguientes gráficas se puede apreciar el comportamiento de las viviendas destinadas al arrendamiento antes y después de las rentas congeladas:

Evolución de la proporción de vivienda propia y no propia en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (ZMCM), 1950-2000



284

Evolución de la vivienda propia y no propia en la ZMCM, 1950-2000



285

Durante el periodo de vigencia de la ley de rentas congeladas se vulneraban los derechos de *Libre Albedrío Jurídico*, sus derechos de recibir un pago justo por las rentas de sus inmuebles, se violaba el derecho de dar por terminado el contrato de

²⁸⁴ GONZÁLEZ, Sánchez Jorge, *DINÁMICA RECIENTE DE LA VIVIENDA EN RENTA ... op.cit.*

²⁸⁵ *Idem.*

arrendamiento, su derecho de posesión cuando sus inmuebles eran invadidos, su derecho de propiedad ya que no podían disponer libremente de los inmuebles entre otros. Pero sus derechos eran vulnerados por particulares, en un claro incumplimiento de lo pactado y aun cuando en los contratos existían cláusulas que contenían un *pacto comisorio* y se solicitaba el pago y/o la entrega de los bienes, los arrendatarios se escudaban en una ley de rentas congeladas que seguía vigente después de haber terminado la guerra, ley que para ese entonces era indiscutiblemente inconstitucional.

Libre Albedrío Jurídico se ve en la necesidad de solicitar ayuda a *Diecisiete* para poder, a través de las instituciones jurídicas, recuperar sus propiedades. Sin embargo, no encuentra la ayuda adecuada, en los tribunales impera el iuspositivismo, el ejercicio de la escuela de la exegesis, por lo tanto, y estando vigente una ley aplicable a los casos concretos fallaban en consecuencia, es decir, dando la razón a los arrendatarios y no a *Libre Albedrío Jurídico*.

Libre Albedrío Jurídico al verse acorralado por tales injusticias solicitó el auxilio de *Catorce Radical Individual* quien era el que podía proteger sus derechos a través del juicio de amparo, pero *Catorce Radical Individual*, en ese momento histórico, se encuentra alejado oscilando hacia el otro extremo epistemológico, quien está activo y a cargo es *Catorce Radical Social*, por ende, los amparos solicitados por los arrendadores fueron negados sistemáticamente, sosteniendo que la ley vigente protegía derechos sociales.

¡Aberración jurídica! Sabemos que la teleología de *Catorce Radical Social* se deriva de un Estado Social de Derecho consecuencia de su origen epistemológico, protege derechos positivos, obliga al Estado a hacer para cumplir derechos sociales, económicos, culturales etcétera, es decir, exige la intervención del Estado en caso de incumplimiento o inactividad para cumplir estos derechos. Para el caso de la violación de derechos del arrendador por la ley de rentas congeladas, se necesita la protección de *Catorce Radical Individual* que tiene su origen en una epistemología de un Estado de Derecho Liberal, *Catorce Radical Individual* protege a los individuos en contra de la

perturbación o limitación de derechos negativos (de no hacer) (cívicos y/o políticos) por parte de actos realizados por poder público. Pero en este caso el Poder Público avalaba la actuación ilegal de los arrendatarios porque el Estado justificaba de esta manera su incapacidad de cumplir con el derecho social de una vivienda digna, y utilizaron de manera arbitraria e indisciplinada a un *Catorce* equivocado. Así es, tanto de los tribunales locales, como todas las instancias federales incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron a favor de los arrendatarios bajo el argumento de proteger derechos sociales, pero no se puede proteger nada violando la constitución, pasando sobre los derechos de *Libre Albedrío jurídico*.

El derecho social a una vivienda digna tiene que ser cumplido por el Estado y no por los particulares, el violentar los derechos de propiedad, posesión, libre contratación etcétera de *Libre Albedrío Jurídico*, con la justificación de respeto a los derechos sociales es equivocada, ya que el derecho a una vivienda digna es un derecho positivo es decir, la obligación del Estado de hacer viviendas dignas para todos los mexicanos y no perturbar, despojar y violentar los derechos de *Libre Albedrío Jurídico* utilizando para legalizar sus incapacidades a un *Catorce* equivocado, al hacer esto son actores de violaciones constitucionales y cómplices de actos ilegales que violentan la buena fe y el principio de *pacta sunt servanda*.

Esta postura epistemológica del Estado mexicano se convirtió en indisciplina consuetudinaria y se tornó en el cotidiano jurídico hasta la fecha, se utiliza a uno u otro de los *Catorces* equivocadamente.

Esta equivocada interpretación de *Catorce* imposibilita de resolución de conflictos entre particulares por efectos del pacto comisorio sin la necesidad de acudir a tribunales. Efectivamente, aun cuando *Libre Albedrío Jurídico* establezca en sus contratos (de compraventa, arrendamiento etcétera) *el pacto comisorio*, es decir, la terminación del contrato y su resolución sin acudir a instancias judiciales, en México es imposible. El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo: *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso*

*de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*²⁸⁶ Aquí se entiende que en caso de incumplimiento *Libre Albedrío Jurídico* tiene la facultad de dar por terminado el contrato y las cosas regresarían al estado en el que se encontraban antes del acuerdo de voluntades, es decir, en el caso del arrendamiento recuperar la posesión del el bien mueble o inmueble, en el caso de la compraventa recuperar la propiedad y/o posesión del bien mueble o inmueble. Sin embargo, no es así, el mismo artículo en su segundo párrafo indica: *El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.*²⁸⁷ Este segundo párrafo da la facultad a *Libre Albedrío Jurídico* de acudir o no a instancias judiciales solicitando ayuda a *Diecisiete* y tener acceso a la justicia, sin embargo, en una errónea interpretación del segundo párrafo del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, el Estado establece que ese *podrá* no es una opción sino una obligación, ya que, en otra errónea aplicación de *Diecisiete*, no es el derecho al acceso a la justicia lo que se toma en cuenta sino la imposibilidad de hacer justicia por propia mano lo que se toma en cuenta, ya que en los dos ejemplos tanto en el arrendamiento como en la compraventa si *Libre Albedrío Jurídico* ejerce el pacto comisorio y recupera su propiedad por incumplimiento, se considera una violación a *Catorce*.

Esta postura es totalmente errónea, en México se considera que el pacto comisorio debe ser ejercido judicialmente, porque el incumplimiento de *Libre Albedrío Jurídico* requiere de una sentencia definitiva que haya causado estado.

El pacto comisorio es una condición resolutoria expresa en la que se estipula que el contrato de compraventa se resolverá por el no pago del precio al tiempo convenido, hecho que como ya he resaltado, no precisa

²⁸⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, [en línea:] [Consultado el día 13 de agosto del 2023] en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

²⁸⁷ *Idem*.

de ningún tipo de valoración. Si, por ejemplo, en una promesa de compraventa se estipula que la denegación de un crédito hipotecario al promitente comprador resolverá el contrato, ¿se debe acudir al juez para que decrete la resolución si ese crédito es negado? No. ¿Tendría alguna utilidad especificar en la mencionada estipulación que la promesa se resolverá ipso facto? Tampoco, las locuciones “resolverá”, “producirá la resolución” o “extinguirá el contrato”, etc., todas ellas equivalentes, son lo suficientemente explícitas para denotar la voluntad de las partes de resolver el contrato. ¿Por qué habría de ser distinto con el pacto comisorio?²⁸⁸

El pacto comisorio le permite a *Libre Albedrío Jurídico* recuperar su propiedad de forma ágil y rápida ya que el acuerdo de voluntades así lo establece si el arrendatario o el comprador incumple, el contrato se resuelve automáticamente, *Libre Albedrío Jurídico* se desvincula de un contrato que le es perjudicial sin la necesidad de acudir a Tribunales, si no es así entonces el pacto comisorio no es sólo inútil sino inexistente, la resolución de conflictos sin solicitar apoyo de *Diecisiete*, tiene su fundamento en la buena fe de *Libre Albedrío Jurídico* en ejercicio del principio de *pacta sunt servanda*, ésto no sólo favorece a las partes contratantes sino a la economía misma del país ya que descongestiona la administración de justicia como se puede apreciar en las siguientes gráficas donde se ve la excesiva e innecesaria carga de trabajo del poder judicial en la Ciudad de México

²⁸⁸ MOLINA, Morales R., “*El pacto comisorio: uno solo y sin declaración judicial*”, Colombia, Revista de Derecho Privado, n.º 42, enero-junio 2022, p. 98 [en línea:] [Consultado el día 3 de agosto del 2023] en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n42/0123-4366-rdp-42-87.pdf> P.98

EXPEDIENTES INGRESADOS EN JUZGADOS CIVILES DE PROCESOS ESCRITOS Y ORALES

Año 2021													
Asunto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Ejecutivo	1,806	3,042	4,429	4,787	4,250	4,245	1,875	3,858	3,020	3,965	3,012	2,878	41,167
Exhortos Recibidos	0	27	158	296	282	291	142	275	213	234	181	121	2,220
Juicios Ordinario	4	11	77	108	108	96	32	82	80	71	91	73	833
Procedimientos Paz Mercantil Medios Preparatorios a Juicio	22	27	218	200	369	189	227	186	156	154	199	76	2,023
Pago de Daños Culposos con Motivo de Tránsito de Vehículos	0	1	52	22	30	20	9	27	24	34	27	16	262
Especial Hipotecario	0	0	0	4	0	2	0	1	0	0	0	0	7
Ejecución de Garantías Otorgadas Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garant	9	2	13	34	32	26	7	18	11	10	6	25	193
Civil Oral	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ejecutivo Civil	2	19	15	17	19	13	20	18	18	19	24	17	201
Procedimientos Paz Civil Otras	19	16	52	58	84	50	43	52	57	83	52	32	598
Procedimientos Paz Mercantil Otras	7	4	20	25	33	51	9	9	16	11	17	7	209
Convencional	0	0	3	2	4	2	0	1	1	3	0	0	16
Jurisdicción Voluntaria	0	6	34	45	37	26	17	40	25	23	15	13	281
Vía de Apremio	1	1	4	6	5	5	4	7	1	5	2	4	45
Procedimientos Paz Civil Preliminares de Consignación	1	1	4	1	0	0	0	3	0	0	0	0	10
Paz Mercantil Vía de Apremio	2	0	2	3	0	1	3	6	2	7	2	0	28
Procedimientos Paz Mercantil Providencias Precautorias	12	19	60	84	69	71	52	110	83	91	61	59	771
Especial de Fianzas	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	0	4
Ejecución de Convenio	0	0	4	1	7	4	2	2	1	3	1	3	28
Especial de Títulos de Crédito	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Especial de Arrendamiento Financiero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Procedimiento Especial de Autorización de Venta de Prenda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Especial de Arbitraje Comercial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Especial de Convocatoria de Accionistas para Asamblea	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Especial de Fideicomiso	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Homologación de Sentencia Dictada en el Extranjero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Procedimiento Especial de Crédito de Habilitación o Avío	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Procedimiento Especial de Crédito Refaccionario	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Procedimientos Paz Civil Providencias Precautorias	11	14	56	80	92	74	69	109	102	66	51	55	779
Total	1,896	3,190	5,201	5,776	5,421	5,167	2,511	4,804	3,810	4,779	3,741	3,379	49,675

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJPJCDMX, con información de juzgados civiles de cuantía menor.

Año 2022													
Asunto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Juicios Oral Civil	288	359	542										1,189
Juicios Oral Mercantil	819	1,019	964										2,802
Juicios Ejecutivo Mercantil Oral	910	428	610										1,948
Jurisdicción Voluntaria	60	101	95										256
Actos Prejudiciales - Medios Preparatorios de Juicio en General	40	47	38										125
Actos Prejudiciales - Medios Preparatorios de Juicio Ejecutivo Mercantil Oral	37	30	29										96
Actos Prejudiciales - Providencias Precautorias	363	385	289										1,037
Actos Prejudiciales - Otros	37	15	34										86
Exhortos Recibidos	448	444	555										1,447
Rogatorias	3	0	0										3
Suplicatorias	0	0	0										0
Requisitorias	0	0	0										0
Despachos	0	0	0										0
Total	3,005	2,828	3,156										8,989

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJPJCDMX, con información de juzgados civiles de proceso oral.

289

La indisciplina epistemológica del Estado causa estragos innecesarios a *Libre Albedrío Jurídico*, justifica y en muchos casos legaliza la incapacidad e incompetencia del Estado de cumplir con sus obligaciones.

²⁸⁹ INFORME ESTADÍSTICO MARZO 2022, Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, p. 60. [en línea:] [Consultado el día 11 de agosto del 2023] en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-Marzo-2022_F.pdf

CONCLUSIÓN

Una de las lecciones más tristes de la historia es ésta: si se está sometido a un engaño demasiado tiempo, se tiende a rechazar cualquier prueba de que es un engaño. Encontrar la verdad deja de interesarnos. El engaño nos ha engullido. Simplemente es demasiado doloroso reconocer, incluso ente nosotros mismos que hemos caído en el engaño.

Carl Sagan.²⁹⁰

Las siguientes conclusiones no fueron premeditadas, se obtuvieron por la evolución misma de la investigación doctoral.

¿Puede entonces el Estado intervenir en los actos jurídicos entre particulares? Lo hará sólo en el caso que *Libre Albedrío Jurídico* solicite la ayuda de *Diecisiete*.

¿Cuándo y bajo qué circunstancias puede intervenir? En el ejercicio del monopolio de la fuerza establecido en la Constitución y las leyes que le dan facultades.

¿Hasta dónde debe llegar esa intervención? El Estado sólo podrá hacer lo que la ley le permite hacer y en ninguna circunstancia podrá violar los derechos humanos de *Libre Albedrío Jurídico*, en caso de que así lo hiciera siempre estará *Catorce* para impedirlo.

Como lo hemos comprobado a través de la historia de las ideas que le dieron origen, desarrollo, nacimiento y adopción a *Catorce*, no se puede justificar de ninguna

²⁹⁰ SAGAN, CARL, *EL MUNDO Y SUS DEMONIOS. LA CIENCIA COMO UNA LUZ EN LA OBSCURIDAD*, trad. Dolores ÜDINA, España, Editorial Planeta, S.A., 2000, ISBN: 84-08-03515-0

manera la intervención del Estado en asuntos de particulares, respaldándolo con una errónea interpretación y utilización de *Catorce*. La única y extraordinaria finalidad de esta maravillosa abstracción jurídica es limitar el poder público, darle a *Libre Albedrío Jurídico* seguridad jurídica y defender sus derechos en contra de los abusos de los actos de autoridad. A su vez, por medio de *Catorce Radical Social* tiene como función exigir al Estado a que cumpla con los derechos sociales, ninguno de los dos tiene en su teleología intervenir en actos realizados por *Libre Albedrío jurídico*.

El uso e interpretación que le ha dado el Estado mexicano a *Catorce* es equivocado y ha sido sistemáticamente indisciplinado epistemológicamente. Muchas veces ese desconocimiento del origen y finalidad de *Catorce* se ha utilizado para fines perversos justificado incapacidades del Estado para cumplir con sus obligaciones de dar seguridad a los habitantes, de proveer de vivienda digna, entrometiéndose y sujetando indebidamente el libre actuar de *Libre Albedrío Jurídico*.

Fin.

COLOFÓN

Para una correcta interpretación y aplicación de cualquier abstracción jurídica es necesario ubicar su origen y acompañar su desarrollo en el devenir histórico de cada nación.

Luis Becerril Torres

Catorce, desde 1917 sólo ha sufrido una modificación en su texto, originalmente el segundo párrafo del artículo 14 constitucional decía:

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*²⁹¹

El nueve de diciembre del 2005 Catorce fue reformado quedando su texto como actualmente lo tenemos:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁹¹ CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, ... *op.cit*,

Por otra parte, *Diecisiete* ha tenido un desarrollo progresista; en los últimos años *Libre Albedrío Jurídico* se le ha dado la oportunidad de resolver sus controversias a través de un *Diecisiete alternativo* sin acudir a los Tribunales, existe para el efecto la Ley De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Para El Distrito Federal y recientemente fue publicado el día 7 de junio de 2023 el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del 2023, que, en su artículo 7º establece los principios rectores de *Diecisiete* y en su título Tercero Del Juicio Arbitral, Libro Décimo De los Procesos de Carácter Internacional, avanza en la regulación de un nuevo *Diecisiete*.

Pero ¿Qué es *Diecisiete*?

Continuará ...

*Fifty-five years
And my life is still
I'm trying to get up
That great big hill of hope
For a destination*

*I realized quickly
When I knew I should
That the world was made up
For this brotherhood of man
For whatever that means*

*And so I cry sometimes
When I'm lying in bed
Just to get it all out
What's in my head
And I, I am feeling
A little peculiar*

*And so I wake in the morning
And I step outside
And I take deep breath
And I get real high
And I scream from the top of my lungs
What's going on?*

*And I say, hey, yeah, yeah-eah
Hey, yeah, yeah
I said, hey! What's goin' on?*

*And I sing, hey, yeah, yeah-eah
Hey, yeah, yeah
I said, hey! What's going on?*

*And I try, oh, my God, do I try
I try all the time
In this institution*

*And I pray, oh, my God, do I pray
I pray every single day
For a revolution*

*And so I cry sometimes
When I'm lying in bed
Just to get it all out
What's in my head
And I, I am feeling
A little peculiar*

*And so I wake in the morning
And I step outside
And I take deep breath
And I get real high
And I scream from the top of my lungs
What's going on?*

*And I say, hey, yeah, yeah-eah
Hey, yeah, yeah
I said, hey! What's goin' on?*

*And I sing, hey, yeah, yeah-eah
Hey, yeah, yeah
I said, hey! What's going on?*

*And I say, hey, yeah, yeah-eah
Hey, yeah, yeah
I said, hey! What's goin' on?*

*And I sing, hey, yeah, yeah-eah
Hey, yeah, yeah, yeah, yeah
I said, hey! What's going on?*

*Twenty-five years
And my life is still
I'm trying to get up
That great big hill of hope
For a destination*

What's up? 4 non blondes²⁹²

²⁹² PERRY, Linda, 4 Non blondes, *What's up?, Album Bigger, Better, Faster, More!*, 1992, [en línea:] [Consultado el día 13 de octubre del 2023 en]:<https://www.letras.com/4-non-blondes/1129164/> nota: la letra de la canción original dice: *Twenty-five, Fifty-five* es una alteración del autor para fines didácticos de la presente tesis.

BIBLIOGRAFÍA

- **PRÓLOGO**

- ***Libros y otras monografías.***

ALEXY, Robert, *Teoría De La Argumentación Jurídica, la teoría del discurso racional como teoría de la argumentación jurídica*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, traductor: Manuel Atienza, 2ª Edición, 2007, España.

ALLAN Farnsworth, E. *An Introduction to the Legal System of the United States*, Third Edition, Oceana Publications, New York, 1996.

DWORKIN, Ronald, *Los Derechos En Serio*, Editorial Ariel Derecho, 7ª edición, 2009, Barcelona España.

FARNSWORTH E., Allan and YOUNG, William F., *Selections For Contracts*, Press, New York, 1998.

GADAMER, Hans Georg, *Truth and Method*, Seabury Press, USA, 1975.

ISRAEL Jonathan, I., *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1605/1750*, trad. Ana Tamarit, México, Editorial Fondo de Cultura Económica.

PANI, Erika, *Historia mínima de los Estados Unidos de América*, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México, 2016.

RAND, Ayn, *La virtud del egoísmo*, Editorial Grito Sagrado, Buenos Aires, Argentina, 2009.

REYES Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano, Los orígenes*, 2ª ed., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1974, t.I.

TORRE Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2ª ed. Con un apéndice, 1ª reimpr., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

- **CAPÍTULO UNO**

- **Libros y otras monografías.**

ALLAN Farnsworth, E. *An Introduction to the Legal System of the United States*, Third Edition, Oceana Publications, New York, 1996.

ADAME Goddard, Jorge, *Hacia un Concepto Internacional de Contrato (o la interpretación de la palabra "Contrato" en los Principios UNIDROIT)*, en *Contratación Internacional, Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, México, 1998.

DWORKIN, Ronald, *Los Derechos En Serio*, Editorial Ariel Derecho, 7ª edición, 2009, Barcelona España y Ver: ALEXY, Robert, *Teoría De La Argumentación Jurídica, la teoría del discurso racional como teoría de la argumentación jurídica*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, traductor: Manuel Atienza, 2ª Edición, 2007, España.

FARNSWORTH E., Allan and YOUNG, William F., *Selections For Contracts*, Press, New York, 1998.

FERRARI Bravo, Luigi, *La contribución de UNIDROIT al proceso de unificación del derecho privado*, Frédérique Mestre y Patricia de Seume, Edición, *Los Principios de UNIDROIT: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas?*, UNIDROIT, 1998.

GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional, 4ª ed.*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

ISRAEL Jonathan, I., *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1605/1750*, trad. Ana Tamarit, México, Editorial Fondo de Cultura Económica.

RAND, Ayn, *La virtud del egoísmo*, Editorial Grito Sagrado, Buenos Aires, Argentina, 2009.

RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Editorial Fontamara, 2001.

RODINO, Walter, *Contratación Internacional, Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, México, 1998.

SPINOZA, Baruj, *Ética demostrada según del orden geométrico*, trad. esp. Atilano Domínguez. Editorial Trotta, Madrid España, 2000.

VALDEÓN Baroque, Julio, *Historia de Castilla y León: 5. Crisis y recuperación (siglo XIV-XV)*. Ediciones Valladolid, España, 1985. [ISBN 84-86047-54-4](#)

- **Libros electrónicos.**

BASTIAT, Frédéric, PROTECCIONISMO Y COMUNISMO, Revista CEES, año 8, marzo 1966, nº 122.

CADET, Odimba on`Etambalako Wetshokonda, Jean, *MANUAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE LITIGIO*, Impresión Digital Agsa, Morelia, México, 2016.

JOACHIN Bonell, Michael, *The Unidroit Principles of International Comercial Contracts, Nature, Purposes and First Experiences in Practice*.

LANDÖ, Ole, *Principles of European Contract Law, The E.U.- Japan Legal Dialogue (Contracts) Symposium, Kyoto, Japan, November 21-22, 1996, sponsored by The European Commission and The Japan Foundation, organized by The Kyoto Comparative Law Center*

- **Citas hemerográficas:**

- ◆ **Artículo de revista.**

GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 4ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

“POLISH NATIONALS IN DANZIG”, *Advisory Opinion No. 23, Series A/B*, núm. 44.

SAMUEL D. Warren; Louis D. Brandeis, “*The Right to Privacy*” *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5. (Dec. 15, 1890),

- ◆ **Revistas electrónicas.**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, *Revistas Colaboraciones Jurídicas UNAM*.

PROTECCIONISMO Y COMUNISMO, Revista CEES, año 8, Marzo 1966, nº 122.

“THE RIGHT TO PRIVACY” HARVARD LAW REVIEW, Vol. 4, No. 5. (Dec. 15, 1890)

- **Informe técnico y de investigación.**

BA WORKING GROUP ON UNIDROIT PRINCIPLES, COMPILED SUMMARIES OF SELECTED CASES, PERSPECTIVES IN PRACTICE OF THE UNIDROIT PRINCIPLES. 2016.

LANDÖ, Ole, *Principles of European Contract Law, The E.U.- Japan Legal Dialogue (Contracts) Symposium, Kyoto, Japan, November 21-22, 1996, sponsored by The European Commission and The Japan Foundation, organized by The Kyoto Comparative Law Center.*

- **Páginas y sitios web.**

<https://www.unidroit.org/about-unidroit/>

<https://www.unidroit.org/about-unidroit/membership/>

www.unidroit.org/english/presentation/pres.htm.

www.unilex.info

www.unilex.info/principles/case/1819#MEXICAN

www.unilex.info/principles/case/1149#MEXICAN

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>

<https://assets.hcch.net/docs/4ddb0a2b-327d-47c3-89f1-bc15679ffc99>

<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s>

- **Jurisprudencia.**

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, PRIMERA SALA, SCJN.

- **Legislación.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO. MÉXICO.

CONVENCIÓN DE VIENA (CV) 1969.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE PANAMÁ DE 1975.

CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO, EN EL MARCO DE LA 20ª SESIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS DE NUEVA YORK DE 1958.

CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2007.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

LEY MEXICANA SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

UNIDROIT 2016.

- **CAPÍTULO DOS**

- ◆ ***Libros y otras monografías.***

ABBAGNANO, Nicolás, *Historia de la Filosofía*, trad. esp., Montaner y Simón, Editorial Hora, Barcelona, España, 1973.

BORGES, Jorge Luis, *OBRAS COMPLETAS, La Cifra, tomo III*, Emece Mexicana, México, 1989.

CONWAY, Anne, *The Principles of the Most Ancient and Modern Philosophy*, (*Cambridge Texts in the History of Philosophy*) (A. Coudert & T. Corse, Eds.). Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/CBO9780511597978, *Principles*:

DE HIPONA, San Agustín, *Confesiones*, trad. de Alfredo Encuentra Ortega, Madrid, Editorial Gredos, 2010.

DEL ÁGUILA, Rafael, *Las estrategias políticas en Maquiavelo, Tecnologías del poder y razones colectivas*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid España, 1998.

DESCARTES, René, *Discurso del método. Para conducir bien la propia razón y buscar la verdad en las ciencias*, Ediciones Folio S.A., Barcelona, España, 2006.

GOTTFRIED, Wilhelm Leibniz, *Nuevo sistema de la naturaleza*. Trad. de E. Ovejero y Maury, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1926.

HARRIS, Phil, et al., *Machiavelli, Marketing and Management*, Routledge, Taylor & Francis Group, London, England, 2002.

ISRAEL Jonathan, I., *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1605/1750*, trad. Ana Tamarit, México, Editorial Fondo de Cultura Económica.

KANT, Emmanuel. *Filosofía de la Historia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2000.

LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Filosofía para princesas, Carta 2, Leibniz a la duquesa Sofía, 13/23 de octubre de 1691, (Corr. Sophie I, XL V, pp. 144-149 y Ak. 1:7, Br. 1-31, pp. 33-37)*, Trad. Javier Echeverría, Alianza Editorial, Madrid España, 1989.

LUNA, Adriana et al., *De Cádiz al siglo XXI, Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica [1812-2012]*, CIDE, Santillana Ediciones Generales, S.A. de C.V., México, 2012

PIQUERO Rodríguez, Juan (2020). *La civilización micénica*. Madrid.

RANDLE, Michael, *Resistencia Civil*. Barcelona, España, Editorial Paidós, Primera edición, 1998.

SPINOZA, Baraj, *Theologico-Politicus Ethica*, trad. esp. Editorial Díaz.

SPINOZA, Baruj, *Ética demostrada según del orden geométrico*, trad. esp. Atilano Domínguez. Editorial Trotta, Madrid España, 2000.

TOBY A., H. Wilkinson. *Early Dynastic Egypt*. Routledge, 2001.

VALDEÓN Baruque, Julio, *Historia de Castilla y León: 5. Crisis y recuperación (siglo XIV-XV)*. Ediciones Valladolid, España, 1985, p. 69. ISBN 84-86047-54-4.

YOUSAFZAI, Malala, *Yo soy Malala, la joven que defendió el derecho a la educación y fue tiroteada por los talibanes*, Trad. Julia Fernández, Alianza Editorial, Madrid España, 2013

◆ **Libros electrónicos.**

DESCARTES, René, *Discurso del método / Meditaciones metafísicas*, BIBLIOTECA DIGITAL MINERD-DOMINICANA LEE.

FOX, George (1903). *George Fox's Journal*, Isbister and Company Limited, Londres, Inglaterra.

GOTTFRIED, Wilhelm Leibniz, *LA MONADOLOGÍA (1713-1715)*, Edición electrónica de www.philosophia.cl / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS.

GOTTFRIED, Wilhelm Leibniz, *Discurso de metafísica*.

HOBBS, Tomas, *Leviathán*, México, Capítulo XVII. De las Causas, Generación y Definición de un "Estado".

LIVIUS, Titus, *Historia De Roma, desde su fundación, Libros XXI a XXX*, Copyright (c) 1996 by Bruce J. Butterfield.

MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, El Alph.com.

PIQUERO Rodríguez, Juan (2020). *La civilización micénica*. Madrid: Síntesis.

SHAKESPEARE, William, *Hamlet, tragedia*, traducida é ilustrada con la vida del autor y notas críticas por Inarco Celenio [L. Fernández de Moratín]; edición digital de Juan Antonio Ríos Carratalá (en formato HTML) *Hamlet*, Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, España, 2000, II,

SOLÍS García, Bertha, *EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

TOBY A., H. Wilkinson. *Early Dynastic Egypt*. Routledge, 2001.

◆ **Citas hemerográficas:**

○ **Artículo de revista.**

DOLBY Múgica, María del Carmen, “LA LIBERTAD AGUSTINIANA”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, España, 11 (2004)

GAIADA, María Griselda. *On the Board of Freedom: The Game between Contingency and Determination. Leibniz and Lady Conway versus Molina and Suárez. Revista latinoamericana filosofía*. 2015, vol.41, n.1 ISSN 1852-7353. p.114 l.

SEMENT De Frutos, J. A., Antropocentrismo: antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada, Universidad Loyola, España. *Revista De Fomento Social*, 2016, (281), 107-114. DOI: <https://doi.org/10.32418/rfs.2016.281.1363>.

SOBRE EL TABLERO DE LA LIBERTAD: LA PARTIDA ENTRE LA CONTINGENCIA Y LA DETERMINACIÓN. LEIBNIZ Y LADY CONWAY CONTRA MOLINA Y SUÁREZ. *Revista Latinoamericana de Filosofía* [en línea]: Argentina, Vol. XLI (No1): 103-119, I *Otoño 2015*, [fecha de consulta 10 abril 2022]. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rlf/v41n1/v41n1a05.pdf>, ISSN 1852-7353.

○ **Revistas electrónicas.**

ANTROPOCENTRISMO: ¿UN CONCEPTO EQUIVOCO? *Revista Entre textos* [en línea]: León, Gto. México, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA LEÓN, (6/17): agosto-noviembre 2014.

ANZOÁTEGUI, M; Coordinadora del Proyecto Silvina Pezzetta. (2020). Antropocentrismo. Interinsular: Ciencia, Derecho, Filosofía y Animales. En Memoria Académica, pdf.

GAIADA, María Griselda "SOBRE EL TABLERO DE LA LIBERTAD: LA PARTIDA ENTRE LA CONTINGENCIA Y LA DETERMINACIÓN. LEIBNIZ Y LADY CONWAY VERSUS MOLINA AND SUÁREZ.", *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Argentina, Vol. XLI (No1): 103.I *Otoño 2015*.

GAIADA, María Griselda. *On the Board of Freedom: The Game between Contingency and Determination. Leibniz and Lady Conway versus Molina and Suárez. Revista latinoamericana filosofía*. 2015, vol.41, n.1,

DOLBY Múgica, María del Carmen, "LA LIBERTAD AGUSTINIANA", *Revista Española de Filosofía Medieval*, España, 11 (2004)

LEE R., Berger, et al., "Homo naledi, a new species of the genus Homo from the Dinaledi Chamber, South Africa", *eLife 2015;4:e09560.*, *elifesciences.org*, *RESEARCH ARTICLE*, Evolutionary Biology, Germany, University of Tübingen, 10 September 2015, DOI: 10.7554/eLife.09560.

SEMENT DE FRUTOS, J. A., Antropocentrismo: antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada, Universidad Loyola, España. *Revista De Fomento Social*, 2016.

SOLÍS García, Bertha, *EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*, [en línea] México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

STRICKLAND, Ashley, "Especie misteriosa enterraba a sus muertos y tallaba símbolos 100.000 años antes que los humanos", *CNN Academy, Ciencia*, España, Universidad de Loyola, 5 Junio, 2023.

◆ **Capítulo de libro.**

SHAKESPEARE, William, *Hamlet, tragedia*, traducida é ilustrada con la vida del autor y notas críticas por Inarco Celenio [L. Fernández de Moratín]; edición digital de Juan Antonio Ríos Carratalá (en formato HTML) *Hamlet*, Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, España, 2000, II, 2. [en línea: consultado el día 21 de marzo del 2022] Disponible en: URI: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpv6f8>

◆ **Trabajos académicos.**

CONSTANT Benjamín, en el Ateneo de París, Febrero de 1819., *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*.

ANZOÁTEGUI, M; Coordinadora del Proyecto Silvina Pezzetta. (2020). Antropocentrismo. Interinsular: Ciencia, Derecho, Filosofía y Animales. En Memoria Académica.

CONSTANT Benjamín, en el Ateneo de París, Febrero de 1819., *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos.*

WENDA, Bredlow LUIS, *El Poema de Parménides: un ensayo de interpretación*, UNIVERSITAT DE BARCELONA, Facultat de Filosofia, Programa de doctorat: Construccions del subjecte (Bienni 1995-1997). Per optar al título de doctor en Filosofia, Director: Dr. Antonio Alegre Gorri Barcelona, diciembre de 2000.

◆ **Periódicos electrónicos.**

<https://www.lavanguardia.com/cultura/20201014/484039920907/el-reto-primer-signo-civilizacion-humanidad.html>

<https://elpais.com/economia/negocio/2020-03-21/un-femur-fracturado-y-sanado.html>

◆ **Páginas y sitios web.**

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17>

<http://www.magnacartaplus.org/magnacarta/Latin.htm>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM>

https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish

https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1491/mod_resource/content/1/El_principe_Maquiavelo

<http://www.suneo.mx/literatura/subidas/Nicolás%20Maquiavelo%20El%20Pr%C3%ADncipe>

◆ **Legislación.**

CARTA MAGNA (15 de junio de 1215). UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (México) Biblioteca Jurídica Virtual # 262.

CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793.

- **CAPÍTULO TRES**

- ◆ **Libros y otras monografías.**

ADAMS, John, *The Political Writings of John Adams* (Edited with an Introduction by George. Carey), Regnery Publishing, Inc., Washington, 2000.

LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Bilingüe. Cato Institute (2004), Massachusetts.

MORRISON, Samuel Eliot, *El pacto de Mayflower*, en Boorstin, Daniel J. (comp.) (1997), Compendio Histórico de los Estados Unidos. Un recorrido por sus documentos fundamentales, Fondo de Cultura Económica, México.

PANI, Erika, *Historia mínima de los Estados Unidos de América*, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México, 2016.

PECES-BARBA, Martínez Gregorio (dir), *DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Editorial Debate, Madrid.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Trad. Fernando de los Ríos, Editorial Esposa Calpe, S. A, Madrid, España, 2007.

SAINTE-BEUVE, Charles Augustin de, 1804-1869, autor Español, *La revolución francesa*, prólogo y notas de Christopher Domínguez Michael, trad. de Juan José Utrilla, Primera edición, 192 páginas. (Colección Pequeños Grandes Ensayos), UNAM, México, ISBN: 978-607-02-4718-7.

- ◆ **Libros electrónicos.**

CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791, art. 10º, Capítulo IV, Del Poder Judicial.

DIEZ, José María, *CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1791*, CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO, JSD, José María Diez, *Catorce Radical Social*.

HAMILTON Alexander, MADISON Alexander, JAY John, *El Federalista*.

JEFFERSON, Thomas, *The Works of Thomas Jefferson*, Federal Edition (New York and London, G. P. Putnam's Sons, 1904-5). Vol. 2. New York, USA.

LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la Biblioteca de la Libertad, EICato.org y Liberty Fund, Inc., Cato Institute 1000 Massachusetts [en línea]: Washington D.C., USA, [fecha de consulta 28 de abril 2022]. Disponible en: <https://www.elcato.org/sites/default/files/la-declaracion-de-independencia-libro-electronico.pdf>,

◆ **Citas hemerográficas:**

○ **Artículo de revista.**

Claudia, *Montesquieu: teoría de la distribución social del poder. Montesquieu: Theory of the Social Distribution of Power*, REVISTA DE CIENCIA POLITICA / VOLUMEN 31 / N° 1 / 2011 / 47 - 61. [en línea:] Consultado el día 22 de marzo del 2022. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>. ISSN 0718-090X.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA, OLYMPE DE GOUGES, 1789. PARA SER DECRETADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL EN SUS ULTIMAS SESIONES O EN LA PRÓXIMA LEGISLATURA, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, Rhela., Vol. 13, 2009, pp. 267-279, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, [en línea]: Boyacá, Colombia, [fecha de consulta 27 de abril 2022]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86912384014>.

EL PENSAMIENTO DE ROUSSEAU. SUS IMPLICANCIAS EN EL MARXISMO Y EN LAS IDEAS DEMOCRÁTICO-IGUALITARIAS, Hernán Fair, Intersticios: Revista sociológica de pensamiento crítico, ISSN 1887-3898, Vol. 3 (1) 2009, p.186, [en línea]: Universidad de Buenos Aires, Argentina, [fecha de consulta 27 de diciembre del 2022]. Disponible en: <https://intersticios.es/article/view/3174>.

EL ROUSSEAU Y KANT: UNA RELACIÓN PROTEICA, JOSÉ RUBIO CARRACEDO, Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 133, Madrid, julio-septiembre (2006), págs. 20, [en línea]: Universidad de Málaga, España, [fecha de consulta 27 de diciembre del 2022]. Disponible en: [Dialnethttps://Dialnet.unirioja.es](https://Dialnet.unirioja.es)

○ **Revistas electrónicas.**

CARRACEDO, José Rubio, “EL ROUSSEAU Y KANT: UNA RELACIÓN PROTEICA, JOSÉ RUBIO CARRACEDO”, Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 133, Madrid, julio-septiembre (2006)

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA, OLYMPE DE GOUGES, 1789. PARA SER DECRETADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL EN SUS ULTIMAS SESIONES O EN LA PRÓXIMA LEGISLATURA, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, Rhela., Vol. 13, 2009, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Boyacá, Colombia, Epílogo. id=86912384014

FAIR, Hernán *EL PENSAMIENTO DE ROUSSEAU. SUS IMPLICANCIAS EN EL MARXISMO Y EN LAS IDEAS DEMOCRÁTICO-IGUALITARIAS*, Intersticios: Revista sociológica de pensamiento crítico, ISSN 1887-3898, Vol. 3 (1) 2009, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

FUENTES, Claudia, *Montesquieu: "Teoría de la distribución social del poder. Montesquieu: Theory of the Social Distribution of Power"*, REVISTA DE CIENCIA POLITICA / VOLUMEN 31 / N° 1 / 2011 / 47 - 61.

THOMAS JEFFERSON: ENTRE EL LIBERALISMO Y EL REPUBLICANISMO. LA POSICIÓN DE HANNAH ARENDT, Argentina, Revista Internacional de Pensamiento Político, I Época, Vol.13, 2018, ISSN 1885-589X.

◆ **Páginas y sitios web.**

<https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>

◆ **Legislación.**

THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES: EN ESPANOL.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA, OLYMPE DE GOUGES, 1789.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791.

CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793.

• **CAPÍTULO CUARTO**

◆ **Libros y otras monografías.**

ANDREA, Sánchez Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, ISBN:968-36-9413-6.

ÁVILA, Ortiz Raúl, CASTELLANOS, Hernández Eduardo de Jesús, HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.), *Porfirio Díaz y el Derecho, Balance Crítico, Revolución tecnológica, Estado y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) Primera edición, noviembre de 2015.

BOAVENTURA DE SOUSA, Santos y María Paula Meneses (eds.), Traducción de Antonio Aguiló (salvo los capítulos 2, 10, 11 y 12, originales en castellano, y 1 y 14, cuyos traductores se indican al inicio de los mismos), *Epistemologías del Sur Perspectivas*, Ediciones Akal, S. A., 2014 para lengua española, Sector Foresta, 1 28760 Tres Cantos Madrid – España.

CAMBA Ludlow, Úrsula, *Ecos de Nueva España. Los siglos perdidos en la historia de México, Primera edición mayo 2022*, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., México. ISBN: 978-607-380-455-4.

SAGAN, CARL, *EL MUNDO Y SUS DEMONIOS. LA CIENCIA COMO UNA LUZ EN LA OBSCURIDAD*, trad. Dolores ÜDINA, España, Editorial Planeta, S.A., 2000, ISBN: 84-08-03515-0.

COSSÍO, Díaz José Ramón, *La Justicia Prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, FCE, Conaculta, 2014, ISBN:978-607-16-2294-5.

Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, Vol. III, Sec. 2ª, 9ª ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016.

Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, Vol. VI, Sec. 3ª, 9ª ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016.

DISCURSO DEL C. VENUSTIANO CARRANZA AL ENTREGAR AL CONGRESO SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, en: *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol. II, Sec. 2ª, 9ª ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016.

DWORKIN, Ronald, *Los Derechos En Serio*, Editorial Ariel Derecho, 7ª edición, 2009, Barcelona España y Ver: ALEXY, Robert, *Teoría De La Argumentación Jurídica, la teoría del discurso racional como teoría de la argumentación jurídica*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, traductor: Manuel Atienza, 2ª Edición, 2007, España.

GADAMER, Hans Georg, *Truth and Method*, Seabury Press, USA, 1975.

LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Primera edición: marzo de 2006, México, D.F, p. 36, ISBN 978-607-468-992-1.

LOEWENSTEIN, Karl, *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel.

OBRAS COMPLETAS DE MARIANO OTERO: LEGADO JURÍDICO, POLÍTICO Y DIPLOMÁTICO, Ciudad de México, México, Cámara de Diputados, Consejo Editorial, LXIV Legislatura, 2019, ISBN: 978-607-98405-1-8.

REYES Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano, Los orígenes*, 2ª ed., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1974, t.I.

WEBER, Max, *El político y el científico*, 5ª ed. trad. de Francisco Rubio Llorente, El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial, Madrid, 1979.

◆ **Libros electrónicos.**

ANDREWS, Catherine, *EL LEGADO DE LAS SIETE LEYES: UNA REEVALUACIÓN DE LAS APORTACIONES DEL CONSTITUCIONALISMO CENTRALISTA A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

CAPETILLO, TREJO José Enrique, *LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*, México, Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

CHUCHIAK IV, John F, YOUNG, Rich y YOUNG, Doris, *EL DERECHO PREHISPÁNICO MAYA: EVIDENCIA DOCUMENTAL ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL, CRIMINAL Y FISCAL ENTRE LOS MAYAS YUCATECOS*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

COMMON SENSE EN EL PENSAMIENTO INDEPENDENTISTA DE MIER, Alicia Tecuanthuey S. y Carlos E. Rivas G. Historia mexicana, vol. LXVII, núm. 3, 2018, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México.

FLORES, Imer B., *LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SUS REFORMAS: A 150 AÑOS DE SU PROMULGACIÓN*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

GAMAS, Torruco José, *LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 EN MÉXICO*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

GOBIERNO DE MÉXICO, *Constitución 1917. Un siglo de constitucionalismo social*.

Gros Espiell, Héctor, *EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y LA CODIFICACIÓN EN EL SIGLO XIX*, Universidad de la Rioja, España.

HAWKING, Stephen, *A hombros de gigantes. Las grandes obras de la física y la astronomía*, Editor digital: Skynet, 2004.

Los derechos humanos en el Centenario de la Constitución de 1917/Luis Raúl González Pérez, coordinador; Miguel Ángel Osorio Chong, Presentación, Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, Prologo, Diego Valadés, México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, ISBN: 978-607-9276-57-7.

MARABOTTO, Lugaro Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual.

ORTIZ, Treviño Rigoberto Gerardo, *EL PENSAMIENTO DE MIGUEL RAMOS ARIZPE EN EL CONSTITUYENTE GATIDANO (1810-1812)*, [en línea] IJJ UNAM, México.

SENTIMIENTOS REPUBLICANOS DEL DOCTOR Y DIPUTADO JOSÉ SERVANDO TERESA DE MIER, NORIEGA Y GUERRA, Rodolfo Sánchez Mena, LV Legislatura 1 XII 1992, México.

TECUANTHUEY, S. y E., Rivas Carlos G., “COMMON SENSE EN EL PENSAMIENTO INDEPENDENTISTA DE MIER”, *Historia mexicana*, vol. LXVII, núm. 3, 2018, [en línea] El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México.

VÁZQUEZ, Huerta María Elizabeth, *Acceso a la justicia y derechos humanos, Guía para la educación de los derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, Primera edición, 2007, ISBN: 978-607-7625-45-2.

◆ **Citas hemerográficas:**

◆ **Artículo de revista.**

ARGÉS, Joaquín R., *El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens)*, DERECHO GLOBAL. ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y JUSTICIA, Año 2, Número 8, Marzo-Junio 2018, ISSN 2448-5128, Guadalajara mar. 2018 Epub 14-Oct-2020.

BERNABÉU Alber, Salvador y GARCÍA de la Fuente, *UN COMANCHE EN LAS CORTES DE CÁDIZ: LOS INFORMES Y TRABAJOS DE RAMOS ARIZPE*, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, Vol. 16 No., 23, Colombia 2014, ISSN 0122-7238.

GÓMEZ Álvarez, Cristina, *El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814*, Revista Secuencia, nº.89, México may./ago. 2014.

KARAM, Trindade André y MAGALHAES, Gubert Roberta, *DERECHO Y LITERATURA ACERCAMIENTOS Y PERSPECTIVAS PARA REPENSAR EL DERECHO*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", Año III, Número 4, 2009, ISSN 1851-3069.

MARTÍNEZ, Loza Carlos, *La Constitución Mexicana escrita en la prosa de Borges*, Abogacía, la voz y pluma de los juristas, año 3, número 29, Julio 2023, editada por Base Legal, S.A. DE C.V., México.

RIOJA, Ana. "LOS ORIGENES DEL PRINCIPIO DE INDETERMINACION." *Theoria: An International Journal for Theory, History and Foundations of Science*, vol. 10, no. 22, 1995, Spain, University of the Basque Country (UPV/EHU), JSTOR.

◆ **Trabajos académicos.**

GUARISCO, Claudia, *Las Reformas Borbónicas y la participación política popular en el México Colonial*, El Colegio Mexiquense, A.C., México, 2011.

◆ **Legislación.**

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.

ACTA DE LA GUARNICIÓN DE MÉRIDA, 18 FEBRERO 1840.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATÁN DE 1841.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 21 DE JUNIO DE 1793.

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1836.

PLAN DE AYUTLA.

• **CAPÍTULO CINCO**

◆ **Libros y otras monografías.**

ÁVILA, Ortiz Raúl, CASTELLANOS, Hernández Eduardo de Jesús, HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.), *Porfirio Díaz y el Derecho, Balance Crítico, Revolución tecnológica, Estado y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) Primera edición, noviembre de 2015.

BECERRIL, Torres Luis, *NUSSBAUM, RAWLS Y EL JUICIO DE AMPARO, Violación de los derechos fundamentales y su resarcimiento*, España, Editorial Académica Española, 2018. ISBN: 978-3-8473-5143-6.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER, Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *INFLUENCIA EXTRANJERA Y TRASCENDENCIA INTERNACIONAL, (DERECHO COMPARADO) EL LEGADO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917: LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1948*, México, Secretaría de Cultura, Colección INEHRM, Senado de la República LXIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

KEYNES, John Maynard, *TEORÍA GENERAL DE LA OCUPACIÓN, EL INTERÉS Y EL DINERO*, Trad. Eduardo Hornedo, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965,

MARX, Carlos y ENGELS, Federico, *EL MANIFIESTO COMUNISTA*, Trad. Grupo de Traductores de la Fundación Federico Engels, España, Editorial Fundación Federico Engels, 2009, ISBN: 978-84-921832-0-3.

RAWLS, John, *TEORÍA DE LA JUSTICIA*, trad. de María Dolores González, USA, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. ISBN 674-88014-5.

◆ **Libros electrónicos.**

TRISTÁN, Flora, *Peregrinaciones de una paria, y otros textos recobrados*, , México, CLACSO. (2022), JSTOR.

GARCÍA, Colín Carrillo David, *“El origen del socialismo en México, los primeros pioneros”*, Seminario Pensamiento Marxista y Sociedad, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

◆ **Citas hemerográficas:**

◆ **Artículo de revista.**

CORONEL, Jones César, *LOS SEIS ERRORES MÁS COMUNES EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA ECUATORIANA*, Ius Humani, Revista de Derecho, Vol. 1 (2008/2009), enero 2008, España, Universidad de la Rioja, ISSN: 1390-440X – eISSN: 1390-7794.

GONZÁLEZ, Sánchez Jorge, *DINÁMICA RECIENTE DE LA VIVIENDA EN RENTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, Scripta Nova, REVISTA ELECTRÓNICA DE GEOGRAFÍA Y CIENCIAS SOCIALES, España, Universidad de Barcelona. ISSN: 1138-9788. Depósito Legal: B. 21.741-98 Vol. X, núm. 218 (49), 1 de agosto de 2006.

INFORME ESTADÍSTICO MARZO 2022, Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

MOLINA, Morales R., "El pacto comisorio: uno solo y sin declaración judicial", Colombia, Revista de Derecho Privado, n.º 42, enero-junio 2022.

◆ **Legislación.**

CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO (REICH) ALEMÁN, de 11 de agosto de 1919.

Diario Oficial de la Federación, 24 de julio de 1942.

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1948.

Diario Oficial de la Federación, 15 de diciembre de 1951.

SCJN, AR 2949 1957.

PAGO, MIENTRAS NO SEA EXHIGIDO POR EL ACREEDOR, EL DEUDOR NO INCURRE EN MORA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación, quinta época, LXXVIII, 3 de diciembre de 1943, p.4543.

SCJN, AR 4701 1952.

CODIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL